

## INDICE

**Título Preliminar**.....arts. I a XIV

### **Libro I: Disposiciones generales**

#### **Título 1: Organo judicial**

Capítulo 1: Competencia... ..arts. 1 a 6  
Capítulo 2: Cuestiones de competencia.....arts. 7 a 13  
Capítulo 3: Recusaciones y excusaciones..... arts. 14 a 33  
Capítulo 4: Deberes y facultades de los jueces..... arts. 34 a 37  
Capítulo 5: Secretarios..... arts. 38 y 39

#### **Título 2: Partes**

Capítulo 1: Reglas generales .....arts. 40 a 45  
Capítulo 2: Representación procesal..... arts. 46 a 55  
Capítulo 3: Patrocinio letrado..... arts. 56 a 59  
Capítulo 4: Tutela de intereses difusos..... arts. 60 a 67  
Capítulo 5: Costas..... arts. 68 a 77  
Capítulo 6: Beneficio de litigas sin gastos..... arts. 78 a 86  
Capítulo 7: Acumulación de pretensiones y litisconsorcio..... arts. 87 a 89  
Capítulo 8: Intervención y oposición de terceros..... arts. 90 a 96  
Capítulo 9: Tercerías..... arts. 97 a 104  
Capítulo 10: Citación de evicción..... arts. 105 a 110  
Capítulo 11: Acción subrogatoria..... arts. 111 a 114

#### **Título 3: Actos procesales**

Capítulo 1: Actuaciones en general..... arts. 115 a 117  
Capítulo 2: Escritos..... arts.118 a 124  
Capítulo 3: Audiencias..... arts. 125 a 126  
Capítulo 4: Expedientes..... arts. 127 a 130  
Capítulo 5: Oficios y exhortos..... arts. 131 y 132  
Capítulo 6: Notificaciones..... arts. 133 a 149  
Capítulo 7: Vistas y traslados..... arts. 150 y 151

Capítulo 8: El tiempo de los actos procesales

Sec. 1: Tiempo hábil..... arts. 152 a 154

Sec. 2: Plazos.... arts. 155 a 159

Capítulo 9: Resoluciones judiciales..... arts. 160 a 168

Capítulo 10: Nulidad de los actos procesales..... arts. 169 a 174

**Título 4: Contingencias generales**

Capítulo 1: Incidentes..... arts. 175 a 187

Capítulo 2: Acumulación de procesos.....arts. 188 a 194

Capítulo 3: Medidas cautelares y anticipatorios

Sec. 1: Medidas cautelares. Normas generales..... arts. 195 a 208

Sec. 2: Embargo preventivo..... arts. 209 a 220

Sec. 3: Secuestro..... art. 221

Sec. 4: Intervención judicial..... arts. 222 a 227

Sec. 5: Inhibición general de bienes y anotación

de litis..... arts. 228 a 229

Sec. 6: Prohibición de innovar y de contratar..... arts. 230 y 231

Sec. 7: Medidas cautelares genéricas y normas

subsidiarias..... arts. 232 y 233

Sec. 8: Protección de personas..... arts. 234 a 237

Sec. 9: Tutela anticipada..... arts. 238 y 239

Capítulo 4: Aclaratoria, recursos ordinarios y consulta

Sec. 1: Aclaratoria..... arts. 240 a 242

Sec. 2: Recurso de reposición..... arts. 243 a 246

Sec. 3: Recurso de apelación y nulidad..... arts. 247 a 273

Sec. 4: Apelación ordinaria ante el Superior Tribunal..... art. 274

Sec. 5: Consulta..... art. 275

Capítulo 5: Recursos extraordinarios

Sec. 1: Recurso de casación..... arts. 276 a 293

Sec. 2: Recurso de inconstitucionalidad..... arts. 294 y 295

**Título 5: Modos anormales de terminación del proceso**

Capítulo 1: Desistimiento.....	arts. 296 a 298
Capítulo 2: Allanamiento.....	art. 299
Capítulo 3: Transacción.....	art. 300
Capítulo 4: Conciliación.....	art. 301
Capítulo 5: Caducidad de la instancia.....	art. 302 a 311

## **Libro II: Procesos de conocimiento**

### **Título 1: Disposiciones generales**

Capítulo 1: Actividades previas a la promoción de la demanda. ....	arts 312 a 318
Capítulo 2: Clases.....	arts. 319 a 321
Capítulo 3: Diligencias preliminares y prueba anticipada.....	arts. 322 a 329

### **Título 2: Proceso ordinario**

Capítulo 1: Demanda.....	arts. 330 a 337
Capítulo 2: Citación del demandado.....	arts. 338 a 343
Capítulo 3: Excepciones previas.....	arts. 344 a 353
Capítulo 4: Contestación de la demanda. Reconvención.....	arts. 354 a 357
Capítulo 5: Audiencia preliminar. Hechos y documentos nuevos .....	arts. 358 a 362
Capítulo 6. Disposiciones generales.....	arts. 363 a 378
Capítulo 7: Audiencia de vista de causa.....	arts. 379 a 385
Capítulo 8: Medios probatorios	
Sec. 1: Documental.....	arts. 386 a 394
Sec. 2: Informes.....	arts. 395 a 402
Sec. 3: Declaración de parte.....	arts. 403 a 417
Sec. 4: Testigos.....	arts. 418 a 444
Sec. 5: Pericial.....	arts. 445 a 466
Sec. 6: Reconocimiento judicial.....	arts. 467 y 468
Capítulo 9: Conclusión de la causa para definitiva.....	arts. 469 y 470

**Título 3: Procedimiento extraordinario.....** arts. 471 a 476

**Libro III: Procesos de estructura monitoria y de ejecución**

**Título 1: Procesos de estructura monitoria.....** arts. 477 a 482

**Título 2: Medidas de efectividad inmediata.....** arts. 483 a 485

**Título 3: Ejecución de sentencias**

    Capítulo 1: Sentencias de tribunales argentinos..... arts. 486 a 503

    Capítulo 2: Sentencias y laudos de tribunales extranjeros.... arts. 504 a 507

**Título 4: Juicio ejecutivo**

    Capítulo 1: Disposiciones generales..... arts. 508 a 518

    Capítulo 2: Sentencia monitoria. Embargo y oposición... arts. 519 a 542

    Capítulo 3: Cumplimiento de la sentencia monitoria

        Sec. 1: Ambito. Dinero embargado. Liquidación. Pago

        inmediato. Títulos y acciones..... arts. 543 a 546

        Sec. 2: Disposiciones comunes a la subasta de muebles,

        Semovientes e inmuebles..... arts. 547 a 556

        Sec. 3: Subasta de muebles o semovientes..... arts. 557 y 558

        Sec. 4: Subasta de inmuebles

            Subsec. "A": Decreto de la subasta..... arts. 559 a 562

            Subsec. "B": Constitución de domicilio..... art. 563

            Subsec. "C": Deberes y facultades del

            comprador ..... arts. 564 a 566

            Subsec. "D": Sobreseimiento del juicio..... art. 567

            Subsec. "E": Nuevas subastas.....arts.568 y 569

            Subsec. "F": Perfeccionamiento de la venta...arts. 570 a 573

        Sec. 5: Preferencias. Liquidación. Pago. Fianza .....arts. 574 y 575

        Sec. 6: Nulidad de la subasta .....arts 576 y 577

        Sec. 7: Temeridad .....art. 578

**Título 5: Ejecuciones especiales**

Capítulo 1: Disposiciones generales .....	arts. 579 y 580
Capítulo 2: Disposiciones específicas	
Sec. 1: Ejecución hipotecaria .....	arts. 581 a 584
Sec. 2: Ejecución prendaria .....	arts 585 y 586
Sec. 3: Ejecución comercial .....	arts. 587 y 588
Sec. 4: Ejecución fiscal .....	arts. 589 y 590

### **Libro IV: Procesos especiales**

#### **Título 1: Interdictos y acciones posesorias. Denuncia de daño temido. Reparaciones urgentes**

Capítulo 1: Interdictos	
Sec. 1: Tipos .....	art. 591
Sec. 2: Interdicto de adquirir .....	arts. 592 a 594
Sec. 3: Interdicto de retener .....	arts 595 a 598
Sec. 4: Interdicto de recobrar . .....	arts. 599 a 603
Sec. 5: Interdicto de obra nueva .....	arts. 604 y 605
Sec. 6: Disposiciones comunes a los interdictos .....	art 606 y 607
Capítulo 2: Acciones posesorias . .....	art. 608
Capítulo 3: Denuncia de daño temido. Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes arts. ....	609 y 610

#### **Título 2: Procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación**

Capítulo 1: Declaración de demencia .....	arts. 611 a 623
Capítulo 2: Declaración de sordomudez .....	art. 624
Capítulo 3: Declaración de inhabilitación .....	arts. 625 a 628

#### **Título 3: Alimentos y litisexpensas .....**

#### **Título 4: Rendición de cuentas .....**

#### **Título 5: Mensura y deslinde**

Capítulo 1: Mensura .....	arts. 644 a 658
Capítulo 2: Deslinde .....	arts. 659 a 661

<b>Título 6: División de cosas comunes</b> .....	arts 662 a 665
<b>Título 7: Desalojo</b> .....	arts. 666 a 678
<b>Título 8: Usucapión</b> .....	arts. 679 a 682
<b>Título 9: Proceso laboral</b> .....	arts. 683 a 689
<b>Título 10: Declaración de inconstitucionalidad y conflicto de Poderes</b>	
Capítulo 1: Declaración de inconstitucionalidad . .....	arts. 690 a 695
Capítulo 2: Conflicto de Poderes .....	arts. 696 a 699
<b>Título 11: Pretensión autónoma de revisión de la cosa juzgada írrita</b> .....	arts. 700 a 707

### **Libro V: Proceso sucesorio**

<b>Título 1: Disposiciones generales</b> .....	arts. 708 a 717
<b>Título 2: Sucesión “ab intestato”</b> .....	arts. 718 a 722
<b>Título 3: Sucesión testamentaria</b>	
Capítulo 1: Protocolización de testamento .....	arts. 723 a 725
Capítulo 2: Disposiciones especiales .....	arts 726 y 727
<b>Título 4: Administración</b> .....	arts. 728 a 734
<b>Título 5: Inventario y avalúo</b> .....	arts. 735 a 744
<b>Título 6: Partición y adjudicación</b> .....	arts. 745 a 751
<b>Título 7: Herencia vacante</b> .....	arts. 752 a 754
<b>Título 8: Fallecimiento presunto</b> .....	art 755

### **Libro VI: Proceso arbitral**

<b>Título 1: Juicio arbitral</b> .....	arts. 756 a 768
<b>Título 2 : Juicio de amigables compondores</b> .....	arts. 769 a 771
<b>Título 3 : Pericia arbitral</b> .....	art. 772

### **Libro VII : Procesos voluntarios**

<b>Titulo 1: Autorización para contraer matrimonio por dispensa de edad</b>	
.....	arts. 773 y 774
<b>Titulo 2 : Tutela. Curatela</b>	arts. 775 y 776
<b>Titulo 3 : Copia y renovación de títulos</b>	arts. 777 y 778
<b>Titulo 4 : Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos</b>	
.....	art. 779
<b>Titulo 5 : Examen de los libros por el socio</b>	art.780
<b>Titulo 6: Reconocimiento, adquisición venta de mercaderías</b>	arts. 781 a 783
<b>Titulo 7: Ablación e implante de órganos</b>	art. 784
<b>Titulo 8: Normas complementarias y subsidiarias</b>	arts. 785 a 788

# **PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL**

## **TITULO PRELIMINAR: Disposiciones Generales**

### **I -Derecho al proceso.-**

a) Cualquier persona tiene derecho a acudir ante los tribunales, a plantear pretensiones concretas u oponerse a las deducidas contra ella y a realizar todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal y el tribunal requerido tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.

b) Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones, es necesario invocar interés y legitimación en la causa.

c) El interés del demandante puede consistir en obtener la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aun cuando éste no haya sido violado o desconocido, o de una relación jurídica, o de la autenticidad o falsedad de un documento; también podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro.

d) Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

### **II -Iniciativa en el proceso.-**

La iniciación del proceso incumbe a los interesados. La partes podrán disponer de sus derecho en el proceso, salvo aquellos indisponibles y podrán terminarlo en forma unilateral o bilateral de acuerdo con lo regulado por este Código.

### **III -Dirección del proceso.-**

La dirección del proceso está confiada al tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

### **IV -Impulso procesal.-**



El impulso del proceso incumbe a los interesados hasta alcanzar la etapa oral. A partir de allí dependerá de la actividad concurrente de las partes y el tribunal, el que tomará las medidas a su alcance tendientes a evitar su paralización y discontinuidad, adelantando el trámite con la mayor celeridad posible.

#### **V -Igualdad Procesal.-**

El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes y preservar la garantía del debido proceso.

#### **VI -Buena fe y lealtad procesales.-**

Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los participantes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad, probidad y buena fe.

El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, sancionándola en su caso.

#### **VII -Ordenación del proceso.-**

El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

#### **VIII -Publicidad del proceso.-**

Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad de alguna de las partes o del orden público.

#### **IX -Inmediación Procesal.-**

Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad no convalidable, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

#### **X -Pronta y eficiente administración de justicia.-**

El tribunal, y bajo su dirección, los auxiliares de la jurisdicción, tomarán las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

#### **XI -Concentración procesal.-**

Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando se faculta para ello por la ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto las diligencias que sea menester realizar.

#### **XII -Interpretación de las normas procesales.-**

El tribunal tendrá en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.

#### **XIII -Aplicación de la norma procesal en el tiempo.-**

Las normas procesales son de aplicación inmediata y alcanzan, incluso, a los procesos en trámite.

No obstante, no regirán para los trámites y diligencias que hayan tenido principio de ejecución o plazos que hubiesen empezado a correr antes de su entrada en vigor, ni para los recursos interpuestos, los cuales se regirán por las normas entonces vigentes.

Asimismo, el tribunal que esté conociendo en un asunto continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia, salvo disposición en contrario.

#### **XIV -Colaboración.-**

Todos los habitantes están obligados a prestar la colaboración más adecuada para el buen resultado de la jurisdicción.

### **LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TITULO I: Organo Judicial**

##### **Capítulo 1: Competencia**

**Art. 1 -Carácter.-**

La competencia atribuida a los tribunales es improrrogable.

Exceptuase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aún a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley.

**Art. 2 -Prórroga expresa o tácita.-**

La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

**Art. 3 -Indelegabilidad.-**

La competencia no podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces o funcionarios de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

**Art. 4 -Declaración de incompetencia.-**

Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez tenido por competente si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.

**Art. 5 -Reglas generales.-**

La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, atendiendo a los hechos en que se fundan y al derecho que se invoca, y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será órgano competente:

1) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de las partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles o inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

4) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho, el del domicilio del demandado o en su caso el del citado en garantía, a elección del actor.

5) En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

6) En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes.

En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas a elección del actor.

7) En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas, contribuciones o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.

8) En las acciones de separación personal, de divorcio vincular o de nulidad de matrimonio el del último domicilio conyugal, considerándose tal el que tenían los esposos al tiempo de la separación, o del domicilio del demandado, a elección del actor.

9) En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.

10) En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, cuando requirieran autorización judicial, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

11) En la protocolización de testamento, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.

12) En las pretensiones que deriven de las relaciones societarias, de las relaciones en las personas jurídicas o en los contratos de colaboración empresaria el del lugar del domicilio social o especial inscripto. Si la persona jurídica o contrato asociativo no requiere inscripción, el del lugar del domicilio o sede fijado en el contrato. En caso de inexistencia o ineficacia del contrato escrito, el del lugar de la sede o asiento principal de los negocios.

13) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

14) En las pretensiones emergentes de relaciones laborales, el del lugar de trabajo, de celebración del contrato o del domicilio del demandado, a elección del actor. Cuando se persiga el cobro de aportes o contribuciones, el del lugar donde se desarrolló la actividad generadora de la obligación.

15) En los procesos de tutela de intereses difusos, el del lugar donde el acto u omisión tuviere o debiere tener efectos.

16) En las medidas autosatisfactivas, el del lugar en que debiera efectivizarse las mismas.

#### **Art. 6 -Reglas especiales.-**

A falta de otras disposiciones será órgano competente:

1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.

2) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio.

3) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el que entienda o hubiere entendido en el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedaren radicados éstos.

No existiendo ni habiendo existido juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio en trámite, será competente, a opción del actor, el juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el del lugar de cumplimiento de la obligación, el del lugar de la residencia habitual

del acreedor alimentario o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado.

En cualquiera de los casos precedentes en que sean parte menores, si su domicilio se encontrare fuera del ámbito territorial del juez que debería entender según las reglas anteriores, será competente el juez del domicilio de los mismos.

Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se substancia aquél.

4) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

5) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

6) En el juicio de conocimiento que se inicie como consecuencia o durante el juicio ejecutivo, el que corresponda para aquella clase de pleitos en el mismo ámbito territorial en el que tramitó éste.

7) En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 208 el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 196, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

8) En la pretensión de nulidad de la cosa juzgada y en la oposición del tercero, el que pronunció la sentencia impugnada, reemplazando al titular del órgano por su subrogante legal.

9) En las medidas de protección de personas regladas en el artículo 234, el del domicilio de la persona que haya de ser amparada.

## **Capítulo 2: Cuestiones de competencia**

### **Art. 7 -Procedencia.-**

Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

**Art. 8 -Declinatoria e inhibitoria.-**

La declinatoria se substanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente si perteneciese a la jurisdicción provincial; caso contrario se archivará.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquél trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

**Art. 9 -Planteamiento y decisión de la inhibitoria.-**

Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio o copia autenticada del escrito en que se hubiese planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

**Art. 10. -Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido.-**

Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, se remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar su derecho.

Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

**Art. 11. -Trámite de la inhibitoria ante el tribunal competente para resolver.-**

Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal competente para decidir, resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro



por oficio o exhorto. Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal competente para resolverla, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

**Art. 12 -Suspensión de los procedimientos.-**

Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

**Art. 13 -Contienda negativa y conocimiento simultáneo.-**

En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.-

**Capítulo 3: Recusaciones y excusaciones**

**Art. 14 -Recusación sin expresión de causa.-**

Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa. El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez del Superior Tribunal de Justicia o de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

No procederá la recusación sin expresión de causa en los procesos extraordinarios, en las tercerías, los desalojos y en los procesos de estructura monitoria.

**Art. 15 -Límites.-**

La facultad de recusar sin expresión de causa podrá usarse una vez en cada caso. Cuando sean varios los actores o los demandados, sólo uno de ellos podrá ejercerla.

**Art. 16 -Consecuencias.-**

Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro del primer día hábil siguiente, al que corresponda según las normas de superintendencia sobre adjudicación de actuaciones o al subrogante legal en su caso, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del artículo 14, y en ella promoviere la nulidad de los procedimientos recusando sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el juez recusado.

**Art. 17 -Recusación con expresión de causa.-**

Serán causas legales de recusación:

1) El vínculo conyugal y el parentesco, dentro del cuarto grado por consanguinidad o adopción y del segundo de afinidad, con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

2) Tener el juez, su cónyuge o sus parientes de las especies y dentro de los grados expresados en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, sus mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa prestadora de servicios públicos.

3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de las normas sobre enjuiciamiento de magistrados, siempre que, en el caso de los ministros del Superior Tribunal, la Sala Acusadora de la Cámara de Diputados hubiese dispuesto admitir la denuncia; en el caso de los restantes magistrados, cuando el Consejo de la Magistratura hubiere enviado las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento o éste hubiere actuado de oficio.

7) Haber sido el juez defensor, letrado o apoderado de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado. El prejuzgamiento no podrá fundarse en la intervención del juez en un anterior proceso, aunque presentare conexidad o similitud con el pendiente.

8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifiesta por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

10) Tener el juez contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

#### **Art. 18 -Oportunidad.-**

La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14.

Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

#### **Art. 19 -Tribunal competente para conocer de la recusación.-**

Cuando se recusare a uno o mas jueces de un tribunal colegiado, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica de la Justicia.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la cámara de apelaciones respectiva.

**Art. 20** -Forma de deducirla.-

La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el tribunal colegiado, cuando lo fuese uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

**Art. 21** -Rechazo liminar.-

Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17 o la que se invocase fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

**Art. 22** -Informe del magistrado recusado.-

Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez de tribunal colegiado se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas y, en su caso, ofrezca y acompañe toda la prueba de que intente valerse.

**Art. 23** -Consecuencias del contenido del informe.-

Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por separado.

**Art. 24** -Apertura a prueba.-

El tribunal competente recibirá el incidente a prueba por diez días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el artículo 158.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

**Art. 25** -Resolución.-

Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se resolverá el incidente dentro de cinco días.

**Art. 26** -Informe de los jueces de primera instancia.-

Cuando el recusado fuera un juez de primera instancia, remitirá a la cámara de apelaciones, dentro de los cinco días, el escrito de recusación con su informe sobre las causas alegadas y ofrecimiento de pruebas en su caso, y pasará el expediente al subrogante legal para la continuación de su trámite.

**Art. 27** -Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia.-

Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la cámara de apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la cámara recibirá el incidente a prueba y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

**Art. 28** -Efectos.-

Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los jueces de un tribunal colegiado, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

**Art. 29** -Costas. Recusación maliciosa.-

Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y, si fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria, una multa al recusante, su letrado o mandatario o a todos ellos solidariamente, según las circunstancias del caso. Su importe, por cada recusación, se fijará entre el uno (1) y el tres (3) por ciento del monto del proceso, o entre cien (100)

pesos y un mil (1.000) pesos si no hubiese monto determinado, debiéndosela depositar dentro del quinto día bajo apercibimiento de ejecución.

**Art. 30** -Excusación.-

Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse.-

Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

**Art. 31** -Oposición y efectos.-

Cuando la excusación la formule un juez de un tribunal colegiado, será de inmediato resuelta por el cuerpo, constituido en la forma prevista en el artículo 19, y con los efectos establecidos en el artículo 28 última parte.

Si el que se excusa fuere un juez de primera instancia, procederá en la forma prescripta en el artículo 16. Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Si el subrogante entendiese que es improcedente la excusación, con ella, copia de las piezas pertinentes del expediente principal y su informe de oposición, formará incidente que remitirá a la cámara de apelaciones dentro de los cinco días, sin que por ello se paralice el trámite de la causa. La cámara resolverá dentro de igual plazo, contado desde la recepción del incidente.

Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas.

**Art. 32** -Falta de excusación.-

Incurrirá en la causal de "mal desempeño" en los términos del artículo 165 de la Constitución de la Provincia, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no fuere de mero trámite.

**Art. 33** -Funcionarios.-

Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17. Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará resolución, que será inapelable.

Los secretarios de los tribunales colegiados no serán recusables, pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

#### **Capítulo 4: Deberes y facultades de los jueces.**

##### **Art. 34. -Deberes.-**

Son deberes de los jueces:

1) Asistir a todas las audiencias que se celebren en los juicios y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere expresamente autorizada por la ley.

2) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los asuntos urgentes y que por derecho deban tenerla.

3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones de las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el inciso 5 de este artículo, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.

b) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los treinta o cincuenta días, según se trate de juez

unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde la terminación de la audiencia de vista de la causa o de quedar firme la resolución referida por el artículo 357, primer párrafo . En el segundo caso, desde la fecha de sorteo del expediente, que deberá realizarse dentro de los quince días de su recepción o de concluidas las actuaciones de prueba.

c) Las sentencias definitivas en el juicio extraordinario, dentro de los quince o veinte días en el caso del artículo 320 inciso 1 y de los diez o quince días en los demás supuestos, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará en la forma establecida en el apartado anterior.

d) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar la cuestión en estado de ser resuelta, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.

e) En ninguno de los casos anteriores se dictará auto llamando las actuaciones para resolver. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. En todos los supuestos si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.-

4) Fundar todas la sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.-

5) Adoptar, sin perjuicio del impulso procesal que incumba a las partes, las medidas a su alcance tendientes a evitar la paralización o pérdida de continuidad del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.-

6) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.



b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades.

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

7) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.-

**Art. 35** -Facultades disciplinarias.-

Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán:

1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.

2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código y la Ley Orgánica de la Justicia. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije el Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 36.** -Facultades ordenatorias e instructorias.-

Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán:

1) Imprimir al proceso el trámite que legalmente corresponda cuando el requerido aparezca equivocado, ordenando se practiquen las adecuaciones pertinentes dentro del plazo improrrogable que fije, bajo apercibimiento de desestimación en caso de incumplimiento.

2) Sin perjuicio de la carga que corresponda a las partes, ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, podrán:

a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyere necesario, con citación de las partes.

c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen o exhiban documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 386 a 388.

d) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.

#### **Art. 37 -Sanciones conminatorias.-**

Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

### **Capítulo 5: Secretarios.**

#### **Art. 38 -Deberes.-**

Además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en la Ley Orgánica de la Justicia se imponen a los secretarios, corresponderá a ellos:

1) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, con transcripción de las mismas en lo pertinente, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de notificaciones y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Harán excepción a la precedente reglas las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, Legislatura Provincial, Magistrados Judiciales, Intendentes Municipales y Concejos Deliberantes, que serán firmadas por el juez.

2) Extender certificados, testimonios y copias de actas.

3) Dictar, observando en cuanto al plazo lo dispuesto en el artículo 34 inciso 3 apartado a), las providencias simples que dispongan:

a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares, confiriendo vistas y traslados de ellos cuando correspondiere.

b) Dar vista de liquidaciones.

c) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

d) Devolver los escritos presentados fuera de plazo o sin copias.

#### **Art. 39 -Recurso.-**

Dentro del plazo de tres días, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario. Este pedido se resolverá sin sustanciación.-

## **TITULO II: Partes**

### **Capítulo 1: Reglas generales**

#### **Art. 40 -Domicilio.-**

Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal. Deberá también constituir una dirección electrónica y/o un número telefónico para fax, o manifestar que carece de esos servicios. Corresponderá al Superior Tribunal

de Justicia, dictar la reglamentación que permita dar operatividad a estos supuestos.

Esos requisitos se cumplirá en el primer escrito que presente o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En todos los casos y en las mismas oportunidades deberá denunciar el domicilio real del litigante.

Se diligenciarán en el domicilio procesal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deban ser realizadas en el domicilio del constituyente.

**Art. 41** -Falta de constitución y denuncia de domicilio.-

Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133, salvo las que citan a la audiencia preliminar y la sentencia. Lo mismo regirá para quien, notificado del traslado de la demanda, no compareciere a estar a derecho.

Si la parte no denunciare su domicilio real o su cambio, la notificación de las resoluciones que deba cumplirse en el mismo se efectuará en el domicilio procesal, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

**Art. 42** -Subsistencia de los domicilios.-

Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos procesales hasta la terminación de la causa o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiere constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse a la otra parte a domicilio o conforme los artículos 142 y 143. Mientras esta diligencia no se hubiere cumplido se tendrá por subsistente el anterior a todos los efectos.

**Art. 43** -Muerte o incapacidad.-

Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación del proceso y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53, inciso 5.

**Art. 44** -Sustitución de parte.-

Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto de la pretensión, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90, inciso 1 y 91, primer párrafo.

**Art. 45** -Temeridad o malicia.-

Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida, a su letrado o mandatario o a todos ellos solidariamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el uno (1) y el veinte (20) por ciento del monto del proceso, o entre doscientos cincuenta (250) y diez mil (10.000) pesos si no hubiese monto determinado. El importe de la multa será a favor de la otra parte.

**Capítulo 2: Representación procesal**

**Art. 46** -Justificación de la personería.-

La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar en su primera presentación los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte días para que se

acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de nulidad de lo actuado, con costas y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos menores no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, en el plazo y bajo el apercibimiento previsto en el párrafo anterior.

**Art. 47 -Presentación de poderes.-**

Los apoderados acreditarán su personería con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original, bajo el apercibimiento establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

El poder otorgado en el extranjero deberá presentarse autenticado y traducido al idioma nacional en su caso, en la forma que legalmente corresponda.

**Art. 48 -Carta-poder.-**

La representación en juicio podrá instrumentarse confiriendo el interesado apoderamiento especial para el asunto mediante carta-poder expedida ante cualquier autoridad judicial de la Provincia, en los siguientes casos:

1) Cuando el valor pecuniario del proceso no supere los cinco mil pesos (\$5.000).

2) En las causas de familia, excluidas las cuestiones de contenido patrimonial.

3) En las causas de naturaleza laboral.

4) En la rectificación de partidas y copia o renovación de títulos.

5) En las cuestiones relativas a la ablación e implante de órganos o materiales anatómicos.

6) En las causas previstas en el artículo 60.

#### **Art 49 -Gestor.-**

Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de quien ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia al proceso del que no tuviere representación conferida. En su presentación, el gestor, además de indicar el interesado en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad de su pedido.

La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse un vez en el curso del proceso por cada interesado.

Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personería o no se ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. La nulidad se producirá por el solo vencimiento del plazo, sin que se requiera intimación previa.

#### **Art. 50 -Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería. Responsabilidad y obligaciones del apoderado.-**

Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

El apoderado estará obligado a seguir el proceso mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se

hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente al interesado.

**Art. 51** -Alcance del poder.-

El poder conferido para un proceso determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende las facultades de:

- 1) Cumplir todos los actos que hayan de realizarse durante su secuela, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial o se hubiesen reservado expresamente en el poder.
- 2) Intervenir en los incidentes y tercerías que se promovieren.
- 3) Interponer recursos y seguir todas las instancias.

**Art. 52** -Responsabilidad por las costas.-

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su mandante las costas causadas por su exclusiva culpa, cuando ésta fuera declarada judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante o la exclusiva de este último.

**Art. 53** -Cesación de la representación.-

La representación cesará:

- 1) Por revocación expresa del poder en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el proceso sin su intervención. La sola presentación del poderdante no revoca el poder.
- 2) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios que el incumplimiento causare, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se



hará bajo apercibimiento de continuarse el proceso sin su intervención. La resolución que así lo disponga deberá notificarse en el domicilio real del poderdante por alguno de los medios establecidos en el artículo 136.

3) Por haber cesado la personería con que intervenía el poderdante.

4) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó poder.

5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos, el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o el representante legal tomen la intervención que les corresponda, o venza el plazo que el juez les señalará al efecto una vez comprobado el deceso o la incapacidad. La citación se les notificará por alguno de los medios establecidos en el artículo 136 si se conocieran sus domicilios o por edictos publicados durante dos días consecutivos si se los ignorara, bajo apercibimiento de continuar el proceso sin su intervención en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. Llegado el deceso o la incapacidad a conocimiento del apoderado, éste deberá hacerlo saber al juez o tribunal dentro de los diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devenguen con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el apoderado que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociese.

6) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del proceso y se procederá en la forma establecida en el inciso 2.

#### **Art. 54** -Unificación de la personería.-

Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez, de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, porque el fundamento de las pretensiones fuere el mismo en caso de litisconsorcio activo o por ser iguales las defensas en caso de litisconsorcio pasivo. A ese efecto fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus representados, todas las facultades inherentes al mandato. La dirección letrada corresponderá al profesional que hubiere actuado hasta entonces

como patrocinante suyo, o al mismo representante único de actuar él en el doble carácter de letrado y apoderado.

**Art. 55 -Revocación.-**

Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los litisconsortes representados o por el juez a petición de alguno de ellos, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo representante.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

**Capítulo 3: Patrocinio letrado**

**Art. 56 -Patrocinio obligatorio.-**

Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, peticiones del artículo 312, alegatos o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

No se admitirá tampoco la presentación de interrogatorios para partes o testigos que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni sus contestaciones, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

**Art. 57 -Falta de firma de letrado.-**

Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el prosecretario, quienes certificarán en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por escrito separado o anotación en el expediente se hiciere con firma de letrado.

**Art. 58 -Dignidad.-**

En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

**Art. 59 -Renuncia al patrocinio. Obligaciones.-**

La renuncia al patrocinio generará para el abogado las obligaciones establecidas en el artículo 53 inciso 2.

**Capítulo 4: Tutela de intereses difusos**

**Art. 60 -Legitimación.-**

Cuando por hechos, actos u omisiones ilegales o arbitrarios se lesionen o amenacen, en forma actual o inminente, intereses difusos, tales como los relacionados con la protección del medio ambiente, de la calidad de vida, de los valores culturales, de los usuarios y consumidores y en general los que pertenezcan a un grupo o categoría de personas indeterminadas, estarán indistintamente legitimados para deducir la pretensión pertinente:

- 1) El Ministerio Fiscal.
- 2) Las entidades públicas o privadas con personería jurídica, en cuyas normas orgánicas o estatutarias esté prevista la defensa del interés en cuestión y se hallen reconocidas para actuar en el ámbito provincial.
- 3) Las personas de existencia física integrantes del grupo o categoría que resultaría afectado por el hecho, acto u omisión.

**Art. 61 --Trámite. Beneficio de litigar sin gastos.-**

La pretensión de tutela de intereses difusos tramitará por el procedimiento extraordinario, con las modificaciones previstas en este capítulo.

Sin perjuicio de ello, el actor podrá optar por el procedimiento ordinario.

En su caso, el juez deberá proceder con arreglo a lo establecido en el artículo 36 inciso 1.

La parte actora gozará automáticamente del beneficio de litigar sin gastos con alcance de exención total.

**Art. 62** -Ministerio Fiscal.-

En los casos en que la pretensión no fuere deducida por el Ministerio Fiscal, éste tendrá intervención en el proceso en resguardo de la sinceridad y transparencia de la legitimación activa y en defensa del interés difuso comprometido.

**Art. 63** -Publicidad de la demanda. Traslado.-

Previo a ordenarse el traslado de la demanda, se dará publicidad a la misma durante tres días por los medios previstos en los artículos 146 o 148 de este código.

La publicidad de la demanda contendrá una relación sintética de ella en cuanto a personas, tiempo y lugar de los hechos y se realizará sin cargo en los medios de comunicación oficiales o que requieran autorización o concesión del Estado Provincial.

Luego de transcurridos cinco días desde la última publicación, se dará traslado de la demanda.

**Art. 64** -Intervención de terceros.-

Dentro del plazo establecido en el último párrafo del artículo anterior, otros sujetos legitimados conforme el artículo 60 podrán tomar intervención en el proceso con las facultades previstas en el artículo 90 último párrafo.

Sin perjuicio de ello y de la facultad reconocida a las partes en el artículo 91, el juez podrá, antes de designar la audiencia prevista en el artículo 484, citar de oficio a otras entidades comprendidas en el artículo 60 inciso 2. La citación se hará en la forma dispuesta para la notificación del traslado de la demanda y con los efectos y alcances reglados en los artículos 93 párrafo segundo y 95.

En su caso, el juez dispondrá la unificación de personería en los términos del artículo 54.

**Art. 65** -Medidas cautelares y autosatisfactivas.-

Cuando el interés invocado aparezca como probable y se advierta urgencia impostergable en prevenir la producción de un daño inminente y grave o en hacer cesar la prolongación del ya producido, de oficio o a petición de parte el juez dispondrá las medidas cautelares más adecuadas a la índole de la tutela a prestar. A esos fines meritara la magnitud del daño o amenaza al interés difuso y del perjuicio que la medida pudiere originar al demandado.

Podrá igualmente disponer medidas autosatisfactivas cuando concurren los requisitos exigidos por este código para las mismas.

Para la acreditación sumaria de todos esos extremos, el juez podrá ordenar de oficio la producción de pruebas no propuestas por la parte o complementarias de ellas.

Contra quienes incumplieren las medidas autosatisfactivas y cautelares innovativas o no innovativas dispuestas, podrán imponerse multas determinadas en la forma y con el destino establecidos en el artículo siguiente.

#### **Art. 66 -Sentencia. Contenido. Publicidad-**

La sentencia que haga lugar a la pretensión impondrá las obligaciones de hacer o de no hacer adecuadas para impedir la producción o la prolongación de la lesión a los intereses comprometidos, la reposición al estado de cosas anterior si fuere posible y declarará la adjudicabilidad a los demandados de los eventuales daños causados. Podrá imponer multas a los sujetos responsables, graduánselas según su situación patrimonial, la gravedad del hecho, acto u omisión lesivos y la importancia del interés difuso comprometido; las mismas se aplicarán al destino que fije la legislación en materia de protección ambiental y del usuario y el consumidor.

Tanto en el supuesto de admisión como en el de rechazo de la pretensión, se determinará lo más precisamente posible, con referencias territoriales, personales o de otro tipo, quiénes son los sujetos integrantes del grupo o categoría cuyo interés es materia de la decisión.

Cuando se declarase temeraria la conducta procesal de los actores y/o sus litisconsortes, a ellos y sus directivos responsables, así como a sus patrocinantes y apoderados según el caso, podrá imponérseles solidariamente una multa a favor de la otra parte equivalente de hasta el

décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños que les correspondiese. En este supuesto cesará automáticamente el beneficio de litigar sin gastos establecido en el artículo 61 último párrafo.

El juez podrá ordenar la publicación de la sentencia por el plazo y los medios previstos en el artículo 63.

**Art. 67** -Cosa Juzgada. Alcance.-

Salvo que fuere desestimatoria por falta de pruebas, en cuyo caso la cuestión podrá volver a plantearse en otro proceso, la sentencia surtirá efectos de cosa juzgada para todos los miembros del grupo o categoría resultante de la delimitación del artículo anterior, constituyéndose en antecedente de fundabilidad de sus eventuales pretensiones indemnizatorias.

**Capítulo 5: Costas**

**Art. 68** -Principio general.-

La parte vencida en el proceso deberá soportar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el Juez podrá eximir total o parcialmente de costas al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

**Art. 69** -Incidentes.-

En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

**Art. 70** -Allanamiento.-

No se impondrán costas al vencido:

1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos o instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del proceso y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

**Art. 71** -Vencimiento parcial y mutuo.-

Si el resultado del proceso o incidente fuere parcialmente favorable a ambas partes, las costas se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas.

**Art. 72** -Pluspetición inexcusable.-

El que incurriere en pluspetición inexcusable, sin perjuicio de la imposición de costas que correspondiere según las reglas anteriores, y si la otra parte hubiese admitido el reclamo hasta el monto establecido en la sentencia, será pasible de multa en los términos del artículo 45.

No se entenderá que hay pluspetición a los efectos determinados en éste artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de dictamen pericial o de rendición de cuentas.

**Art. 73** -Transacción. Conciliación. Desistimiento. Caducidad de Instancia.-

Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes las celebraron; en cuanto a las partes que no las suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la instancia, las costas del proceso deberán ser impuestas al actor; si hubiere mediado reconvencción, serán impuestas en el orden causado.

**Art. 74 -Nulidad.-**

Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.-

**Art. 75 -Litisconsorcio.-**

En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

**Art. 76 -Prescripción.-**

Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

**Art. 77 -Alcance de la condena en costas.-**

La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a los pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuera favorable en lo principal.



No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

## **Capítulo 6: Beneficio de litigar sin gastos**

### **Art. 78 -Procedencia.-**

Las personas físicas o jurídicas que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

La circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos, no obstará a la concesión del beneficio.

### **Art. 79 - Requisitos de la solicitud.-**

La solicitud contendrá:

1) La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la insuficiencia de recursos para litigar.

### **Art. 80 -Trámite.-**

La solicitud del beneficio tramitará según las normas de los incidentes.-

### **Art. 81 -Resolución. Recursos.-**

El juez resolverá acordando el beneficio, total o parcialmente, o denegándolo.

La resolución que recaiga será apelable con efecto no suspensivo si concediere el beneficio y con efecto suspensivo en caso contrario.

**Art. 82** -Carácter de la resolución.-

La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá, por una única vez, ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. Esta limitación no regirá en los supuestos en que, con posterioridad a la denegación del beneficio, si hubiere deteriorado la situación económica del interesado.

La que lo concediere podrá ser dejada sin efecto, a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio. El trámite del pedido de cesación del beneficio se regirá por las normas de los incidentes.

La concesión del beneficio solicitado antes o al promover la demanda abarcará todas las etapas del juicio.

Si se lo pidiere con posterioridad a la demanda, no obstará al cumplimiento de las obligaciones emergentes de la actividad procesal anterior por parte del peticionario. La no satisfacción de tales prestaciones no será obstáculo sin embargo para la prosecución de las actuaciones.

**Art. 83** -Beneficio provisional. Efectos del pedido.-

Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de las partes estarán exentas del pago de la tasa de justicia, la que será satisfecha, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que se pidiere contemporáneamente con la demanda, así fuere en escrito separado.

**Art. 84** -Alcance.-

El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de los gastos judiciales y costas hasta que mejore de fortuna; si venciere en el proceso deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

**Art. 85** -Defensa del beneficiario.-

La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo si aquél deseara hacerse patrocinar o representar por abogado de la matrícula; en este último caso, el mandato que confiera, podrá otorgarse por acta-poder labrada ante el Secretario.

**Art.86** -Extensión a otra parte.-

A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta. Si mediare oposición, tramitará según las normas de los incidentes.

**Capítulo 7: Acumulación de pretensiones y litisconsorcio**

**Art. 87** -Acumulación objetiva de pretensiones.-

Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1) Sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

2) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra, salvo que se las acumule en forma eventual, alternativa o sucesiva.

3) Correspondan a la competencia del mismo juez.

4) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

**Art. 88** -Litisconsorcio facultativo.-

Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las pretensiones satisfagan los requisitos previstos en el artículo anterior.

**Art. 89** -Litisconsorcio necesario.-

Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias personas, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de citar a la audiencia preliminar, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos. La citación se hará en la forma dispuesta para la notificación del traslado de la demanda.

**Capítulo 8: Intervención y oposición de terceros**

**Art. 90** -Intervención voluntaria.-

Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa procesal o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1) Acreditare sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.

2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

El interés o derecho invocados por el tercero deberá guardar conexidad con las pretensiones deducidas en el proceso, por su causa o por su objeto.

No se admitirá la intervención del tercero que interponga, frente a las partes originarias, pretensiones incompatibles con las deducidas por ellas.

En el caso del inciso 1, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

**Art. 91 -Intervención obligada.-**

El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o contestar la demanda, según sea la naturaleza del proceso, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común.

En cualquier estado del juicio, siempre que resulte verosímil la existencia de fraude o colusión en el proceso, el Tribunal de oficio, a pedido del Ministerio Público o de parte, ordenará la citación de la persona que pudiera ser perjudicada para que haga valer sus derechos. Serán de aplicación en tal supuesto las normas de los artículos 92 última parte y 93 último párrafo.

En estos supuestos el tercero actuará como litisconsorte y con idénticas facultades a las de la parte.

**Art. 92 -Procedimientos previos.-**

El tercero formulará su pedido de intervención por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentará los documentos y ofrecerá las demás pruebas de los hechos en que fundare su solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia.

El pedido de intervención de tercero formulado por el actor será resuelto sin sustanciación. Si la citación del tercero la requiriera el demandado, se

conferirá traslado al actor y, en caso de oposición de éste, se observará el trámite previsto en el párrafo anterior. En ambos supuestos, declarada admisible la intervención, la citación se practicará en la forma dispuesta para el traslado de la demanda. La parte que hubiere solicitado la citación deberá realizar las diligencias conducentes a la notificación del tercero dentro del plazo que fije el tribunal a las particularidades del caso, vencido el cual se la tendrá automáticamente por desistida de la petición.

**Art. 93 -Efectos.-**

La intervención voluntaria del tercero en ningún caso retrogradará el proceso ni suspenderá su curso.

En el supuesto de intervención coactiva, el pedido de citación del tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

**Art. 94 -Recursos.-**

Será inapelable la resolución que admita la intervención de tercero.

La que la deniegue será apelable con efecto no suspensivo en los casos de intervención voluntaria y con efecto suspensivo en los de intervención obligada.

**Art. 95 -Alcance de la sentencia.-**

La sentencia dictada después de declararse admisible la intervención espontánea del tercero o de la citación de éste en la coactiva, lo afectará como a los litigantes principales. Será ejecutable a su respecto:

- 1) Si el actor hubiese pedido la citación y condena del tercero.
- 2) Si al sustanciarse el pedido de intervención el actor hubiere adherido y solicitado la condena del tercero.
- 3) En los casos previstos por el artículo 118 de la Ley 17.418 y sus equivalentes.

4) En general, si no existieren entre el demandado y el tercero otras defensas, cuestiones o derechos conducentes, ajenos a la litis, que no hubiesen sido materia de debate y decisión en el proceso.

**Art. 96 -Oposición del tercero.-**

El tercero podrá formular oposición contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o, en general, ejecutiva, pronunciada en proceso sustanciado entre otras personas sin su participación, cuando perjudique sus derechos.

La oposición tramitará según las normas aplicables al proceso donde se pronunciara la sentencia impugnada.

Cuando el derecho en que se funda fuere verosímil o se diere fianza o prestare caución real para responder de los perjuicios que pudiere producir, a requerimiento del oponente podrá suspenderse la ejecución de la sentencia impugnada.

La decisión que haga lugar a la oposición sólo retractará o reformará la sentencia atacada en los puntos que resulten perjudiciales para el derecho del tercero oponente, conservando ella sus efectos entre las partes en todo lo demás.

La sentencia que rechace la oposición podrá imponer al tercero una multa en favor de la parte contraria de montos equivalentes a la prevista en el artículo 45.

**Capítulo 9: Tercerías**

**Art. 97 -Fundamento y oportunidad.-**

Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se le notificara el rechazo del levantamiento sin tercería, abonará las costas de la tercería

aunque ella se declarase procedente, así como las que originase en el proceso principal su presentación extemporánea.

**Art. 98** -Admisibilidad. Requisitos. Reiteración.-

No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aun no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve prestare caución real o diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la caución o fianza.

**Art. 99** -Efectos sobre el principal de la tercería de dominio.-

Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento de embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

**Art. 100** -Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho.-

Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo si el embargante prestare caución real u otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

**Art. 101** -Demanda. Substanciación. Allanamiento.-



La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se substanciará por el trámite del proceso ordinario, extraordinario o del incidente, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

**Art. 102** -Ampliación o mejora de embargo.-

Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

**Art. 103** -Connivencia entre tercerista y embargado.-

Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado, a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan entre las previstas en el artículo 35 inciso 3.

**Art. 104** -Levantamiento de embargo sin tercería.-

El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será apelable con efecto suspensivo cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegare, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 98.

**Capítulo 10: Citación de evicción**

**Art. 105** -Oportunidad.-

Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario o dentro del fijado para la contestación de la demanda en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La resolución que admita la citación será inapelable; la denegatoria será apelable con efecto no suspensivo.

**Art. 106** -Notificación.-

El citado será notificado en la misma forma y plazo establecido para el demandado.

No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

**Art. 107** -Efectos.-

La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso hasta la comparecencia del citado o el vencimiento del plazo que al efecto se le hubiere fijado. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado dentro del plazo de diez días, vencido el cual se lo tendrá automáticamente por desistido de la citación.

El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

**Art. 108** -Abstención y tardanza del citado.-

Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

**Art. 109** -Defensa por el citado.-

Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación en el carácter de litisconsorte.

**Art. 110** -Citación de otros causantes.-

Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí.

En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor. Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

**Capítulo 11: Acción subrogatoria**

**Art. 111** -Procedencia.-

El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1.196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

**Art. 112** -Citación.-

Antes de conferirse traslado al demandado se citará al deudor en la forma prevista en el artículo 338 por el plazo de diez días, durante el cual éste podrá:

1) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.

2) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el sexto párrafo del artículo 90.

**Art. 113** -Intervención del deudor.-

Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad por el séptimo apartado del artículo 90.

En todos los casos el deudor podrá ser llamado a declarar como parte y reconocer documentos.

**Art. 114** -Efectos de la sentencia.-

La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

**TITULO III: Actos procesales**

**Capítulo 1: Actuaciones en general**

**Art. 115** -Idioma. Designación de intérprete.-

En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público o, en caso de no existir profesionales inscriptos, un intérprete idóneo. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

**Art. 116** -Informe o certificado previo.-

Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el juez lo ordenará verbalmente.

**Art. 117** -Anotación de peticiones.-

Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente firmada por el solicitante.

**Capítulo 2: Escritos**

**Art. 118** -Redacción.-

Para la redacción de los escritos regirán las siguientes normas:

1) Confeccionarse con tinta negra o azul negra, en caracteres legibles y sin claros.

2) Encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen en representación de otras deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre de su representado o, cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería. Los abogados patrocinantes o que actúen en procuración deberán indicar su matrícula en el encabezamiento o mediante sello.

3) Estar firmados por los presentantes;

4) El Superior Tribunal de Justicia podrá por vía reglamentaria adecuar la forma y medios de las presentaciones a la evolución de las técnicas utilizables.

**Art. 119** -Escrito firmado a ruego.-

Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el prosecretario deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

**Art. 120** -Copias.-

De todo escrito del que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como sujetos intervengan, salvo que hayan unificado la representación o patrocinio.

Se tendrá por no presentado, el escrito o el documento según el caso, y se devolverá al presentante sin más trámite, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 39, si dentro de los dos días siguientes al de la notificación por ministerio de la ley de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio.

Deberán conservarse ordenadamente, en carpetas especialmente habilitadas a tal fin. Sólo serán entregadas al sujeto interesado, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, se dejará constancia de esta circunstancia en el expediente.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias.

**Art. 121** -Copias de documentos de reproducción dificultosa.-

No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra parte u otros intervinientes en el proceso los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte u otros intervinientes puedan consultarlos.-

**Art.122** -Expedientes administrativos.-

En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120.

**Art.123** -Documentos en idioma extranjero.-

Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado o, en caso de no existir profesionales inscriptos, un intérprete idóneo.

En caso de documentación muy extensa, se admitirá la traducción de lo atinente al proceso.

Tanto la traducción parcial, como la realizada por intérprete idóneo, se admitirán de no mediar disconformidad de los demás litigantes, expresada en el plazo del traslado que de los documentos se confiera.

**Art.124 -Cargo.-**

El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el prosecretario.

Si el Superior Tribunal de Justicia o las Cámaras hubieren dispuesto que la fecha y hora de la presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del prosecretario a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.

A quien así lo solicite se le dará constancia actuarial, en copia del escrito y su documentación, de su presentación, con mención de día, hora y número copias, suscripta por el prosecretario.

**Capítulo 3: Audiencias**

**Art. 125. -Reglas generales.-**

Las audiencias salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1) Las audiencias serán orales y públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso público.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, el tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

2) Serán señaladas con una anticipación no menor a los tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse

en la resolución. Se deberán fijar las fechas de las audiencias con la mayor contigüidad posible, a efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del órgano jurisdiccional. Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación salvo que ello resulte imposible.

3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta (30) minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.

5) El secretario hará constar en el acta:

a) El lugar, la fecha, la hora en la que se labra y expediente al que corresponde.

b) Los nombres y apellidos el juez o miembros del tribunal, abogados, procuradores, partes, demás comparecientes y del propio fedante.

c) La relación sucinta de los actos procesales que se realizaron.

d) Las resoluciones tomadas por el juez o tribunal.

e) Lo que las partes entiendan pertinente, en tanto sea razonable.

f) Lo que el juez o tribunal decida consignar.

g) El acta será firmada por el juez o el tribunal, o el funcionario conciliador, el secretario, los demás comparecientes y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera podido o querido firmar; en este caso deberá consignarse esa circunstancia.

6) La oportunidad para usar de la palabra y el tiempo que a cada compareciente se le concede serán fijados por el tribunal.

**Art. 126.** -Registro de las audiencias.-

Las audiencias de prueba en su integridad y todas aquellas que el órgano jurisdiccional indique se registrarán mediante grabación fonoelectrónica por el tribunal, que certificará y conservará las constancias respectivas. Las normas



de superintendencia podrán autorizar otros medios técnicos de registración que garanticen la autenticidad, integridad y adecuada conservación de las constancias.

Las partes podrán pedir copia del acta y/o de lo registrado, a su costa.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, a pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico distinto del establecido por el tribunal, siempre que se lo solicite con anticipación suficiente. El tribunal nombrará los taquígrafos en su caso y adoptará las demás medidas necesarias para asegurar la autenticidad e integridad del registro y de su documentación.

#### **Capítulo 4: Expedientes**

**Art. 127.** -Consulta. Formación y compaginación. Préstamo. Fotocopias.-

Los expedientes judiciales o las actuaciones de los mismos permanecerán en las oficinas para el examen de las partes y de todos los que estuviesen interesados en la exhibición, extremo éste último que calificará el secretario, con recurso ante el tribunal, teniendo en cuenta el principio establecido en el artículo 13 de la Constitución Provincial y en la disposición general VIII del Título Preliminar de este Código.

El Superior Tribunal de Justicia, establecerá la reglamentación que determine el sistema de formación y compaginación de expedientes, con arreglo a los medios técnicos adecuados.

Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los patrocinantes, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

- 1) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.

- 2) Cuando el tribunal lo dispusiere por resolución fundada.

En todos los casos, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

De cualquier expediente judicial podrán las partes, obtener fotocopias certificadas de la totalidad o parte del mismo, a su costa.

**Art. 128. -Devolución.-**

Si vencido el plazo del préstamo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de cincuenta pesos (\$ 50) por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en el artículo 130, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumpliere el tribunal mandará a secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

**Art. 129. -Procedimiento de reconstrucción.-**

Comprobada la pérdida de un expediente, el Tribunal ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción y el informe del secretario.

2) El tribunal intimará a ambas partes para que dentro del plazo de cinco días presenten copias o fotocopias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De las presentaciones se dará traslado simultáneo a ambas partes a fin de que se expidan acerca de su autenticidad.

3) El secretario agregará copia de todas las actuaciones correspondientes al expediente extraviado, que obren en los registros del tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.

4) Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.

5) El tribunal podrá ordenar, sin substanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Cuando la reconstrucción no fuere posible, el tribunal ordenará, si lo entendiere necesario, la renovación de los actos, prescribiendo el modo de hacerlo.

**Art. 130** -Sanciones.-

Si se comprobare que la pérdida de expediente fuera imputable a alguna de las partes o a un profesional, o si alguno de ellos hubiese agregado copias que no hubiesen formado parte del expediente extraviado, los que así procedan serán pasibles de una multa entre cien (100) pesos y dos mil (2.000) pesos, sin perjuicio de su responsabilidad civil y/o penal.

**Capítulo 5: Oficios y exhortos**

**Art. 131.** -Oficios y exhortos dirigidos a jueces de la República.-

Toda comunicación dirigida a jueces de jurisdicción de la provincia por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a jueces nacionales o de otras provincias, por exhorto, salvo lo que estableciesen los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, remitirse por correo u otro medio técnico idóneo que por vía reglamentaria establezca el Superior Tribunal de Justicia y que asegure la integridad y fidelidad de la información.

Se dejará copia fiel del oficio o exhorto que se libre, en el expediente.

**Art. 132.** -Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.-

Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras, se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se

aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

## **Capítulo 6: Notificaciones**

### **Art. 133 -Principio general.-**

Salvo en los casos en que procede la notificación personal o a domicilio y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos no lo fuera.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en mesa de entradas a disposición para su consulta y esa circunstancia resultara de sus propias constancias o de la que se dejara en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto. A solicitud de quien dejare la nota en el libro indicado, se le entregará copia de ella autenticada por el prosecretario.

Incurrirá en falta grave el prosecretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

### **Art. 134 -Notificación tácita.-**

En todos los casos el retiro del expediente importará la notificación de la totalidad de las resoluciones.

El retiro de las copias de los escritos por la parte, su apoderado, su letrado o persona autorizada en el expediente, implicará la notificación del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

### **Art. 135 -Notificación personal o a domicilio.-**

Sólo serán notificadas personalmente o a domicilio las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone el traslado de la demanda y de la reconvención.
- 2) Las que designan las audiencias previstas en los artículos 312 y 358.

3) La que cita a audiencia para vista de causa a quienes no debieron hallarse presentes en la audiencia preliminar.

4) Las que se dicten entre la audiencia de vista de causa y la sentencia.

5) Las que reanudan plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

6) Las que hacen saber medidas precautorias cuando los afectados no hubieran tomado conocimiento de ellas con motivo de su ejecución.

7) La que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

8) La primera que se dicte después que el expediente haya vuelto del archivo de los tribunales o haya estado paralizado o fuera del órgano más de tres meses.

9) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

- 10) Las sentencias definitivas e interlocutorias y sus aclaratorias.
- 11) La que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
- 12) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.
- 13) Las que aplican correcciones disciplinarias.
- 14) Las demás de que se haga mención expresa en la ley o determine el tribunal. En las situaciones procesales expresamente previstas por este Código para las que no se hubiere establecido esta forma de notificación, los jueces no podrán disponerla.

No se notificarán a domicilio las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

**Art. 136 -A domicilio.-**

En los casos en que corresponda notificación a domicilio, la misma se realizará indistintamente, mediante:

- 1) cédula.
- 2) fax emitido de conformidad con los requerimientos que establezca el Superior Tribunal de Justicia, con el objeto de asegurar la fehaciencia y autenticidad del acto y la integridad de su contenido.
- 3) telegrama con copia certificada y aviso de entrega.
- 4) carta documento con aviso de entrega.
- 5) acta notarial.

6) cualquier medio de comunicación teleinformático que se adecue a los requerimientos que establezca el Superior Tribunal de Justicia, con el objeto de asegurar la fehaciencia y autenticidad del acto y la integridad de su contenido.

7) otros medios idóneos que el Superior Tribunal de Justicia establezca reglamentariamente.

Las notificaciones de la audiencia establecida por el artículo 312 y las de traslado de la demanda, citación de personas extrañas al juicio, sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por los medios previstos en los puntos 1, 4 y 5 del primer párrafo del presente artículo.

Deberá cumplirse con la entrega de copias o reproducciones, en el formato que corresponda según el medio de notificación, necesarias para la tramitación.

Cuando se optare por la notificación mediante acta notarial, así se manifestará y el tribunal entregará las copias pertinentes al interesado en la notificación, su letrado o persona autorizada. En los demás casos la elección del medio se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que irroguen las notificaciones a las partes, integrarán la condena en costas.

**Art. 137** -Contenido de la notificación a domicilio y firma.-

La pieza mediante la cual se notifique a domicilio contendrá:

- 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
- 2) Carátula del proceso en que se practica.
- 3) Juzgado y Secretaría en que tramita el proceso.
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

5) Objeto, claramente expresado, sino resultare de la resolución transcripta. En el caso de acompañarse copia de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

El documento mediante el cual se notifique a domicilio será suscripto por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad litem, escribano o secretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la oficina de notificaciones, la de correos o el requerimiento al escribano, importarán la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán ser firmados por el secretario los instrumentos librados en actuaciones en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial.

El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.-

A los efectos de este artículo, se considerará firma, además de la expresión ológrafa de ella, a aquella que se emita por medios informáticos, siempre que permita identificar al emisor de manera indubitable.

#### **Art. 138 -Diligenciamiento.-**

Las cédulas se presentarán directamente en la oficina de notificaciones, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que determine la reglamentación de superintendencia.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, las cédulas se presentarán ante éste, que las devolverá en el acto al letrado o apoderado, una vez selladas y previa constancia en el expediente. La reglamentación determinará los plazos en que deberán ser devueltas.-

En ambos casos, la demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del prosecretario.

En zonas rurales, de difícil acceso o que por otras circunstancias así lo aconsejen, de oficio o a pedido de parte, podrá disponerse la notificación por



intermedio de la Policía provincial. En tal caso la cédula será firmada por el Secretario con pase a la Unidad Regional respectiva.

**Art. 139** -Copias de contenido reservado.-

Cuando deba practicarse notificación a domicilio, las copias de los escritos y documentos a ellos agregados cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado.

El sobre será cerrado por personal de secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en la última disposición del artículo 137 inciso 5°.

**Art. 140** -Entrega de la cédula o acta notarial al interesado.-

Si la notificación se hiciere por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

**Art. 141** -Entrega del instrumento a personas distintas.-

Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

**Art. 142** -Forma de la notificación personal.-

La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el prosecretario.

**Art. 143** -Notificación por examen del expediente.-

En oportunidad de examinar el expediente el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 135..

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el prosecretario, o si el interesado no supiere o no pudiese firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias firmada por dicho empleado y el secretario.

**Art. 144** -Régimen de la notificación por telegrama o carta documento.-

Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento con aviso de entrega, la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

**Art. 145** -Notificación por edictos.-

Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratase de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenada a pagar una multa de cincuenta (50) pesos a diez mil (10.000) pesos.

**Art. 146** -Publicación de los edictos.-

La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido, o, en su defecto, del lugar del juicio y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se

prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del juzgado.

En los procesos laborales la publicación se hará únicamente en el Boletín Oficial.

**Art. 147** -Forma de los edictos.-

Los edictos contendrán en forma sintética las enunciaciones del artículo 137, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados, encabezados por una fórmula común.

**Art. 148** -Notificación por radiodifusión o televisión.-

En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de superintendencia. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada del ente difusor, en la constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136.

**Art. 149** -Nulidad de la notificación.-

Será nula la notificación que se hiciera en contravención a los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se hubiera notificado. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose las normas de los artículos 172 y 173.

El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le fuera imputable.

## **Capítulo 7: Vistas y traslados.**

### **Art. 150 -Plazo y carácter.-**

El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

### **Art. 151 -Intervención del Ministerio Público.-**

En los procesos en los cuales deban intervenir los representantes del ministerio público, sólo se dará vista a los mismos en las siguientes oportunidades:

- 1) Luego de contestada la demanda o la reconvenición.
- 2) Antes de dictar sentencia sobre el mérito de la causa.
- 3) Cuando se planteara alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso , la vista será conferida por resolución fundada del juez.

## **Capítulo 8: El tiempo de los actos procesales**

### **Sección 1: Tiempo hábil**

**Art. 152 -Días y horas hábiles.-**

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia provincial.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veinte (20).

Para la celebración de audiencias de prueba, los tribunales podrán declarar horas hábiles, cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las siete (7) y las diecinueve (19).

**Art. 153 -Habilitación expresa.-**

A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas cuando no fuere posible señalar audiencias dentro del plazo establecido por este Código o se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquella fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

**Art. 154 -Habilitación tácita.-**

La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

**Sección 2: Plazos**

**Art.155 -Carácter.-**

Los plazos legales y judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez o tribunal de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

**Art. 156 -Comienzo.-**

Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fueren comunes, desde la última.

No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

**Art. 157 -Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión.-**

Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

**Art. 158 -Ampliación.-**

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, podrá el juez o tribunal ampliar los plazos fijados por este código, teniendo en cuenta los medios de comunicación y de transporte.

**Art. 159 -Extensión a los funcionarios públicos.-**

El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

## **Capítulo 9: Resoluciones judiciales**

### **Art. 160** -Providencias simples.-

Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, salvo las que se dicten en el curso de una audiencia, indicación de fecha y lugar y la firma del juez, presidente del tribunal o del secretario en su caso.

### **Art. 161** -Sentencias interlocutorias.-

Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Se consideran tales las que desestiman in limine peticiones que, de ser admisibles, deberían sustanciarse; igualmente aquellas que, de oficio o a petición de parte no sustanciable, pongan fin al proceso, en todo o en parte, o impidan su continuación.

Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1) Los fundamentos.
- 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- 3) El pronunciamiento sobre costas y honorarios.

Las dictadas por los tribunales colegiados podrán redactarse en forma impersonal y serán suscriptas por los miembros que integren la mayoría, sin perjuicio de la facultad de los restantes de emitir su opinión.

### **Art. 162** -Sentencias homologatorias.-

Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 297, 300 y 301, se dictarán en la forma establecida en los artículos 160 o 161, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

### **Art. 163** -Sentencia definitiva de primera instancia.-

La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1) La mención del lugar y fecha.
- 2) El nombre y apellido de las partes.
- 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por la ley constituirán argumentos de prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando tales indicios, por su precisión, gravedad, número y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

- 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

- 7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

- 8) El pronunciamiento sobre costas, la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 7°.



9) La firma del juez.

**Art. 164** -Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia.-

La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 262, 263 ,286 y 295, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia serán públicas, salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

**Art. 165** -Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios.-

Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso extraordinario.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

**Art. 166** -Actuación del juez posterior a la sentencia.-

Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá sin embargo:

1) Cumplir la actividad prevista en los artículos 240 a 242. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.

2) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias o de anticipación que fueren pertinentes.

3) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.

4) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

5) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos que se interpongan.

6) Ejecutar oportunamente la sentencia.

**Art. 167 -Demora en pronunciar sentencia.-**

Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34 u otra disposición legal, el juez o tribunal deberá hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones o en su caso al Superior Tribunal de Justicia, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquél si se tratare de un juicio ordinario y de cinco días en los demás casos, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el superior señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo juez o tribunal, por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren o por jueces de refuerzo cuya actuación disponga el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo al artículo 182 de la Constitución Provincial.

Al juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo o que, habiéndolo hecho, sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le hubiere fijado, se le impondrá una multa que no podrá exceder del quince por ciento de su remuneración básica y la causa podrá ser remitida, para sentencia, a otro juez del mismo fuero o al de refuerzo cuya actuación se disponga.

Si la demora injustificada fuere de la Cámara de Apelación, el Superior Tribunal de Justicia impondrá la multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa integrándose el tribunal en la forma que correspondiere.

Si se produjere una vacancia prolongada, el Superior Tribunal de Justicia dispondrá la distribución de expedientes que estimare pertinente.

**Art. 168 -Responsabilidad.-**

La imposición de la multa establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal y de la sujeción del juez al tribunal de enjuiciamiento.

### **Capítulo 10: Nulidad de los actos procesales**

**Art. 169** -Especificidad de la nulidad. Nulidades implícitas. Conservación.-

Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

**Art. 170** -Convalidación.-

La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuera tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días siguientes al conocimiento del acto.

**Art. 171**-Protección.-

La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

**Art. 172** -Iniciativa para la declaración. Requisitos. Trascendencia de la nulidad.-

La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido o el vicio fuere de los declarados no convalidables por la ley.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

**Art. 173 -Rechazo “in limine”.-**

Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

**Art. 174 -Efectos.-**

La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de dicho acto.

**TITULO IV: Contingencias Generales**

**Capítulo 1: Incidentes**

**Art. 175 -Principio General.-**

Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, se tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de éste capítulo.

Las incidencias suscitadas en audiencias sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán en ellas.

**Art. 176 -Suspensión del proceso principal.-**

Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez, en la

providencia con la que de el traslado previsto en el artículo 180, cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada.

**Art. 177** -Formación del incidente.-

El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o el prosecretario.

**Art. 178** -Requisitos.-

El escrito en que se planteare el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

**Art. 179** -Rechazo “in limine”.-

Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable aún en el proceso extraordinario.

**Art. 180** -Traslado y contestación.-

Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o a domicilio dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento de tener por desistido del incidente a quien lo promoviera.

**Art. 181** -Recepción de la prueba.-

Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días, desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

**Art. 182** -Prórroga o suspensión de la audiencia.-

La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que debe recibirse en ella.

**Art. 183** -Prueba pericial y testimonial.-

La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos. No podrán proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

**Art. 184** -Cuestiones accesorias.-

Las cuestiones accesorias que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieran entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

**Art. 185** -Resolución.-

Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba en su caso, el juez sin más trámite dictará resolución.

**Art. 186** -Tramitación conjunta.-

Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

**Art. 187** -Incidente en los procesos extraordinarios.-

En los procesos extraordinarios, regirán los plazos que fije el juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

**Capítulo 2: Acumulación de procesos**

**Art. 188** -Procedencia.-

Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de pretensiones de conformidad con lo prescrito en el artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá además:

- 1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia.

2) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de materia.

3) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al proceso acumulado.

4) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

**Art. 189** -Principio de prevención.-

La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda.

**Art. 190** -Modo y oportunidad de disponerse.-

La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuera admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 188 inciso 4.

**Art. 191** -Resolución del incidente.-

El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.



En el primer caso, conferirá traslado a los otros litigantes y, si considerare fundada la petición, solicitará el otro u otros expedientes expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes y, si considerare procedente la acumulación, remitirá el expediente al otro juez o bien la pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda.

En todos los supuestos, la resolución que disponga la acumulación será inapelable.

**Art. 192** -Conflicto de acumulación.-

Sea que la acumulación se hubiese dispuesto de oficio o a pedido de parte, si el juez requerido no accediere deberá plantear contienda de competencia en los términos de los artículos 9 a 12.

**Art. 193** -Suspensión de trámite.-

El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

**Art. 194** -Sentencia única.-

Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente; pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas,

podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

### **Capítulo 3: Medidas cautelares y anticipatorias**

#### **Sección 1: Medidas cautelares. Normas generales**

##### **Art. 195 -Presupuestos y oportunidad.-**

Podrán adoptarse medidas cautelares cuando se las estime indispensables para la protección de un derecho cuya existencia resulte verosímil y exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

La existencia del derecho y el peligro de lesión o frustración deberán justificarse sumariamente.

Podrán dictarse en procesos contenciosos o actuaciones voluntarias, antes o después de promovidos, a menos que de la ley resultare que ellos deben entablarse previamente.

Se decretarán a pedido de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio.

La petición deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

##### **Art. 196 -Medida decretada por juez incompetente.-**

Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con los demás requisitos legales, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido o de advertir su incompetencia, remitirá las actuaciones al que sea competente.

**Art. 197** -Trámites previos.-

Si en la información sumaria para obtener medidas precautorias se ofreciera prueba testimonial, podrá acompañarse con el escrito en que se las solicite el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los artículos 438 primera parte, 439 y 441, y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendar su recepción al secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

**Art. 198** -Cumplimiento y recursos.-

Las medidas se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el destinatario no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificará personalmente o a domicilio dentro de los tres días de trabadas. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora en la notificación.

La providencia que decretare o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición o apelación.

**Art. 199** -Contracautela.-

La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 208.

En los casos de los artículos 210, incisos 2 y 3, y 212, incisos 1 y 2, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada solvencia económica.

**Art. 200** -Exención de la contracautela.-

No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1) Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.

2) Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

**Art. 201** -Mejoras de la contracautela.-

En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. La petición se sustanciará por el trámite de los incidentes.

**Art. 202** -Carácter provisional.-

Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

**Art. 203** -Modificación.-

Quien hubiere obtenido el decreto de una medida cautelar, podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de ella, justificando que no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El afectado por la medida podrá requerir la sustitución de la medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho de quien obtuvo su decreto. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

Estas peticiones se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

**Art. 204** -Facultades del juez.-.

El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al afectado, podrá disponer una medida distinta de la solicitada o limitarla teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

**Art. 205** -Peligro de pérdida o desvalorización.-

Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados por la cautelar o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas, y el depósito del producto de ella en la cuenta de autos a la orden del tribunal. La resolución que así lo disponga será inapelable.

**Art. 206** -Establecimientos industriales y comerciales.-

Cuando la medida se trabare sobre muebles, mercaderías o materias primas pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

**Art. 207** -Caducidad.-

Se producirá la caducidad automática de las medidas precautorias al ganar firmeza la sentencia definitiva que desconozca la existencia del derecho que ellas cautelaban.

Si la pretensión fuere acogida, las medidas cautelares se mantendrán hasta que la sentencia haya sido cumplida, excepto aquellas que se hallaren sometidas a plazo legal o judicial.

También caducarán de pleno derecho las medidas cautelares que se hubiesen ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

#### **Art. 208 -Responsabilidad.-**

Salvo en los casos de los arts. 209, inciso 1 y 212, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio extraordinario, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez.

### **Sección 2: Embargo preventivo**

#### **Art. 209 -Procedencia.-**

Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

- 1) Que el deudor no tenga domicilio en la República.
  
- 2) Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.
  
- 3) Que fundándose la pretensión en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo.
  
- 4) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor o resulte de boleto de corredor de acuerdo a sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de título ejecutivo de los enumerados en los artículos 523, incisos 5 y 7, y 524.
  
- 5) Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación.

**Art. 210 -Otros casos.-**

Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

- 1) El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho o el peligro en la demora.



2) El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento otorgado por escrito, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el instrumento del contrato de locación si existiere o intimar en caso contrario al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.

3) La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 209 inciso 2.

4) La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

5) Quien demanda por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos en que el o los presuntos responsables no contaren con el seguro de responsabilidad civil establecido por imperativo legal, reglamentario o contractual; o que, contando con dicho seguro, la aseguradora se encontrase en proceso de liquidación al momento del inicio del juicio o en forma sobreviniente.

**Art. 211** -Demanda por escrituración.-

Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa inmobiliaria mediante la escrituración, si la verosimilitud del derecho se acreditare en la forma establecida en el artículo 209 inciso 3 o por el reconocimiento que el enajenante hiciera del instrumento, el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

**Art. 212** -Situaciones derivadas del proceso.-

Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

1) Siempre que por reconocimiento expreso o ficto, derivado del incumplimiento de cargas procesales, resultare verosímil el derecho alegado.

2) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

**Art. 213** -Forma de la traba.-

En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

**Art. 214** -Mandamiento.-

En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

**Art. 215** -Suspensión.-

Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

**Art. 216 -Depósito.-**

Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

**Art. 217 -Obligación del depositario.-**

El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

**Art. 218 -Prioridad del primer embargante.-**

El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

**Art. 219** -Bienes inembargables.-

No se trabará nunca embargo:

1) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

**Art. 220** -Levantamiento de oficio y en todo tiempo.-

El embargo indebidamente trabado sobre algunos de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

**Sección 3: Secuestro**

**Art. 221** -Procedencia.-

Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presente instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable para proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

#### **Sección 4: Intervención judicial**

##### **Art. 222 -Ambito.-**

Además de las medidas cautelares de intervención y administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

##### **Art. 223 -Interventor recaudador.-**

A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquélla debiera recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin ingerencia alguna en la administración.

El juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder el cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

##### **Art. 224 -Interventor informante.-**

De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

**Art. 225** -Disposiciones comunes a toda clase de intervención.-

Cualquiera sea la fuente de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1) El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

2) La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.

3) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.

4) La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.

5) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercero día de realizados. El nombramiento de auxiliares requerirá siempre autorización previa del juzgado.

**Art. 226** -Deberes del interventor. Remoción.-

El interventor debe:

1) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez.

2) Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.

3) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a la otra y al interventor.

#### **Art. 227 -Honorarios.-**

El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia e eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carecerá de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o a la proporción de ellos que corresponda será determinado por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

## **Sección 5: Inhibición general de bienes y anotación de litis**

### **Art. 228 -Inhibición general de bienes.-**

En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se dejará sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre otras medidas cautelares anotadas con posterioridad.

### **Art. 229 -Anotación de la litis.-**

Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiese tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil.

## **Sección 6: Prohibición de innovar y de contratar**



**Art. 230** -Prohibición de innovar. Medida innovativa.-

Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de procesos, siempre que:

1) El derecho fuere verosímil.

2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudieran influir en la sentencia o convirtieran su ejecución en ineficaz o imposible.

3) la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Si la modificación a que se refiere este artículo hubiera tenido lugar, la medida cautelar podrá determinar la conducta tendiente a evitar que se produzca el resultado a que se refiere el inciso segundo.

**Art. 231** -Prohibición de contratar.-

Cuando por ley o por contrato, o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del proceso, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que es objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

**Sección 7: Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias**

**Art. 232** -Medidas cautelares genéricas.-

Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

**Art. 233** -Normas subsidiarias.-

Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

**Sección 8: Protección de personas**

**Art. 234** -Procedencia.-

Sin perjuicio de lo que disponen leyes especiales, podrá decretarse la guarda:

1) De menores de edad que intentasen contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores.

2) De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales.

3) De menores o incapaces abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones.

4) De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta la patria potestad, tutela, curatela o sus efectos.

**Art. 235** -Procedimiento.-

La guarda podrá decretarse de oficio o a petición deducida, en el supuesto previsto en el artículo 234 inciso 1, por el interesado u otra persona a su ruego y en los de los incisos 2, 3 y 4, por cualquier persona. En todos los casos la solicitud podrá formularse verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, labrándose acta con las menciones pertinentes que será remitida al juzgado que corresponda.

El juez resolverá previa intervención del asesor de menores e incapaces; cuando existiese urgencia o circunstancias graves, resolverá provisionalmente sin más trámite.

**Art. 236** -Medidas complementarias.-

Al disponer la medida, el juez ordenará que se entregue a la persona a favor de quien ha sido ordenada las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se la provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

**Art. 237** -Exclusión e inclusión en el hogar conyugal.-

Deducida la acción de separación personal o de divorcio vincular, o antes de ella, el juez podrá disponer, a pedido fundado de parte y a título de medida cautelar, la exclusión del hogar conyugal de alguno de los cónyuges o su reintegro al mismo, cuando los motivos fundantes estén sumariamente acreditados y medien razones de urgencia impostergables.-

Si la petición se formulara ya promovida la acción de separación personal o de divorcio vincular y no existieran razones de urgencia, se la sustanciará por el trámite de los incidentes.

### **Sección 9: Tutela anticipada**

#### **Art. 238 -Tutela anticipada.-**

Luego de la traba de la litis, a requerimiento de parte, el juez podrá anticipar, total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvencción, siempre que:

1) El derecho invocado resulte probable conforme los elementos de juicio obrantes en la causa.

2) Exista peligro de daño irreparable y grave al derecho del peticionante si la medida no se adoptase con urgencia impostergable.

3) Se efectivice caución suficiente, salvo que el peticionante se encuentre exento darla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200.

4) No exista peligro de irreversibilidad de los efectos de la medida anticipatoria.

#### **Art. 239 -Procedimiento. Ulterioridades.-**

Solicitada la tutela, el juez citará a las partes a audiencia urgente, donde las oírán y recibirá en sumaria información las pruebas pertinentes; concluida la misma y sin otra sustanciación, resolverá.

La decisión no configurará prejuzgamiento y el proceso donde se anticipó la tutela continuará hasta su finalización.

Si cambiasen las condiciones que la determinaron, la tutela podrá ser dejada sin efecto durante la secuela del juicio o al dictarse sentencia definitiva.

El régimen de las eventuales modificaciones de sustancia y caución será el establecido para las medidas cautelares.

#### **Capítulo 4: Aclaratoria, recursos ordinarios y consulta**

##### **Sección 1: Aclaratoria**

###### **Art. 240 -Admisibilidad.-**

La aclaratoria será admisible respecto de toda clase de resoluciones, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado:

- a) Corrija cualquier error material.
- b) Aclare algún concepto oscuro o palabras o cantidades dudosas, sin alterar lo sustancial de la decisión.
- c) Supla cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las peticiones deducidas.

Podrá ser articulada una sola vez por cada parte en relación con cada resolución.

**Art. 241** -Forma y tiempo. Efecto. Decisión. Notificación.-

La petición se formulará verbalmente en el mismo acto si se tratare de resolución pronunciada en audiencia o diligencia y por escrito, presentado dentro de los tres días siguientes al de su notificación, si se la hubiera dictado fuera de esas oportunidades.

La solicitud interrumpirá los plazos para la interposición de recursos, que comenzarán a correr al día siguiente de notificarse la resolución que recaiga sobre aquélla.

El pedido de aclaración será decidido sin sustanciación, en el primer caso en la audiencia o diligencia misma; en el segundo dentro del plazo de tres días.

La resolución que recaiga sobre la petición quedará notificada en el mismo acto cuando se la pronuncia en audiencia o diligencia; se la notificará a domicilio si el pedido hubiera versado sobre una sentencia definitiva o interlocutoria y conforme al artículo 133 en los demás casos.

**Art. 242** -Deber de corrección.-

En los mismos supuestos y con idénticos alcances, el juez o tribunal cumplirá de oficio el deber de corrección o ampliación de las resoluciones que expida, antes de su notificación.

**Sección 2: Recurso de reposición**

**Art. 243 -Admisibilidad.-**

El recurso de reposición será admisible únicamente contra las providencias simples, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

**Art. 244 -Forma y tiempo. Fundamentación.-**

El recurso deberá interponerse verbalmente en el mismo acto si la providencia fuera pronunciada en audiencia o diligencia; por escrito, presentado dentro de los tres días siguientes al de su notificación, si se la hubiera dictado fuera de esas oportunidades.

En ambos casos, al deducírsele se expresarán las razones que lo sustenten.

**Art. 245 -Trámite.-**

Si el recurso fuera manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

En los demás casos, se dará traslado al solicitante de la providencia recurrida para que lo conteste en el mismo acto si el recurso se hubiere interpuesto en una audiencia o diligencia y en el plazo de tres días si se lo hubiere deducido fuera de ellas.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de quien recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, se imprimirá al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

El recurso deducido en audiencia o diligencia será resuelto en la misma. El interpuesto fuera de ellas, se resolverá dentro de los cinco días contados desde su articulación si no correspondiera sustanciarlo, desde la contestación del traslado o el vencimiento del plazo del mismo si se lo sustanciara o desde la recepción de la prueba en el supuesto previsto en el párrafo anterior. En todos los supuestos la resolución que recaiga deberá ser fundada.-

**Art. 246** -Efectos de la resolución.-

Si la resolución que recaiga fuese modificatoria de la anterior y no hubiese mediado sustanciación, el contrario del recurrente tendrá la facultad de interponer a su vez recurso de reposición contra la nueva resolución.

En los demás casos, la resolución recaída hará ejecutoria.

### **Sección 3: Recurso de apelación y nulidad.**

**Art. 247** -Admisibilidad.-

El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, será admisible respecto de:

- 1) Las sentencias definitivas.
- 2) Las sentencias interlocutorias.
- 3) En los demás casos establecidos por la ley.



El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos formales de la sentencia. Declarada la nulidad de la sentencia, el tribunal resolverá sobre el fondo del litigio.

**Art. 248** -Modos de concesión.-

El recurso de apelación será concedido libremente contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en relación en todos los demás casos.

**Art. 249** -Efectos de la concesión.-

El efecto de la concesión del recurso de apelación será suspensivo o no suspensivo.

Se concederá en efecto suspensivo el recurso que se articule contra:

- 1) Las sentencias definitivas.
- 2) Las sentencias interlocutorias que pongan fin al proceso, en todo o en parte, o impidan su continuación.
- 3) Las que desestimen nulidades.
- 4) Las que desestimen excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda, de falta de personería y de falta de legitimación cuando se la repite manifiesta.
- 5) La resolución que declara la causa de puro derecho.

El recurso contra las restantes resoluciones se otorgará con efecto no suspensivo. En caso duda, se imprimirá dicho efecto.-

**Art. 250 -Plazos.-**

El recurso de apelación contra sentencias definitivas se interpondrá dentro de los diez días de la notificación.

Contra las restantes, salvo disposición expresa de la ley, se interpondrá dentro del quinto día.

**Art. 251 -Fundamentación. Deserción.-**

En todos los casos la fundamentación del recurso simultánea a su deducción será requisito de admisibilidad.

El escrito de apelación deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará con remitirse a presentaciones anteriores. Si no lo hiciere en la forma indicada, la Cámara declarará la deserción del recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso, la sentencia quedará firme para el recurrente.

**Art. 252 -Concesión. Sustanciación. Constitución de domicilio.-**

El juez examinará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, sin ingresar al análisis de la suficiencia técnica de los agravios expresados, y resolverá su concesión o denegación liminar; en el primer caso indicará en qué modo y efecto se concede y correrá traslado del escrito, si correspondiere, por igual plazo al señalado para su interposición.

Si cualesquiera de las partes entendiere que el recurso debió haberse concedido en modo o efecto distinto al indicado por el juez, dentro del tercer día de notificada en forma automática la concesión del recurso podrá hacerlo valer, suspendiéndose ínterin, los plazos respectivos, que se reanudarán notificada que sea a domicilio la resolución que se dicte al respecto.

Sin perjuicio de ello, la Cámara rectificará de oficio los errores que advierta en el modo o efecto con que el recurso se concediera, disponiendo, en su caso, el cumplimiento de la tramitación que corresponda.

Cuando la Cámara que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad y aquél procediere libremente, en el escrito de interposición, el de contestación de su traslado o dentro del plazo para hacerlo, cada parte deberá constituir domicilio en la ciudad o localidad de asiento del tribunal de Alzada, bajo apercibimiento de quedar notificada en forma automática de las resoluciones que se dicten en segunda instancia.

**Art. 253** - Replanteo de pruebas. Hechos y documentos nuevos.

En el recurso articulado contra sentencias definitivas, el apelante al interponerlo y el apelado al contestar el traslado, podrán:

1) Indicar las medidas probatorias, denegadas o que no hubiesen podido producirse antes de la sentencia, que tuvieren interés en practicar en razón de su importancia actual para la solución del litigio. La petición será fundada.

2) Replantear los hechos nuevos cuya denuncia se hubiere rechazado en Primera Instancia.

3) Articular hechos nuevos, acaecidos o conocidos después de finalizada la audiencia de vista de causa.

4) Presentar documentos, de fecha posterior a la finalización de la audiencia de vista de causa o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Cuando las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 3 y 4 las formule el apelante serán sustanciados juntamente con el recurso; cuando las realice el apelado, lo serán mediante un traslado por cinco días a la contraria. Las previstas en los incisos 1 y 2 serán resueltas sin sustanciación.

**Art. 254** -Apelación en efecto no suspensivo.-

Cuando procediere el recurso en efecto no suspensivo, se observarán las siguientes reglas:

1) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedarán en el juzgado copias de lo pertinente, las que deberán ser presentadas por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.

2) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale

del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los escritos de interposición del recurso y contestación de traslado serán remitidos a la Cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del trámite y remitir el expediente original.

3) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias indicadas en este artículo que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

**Art. 255** -Remisión del expediente o las actuaciones.-

El expediente se remitirá a la Cámara dentro del quinto día de contestado el traslado por el apelado o de que venciera el plazo para hacerlo. En el caso del artículo anterior, dicho plazo se contará desde la formación de la pieza separada.

La remisión se hará mediante constancia y bajo responsabilidad del prosecretario.

De tener la Cámara distinto asiento territorial que el juzgado, la remisión por correo se hará a costa del recurrente.

La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

**Art. 256** -Recepción.-

Recibidas las actuaciones y asignada, por sorteo o prevención anterior, la Sala que ha de conocer en ellas, cuando la Cámara funcione así dividida, el secretario dará cuenta en el día.

**Art. 257** -Apelación en relación.-

Si la apelación se hubiere concedido en relación, el Presidente de la Cámara o Sala pasará las actuaciones al acuerdo sin más trámite, computándose a partir de allí el plazo del artículo 34 inciso 3 apartado "d".

No se admitirá la apertura a prueba ni la articulación de hechos o documentos nuevos.

**Art. 258** -Apelación libre.-

Cuando la apelación hubiere sido concedida libremente y se hubiesen formulado peticiones de las previstas en el artículo 253, el expediente será pasado al acuerdo para

la resolución de ellas.-

Si se hiciere lugar a las mismas, el tribunal dispondrá lo referente a la producción de la prueba, según corresponda, observándose en cuanto sean compatibles la pautas establecidas para primera instancia.

Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece. En ellos llevará la palabra el Presidente, pudiendo, con su autorización, los demás jueces preguntar lo que estimen oportuno.

**Art. 259** -Autos al acuerdo. Sorteo.-

De no mediar peticiones de las previstas en el artículo 253, o resueltas las mismas y, en su caso, recibida la prueba que correspondiere, el expediente será pasado de inmediato al acuerdo.

El orden de estudio y votación de las causas por los miembros del tribunal será determinado por sorteo, el que se realizará, al menos, dos veces cada mes y dentro de los quince días de la recepción del expediente o de concluidas las actuaciones de prueba.

**Art. 260** -Registro de sorteo.-

La secretaría llevará un registro que podrá ser examinado por las partes, sus abogados y mandatarios, en el cual se hará constar los números y carátulas de las causas, las fechas de los sorteos, los ordenes y plazos de estudio personal, las fechas de entrega de los expedientes a los jueces, de su devolución por ellos y de la sentencia con sus datos de registro.

**Art. 261** -Estudio del expediente.-

Los miembros del tribunal se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

**Art. 262** -Acuerdo.-

El acuerdo se realizará con la presencia de los miembros del tribunal y del secretario.

Se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios, las que podrán ser separadas y ordenadas en la forma que el tribunal, por mayoría, estime necesaria.

La votación se hará en el orden en que los jueces hubieran sido sorteados. Los votos a cada una de las cuestiones planteadas serán individuales y fundados, aun cuando coincidan con el de otro miembro. El veredicto adoptado por mayoría en una cuestión, vinculará al juez que hubiere quedado en minoría, quien al expedirse sobre las cuestiones siguientes deberá ajustar su voto a lo ya decidido respecto de la anterior.

La sentencia se dictará por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término, sin perjuicio de que el tercero emita su opinión.

**Art. 263** -Sentencia.-

Concluido el acuerdo, será redactado en el registro correspondiente, suscripto por los jueces que se hubieren expedido y autorizado por el secretario.

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

**Art. 264** -Providencias simples.-

Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se dedujere revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

**Art. 265** -Competencia de la segunda instancia.-

El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos acaecidos o conocidos después de finalizada la audiencia de vista de causa.

**Art. 266** -Puntos omitidos en origen.-

El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al apelar.

Decidirá, asimismo, las demás cuestiones incorporadas al proceso que, por la forma de decisión, no han perdido virtualidad.

**Art. 267** -Resolución revocatoria.-

Cuando la resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al



contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

**Art. 268** -Pedido de ejecución provisional.-

Cuando se recurriera una sentencia definitiva de condena, la parte vencedora podrá solicitar la ejecución provisional dentro del plazo para contestar el traslado del recurso, prestando caución suficiente, que fijará el juez de primera instancia, para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que pudieren irrogarse a la parte contraria.

El juez concederá dicha ejecución provisional siempre que, a su juicio y por las circunstancias del caso, existiere peligro de frustración del derecho reconocido, derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia.

A los efectos de la ejecución el juez expedirá, a pedido de parte, testimonio de la sentencia.

**Art.269** -Pedido de suspensión de la ejecución.-

El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causal de perjuicio grave o de muy difícil o problemática reparación. Si estimare que existen esas posibilidades, el juez dispondrá que el peticionario preste garantía bastante para asegurar, en todo caso, lo que ha de ser objeto de ejecución con más los intereses y costas que pudiere irrogar el posterior trámite del recurso.

**Art. 270** -Fijación de las cauciones. Plazo.-

Las cauciones a que aluden los artículos precedentes serán fijadas por el juez en la providencia por la cual disponga la ejecución provisional, o, en su caso, la suspensión de aquélla.

Deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a los de la notificación de las mencionadas providencias. En el caso de que la parte vencedora no lo hiciere, ni solicitare prórroga del plazo o ésta se denegare, se la tendrá por desistida del pedido de ejecución provisional; si fuere la parte vencida quien no constituyere la caución, se dispondrá sin más trámite el cumplimiento de la sentencia.

La caución prestada por la parte vencedora se cancelará si la sentencia fuere confirmada. De lo contrario, continuará vigente a fin de garantizar la indemnización de los mencionados perjuicios, que se liquidarán por el procedimiento establecido en el artículo 165.

**Art. 271** -Facultad de la Cámara.-

Si lo estimare conveniente, la Cámara podrá modificar de oficio o a pedido de parte, lo resuelto por el juez de primera instancia acerca de las peticiones a que se refieren los artículos 268 y 269.

**Art. 272** -Queja por apelación denegada.-

Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

Por la misma vía podrá cuestionarse el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponde por razón de la distancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158.

**Art. 273 -Requisitos. Trámite. Efectos.-**

Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1) Fundarla con la crítica concreta y razonada de la providencia denegatoria.

2) Acompañar copia simple, firmada por letrado del recurrente en fe de certificación, de:

a) la resolución recurrida.

b) la constancia de notificación de la anterior, salvo que la misma haya sido automática, caso en que se indicará la fecha de ella.

c) el escrito de interposición del recurso y de su cargo de presentación.

d) la providencia que denegó la apelación, indicando la fecha de su notificación.

Si la Cámara considerara necesario contar con copias de otras piezas, intimará al recurrente su presentación en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de desestimar la queja, notificándolo personalmente o a domicilio. Podrá también requerir, si fuere

indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, acompañadas las copias complementarias exigidas o recibido el expediente cuya remisión se hubiere requerido, la Cámara de Apelaciones, sin sustanciación alguna, decidirá dentro de los

cinco días si el recurso ha sido bien o mal denegado. Si resuelve admitir el recurso mandará tramitarlo.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

#### **Sección 4: Apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia**

**Art. 274** -Admisibilidad. Forma. Plazo.-

El recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia previsto en el artículo 32 inciso 7 de la ley 37, se interpondrá y tramitará de acuerdo a las normas establecidas en la sección anterior en lo que le fuesen aplicables.

#### **Sección 5: Consulta**

**Art. 275** -Admisibilidad.-

En los procesos de declaración de demencia o inhabilitación previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, si la sentencia decretara la incapacidad o la interdicción, la causa se elevará en consulta a la Cámara y ésta resolverá previa vista al defensor de menores e incapaces y sin otra sustanciación.

### **Capítulo 5: Recursos extraordinarios**

#### **Sección 1: Recurso de casación**

**Art. 276** -Resoluciones susceptibles del recurso. Admisibilidad.-

El recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia procede contra sentencias definitivas dictadas por las cámaras de apelaciones o tribunales de última o única instancia, por quebrantamiento de forma y violación de la ley, doctrina legal o arbitrariedad.

A los efectos de este recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación o la reparación del agravio en la sentencia definitiva.

No será admisible el recurso de casación contra sentencia recaída en aquellos procesos que, después de terminados, no obstan a la promoción de otro sobre el mismo objeto.

**Art. 277 -Quebrantamiento de formas.-**

El recurso de casación por quebrantamiento de formas, procede cuando se hubieren violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas por la Constitución Provincial o la ley para el procedimiento o la sentencia, siempre que la nulidad no haya sido consentida por las partes.

**Art. 278 -Violación de la ley, doctrina legal o arbitrariedad.-**

Habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal, cuando la sentencia:

a) infrinja la ley.

b) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, o de una de las salas que lo componen, dentro de un lapso no mayor de tres años.

c) Fuere arbitraria.

**Art. 279 -Requisitos del recurso.-**

El recurso se interpondrá por escrito ante el tribunal que haya dictado la sentencia impugnada, con copias, dentro de los diez días de notificada la misma y deberá:

a) Expresar el alcance de la impugnación y lo que se peticiona sea anulado, indicando clara y concretamente las formas quebrantadas, las disposiciones infringidas, la doctrina violada o la configuración expresa de la arbitrariedad, manifestándose cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse.

El escrito deberá autoabastecerse y expresará separadamente cada motivo de casación, quedando prohibido el ofrecimiento de pruebas y la alegación de hechos nuevos.

Fuera de esta oportunidad no podrán alegarse nuevos motivos de casación.

b) Si se funda en la causal prevista en el inciso b) del artículo 278, acompañar copia autorizada de la sentencia que se invoque o indicarla en forma precisa.

c) Constituir domicilio legal en la Capital de la Provincia, sede del Superior Tribunal de Justicia.

Cuando el recurrente no diere cumplimiento a este requisito, quedará notificado de las resoluciones del referido organismo por ministerio de la ley.

d) Acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por una cantidad equivalente al tres por ciento del monto del proceso, no pudiendo en ningún caso ser inferior a treinta pesos ni exceder de un mil pesos. Si el monto del litigio fuere indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será de treinta pesos.

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en monto insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el plazo de cinco días con determinación del importe, bajo apercibimiento de desestimar el recurso. La providencia que lo ordene se notificará personalmente o a domicilio.

Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado Provincial, los Municipios, sus organismos descentralizados y entidades autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen de beneficio de litigar sin gastos.

**Art. 280** -Examen de admisibilidad.-

Recibido el escrito, el tribunal que dictó la sentencia examinará si:

- a) la sentencia es definitiva;
- b) el recurso ha sido interpuesto temporáneamente;
- c) han sido satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 279 incisos “b” y “d”.-

Sin más trámite, la cámara dictará resolución fundada admitiendo o denegando el recurso.

**Art. 281** -Efecto.-

El recurso se concederá con efecto suspensivo, salvo que anteriormente se hubiere dado curso a la ejecución provisional prevista en el artículo 268, supuesto en que lo será con efecto no suspensivo.

**Art. 282** -Notificación. Constitución de domicilio. Remisión de los autos.-

La providencia que conceda o deniegue el recurso se notificará a las partes personalmente o a domicilio y contendrá la intimación para que la parte no recurrente constituya domicilio en la Capital de la Provincia dentro del quinto día, bajo apercibimiento de quedar notificado de las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia por ministerio de la ley.

Dentro de los dos días de quedar los autos en estado de remisión serán enviados al Superior Tribunal de Justicia, a costa del recurrente.

**Art. 283** -Examen preliminar.-

Dentro de los cinco días de recibidos los autos, el Superior Tribunal de Justicia examinará en acuerdo, en forma preliminar, el escrito de presentación, al solo efecto de determinar si satisface los requisitos formales previstos en los artículos anteriores, declarándolo bien o mal concedido. En este último caso los autos se devolverán sin más trámite.

Durante el plazo fijado en el párrafo anterior, la parte no recurrente podrá efectuar ante el Superior Tribunal de Justicia la petición del artículo 268. A su vez, el recurrente podrá formular la petición del artículo 269 dentro del quinto día de notificársele la concesión de la ejecución provisional. En estos supuestos corresponderá al Superior Tribunal de Justicia fijar las cauciones correspondientes conforme al artículo 270.

**Art. 284** -Traslado del recurso. Vista al ministerio público.-

Declarado bien concedido el recurso, se correrá traslado a la contraria por el plazo de diez días. Contestado el mismo o vencido dicho plazo, se dará vista por diez días al

Procurador General y Defensor General, en las causas en que corresponda su intervención.



El Procurador General podrá desistir del recurso en los casos en que haya sido interpuesto por el Ministerio Fiscal, si considera erróneos los fundamentos en que se apoya.

Cumplido ese trámite los autos pasarán al acuerdo, procediéndose en la forma establecida en el artículo 34, inciso 3 , apartado b) in fine.

**Art. 285 -Acuerdo.-**

El acuerdo se celebrará en la forma establecida en el artículo 262, en lo que resulte aplicable. El Superior Tribunal limitará su examen a los puntos señalados por el recurrente, pero no estará constreñido a las alegaciones jurídicas de las partes para detectar si la ley o doctrina han sido o no violadas, si se ha configurado o no la arbitrariedad y si han sido o no infringidas las formas.

**Art. 286 -Sentencia. Plazo.-**

La sentencia se pronunciará por un número de votos concordantes que represente la mayoría, sin perjuicio de que los restantes integrantes emitan su opinión, procediéndose en la forma establecida en el artículo 263.-

El pronunciamiento se dictará dentro de los setenta días contados desde la fecha del sorteo del expediente. Vencido dicho plazo las partes podrán solicitar pronto despacho, el que deberá producirse dentro de los diez días.

**Art. 287 -Contenido de la sentencia.-**

Cuando el Superior Tribunal de Justicia estimare que la sentencia impugnada ha violado la ley o la doctrina legal o ha incurrido en arbitrariedad, declarará el recurso procedente, casará la sentencia y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicabilidad se declare.

Si considera procedente el recurso por quebrantamiento de formas, declarará la nulidad de la sentencia y dispondrá que los respectivos subrogantes legales del tribunal que la pronunció decidan la causa nuevamente, salvo que sin generarse indefensión pudiere resolverse sobre el fondo de la cuestión, en cuyo caso el Superior Tribunal de Justicia asumirá la competencia positiva.

Cuando entendiere que no ha existido violación de la ley o doctrina legal, ni arbitrariedad, ni quebrantamiento de formas, así lo declarará, desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas causadas.

**Art. 288** -Reintegro del depósito.-

Se ordenará la devolución del depósito al recurrente cuando se le deniegue la concesión del recurso, en cuyo caso el pedido de su extracción implicará consentir la denegatoria, y cuando concedido por el tribunal o declarado por el Superior Tribunal de Justicia como mal denegado, su resultado le fuere favorable.

**Art. 289** -Pérdida del depósito.-

Perderá el depósito el recurrente cuando, concedido el recurso por el tribunal o declarado por el Superior Tribunal de Justicia como mal denegado, su resultado no le fuere favorable y cuando dicho Superior Tribunal declare bien denegado el recurso.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Superior Tribunal de Justicia podrá, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta o la forma en que ella lo ha sido, disponer se devuelva al recurrente hasta un cincuenta por ciento del importe de su depósito.

**Art. 290** -Desistimiento del recurrente.-

En cualquier estado de la tramitación del recurso, el recurrente podrá desistir del mismo; perderá entonces, el cincuenta por ciento del depósito y se le aplicarán las costas.

Los depósitos que queden perdidos para los recurrentes se aplicarán al destino que fije el Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 291** -Recurso de queja. Plazo. Requisitos.-

Si la cámara de apelaciones o el tribunal de última o única instancia denegare el recurso, podrá recurrirse en queja ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los cinco días, ampliándose ese plazo en razón de la distancia en dos días para Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia y cuatro días para la Circunscripción Judicial de Esquel.

La queja deberá ser fundada con la crítica concreta y razonada de la resolución denegatoria, acompañándose con :

1) Copias firmadas por letrado del recurrente en fe de certificación de:

a) la sentencia recurrida.

b) la constancia de notificación de la anterior.

c) la sentencia de primera instancia cuando hubiere sido revocada.

d) del escrito de interposición del recurso y de su cargo de presentación.

e) de la resolución que denegó el recurso.

f) de la constancia de notificación de la denegatoria.

2) Los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el tribunal.

3) Boleta de depósito en el Banco del Chubut S. A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia por una suma igual al importe máximo previsto en el inciso d) del artículo 279, exceptuándose de este requisito las personas allí enumeradas. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en monto insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el plazo de cinco días con determinación del importe, bajo apercibimiento de desestimar la queja. La providencia que lo ordene se notificará personalmente o a domicilio.

Si el Superior Tribunal de Justicia considerara indispensable contar con copias de otras piezas, intimará al recurrente su presentación en igual plazo y bajo idéntico apercibi-

miento a los previstos en el inciso precedente, notificándolo en la forma allí dispuestas. Podrá también requerir, si fuere necesaria, la remisión del expediente.-

#### **Art. 292 -Resolución. Efectos.-**

Presentada la queja en forma, acompañadas las copias complementarias exigidas o recibida la causa cuya remisión se hubiere requerido, el Superior Tribunal de Justicia, sin sustanciación alguna, decidirá dentro de los cinco días si el recurso ha sido bien o mal denegado.

Si se declarare bien denegado el recurso, el recurrente soportará las costas y perderá el depósito del inciso 3 del artículo anterior. A los depósitos perdidos le será aplicable la norma del artículo 290 último párrafo.

Si se declarare mal denegado, se concederá el recurso procediéndose como lo determina, en lo pertinente, el artículo 282 y devolviéndose el depósito al recurrente.

Mientras el Superior Tribunal de Justicia no conceda el recurso, no se suspenderá la sustanciación del proceso, salvo que el mismo requiera los autos para resolver la queja y ello desde que el tribunal reciba la requisitoria.

**Art. 293** -Publicidad de las sentencias de cámara.-

A fin de posibilitar el conocimiento por los profesionales del derecho de las doctrinas sentadas por las cámaras de apelaciones, éstas remitirán copias de sus sentencias al Superior Tribunal de Justicia, el que las publicitará por los medios que al efecto reglamente.-

## **Sección 2: Recurso de inconstitucionalidad**

**Art. 294** -Admisibilidad. Trámite.-

El recurso de inconstitucionalidad será admisible contra sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso, en todo o en parte, o impidan su continuación, cuando formando parte de la materia del mismo:

1) se haya cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución Provincial y la decisión del tribunal de última o única instancia sea en favor de la ley, ordenanza, decreto o reglamento.

2) se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución Provincial y la decisión del tribunal de última o única instancia sea contraria a la

validez del título, derecho, garantía o exención que se funde en dicha cláusula.

3) existan causas de gravedad e interés institucional.

El recurso se interpondrá y tramitará como el de casación, con las modificaciones de esta sección.

**Art. 295** -Sentencia.-

En su decisión, el Superior Tribunal de Justicia declarará si la resolución recurrida ha o no infringido o atribuido una inteligencia errónea a la cláusula o cláusulas de la Constitución Provincial controvertidas.

En el primer caso decidirá el punto disputado con arreglo a los términos o la exacta inteligencia que a las cláusulas constitucionales corresponde.

En el segundo caso desestimará el recurso condenando al recurrente en las costas causadas.

## **TITULO V: Modos anormales de terminación del proceso**

### **Capítulo 1: Desistimiento**

**Art. 296** -Desistimiento del proceso.-

En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o a domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

**Art. 297 -Desistimiento del derecho.-**

En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la pretensión. No se requerirá la conformidad del

demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

**Art. 298 -Revocación.-**

El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad prestada por la parte contraria cuando ésta sea requerible.

**Capítulo 2: Allanamiento**

**Art. 299 -Oportunidad y efectos.-**

El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden

público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescrita por el artículo 161.

### **Capítulo 3: Transacción**

**Art. 300** -Forma y trámite.-

Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción del acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologará o no. En este último caso, continuarán los trámites del proceso.-

### **Capítulo 4: Conciliación**

**Art. 301** -Efectos.-

Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada.

### **Capítulo 5: Caducidad de la instancia**

**Art. 302** -Procedencia.-



La caducidad de la instancia en los procesos de conocimiento, se producirá sólo en la etapa de constitución que comprende desde la interposición de la demanda hasta la fijación de la audiencia preliminar. En lo que sigue, sin perjuicio de la carga de la prueba que sobre las partes pese, los actos procesales quedarán vinculados al impulso de oficio y no caducará la instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no se hubiere dispuesto su traslado.

**Art. 303 -Plazos.-**

Los plazos de caducidad serán los siguientes:

- 1) De tres meses en todo tipo de proceso e instancias.
- 2) En el que opere la prescripción de la acción, si fuere menor al indicado precedentemente.
- 3) De un mes en el incidente de caducidad de la instancia.

**Art. 304 -Cómputo.-**

Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del tribunal que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

El plazo correrá durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a ferias o recesos judiciales.

Para su cómputo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

**Art. 305** -Litisconsorcio.-

El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

**Art. 306** -Improcedencia.-

No se producirá la caducidad de la instancia:

1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.

2) En los procesos voluntarios, salvo en los incidentes que en ellos se suscitaren.

3) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al prosecretario.

**Art. 307** -Contra quienes se opera.-

La caducidad de la instancia ocurrirá también contra el Estado, sus entidades autárquicas, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre

administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación en el proceso.

**Art. 308** -Caducidad a pedido de parte. Quienes pueden pedir la declaración.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiera promovido; en el recurso, por la parte recurrida.

La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación impulsiva posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte actora.

El pedido formulado en ulteriores instancias importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en caso de que aquél prospere.

**Art. 309** -Caducidad de oficio.-

La caducidad de la instancia será declarada de oficio sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 303, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Previamente se intimará a las partes para que en el plazo de cinco días impulsen el proceso; la intimación se realizará una sola vez en cada pleito y se notificará personalmente o a domicilio.

Las partes no podrán oponerse al acto impulsivo producido por la contraria en cumplimiento de esta intimación.

**Art. 310** -Recursos contra la declaración de caducidad.-

La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

**Art. 311** -Efectos de la caducidad.-

La caducidad no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo proceso, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél.

La caducidad operada en instancias superiores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

## **LIBRO II: PROCESOS DE CONOCIMIENTOS**

### **TITULO I : Disposiciones generales**

#### **Capítulo 1: Actividades previas a la promoción de la demanda**

##### **Art.312 -Regla general.-**

Antes de demandar, la futura parte actora deberá pedir audiencia para intentar una conciliación con la futura demandada, indicando en el escrito las cuestiones o temas y montos sobre los que versará la acción.

##### **Art.313 -Casos exceptuados.-**

Se exceptuarán de la tentativa de conciliación previa:

- a) Los procesos que no tramiten por la vía ordinaria.
- b) Los procesos en los que la ley la excluya.
- c) Cuando el Estado actúe como actor o demandado.
- d) Cuando el demandado se domicilie a más de 300 kilómetros de la sede del Tribunal, salvo decisión expresa en contrario de éste.
- e) Cuando el demandado sea persona desconocida.
- f) Cuando no se conozca el domicilio del demandado.

##### **Art.314 -Procedimiento.-**

La audiencia se convocará por el tribunal que, según la ley orgánica, sea prima facie competente para entender en el proceso judicial a intentarse, en un plazo no superior a veinte días de recibidas las actuaciones.

La citación se realizará para día y hora determinados, notificándose al futuro demandado en su domicilio con una antelación no menor a diez días.

La audiencia se celebrará con la presencia de los interesados asistidos por letrado y será presidida por el Conciliador, Funcionario Letrado del Tribunal cuyas funciones serán indelegable, so pena de nulidad que viciará los ulteriores procedimientos. El conciliador no será recusable

La incomparecencia del citado se tendrá, en el proceso ulterior, como presunción simple de la verdad de los hechos específicamente articulados en la oportunidad del artículo 312. Esta consecuencia se hará constar en la citación que se le curse.

En la audiencia, el Conciliador deberá instar a las partes a que extingan su diferendo mediante conciliación, total o parcial, o lo sometan a las vías de la mediación o al arbitraje.

Iniciada la audiencia y en ejercicio de sus funciones, el Conciliador podrá disponer, cuando lo estime conveniente, la comparecencia personal de las partes. Designará a tal fin nueva audiencia, a la que deberá asistirse bajo el apercibimiento de lo dispuesto en este mismo artículo. Asimismo podrá determinar que la audiencia pase a cuarto intermedio. La fase de la conciliación previa, salvo acuerdo de partes, no podrá exceder de treinta días contados desde la apertura de la audiencia.

#### **Art. 315** -Efectos sobre la prescripción.-

La presentación a que alude el artículo 312 se asimilará a la promoción de la demanda en cuanto al efecto interruptivo de la prescripción que la legislación sustantiva reconozca a ésta.

A los mismos efectos, la no interposición de la demanda dentro del plazo de seis meses posteriores a la conclusión de la etapa conciliatoria se asimilará a la deserción de la instancia.

Si las partes decidieran recurrir a la mediación o el juez así lo decretare, al plazo precedentemente establecido se le adicionará el que transcurra desde que el Tribunal decidiera la remisión de las actuaciones a los mediadores, hasta que se reciban efectivamente en devolución.

#### **Art. 316** -Documentación de la audiencia.-

La audiencia se documentará en acta resumida en la cuál, además de las constancias generales del artículo 125, se establecerá:

1) El nombre de los intervinientes y la constancia de la inasistencia de los que debieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conociere.

2) Los términos de la conciliación acordada o el sometimiento del diferendo a la mediación o al arbitraje.

3) El domicilio constituido por las partes, el que será válido para el proceso ulterior, siempre que éste se inicie dentro de los seis meses de la fecha de la audiencia, y para la ejecución de la conciliación.

4) Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el Conciliador resuelva consignar.

**Art. 317** -Efectos de la conciliación.-

La conciliación acordada tiene los mismos efectos y está sujeta a iguales requisitos que la transacción, siéndole aplicable, en lo pertinente, las disposiciones que regulan a esta última.

**Art.318** -Fracaso de la conciliación .-

Agotada esta instancia previa, sin conciliación o mediación exitosas, quedará habilitado el actor para la iniciación de la demanda en los términos de los artículos 319 y siguientes.

## **Capítulo 2: Clases**

**Art. 319** -Principio General-

Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario.

Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio

extraordinario o un proceso especial, el juez determinará el tipo de proceso aplicable. En estos casos, así como en todos aquellos en que este Código autoriza al juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible y dentro de los cinco días de notificada personalmente o a domicilio la providencia que lo fije, el actor podrá ajustar la demanda a ese tipo de proceso.

Cuando leyes especiales establezcan el trámite del juicio sumarísimo, la contienda tramitará por el procedimiento señalado para el juicio extraordinario.

#### **Art.320 - Juicio extraordinario.-**

Tramitarán por juicio extraordinario:

1) Los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de \$ 10.000.

2) Los interdictos o acciones posesorias.

3) Los demás casos previstos por las leyes.

#### **Art. 321 -Acción meramente declarativa.-**

Podrá deducirse la acción que tienda a obtener sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión.

### **Capítulo 3: Diligencias preliminares y prueba anticipada**

#### **Art.322-.Enumeración. Caducidad.-**

El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad o legitimación, sin cuya comprobación no pueda entrarse a juicio.



2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.

4) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.

6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra pretensión que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del proceso a promover, exprese a qué título la tiene.

7) Que se nombre tutor o curador para el proceso de que se trate.

8) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días, bajo apercibimiento de los dispuesto en el artículo 41.

9) Que se practique una mensura judicial.

10) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

11) Que se practique reconocimiento de mercaderías en los términos del artículo 781.

12) La citación a reconocimiento del documento privado por aquél a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido.

Salvo en los casos de los incisos 9,10 y 11, y del artículo 325, no podrán invocarse las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización. Si el reconocimiento a que se refieren el inciso 11 y el artículo 323 fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

**Art.323**-Trámite de la declaración jurada.-

En los casos de los incisos 1 y 6 del artículo anterior la providencia se notificará a domicilio, con entrega del interrogatorio.

Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el proceso y en la etapa pertinente.

**Art.324** -Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos.-

La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias.

Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentren o quién los tiene.

**Art. 325** -Prueba anticipada.-

Los que sean o vayan a ser parte de un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período pertinente, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- 1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
- 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
- 3) Pedido de informes.
- 4) La exhibición o secuestro de documentos concernientes al objeto de pretensión.
- 5) La declaración de parte tendiente a esclarecer la situación que se someterá a litigio, según los artículos 403 y siguientes y XIV del Título Preliminar.

**Art.326** -Pedido de medidas preliminares.-

En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

**Art. 327** -Trámite.-

El juez accederá a las medidas si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria; cuando resultare imposible, por razones de urgencia, se citará al defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba. Se prescindirá de la citación, sin perjuicio de la sustanciación ulterior, cuando ella pueda determinar la frustración de la finalidad probatoria perseguida.

**Art. 328** -Introducción de prueba anticipadamente después de trabada la litis.-

Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 325, salvo la atribución conferida al juez por el artículo 36 inciso 2.

**Art. 329** - Responsabilidad por incumplimiento.-

Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del juez en el plazo fijado, o diere informaciones falsas que pudieren inducir a error, o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se le hubiere requerido, se le aplicará una multa de cincuenta pesos a dos mil quinientos pesos, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Cuando la diligencia preliminar preparatoria consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no

compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si compareciere y negare que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el artículo 638 se declarare que la rendición corresponde, el juez impondrá al demandado una multa de setenta a ochocientos pesos.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias en los términos del artículo 37.

En todos los casos, el incumplimiento por quien resulte parte en juicio autorizará al juez a tener por reconocidos hechos o documentos, según el caso.

## **TITULO 2: Proceso ordinario**

### **Capítulo 1: Demanda**

**Art. 330** -De la demanda. Requisitos.-

La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y el domicilio del demandado.
- 2) La cosa demandada designada con precisión.
- 3) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 4) El derecho expuesto sucintamente.
- 5) La petición en términos claros y positivos.

Asimismo, se acompañarán los documentos que obraren en poder del actor; si no los tuviere los individualizará, indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren. Podrán presentarse toda clase de documentos, cualquiera sea el soporte en que los mismos se hallen registrados y los medios técnicos a utilizarse para su exposición.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al deducirla, por las circunstancias del caso o

porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la deducción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal y la sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

**Art. 331** -Transformación y ampliación de la demanda.-

El actor podrá modificar la demanda antes de que esta sea notificada.

Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

**Art. 332** -Contralor sobre la demanda.-

Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a las reglas establecidas, el Tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que señale, el que no podrá ser inferior a cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

**Art.333** -Improponibilidad.-

Si el tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión.

Si se interpusieren recursos contra el auto que rechaza la demanda por improponible, el Tribunal dará conocimiento de la misma y traslado del recurso al demandado.

La resolución final que recaiga en este último caso tendrá eficacia para ambas partes.

**Art.334** -Réplica.-

Cuando en la contestación de la demanda o de la reconvencción se invocaren hechos no alegados anteriormente, dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la resolución que tiene por evacuado el traslado de la demanda o reconvencción, la contraria podrá controvertirlos y acompañar u

ofrecer la prueba instrumental en los términos del artículo 330 penúltimo párrafo.

Regirá también, en lo pertinente, lo establecido en el artículo 354.

**Art. 335** -Demanda y contestación conjuntas.-

El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y la contestación en la forma prevista en los artículos 330 y 354 ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, procederá, si fuere el caso, según lo determina el artículo 357.

Las audiencias que deban tener lugar en los procesos iniciados en esta forma, serán fijadas con carácter preferente.

**Art. 336** -Traslado de la demanda. Plazos.-

Presentada la demanda en la forma prescripta, se correrá traslado al demandado, a quien se emplazará para que la conteste en el plazo de quince días.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción territorial del tribunal, ese plazo se ampliará en la forma establecida en el artículo 158.

Si el demandado residiere fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cuando la parte demandada fuera la Provincia o una Corporación Municipal, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta días.

**Art. 337** -Incontestación.-

En el traslado de la demanda se hará saber al demandado que ante la incontestación de la misma, se tendrán por ciertos los hechos pertinentes expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

**Capítulo 2: Citación del demandado**

**Art. 338**-Demandado domiciliado o residente en la provincia .-

Cuando el demandado se domiciliare o residiere en la Provincia, la citación se hará por medio de cédula , acta notarial o carta documento con aviso de recepción , que se le entregará en su domicilio real o residencia, si fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

**Art. 339** -Demandado residente o domiciliado fuera de la Provincia.-

Cuando la persona que ha de ser citada no se domiciliare ni residiere en esta Provincia, la citación se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto por los convenios sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción.

**Art. 340** -Provincia y Municipios demandados.-

En los casos en que la Provincia o un Municipio fueren demandados, la citación se hará por oficio al fiscal de estado en el primer supuesto y al intendente en el segundo.

**Art. 341** -Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados.-

La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorase, se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta en los artículos 145,146 y 147.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del proceso y en su caso recurrir de la sentencia.

Si en el transcurso de la tramitación previa al edicto o por la publicación del mismo se produce la individualización de la persona incierta, con

averiguación de su domicilio o el de aquella respecto de quien era desconocido, sin perjuicio de conferírsele intervención, las actuaciones continuarán según su estado.

**Art.342** -Demandados con domicilio o residencias en diferentes jurisdicciones.-

Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

**Art.343**-Citación defectuosa.-

Si la citación se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149

### **Capítulo 3: Excepciones previas.**

**Art. 344** -Planteamiento y oportunidad de las excepciones.-

Las excepciones de previo y especial pronunciamiento se opondrán en un solo escrito y dentro de los primeros diez días del plazo para contestar la demanda o la reconvencción.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción, el plazo para oponer excepciones será el que resulte de restar cinco días del que corresponda para contestar la demanda según la distancia.

Si la demandada fuera la Provincia o un Municipio, el plazo para oponer excepciones previas será de quince días.

La prescripción podrá oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda, la reconvencción o la citación como tercero, o en la primera presentación posterior al vencimiento de dichos plazos que haga en el juicio quien intente oponerla, si justificare a criterio del tribunal las razones insuperables de su incomparecencia anterior.

**Art. 345** -Excepciones.-

Serán admisibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento



- 1) Incompetencia
- 2) Falta de personería de las partes o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o representación suficiente.
- 3) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 4) Arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda, por no contar el actor con domicilio o bienes inmuebles en la República.
- 5) Litispendencia.
- 6) Cosa juzgada.
- 7) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
- 8) Falta de legitimación manifiesta, sin perjuicio de que, en caso de no concurrir esa última circunstancia, el juez la considere en la sentencia definitiva.
- 9) Prescripción o caducidad.
- 10) Las defensas temporarias establecidas por las leyes sustanciales.

Para que sea procedente la excepción de cosa juzgada, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiaridad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio.

Para la admisibilidad de la excepción de prescripción o la de caducidad como cuestión previa, será necesario que ellas no requieran la producción de pruebas.

El tribunal declarará de oficio la incompetencia absoluta, la litispendencia, la falta de personería, la cosa juzgada, la transacción y la falta de legitimación manifiesta o aquellas que estuvieran así previstas en las leyes especiales.

**Art. 346** -Efecto de la oposición de las excepciones.-

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.

**Art. 347** -Requisitos de admisión.-

No se dará curso a las excepciones:

1) Si la de incompetencia fuere por distinta vecindad y no se acompañare la libreta o partida que justificare la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente, cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente.

2) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio o copia autenticada del escrito de demanda del juicio pendiente.

3) Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio o copia autenticada de la sentencia o laudo respectivos.

4) Si las de transacción, conciliación o desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos referidos, podrá suplirse la presentación de los documentos mencionados si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita o se indicara el lugar donde se encuentra el documento.

**Art. 348** -Prueba y traslado de las excepciones.-

En el escrito en el que se opongan las excepciones se agregará la prueba documental y se ofrecerá la restante.

De él y de las pruebas que se ofrezcan se dará traslado a la parte contraria, quién deberá contestar, agregar la prueba documental de que intente valerse y ofrecer la restante dentro del plazo de cinco días.

**Art. 349**-Trámite. Resolución de las excepciones.-

Vencido el plazo, con o sin respuesta, el tribunal proveerá las pruebas ofrecidas, si lo estimare necesario.

Si la prueba debiera producirse en audiencia, ésta será designada para tener lugar en un plazo no mayor de quince días.

La resolución que decida las excepciones deberá dictarse dentro del plazo del artículo 34 inciso 3 apartado “e”.

**Art. 350-** Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia.-

Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüirla en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Si recayere revocatoria de la resolución que desestimó la excepción de incompetencia, serán válidas las actuaciones cumplidas hasta que la resolución quede firme.

**Art. 351-** Resolución y recursos.-

El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable, salvo cuando se tratase de la excepción prevista en el inciso 8 del artículo 345 y el juez hubiera resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será inapelable.

**Art. 352 -** Efectos de la procedencia de las excepciones.-

Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas, se procederá a :

1) Remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario, se archivará.

2) Ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, litispendencia, falta de legitimación manifiesta, prescripción o caducidad o de las previstas en el inciso 10 del artículo 345, salvo, en este último caso cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.

3) Fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2,3 y 4 del artículo 345. En el caso del arraigo se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor o reconviniente cumplan lo resuelto, se los tendrá por desistidos del proceso imponiéndoseles las costas.

**Art. 353** -Efectos del rechazo de las excepciones o de la subsanación de los defectos.-

Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones previstas en el artículo 346 último párrafo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda.

Subsanado el defecto legal, se correrá nuevo traslado por el plazo establecido en el artículo 338.

#### **Capítulo 4 : Contestación a la demanda. Reconvención**

**Art. 354**- Contestación a la demanda.-

La contestación a la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 330. Se opondrán en ellas todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieran carácter previo.

El demandado deberá además reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados y la emisión o recepción de la correspondencia.

Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren.

En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos, emitidos o recibidos, según el caso.

Esta carga no regirá respecto de los representantes designados en procesos universales, el defensor oficial y el demandado que interviniera en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos, suscribió los documentos o recibió o emitió la correspondencia, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

**Art. 355** -Reconvención.-

Al contestar la demanda, el demandado podrá deducir reconvención cuando ésta deba sustanciarse por el mismo procedimiento de aquélla y corresponda a la competencia del tribunal interviniente. Serán aplicables, en lo pertinente, todas las reglas establecidas respecto de la demanda.

La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueran conexas con las invocadas en la demanda.

**Art. 356** -Traslado de la reconvención y de los documentos.

Propuesta la reconvención o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quién deberá responderlo dentro de quince o cinco días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

**Art. 357** -Trámite posterior. Puro derecho. Recurso. Necesidad de prueba. Ofrecimiento.-

Cumplidas las etapas previstas en los artículos anteriores, si el tribunal estimare que las constancias obrantes en las actuaciones son suficiente para la resolución del litigio, así lo declarará y firme la decisión, dictará sentencia. La resolución será apelable en efecto suspensivo.

Cuando existieren afirmaciones de hechos conducentes controvertidos, el tribunal señalará sin más trámite la audiencia preliminar, la que deberá ser designada para dentro de los veinte días de la providencia. El juez podrá, por resolución fundada y con carácter excepcional, fijarla para una fecha ulterior.

Dentro del quinto día de notificada la audiencia, las partes ofrecerán las pruebas de que intenten valerse.

En cualquier estado del proceso el juez, si el estado de la causa lo permitiere, a pedido de parte o de oficio, podrá dictar sentencia resolviendo cuestiones sustanciales que no requieran mayor tramitación.

## **Capítulo 5: Audiencia preliminar. Hechos y documentos nuevos**

### **Art. 358 -Audiencia preliminar: Comparecencia.-**

Las partes comparecerán a la audiencia preliminar por sí o por intermedio de representante.

Los incapaces y las personas jurídicas lo harán por intermedio de sus representantes.

### **Art. 359 - Incomparecencia.-**

La parte que injustificadamente no compareciere:

1) No podrán plantear en lo sucesivo cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la audiencia.

2) Se le tendrán por reconocidos los hechos aseverados por la contraparte, si los hubiere, salvo prueba en contrario.

### **Art. 360 -Celebración.-**

La audiencia se celebrará con las partes que concurran.

Sin perjuicio de ello, quienes no asistan quedarán notificadas de todas las decisiones que el tribunal adopte en tal caso.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, el tribunal diferirá la audiencia. Este diferimiento podrá tener lugar una sola vez.

### **Art. 361 -Contenido.-**

En la audiencia preliminar, el tribunal deberá:

1) Intentar la conciliación respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

2) Pronunciar sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso y resolver, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito.

3) Fijar definitivamente el objeto del proceso y de la prueba.

En los supuestos excepcionales previstos por el artículo 363 párrafo cuarto si el juez considerare que existen especiales exigencias probatorias para alguna de las partes así lo hará saber, sin que ello importe prejuzgamiento. A ese efecto el juez indicará a las partes el hecho o hechos controvertidos cuya comprobación, a su entender, podría verse afectada por la insuficiencia de las pruebas ofrecidas e indicará aquellas cuya práctica considere conveniente.

En tal caso se suspenderá la audiencia y las partes dentro del quinto día podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas.

Reanudada la audiencia, el juez procederá en el modo previsto en el inciso 5.

4) Si de lo actuado surgiere que la situación procesal es al del artículo 357, primer párrafo, el juez procederá en la forma allí establecida.

5) Pronunciarse sobre los medios de prueba ofrecido por las partes, ordenando la producción de los que correspondan.

6) Fijar la audiencia para la vista de la causa, la que deberá ser designada para dentro de los cuarenta días, y disponer que en ella se reciban todas las pruebas que no se hubiesen producido o no hubiesen sido practicadas con anterioridad.

#### **Art.362-Hechos y documentos nuevos.-**

Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción o la réplica, ocurriere o llegare a conocimiento de las partes algún hecho o documento que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán denunciarlo hasta la finalización de la audiencia de vista de

causa. Si el tribunal considerase inadmisibile el planteo, lo desestimar  “in limine” mediante resoluci3n fundada.

Si lo considerase prima facie admisible, dar  traslado a la otra parte quien, dentro del plazo para contestarlo, podr  tambi n alegar otros hechos o documentos en contraposici3n a los denunciados.

El escrito en que se denuncien y su contestaci3n, deber n contener el ofrecimiento de las pruebas de que las partes intenten valerse y cumplimentar lo establecido por el art culo 354, segundo p rrafo. Cuando razones de econom a procesal y concentraci3n as  lo aconsejaren, el tribunal podr  suspender la realizaci3n de los actos procesales pendientes hasta el dictado de la resoluci3n respectiva, debiendo velar por la continuidad del proceso.

Ser  inapelable la resoluci3n que admitiere o rechazare el hecho o documento nuevo, sin perjuicio en el  ltimo supuesto de su replanteo ante la c mara en la oportunidad se alada por el art culo 253 inciso 2.

## **Cap tulo 6: Prueba. Disposiciones generales**

### **Art. 363 -Carga de la prueba. Deberes del juez.-**

Cada una de las partes tendr  la carga de probar los hechos que sean presupuesto para la aplicaci3n de la norma o normas que en definitiva resulten determinantes para la decisi3n de su pretensi3n, defensa o excepci3n.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podr  investigar su existencia y aplicarla a la relaci3n jur dica materia del litigio.

En los casos en que el inter s comprometido lo requiera, por gozar de tutela especial o prioritaria fijada por la ley, los jueces dispondr n de facultades para la verificaci3n de los hechos relevantes para la decisi3n de la causa, sin perjuicio del respeto al principio de contradicci3n y de los propios del debido proceso legal.

Las directivas para el juez contenidas en esta norma se adecuar n, asimismo, a una mayor exigencia en el deber de colaboraci3n de las partes cuando una



de éstas, por razón de habitualidad, especialización u otros motivos y según las particularidades del caso, se encuentre en mejores condiciones de aportar las evidencias tendientes a esclarecer las circunstancias de los hechos controvertidos.

**Art. 364** -Pertinencia y admisibilidad.-

No serán admitidas pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos y se hayan controvertido.

Se rechazarán liminarmente los medios de prueba que fueran inadmisibles, innecesarios o inconducentes.

**Art. 365** -Medios probatorios.-

La prueba podrá producirse por cualquier medio no prohibido por el derecho para el caso.

Los medios no previstos expresamente en la ley, serán admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de los litigantes o de terceros y se diligenciarán aplicando analógicamente las disposiciones que disciplinan a los reglados.

Todos los que participen en un litigio, cualesquiera fuese el título en que lo hicieren, quedarán obligados por la parte confidencial de las actuaciones.

**Art. 366** -Prueba a producir en el extranjero.-

La prueba que haya de producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente según el tipo de proceso de que se trate.

En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

**Art. 367** -Especificaciones.-

Si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se

requiere el testimonio o copia auténtica de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

**Art. 368 -Inadmisibilidad.-**

No se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

**Art.369 -Facultad de la contraparte. Deber del juez.-**

La parte contraria y el juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 442.

**Art.370 -Prescindencia de la prueba no esencial.-**

Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella.

**Art. 371 -Costas.-**

Cuando sólo una de las partes hubiera ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

**Art. 372 -Prueba trasladada.-**

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y tendrán eficiencia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último, siempre que en el primitivo se hubieren practicado regularmente, a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

**Art. 373 -Constancias de expedientes judiciales y administrativos.-**

Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales o administrativos, la parte agregará los testimonios, certificados o copias autenticadas de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del

tribunal de requerir los expedientes en oportunidad de encontrarse la causa en estado de dictar sentencia.

**Art. 374 -Inapelabilidad.-**

Serán inapelables las resoluciones previstas para ser dictadas por el juez en la audiencia preliminar y en la de vista de causa, así como las relativas a admisión, denegatoria y sustanciación de las pruebas, cualquiera sea el momento procesal en que se dicten. Ello sin perjuicio del replanteo de la cuestión al tiempo de apelarse contra la sentencia definitiva.

**Art. 375 -Prueba dentro del radio urbano del tribunal.-**

Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

**Art. 376 -Prueba fuera del radio urbano del tribunal.-**

Cuando las actuaciones de prueba deban practicarse fuera del radio urbano del tribunal, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la Provincia donde deba tener lugar la diligencia.

**Art. 377 -Plazo para el libramiento y diligencia de oficios y exhortos.-**

Las partes, oportunamente, deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando correspondiere, en qué juzgado y secretaría han quedado radicados. En el supuesto que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada para realizarla deberá ser informada en el plazo de cinco días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó.

**Art. 378 -Apreciación de la prueba.-**

Salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción apreciando las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica. A falta de reglas expresas, aplicarán las de la experiencia común, extraídas de su propia cultura, conocimiento y observación de los que normalmente acaece.

No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

## **Capítulo 7: Audiencia de vista de causa**

### **Art. 379 -Oralidad y publicidad.-**

El debate será oral y público y se ajustará a lo dispuesto por el artículo 125 en cuanto sea aplicable.

### **Art. 380 -Continuidad y suspensión.-**

El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pero podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días en los siguientes casos:

- 1) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública.
- 4) En el supuesto previsto por el artículo 363.
- 5) Cuando el juez o alguno de los comparecientes, por razones atendibles, no pudiere continuar en el acto.

El tribunal podrá, por circunstancias notoriamente excepcionales y mediante resolución fundada, suspender el acto por un plazo mayor al mencionado.

En caso de suspensión, el tribunal anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes y quienes hubieren estado notificados de la convocatoria a este acto.

El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

**Art. 381** -Comparecencia.-

Las partes deberán comparecer personalmente o por medio de representante.

La incomparecencia injustificada de la parte a esta audiencia será valorada por el juez en los términos de los artículos XIV del Título Preliminar y 163 inciso 5 apartado 3.

**Art. 382** -Celebración.-

La audiencia se celebrará con las partes que concurran.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de ellas no pudiere comparecer, el tribunal diferirá la audiencia por una única vez.

**Art. 383** -Apertura.-

El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, letrados, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

El tribunal ordenará la lectura de la parte de la resolución dictada en la audiencia preliminar que fijara el objeto del proceso y de la prueba, luego de lo cual declarará abierto el debate.

**Art. 384** -Dirección y desarrollo de la audiencia.-

El tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no

conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio del derecho de defensa.

El Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden siguiente: declaración de partes, testigos y peritos. Este orden podrá alterarse si aquél lo considerare conveniente.

Podrá también disponer, de oficio o a pedido de parte y cuantas veces lo considere necesario, que quienes ya hubieren declarado lo hagan nuevamente. Asimismo podrá disponer careos.

La prueba no producida se considerará caduca. Sin embargo, el juez podrá disponer que se concluya la producción de la que se está gestionando de entenderla trascendente, sin perjuicio de lo establecido en el art. 253 inciso 1.

#### **Art. 385 -Alegatos.-**

Concluida la recepción de las pruebas, el juez concederá a las partes, por su orden, y en su caso al Ministerio Público, un lapso que no podrá exceder de treinta minutos a cada una, par la formulación de los alegatos sobre el mérito de aquéllas.

El tribunal podrá solicitar las aclaraciones que entienda pertinentes, durante el curso de los alegatos o a su finalización.

El acta se labrará conforme lo establece el artículo 125.

### **Capítulo 8: Medios probatorios**

#### **Sección 1: Documental**

#### **Art. 386 -Exhibición de documentos.-**

Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

#### **Art. 387 -Documentos en poder de una de las partes.-**

Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá una presunción en su contra.

**Art. 388** -Documentos en poder de tercero.-

Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio o copia autenticada en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación alegando y probando sumariamente que el documento es de su exclusiva propiedad y que su exhibición puede ocasionarle perjuicio.

**Art. 389** -Cotejo.-

Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 445 y siguientes, en lo que correspondiere.

**Art. 390** -Indicación de documentos para el cotejo.-

En los escritos a que se refiere el artículo 447 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

**Art. 391** -Estado del documento.-

A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

**Art. 392** -Documentos indubitados.-

Si los interesados no se hubieren puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

- 1) Las firmas consignadas en documentos auténticos.
- 2) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación .
- 3) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
- 4) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

**Art. 393** -Cuerpo de escritura.-

A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Si quien se opusiere a formar el cuerpo de escritura fuere tercero en el juicio y su negativa no se justificare conforme al art. 434, su conducta será sancionada según corresponda; además cabrá a su respecto la aplicación del artículo 37 de este Código.

**Art. 394** -Redargución de falsedad.-

La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia para resolver el incidente juntamente con ésta.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

**Sección 2: Informes**



**Art. 395** -Requerimiento de expedientes. Procedencia.-

Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registros y entidades o personas privadas deberán versar sobre hechos concretos claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informe.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios, copias autenticadas o certificados, relacionados con el juicio.

**Art. 396** -Sustitución o ampliación de otros medios probatorios.-

No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

**Art. 397** -Recaudos y plazos para la contestación.-

Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de diez días hábiles al igual que las entidades privadas, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en los registros respectivos, los oficios que se libren a los Municipios y demás organismos públicos y privados que correspondan, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados en el plazo indicado, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

**Art. 398 -Retardo.-**

Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Cuando el juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá una multa de hasta cincuenta pesos por cada día de retardo. La providencia que la imponga será apelable con efecto suspensivo, tramitándose el recurso en expediente separado.

**Art. 399 -Atribuciones de los letrados patrocinantes.-**

Los pedidos de informes, testimonios, certificados y copias auténticas, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

**Art. 400 -Compensación.-**

Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios debidamente acreditados, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado.

La resolución que se adopte será apelable en efecto suspensivo, tramitándosele en expediente separado.

**Art. 401 -Caducidad.-**

Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que lo pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

**Art. 402 -Impugnación por falsedad.-**

Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los jueces podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37 y a favor de la parte que ofreció la prueba.

**Sección 3: Declaración de parte**

**Art. 403 -Declaración de parte.-**

Sin perjuicio de los poderes y deberes que asigna al tribunal el artículo 36, en la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, según el tipo de proceso, cada parte podrá exigir que la contraria o quien tuviera en el

proceso un interés jurídico distinto al propio, sea interrogado sobre la cuestión que se ventila.

La citación se hará bajo apercibimiento de tenerse por reconocida la versión sobre los hechos efectuada por la contraria, si existiere, en caso de incomparecencia injustificada.

**Art. 404** -Quiénes pueden ser citados.-

Podrá, asimismo, requerirse la citación de:

1) Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.

2) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el proceso, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria consienta.

3) En los casos de personas de existencia ideal, y siempre que cuenten con mandato suficiente, los integrantes de los órganos societarios y gerentes.

**Art. 405** -Elección del declarante.-

La persona de existencia ideal podrá oponerse, en la audiencia preliminar, a que se cite a declarar el representante elegido por el oponente, siempre que:

1) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.

2) Indicare, en el acto, el nombre del representante que concurrirá a declarar.

El tribunal, previa sustanciación, dispondrá en el mismo acto quien deberá comparecer.

Si resolviere que declare el propuesto, éste deberá acreditar los requisitos exigidos por el inciso 3 del artículo anterior, en oportunidad de su declaración.

Si el mismo manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

En todos los casos esta prueba será rendida por un solo declarante, aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas.

**Art.406** -Declaración por oficio.-

Cuando litigare la Provincia, una municipalidad o una repartición provincial o municipal, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

**Art. 407** -Incidentes.-

Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán solicitar que la contraparte declare sobre lo que sea objeto de aquél.

**Art. 408** -Forma del interrogatorio.-

El tribunal formulará a quien deba declarar las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa.

Las partes directamente, o por intermedio de sus letrados, podrán formularse recíprocamente preguntas pertinentes, bajo la dirección y control del tribunal.

**Art. 409** -Forma de las contestaciones.-

El declarante responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el tribunal podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren las circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

El declarante podrá precisar o rectificar sus dichos, si lo considerare necesario.

**Art. 410** -Contenido de las contestaciones.-

Cuando el declarante, interrogado respecto de hechos personales, adujere ignorancia, olvido, contestare en forma evasiva o se negare a contestar, el tribunal lo tendrá por confeso sobre los hechos invocados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la pregunta, salvo prueba en contrario o cuando las circunstancias del caso hicieren verosímil la ignorancia o el olvido manifestados o procedente la negativa a responder.

**Art. 411** -Enfermedad del declarante.-

En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o miembro del tribunal comisionado al efecto se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el declarante, donde se llevará a cabo la declaración en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

**Art. 412** -Justificación de la enfermedad.-

La enfermedad deberá justificarse, con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si el ponente impugnare el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del artículo 410.

**Art. 413** -Litigante domiciliado fuera de la sede del tribunal.-

La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos kilómetros del asiento del tribunal, deberá concurrir a declarar ante éste en la audiencia que se señale u oportunidades en que su comparecencia personal le sea requerida. Si se domiciliare a una distancia superior a la mencionada, el tribunal podrá disponer que se reciba la declaración por medio de rogatoria al juez de la jurisdicción que corresponda. En este último caso, el interrogatorio deberá proponerse en oportunidad de ofrecer la prueba y quedará a disposición de la

parte contraria, la que podrá formular oposición dentro del quinto día. El Tribunal examinará el interrogatorio, pudiendo eliminar las preguntas inadmisibles o inconducentes y agregar las que considere pertinentes.

En el acto de la audiencia, personas autorizadas al efecto en la rogatoria podrán ampliar el interrogatorio.

**Art. 414** -Ausencia del país.-

Si se hallare pendiente la declaración de parte, quien tuviere que ausentarse del país deberá requerir al juez que anticipe la audiencia, si fuere posible.

Si no formulare oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa si no compareciere.

**Art. 415** -Efectos de la confesión expresa.-

La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

1) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del proceso o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.

2) Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.

3) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

**Art. 416** -Alcance de la confesión.-

En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

1) El confesante invocara hechos impeditivos, modificativos o extintivos, absolutamente separables, independientes unos de otros.

2) Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.

3) Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

**Art. 417** -Confesión extrajudicial.-

La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el proceso siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

**Sección 4: Testigos**

**Art. 418** -Procedencia.-

Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal.

**Art. 419** -Testigos excluidos.-

No podrán ser ofrecidos como testigos los parientes de las partes en la línea recta o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo que se tratare de reconocimiento de firmas o que se tratare de testigo necesario en cuestiones de derecho de familia o sobre hechos de carácter íntimo. Esta excepción deberá ser expresamente alegada al ofrecer la prueba y al respecto resolverá el tribunal.

**Art. 420** -Oposición.-



Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial inadmisibles o de testigos cuyas declaraciones no procediesen por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiese ordenado hasta el momento de la declaración.

**Art. 421** -Ofrecimiento.-

Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

**Art. 422** -Número de testigos.-

Los testigos no podrán exceder de ocho por cada parte. Si se hubiese propuesto un número mayor, se citará a los ocho primeros; luego de examinados, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios.

**Art. 423** -Incomparecencia.-

Quien citado como testigo no compareciere injustificadamente, podrá ser compelido por la fuerza pública a presentarse a la audiencia pertinente y será sancionado con multa de cincuenta pesos a quinientos pesos.

**Art. 424** -Forma de la citación.-

La citación de los testigos se efectuará notificándolos a domicilio. Estas comunicaciones deberán diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos, y en ellas se transcribirá la parte del artículo 423 que se refiere a la obligación de comparecer y su sanción.

**Art. 425** -Carga de la citación.-

El testigo será citado por el tribunal, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer en la audiencia; en este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin

sustanciación alguna se lo tendrá por desistido; sin perjuicio de ello, el tribunal podrá citarlo a declarar si lo entendiere necesario por decisión fundada.

**Art. 426** -Inasistencia justificada.-

Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1) Si la citación fuere nula.

2) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescrito en el artículo 424, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula o equivalente esa circunstancia.

**Art. 427** -Testigo imposibilitado de comparecer.-

Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al tribunal o tuviere alguna razón atendible a juicio de aquél para no hacerlo, será examinado por el juez en su casa, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 412. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de cincuenta a mil pesos y, ante el informe del secretario, se fijará audiencia de inmediato, que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

**Art. 428** -Incomparecencia.-

Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

**Art. 429** -Orden de las declaraciones.-

Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el tribunal estableciere otro orden por razones especiales.

**Art. 430** -Juramento o promesa de decir la verdad.-

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

**Art. 431** -Interrogatorio preliminar.-

Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- 1) Por su nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.
- 3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- 4) Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.
- 5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida a error.

**Art. 432** -Forma del examen.-

Los testigos serán libremente interrogados por el tribunal acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

Luego serán libremente interrogados por el proponente y los restantes litigantes por intermedio de sus abogados, sin mediación del tribunal.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, por lo dispuesto en el artículo 384.

**Art.433** -Forma de las preguntas.-

Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas.

No se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

**Art. 434** -Negativa a responder.-

El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.

2) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

**Art. 435** -Forma de las respuestas.-

El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que, por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciera, el tribunal lo exigirá.

**Art. 436** -Interrupción de la declaración.-

Al que interrumpiere al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de cincuenta pesos. En caso de reiteración incurrirá en el doble de la multa, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

**Art. 437** -Permanencia.-

Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala de audiencias del tribunal hasta que concluya el acto, a no ser que el Tribunal dispusiese lo contrario.

**Art. 438** -Careo.-

De oficio o a petición de parte, se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el tribunal podrá disponer nuevas declaraciones por separado de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

**Art. 439** -Falso testimonio u otro delito.-

Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el tribunal podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

**Art. 440** -Prueba de oficio.-

El juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

**Art. 441** -Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del tribunal.-

En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese propuesto testigos que se domicilien a más de setenta kilómetros del lugar asiento del tribunal, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización. No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

**Art. 442** -Depósito y examen de los interrogatorios.-

En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del quinto día, proponer preguntas. El

tribunal examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

En el acto de la audiencia, personas autorizadas al efecto en la rogatoria podrán ampliar el interrogatorio.

**Art. 443** -Excepciones a la obligación de comparecer.-

Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal. Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el tribunal, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

**Art. 444** -Idoneidad de los testigos.-

Hasta la oportunidad prevista en el artículo 385 las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El tribunal apreciará, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

La admisión por el testigo de la razón que toma su declaración sospechable, releva de prueba al respecto.

**Sección 5: Pericial**

**Art. 445** -Procedencia.-

Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

**Art. 446** -Perito. Consultores técnicos.-

La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el artículo 613 inciso 3.

En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente. Si los peritos fuesen tres, el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

**Art. 447** -Designación. Puntos de pericia.-

Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte en la audiencia preliminar, al contestar el traslado a la demanda o en el plazo del art. 334, según el caso y clase de proceso, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 466 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si se ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta, que deberá contestarlo en el acto de la audiencia.

Cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

**Art. 448** -Determinación de los puntos de pericia. Plazo.-

En la audiencia preliminar el juez designará el o los peritos y determinará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros a los propuestos por las partes o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo para cumplir el cometido, que se entenderá de quince días si no se establece otro.

Asimismo, tendrá por nombrados los consultores técnicos.

**Art. 449** -Reemplazo del consultor técnico. Honorarios.-

El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

**Art. 450** -Acuerdo de partes.-

Antes de que el juez ejerza la facultad que le confiere el artículo 448, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Podrán, asimismo, designar consultores técnicos.

Si todas las partes agregaren hasta tres días antes de la audiencia preliminar informes de consultores técnicos, la pericia podrá versar sobre aquellos puntos de los mismos respecto de los que hubiere discrepancias.

**Art. 451** -Anticipo de gastos.-

Si el perito lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo y correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el tribunal fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación de la providencia que lo ordena; se entregará al perito sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

**Art. 452** -Idoneidad.-



Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

**Art.453 -Recusación.-**

El perito podrá ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de realizada la audiencia preliminar.

**Art. 454 -Causales.-**

Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 452 párrafo segundo.

**Art.455 -Trámite. Resolución.-**

Deducida la recusación, se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro de tercero día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se le negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso.

**Art. 456 -Reemplazo.-**

En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

**Art. 457 -Aceptación del cargo.-**

El perito aceptará el cargo ante el prosecretario, dentro de tercero día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo promesa o juramento de desempeñarlo fielmente. Se lo citará por alguno de los medios previstos en el artículo 136.

Si el perito no aceptare o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin más trámite.

El organismo de superintendencia determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

**Art. 458 -Remoción.-**

Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez de oficio nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamaren.

El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

**Art. 459 -Práctica de la pericia.-**

La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

Los consultores técnicos de las partes podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

**Art. 460 -Presentación del dictamen.-**

El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos o técnicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes, dentro del plazo fijado al perito para presentar el dictamen, podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

**Art. 461 -Traslado. Explicaciones. Nueva pericia.-**

Del dictamen del perito se dará traslado a las partes por el plazo de cinco días. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en la

audiencia de vista de causa o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en la audiencia y los consultores técnicos estuvieran presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieran, esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones se presentaren por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas del traslado respectivo. La falta de pedido de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diera el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 465.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o se amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

**Art. 462** -Dictamen inmediato.-

Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

**Art. 463** -Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos.-

De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

1) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.

2) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

3) Reconstrucción de hechos para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 459 y, en su caso 461.

**Art. 464** -Consultas científicas o técnicas.-

A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

**Art. 465** -Eficacia probatoria del dictamen.-

La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 461 y 462 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

**Art.466** -Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios.-

Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 447, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el artículo 445; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.

2) Manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.

En ambos casos, la parte que formuló la manifestación podrá impugnar o pedir aclaraciones al dictamen pericial.

## **Sección 6: Reconocimiento judicial**

### **Art. 467 -Medidas admisibles.-**

El juez podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, el reconocimiento judicial de personas, lugares o de cosas, disponiendo la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

### **Art. 468 - Forma de la diligencia.-**

A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal colegiado que éste determine, bajo pena de nulidad no convalidable del acto. Las partes podrán concurrir con sus representantes, letrados y asesores técnicos que designen al efecto y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en el acta.

El juez y las partes podrán interrogar en ese acto a los testigos y peritos sobre el objeto de la inspección.

## **Capítulo 9: Conclusión de la causa para definitiva**

### **Art. 469 -Cierre del debate.-**

Concluida la audiencia de vista de causa, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas. Ello sin perjuicio de lo que el juez dispusiere en los términos del artículo 36 inciso 2, medidas estas que deberán ser ordenadas en un solo acto.

### **Art. 470 -Notificación de la sentencia.-**

La sentencia será notificada de oficio dentro del tercer día, adjuntando copia auténtica de ella al medio de notificación a domicilio o entregándosela en caso de notificación personal.

### **TITULO 3: Proceso extraordinario**

#### **Art 471**-Normas aplicables.-

En todo lo no especialmente previsto serán de aplicación las normas establecidas para el juicio ordinario.

#### **Art. 472** -Limitaciones.-

No serán admisibles la reconvención ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Todas las cuestiones serán resueltas en la sentencia de mérito.

Sólo serán apelables las resoluciones que decreten o denieguen medidas cautelares y la sentencia definitiva.

#### **Art. 473** -Plazos.-

El plazo para contestar la demanda será de diez días y los restantes de tres días. Los recursos se registrarán por sus normas específicas.

#### **Art.474** -Ofrecimiento de pruebas.-

Con la demanda, contestación y réplica se ofrecerá la prueba.

#### **Art.475** -Número de testigos.-

Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte.

#### **Art. 476** -Audiencia. Concentración acentuada.-

Contestada la demanda o formulada la réplica, el juez procederá conforme al artículo 357. Cuando corresponda concentrará en una sola audiencia la conciliación, la fijación de puntos en debate, prueba y alegato.

Al designar la audiencia el juez dispondrá provisoriamente la producción de toda la prueba asegurando que aquella que no pueda producirse en la audiencia se halle diligenciada en esa oportunidad.

En esa audiencia:

- 1) Se intentará la conciliación.
- 2) Se realizará la actividad de saneamiento y consolidación.
- 3) Se determinará definitivamente el objeto del proceso y los hechos a probar.
- 4) Se fijarán definitivamente las pruebas a producirse en la continuidad de la audiencia.
- 5) En su caso, el juez obrará conforme lo dispuesto por el art. 361 inciso 3 párrafos 2° y siguientes.
- 6) Se recibirán las pruebas definitivamente fijadas.
- 7) Se alegará.

## **LIBRO III: PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCIÓN**

### **TITULO I: Procesos de estructura monitoria**

#### **Art. 477 -Supuestos y requisitos.-**

Tramitarán como procesos de estructura monitoria las controversias que versen sobre:

- a) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
- b) División de condominio, cuando la división en especie fuere imposible.
- c) Restitución de la cosa mueble dada en comodato.
- d) Desalojo de inmuebles urbanos o rurales por vencimiento del plazo contractual.
- e) Desalojo por falta de pago de bienes inmuebles urbanos o rurales, cuando se hallare justificada por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecieren las normas vigentes.
- f) Los procesos de ejecución, en los casos autorizados por el presente Código u otras leyes.

Para acceder al proceso monitorio, el actor deberá presentar documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente o sentencia judicial, con excepción de lo que se establece para los diversos títulos ejecutivos.

#### **Art.478 -Sentencia y notificación.-**

Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. Si así fuere, dictará sentencia monitoria, conforme a las particularidades que en cada caso establece la ley.

La sentencia monitoria se notificará a domicilio mediante cédula, carta documento con aviso de entrega o acta notarial, con la adjunción y entrega de copias de la demanda.



Si el juez no considerare bastante el documento presentado por el actor, declarará que no hay lugar al monitorio.

**Art. 479** -Oposición.-

Dentro del plazo que para cada supuesto se establece el demandado podrá articular oposición mediante escrito. La deberá fundar en los hechos y el derecho, incumbiéndole la carga de la prueba en los términos del artículo 363. Asimismo, ofrecerá toda la prueba de que intente valerse.

Las defensas y excepciones oponibles por el demandado y las pruebas admisibles para acreditar los hechos en que las funde se rigen por lo establecido en cada caso por este Código o las leyes que regulen el procedimiento de que se trate.

**Art. 480** -Trámites.-

En todo lo no establecido para el caso específico, el trámite de la oposición se regirá por las normas del proceso extraordinario. No se requerirá decisión expresa sobre la admisibilidad de las defensas o excepciones.

**Art. 481** -Sentencia de la oposición.-

La sentencia que resuelva la oposición tendrá los efectos que correspondan conforme la naturaleza procesal y sustancial de la pretensión deducida por vía monitoria.

En defecto de oposición o rechazada ésta por decisión firme, se continuará con la ejecución de la sentencia monitoria, aplicándose, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la prestación debida, las normas del Título 4 de este Libro.

Acogida en todo o en parte la oposición, la sentencia monitoria perderá eficacia ejecutiva en la medida que aquélla progrese.

**Art.482** -Apelación. Procedencia.-

La sentencia que resuelva la oposición será apelable en relación cuando:

- 1) Las defensas articuladas hubieren sido declaradas inadmisibles.

- 2) Cuando las defensas hubieren sido tramitadas como de puro derecho.
- 3) Cuando se hubiere producido prueba respecto de las opuestas.
- 4) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causaren gravamen irreparable en el juicio de conocimiento ulterior.

## **TITULO II: Medidas de efectividad inmediata**

### **Art. 483** -Medidas de efectividad inmediata

Podrá el juez disponer medidas de efectividad inmediata adecuadas a la índole de la protección a prestar, en aquellos supuestos excepcionales en que:

- 1) Se acredite, en grado de manifiesta y fuerte probabilidad, la existencia de un interés tutelable.
- 2) La tutela inmediata fuere imprescindible, por producirse en caso contrario su frustración.
- 3) No fuere necesaria la tramitación de un proceso de conocimiento autónomo, por circunscribirse el interés del actor a obtener sólo la medida requerida.

### **Art. 484** -Trámite.-

Solicitada la medida, el juez examinará cuidadosamente si se hallan reunidos los requisitos del artículo anterior. Si así fuere, dictará sentencia monitoria, conforme las particularidades del caso.

Excepcionalmente, según fueren las circunstancias de urgencia, fuerza convictiva que emane de la prueba aportada por el actor y materia de la medida, podrá sustanciarse la pretensión citando a las partes con la mayor brevedad a una audiencia en la que el legitimado para contradecirla será oído.

La medida se dispondrá en todos los casos bajo responsabilidad del peticionante, pudiéndosele requerir caución suficiente al prudente criterio del juez.

**Art. 485 -Oposición.-**

Dentro de los cinco días de notificársele la sentencia monitoria en la forma establecida en el artículo 478, el demandado podrá articular oposición, la que se deducirá y tramitará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 479 a 482.

La articulación de la oposición no suspenderá el cumplimiento de la sentencia monitoria.

**TITULO III: Ejecución de sentencias**

**Capítulo 1: Sentencias de tribunales argentinos**

**Art. 486 -Resoluciones ejecutables.-**

Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consistirá, en este caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, será irrecurrible.

**Art. 487 -Aplicación a otros títulos ejecutables.-**

Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

- 1) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
- 2) A la ejecución de multas procesales.
- 3) Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

**Art. 488** -Competencia.-

Será juez competente para la ejecución:

- 1) El que pronunció la sentencia.
- 2) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
- 3) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

**Art. 489** -Suma líquida. Sentencia monitoria.-

Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se dictará sentencia monitoria, que dispondrá llevar la ejecución adelante y ordenará el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo. La notificación de la sentencia monitoria podrá realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

**Art. 490** -Liquidación.-

Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado. Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte por cinco días.

**Art. 491** -Conformidad. Objeciones.-

Expresada la conformidad por el deudor o transcurrido el plazo sin que hubiese contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 489.

Si mediare impugnación, se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 175 y siguientes.

La resolución que se dicte será apelable en efecto suspensivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime a domicilio al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

**Art. 492 -Oposición.-**

La oposición a la ejecución deberá deducirse dentro del quinto día de notificada a domicilio la sentencia monitoria.

En defecto de oposición, se continuará con la ejecución de la sentencia monitoria.

**Art. 493 -Excepciones.-**

Sólo se considerarán admisibles las siguientes excepciones:

- 1) Falsedad de la ejecutoria.
- 2) Prescripción de la ejecutoria.
- 3) Pago
- 4) Quita, espera o remisión.

**Art. 494 -Prueba.-**

Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se acreditarán por las constancias del proceso o por prueba documental que se acompañarán al deducirlas. Serán admisibles el cotejo y los informes necesarios para advenir los documentos acompañados.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

**Art. 495** -Sustanciación de la oposición.-

Si la considerare admisible, el juez correrá traslado de la oposición por cinco días. El ejecutante deberá cumplimentar idénticas cargas a las establecidas por el artículo 479.

**Art. 496** -Producción de pruebas.-

Si correspondiere producir prueba pericial caligráfica o informativa, el juez acordará para hacerlo un plazo no superior a treinta días.

Los plazos para la aceptación del cargo por el perito, recusación de éste, traslado de ella y decisión de la misma, anticipación de la audiencia para formar cuerpo de escritura en su caso, pedido de explicaciones y su respuesta escrita, serán de dos días. El dictamen será presentado dentro de los cinco días. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

Los pedidos de informes deberán ser contestados dentro de los cinco días. Los plazos para solicitar la reiteración de los oficios en caso de falta de respuesta e impugnar de falsedad la misma serán de dos días.

Se considerarán caducas las pruebas no producidas en el plazo del párrafo primero.

**Art.497** -Sentencia de la oposición.-

Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, se declarará clausurado el mismo. El juez dictará sentencia dentro de los diez días.

La sentencia se pronunciará en los términos del artículo 481.

**Art. 498** -Adecuación de la ejecución.-

A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia monitoria, dentro de los límites de ésta.

**Art. 499** -Condena a escriturar.-

La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliere dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato.

El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

**Art. 500** -Condena a hacer.-

En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños tramitará por ante el mismo juez, por las normas de los artículos 490 y 491 o por juicio extraordinario, según aquél lo establezca.

**Art. 501** -Condena a no hacer.-

Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnizen los daños y perjuicios, conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

**Art. 502** -Condena a entregar cosas.-

Cuando la condena fuere a entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se dictará sentencia monitoria, que contendrá mandamiento para desapoderar de ellas al vencido, quien podrá deducir oposición en los términos establecidos en este capítulo. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, conforme las normas de los artículos 490 y 491 o por juicio extraordinario, según aquél lo establezca.

**Art. 503** -Liquidación en casos especiales.-

Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario, extraordinario o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa.

**Capítulo 2: Sentencias y laudos de tribunales extranjeros.**

**Art. 504** -Conversión en título ejecutivo.-

Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane del tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste has sido trasladado a la República Argentina durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.



3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

**Art. 505** -Competencia. Recaudos. Sustanciación.-

La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando testimonio legalizado y traducido de ella y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

**Art. 506** -Eficacia de la sentencia extranjera.-

Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 504.

**Art. 507** -Laudos de tribunales arbitrales extranjeros.-

Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

1) Se cumplieren los recaudos del artículo 504, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1.

2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 757.

## **TITULO IV: Juicio ejecutivo**

### **Capítulo 1: Disposiciones Generales**

#### **Art. 508 -Procedencia.-**

Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviese subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél o de la diligencia prevista en el artículo 513 inciso 4, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Podrá promoverse ejecución para obtener el cobro de cantidades en moneda extranjera. Sin perjuicio de ello, el acreedor podrá optar por convertirlas en moneda nacional a la época convenida, a la iniciación del juicio o a la fecha de pago efectivo.

#### **Art. 509 -Opción por proceso de conocimiento.-**

Si, en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

#### **Art. 510 -Deuda parcialmente líquida.-**

Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

#### **Art. 511 -Títulos ejecutivos.-**

Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1) El instrumento público presentado en forma.
- 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con

intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimientos.

3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.

4) La cuenta aprobada y reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 513.

5) La letra de cambio, el vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, factura conformada, factura de crédito, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.

6) Los créditos emergentes de la utilización de tarjetas de crédito cuando consten en documentos que reúnan los requisitos establecidos por la legislación de fondo y hayan sido reconocidos por el procedimiento reglado en el artículo 513.

7) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.

8) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

**Art. 512** -Crédito por expensas comunes.-

Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificado de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto, deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

**Art. 513** -Preparación de la vía ejecutiva.-

Podrá prepararse la vía ejecutiva, pidiendo previamente:

1) Que sean reconocidos los documentos que, aun reuniendo los requisitos del artículo 508 párrafo primero, por sí solos no traigan aparejada ejecución.

2) Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos el demandado manifestase previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio extraordinario.

Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.

3) Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.

4) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición o prestación, si la deuda fuese condicional o si se tratare de contrato bilateral.

5) Que sean reconocidos los instrumentos previstos en la legislación de fondo para documentar créditos emergentes de la utilización de tarjetas de crédito.

#### **Art. 514 -Citación del deudor.-**

La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 338 y 339, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el

documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente o hubiese confesado los hechos en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 519 y 530, respecto de los deudores que la hayan reconocido o a quienes se les haya tenido por reconocida.

**Art. 515** -Efectos del reconocimiento de la firma.-

Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la vía ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

**Art. 516** -Desconocimiento de la firma.-

Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 519 y se impondrán al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de la oposición. Si no se opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia monitoria.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable.

**Art. 517** -Caducidad de las medidas preparatorias.-

Se producirá caducidad de las medidas preparatorias del proceso ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince días de su realización. Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

**Art. 518** -Firma por autorización o a ruego.-

Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

## **Capítulo 2: Sentencia monitoria. Embargo y oposición**

### **Art. 519 -Caracterización.-**

Si el instrumento con que se deduce la ejecución se hallare comprendido entre los que establecen los artículos 511 y 512 o se hubiere preparado la vía ejecutiva conforme a derecho, el juez dictará sentencia monitoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 478 , mandando llevar la ejecución adelante por lo reclamado, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas. Además, intimará al ejecutado para que dentro del quinto día manifieste al tribunal la existencia en su patrimonio de bienes liquidables en cantidad y calidad suficientes para responder a las resultas del crédito reclamado, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, reticencia o falsedad total o parcial, de aplicársele una multa del treinta por ciento del crédito, a beneficio del ejecutante o aplicársele sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37 de este Código, a elección del acreedor.

En la misma decisión dispondrá el libramiento de mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento en su diligencia:

1) Con el mandamiento el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 516, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales.

2) El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez.

3) El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente y el

nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia.

Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones. Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el artículo 522.

**Art. 520 -Notificación.-**

La sentencia monitoria deberá notificarse en el acto del embargo, si la diligencia se practicare en el domicilio del ejecutado.

**Art. 521 -Bienes en poder de un tercero.-**

Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día a domicilio.

En el caso del artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio extraordinario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

**Art. 522 -Inhibición general.-**

Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

**Art. 523 -Orden de traba. Perjuicios.-**

El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles. Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial o fueren los de uso de la casa habitación del deudor,

éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

**Art. 524** -Depósito.-

El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere nombramiento a su favor.

**Art. 525** -Deber de informar.-

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 205.

**Art. 526** -Embargo de inmuebles o muebles registrables.-

Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro en la forma y a los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

**Art. 527** -Costas.-

Notificada la sentencia monitoria, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso aunque pagare en el acto de la notificación.

**Art. 528** -Ampliación anterior a la sentencia.-

Cuando durante el proceso ejecutivo y antes de pronunciarse la sentencia prevista en el artículo 536, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga y considerándose comunes a la ampliación los trámites que le hayan precedido.



**Art. 529** -Ampliación posterior a la sentencia.-.

Si durante el proceso, pero con posterioridad a la sentencia prevista en el artículo 536, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos o cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso.

En cada caso de ampliación deberá cumplirse con la intimación de pago.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

**Art. 530** -Oposiciones a la ejecución.-

La oposición a la ejecución deberá proponerse dentro del quinto día de notificada la sentencia monitoria, en la forma prevista por el artículo 478 párrafo segundo.

Las excepciones se propondrán en un solo escrito, debiendo cumplirse en lo pertinente los requisitos establecidos en los artículos 330 y 354, determinándose con exactitud cuáles son las que se oponen.

La notificación de la sentencia monitoria importará asimismo el requerimiento para que el ejecutado, dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, constituya domicilio bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.

**Art. 531** -Trámites irrenunciables.-

Son trámites irrenunciables el dictado de la sentencia monitoria, su notificación y la facultad procesal de oposición.

**Art. 532** -Excepciones.-

Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3) Litispendencia.
- 4) Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.

Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

- 5) Prescripción.
- 6) Pago documentado, total o parcial.
- 7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
- 8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
- 9) Cosa juzgada.

**Art. 533** -Nulidad de la ejecución.-

El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 530, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Podrá fundarse únicamente en:

1) No haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en la sentencia o dedujere oposición.

2) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisibile el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

**Art. 534** -Subsistencia del embargo.-

Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quede firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

**Art. 535** -Trámite.-

El Juez desestimarà sin sustanciación la oposición que contuviere excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley o las que no se hubiesen articulado en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado.

En caso contrario, dará traslado de la misma al ejecutante por cinco días, quien al contestarlo deberá ofrecer las pruebas de que intenta valerse.

**Art. 536** -Resolución de la oposición.-

La sentencia que resuelve la oposición determinará el mantenimiento de la sentencia monitoria o su revocación.

En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento y el treinta por

ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

**Art. 537** -Proceso de conocimiento posterior.-

Cualquiera sea la sentencia que recaiga respecto de la oposición, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el proceso de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el monitorio podrá hacerse valer en él .

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no dedujo oposición, respecto de la que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante en cuanto a aquélla respecto de la cual se hubiese allanado.

Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el proceso monitorio, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del proceso monitorio.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas en el monitorio, podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento en el proceso de conocimiento posterior.

El proceso de conocimiento promovido antes o durante el monitorio no produce la paralización de este último.

**Art. 538** -Acumulación.-

En supuestos excepcionales, si la pretensión de conocimientos que versare sobre cuestiones no susceptibles de tratamiento en el proceso monitorio pero conexas a su sustancia, tuviera fuerte verosimilitud, podrá el juez, en el momento adecuado, disponer la acumulación del proceso en que tramita la oposición a la sentencia monitoria con el referido proceso de conocimiento.

En tal caso, la decisión tendrá los efectos de la cosa juzgada material.

Para la procedencia de tal acumulación, el ejecutado deberá afianzar, a satisfacción del juzgado, los resultados de la ejecución y las costas de los diversos juicios.

**Art. 539 -Abuso.-**

El abuso en el ejercicio de las facultades procesales previstas en los artículos anteriores responsabilizará solidariamente a la parte y sus profesionales con multa de hasta el veinte por ciento del monto total del juicio, sin perjuicio de los mayores daños que se probaren .

La determinación y cobro de estos últimos tramitará por vía incidental en el proceso de conocimiento.

**Art. 540 -Caución requerida por el ejecutado.-**

El ejecutado podrá solicitar que el ejecutante constituya caución para responder de lo que percibiere en los casos en que, conforme el artículo 537, tuviere la facultad de promover el proceso de conocimiento posterior. El juez establecerá la clase y monto de la caución.

Quedará cancelada:

- 1) Si el ejecutado no promoviere el proceso de conocimiento dentro de los quince días de haber sido otorgada.
- 2) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

**Art. 541 -Límites y modalidades de la ejecución.-**

Durante el curso del proceso de ejecución , el juez podrá, de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

**Art. 542 -Costas.-**

Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

### **Capítulo 3: Cumplimiento de la sentencia monitoria.**

#### **Sección 1: Ámbito. Dinero embargado. Liquidación. Pago inmediato. Títulos o acciones**

##### **Art. 543 -Ámbito.-**

Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se regirá por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

##### **Art. 544 -Apelaciones.-**

Las apelaciones contra las resoluciones que se dicten durante la ejecución de la sentencia monitoria o la que resolvió la oposición a la misma, cuando fueren admisibles, se otorgarán en efecto no suspensivo.

Se admitirá el recurso de apelación cuando:

- 1) Se trate de cuestiones que no pueden constituir objeto del juicio de conocimiento posterior.
- 2) Debiendo ser objeto del juicio de conocimiento posterior han sido, sin embargo, debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia monitoria por haber asentido el ejecutante.
- 3) La cuestión debatida se relacione con el reconocimiento del carácter de parte.
- 4) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso monitorio o causaren gravamen irreparable en el proceso de reconocimiento posterior.

5) Las decisiones que resuelvan impugnaciones a liquidaciones, serán apelables en efecto suspensivo.

**Art. 545** -Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato.-

Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia monitoria la traba de embargo.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la caución a que se refiere el artículo 540, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado aplicandose, en lo pertinente las reglas de los artículos 490 y 491.

Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

Tal aprobación no será requisito para la percepción de honorarios firmes impuestos en calidad de costas.

**Art. 546** -Adjudicación de títulos o acciones.-

Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo establecido por el artículo 557.

## **Sección 2: Disposiciones comunes a la subasta de muebles, semovientes e inmuebles**

**Art. 547** -Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.-

Las Cámaras de Apelaciones inscribirán en un registro a los martilleros públicos de la provincia. La inscripción en dicho registro podrá ser solicitada en cualquier momento por el interesado con la acreditación de estar matriculado. De ese registro se sortearán los profesionales a designar, quienes deberán aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados.

El martillero será nombrado de oficio de la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existiere acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reuniera los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo

aconsejaren, el juez, dentro del quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el tercer párrafo del artículo 549.

No podrá delegar sus funciones salvo autorización expresa del juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

**Art. 548** -Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas.-

El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado dentro de los tres días de realizado. Si no lo hiciera oportunamente sin justa causa carecerá de derecho a cobrar comisión.

**Art. 549** -Comisión. Anticipo de fondos.-

El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado establecida por la ley o en su caso la costumbre.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiese demandado esa nueva tarea.

Si el remate se anulara por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado a domicilio de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicitare y el juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesario para la realización de la subasta.



**Art. 550** -Edictos.-

El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 146 y 147. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Oficial por un día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá asimismo anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso; el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará asimismo la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujeto al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto de remate deberá informarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho horas antes del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco días, contados desde la última publicación.

**Art. 551** -Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes.-

La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad o si su costo no excediere del dos por ciento de la base.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

**Art. 552** -Preferencia para el remate.-

Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren sus créditos.

La preferencia que se acordare para la realización del remate otorga al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le hubiere reconocido esa prerrogativa.

**Art. 553** -Subasta progresiva.-

Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el juez, a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

**Art. 554** -Posturas bajo sobre.-

Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

**Art. 555** -Compra en comisión.-

El comprador deberá indicar en el mismo acto de la subasta el nombre de su comitente. En caso contrario, como así también si este último no ratificare

su condición de adquirente en escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes al remate, se lo tendrá a aquél por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41, en lo pertinente.

**Art. 556** -Regularidad del acto.-

Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

**Sección 3: Subasta de muebles o semovientes**

**Art. 557** -Subasta de muebles o semovientes.-

Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes, se observarán las siguientes reglas:

1) Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezcan, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el artículo 547.

2) En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.

3) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas, éste las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

4) Si se tratare de muebles registrables, se presentará certificación de los registros que correspondieren sobre las condiciones de dominio y gravámenes en los términos del artículo 560.

5) La providencia que decreta la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará a domicilio a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes dentro de tercero día de notificados.

**Art. 558** -Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes.-

Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá la multa que prevé el artículo 565.

Pagado totalmente el precio o la parte que en su caso correspondiere, el martillero entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa.

#### **Sección 4: Subasta de inmuebles.**

##### **Sub-sección “A”: Decreto de la subasta.**

**Art. 559** -Embargos decretados por otros juzgados. Acreedores hipotecarios.-

Decretada la subasta, se comunicará a los jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercero día presenten sus títulos. Dentro del mismo plazo, los de grado preferente podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

**Art. 560** -Recaudos.-

Antes de ordenarse la subasta, el ejecutante deberá agregar certificaciones sobre:

- 1) La deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
- 2) Las deudas por expensas comunes si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
- 3) Las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones según las constancias del registro de propiedad inmueble.

Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, con el oficio de embargo el juez, a pedido del ejecutante, autorizará a su letrado a requerir directamente copia del título de propiedad, la que será válida a los efectos de la subasta sin necesidad de atestación de inscripción registral en la misma si ella surgiere de los certificados de dominio acompañados. Tal registración no podrá ser exigida en la copia por el notario que intervenga en la protocolización en caso de subasta.

El requerimiento de certificaciones a efectos de la subasta será suscripto por el letrado sin necesidad de resolución judicial con la sola mención de su finalidad. En los casos previstos por los apartados 1) y 2), si se produjere negativa u omisión de despacho dentro del décimo día de solicitado, se subastará el bien sin deuda o gravamen respecto del que se trate.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien a requerimiento de parte; la constatación podrá hacerse por acta notarial.

**Art. 561** -Designación de martillero. Lugar de remate.-

Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del artículo 547 y se determinará la base. Oportunamente se fijará el lugar donde aquélla debe realizarse, que será donde tramita la ejecución o el de ubicación del inmueble, según lo resolviere el juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente; se establecerá también el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del artículo 551.

**Art. 562** -Base. Tasación.-

Si no existiere acuerdo de partes, se fijará como base los dos tercios de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el juez designará de oficio perito para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción se aplicarán las reglas de los artículos 457 y 458.

De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de los cinco días comunes expresarán su conformidad o disconformidad . Las objeciones deberán ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

### **Sub-sección “B”: Constitución de domicilio.**

#### **Art. 563 -Domicilio del comprador.-**

El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto, se aplicará la norma del artículo 41, en lo pertinente.

### **Sub-sección“C”: Deberes y facultades del comprador.**

#### **Art. 564 -Pago del precio. Suspensión del plazo.-**

Dentro de los cinco días de notificado por ministerio de la ley el auto que aprueba el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciera en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará nueva subasta en los términos del artículo 568.

La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen la legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

En el escrito con el que adjunte la boleta de depósito, el comprador propondrá notario para la protocolización de actuaciones con mención de su domicilio o manifestará que prescinde de la misma, bajo apercibimiento de designarse por el tribunal, sin necesidad de otra sustanciación.

**Art. 565** -Articulaciones infundadas del comprador.-

Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco por ciento al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

**Art. 566** -Pedido de indisponibilidad de fondos.-

El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio, podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura o se inscriba el bien a su nombre, si prescindiera de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le fuera imputable.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

El plazo total de indisponibilidad de los fondos no podrá exceder de sesenta días corridos a contar desde la notificación al notario propuesto para la protocolización de actuaciones o desde la manifestación de que se prescindirá de la misma.

**Sub-sección "D": Sobreseimiento del juicio.**

**Art. 567** -Sobreseimiento del juicio.-

El ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas que no podrá ser inferior al treinta por ciento de dicho capital, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiere descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a la seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 564 o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuere el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearan acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

#### **Sub-sección “E”: Nuevas subastas.**

##### **Art. 568** -Nueva subasta por incumplimiento del comprador.-

Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

##### **Art. 569** -Falta de postores.-

Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

#### **Sub-sección “F”: Perfeccionamiento de la venta.**



**Art. 570** -Trámites posteriores. Desocupación del inmueble. Perfeccionamiento de la venta.-

La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

**Art. 571** -Escrituración.-

La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por escribano, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

**Art. 572** -Levantamiento de medidas precautorias.-

Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el registro de la propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

**Art. 573** -Desocupación de inmuebles.-

No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecha la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciará por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere manifiesta o no requiriere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

**Sección 5: Preferencias. Liquidación. Pago. Fianza**

**Art. 574 - Preferencias.-**

Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratase de las costas de la ejecución o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

El defensor de ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

**Art. 575 -Liquidación. Pago. Fianza.-**

Dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente la liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar caución para percibir el capital y sus intereses. Dicha caución quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso de conocimiento dentro del plazo de quince días desde que aquélla se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado multa, que no podrá exceder del veinticinco por ciento del importe de la caución y que será a favor del ejecutante.

**Sección 6: Nulidad de la subasta.**

**Art. 576 -Nulidad de la subasta a pedido de parte.-**

La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

El pedido será desestimado “in limine” si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. En este caso, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco días a la contraria, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o a domicilio.

**Art. 577** -Nulidad de oficio.-

El juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades que ella presentare comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

### **Sección 7: Temeridad**

**Art. 578** -Temeridad.-

Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia monitoria, el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 536, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

## **TITULO V: Ejecuciones especiales**

### **Capítulo 1: Disposiciones generales**

**Art. 579** -Títulos que las autorizan.-

Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

**Art. 580** -Reglas aplicables.-

En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1) Sólo será admisible la oposición sobre las bases de las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.

2) Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado, cuando el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

## **Capítulo 2: Disposiciones específicas**

### **Sección 1: Ejecución Hipotecaria**

#### **Art. 581.-Excepciones admisibles.-**

Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 532 y en el artículo 533, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, testimonios o copia de autenticidad certificadas, documentos todos que se acompañarán al oponerlas como requisito de admisibilidad.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil

#### **Art. 582 -Sentencia monitoria. Efectos.-**

La sentencia monitoria ordenará el embargo del bien hipotecado.

#### **Art. 583 -Cumplimiento de la sentencia monitoria.-**

No deducida oposición o firme el rechazo de la misma, se procederá al cumplimiento de la sentencia monitoria de conformidad a las siguientes reglas, sin perjuicio de observarse, en lo pertinente y en cuanto no estuvieran modificadas por éstas, las establecidas en los artículos 547 a 556 y 559 a 578:

1) El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación del inmueble, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esa diligencia resultare que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto

se intimará a su desocupación en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

No verificada en ese plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia del inmueble al acreedor, hasta la aprobación del remate, con intervención del notario a que se refiere el párrafo anterior. A esos fines, el escribano actuante podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio, violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor.

2) El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un certificado sobre el estado de dominio y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios, así como sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca y nombre y domicilio de los adquirentes.

3) Asimismo, el acreedor puede requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento que de no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de diez días desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el inmueble como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeren por aplicación de lo dispuesto en este inciso no afectarán el trámite de remates.

4) La venta quedará perfeccionada una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y realizada la tradición a favor del comprador. El pago se podrá realizar directamente al acreedor, quién deberá depositar el remanente dentro de los cinco días de verificado el cobro. Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá trasmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión como lo prevé el inciso 1, deberá ser entregada con intervención del juez. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el comprador, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

5) Ni el deudor ni el tercero poseedor del inmueble hipotecado pueden interponer incidente ni recurso alguno, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en proceso extraordinario posterior, los derechos que tenga que reclamar al acreedor. Si existiera peligro de desprotección de alguno de los

interesados, se notificará al defensor oficial para que asuma el control de la garantía de ellos en el proceso de ejecución.

6) Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial:

a) La liquidación practicada por el acreedor.

b) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo por parte del ejecutante.

En todos los casos deberá indemnizar los perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas de que se hiciera pasible.

7) En los casos previstos en el presente artículo, no procederá la compra en comisión ni la indisponibilidad de los fondos de la subasta. No obstante, el juez podrá pedir caución suficiente al acreedor.

#### **584-Tercer poseedor.-**

Si del certificado previsto en el inciso 2 del artículo anterior surgiere que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3165 y siguientes del Código Civil.

### **Sección 2: Ejecución prendaria**

#### **Art. 585 -Prenda con registro.-**

En la ejecución de prenda con registro sólo serán admisibles las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 532 y en el artículo 533 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

#### **Art. 586 -Prenda civil.-**

En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 581 primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de la prenda con registro.

### **Sección 3: Ejecución comercial**

**Art. 587** -Procedencia.-

Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

1) Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos, acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original y, en su caso, el recibo de las mercaderías.

2) Crédito por la vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

**Art. 588** -Excepciones admisibles.-

Sólo serán admisibles las excepciones procesales previstas en los incisos 1 a 4 y 9 del artículo 532 y en el artículo 533 y las sustanciales de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, testimonios o copias de autenticidad certificada.

### **Sección 4: Ejecución fiscal**

**Art. 589** -Procedencia.-

Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

**Art. 590 -Procedimiento.-**

La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciera la ley que específicamente regula la materia a la que correspondiere el título dotado de fuerza ejecutiva.

A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previeren o no pudieren prever, el trámite se ajustará a lo establecido por este Código para el proceso ejecutivo con las siguientes modificaciones:

- 1) Los plazos para deducir oposición y contestar su traslado serán de tres días.
- 2) Sólo serán admisibles las excepciones procesales previstas en los incisos 1 a 4 y 9 del artículo 532 y en el artículo 533 y las sustanciales de prescripción, pago total o parcial documentado y espera documentada.
- 3) La excepción de pago total o parcial documentado únicamente podrá acreditarse con los recibos oficiales pertinentes y la de espera documentada mediante el original, testimonio o copia de autenticidad certificada de la resolución administrativa que la concedió. Tales documentos deberán ser presentados al oponer dichas excepciones como requisito de admisibilidad de las mismas.
- 4) No podrá plantearse la inconstitucionalidad o ilegitimidad de los conceptos cuyo cobro se persigue.



## **LIBRO IV: PROCESOS ESPECIALES**

### **TITULO I: Interdictos y acciones posesorias. Denuncia de daño temido. Reparaciones urgentes**

#### **Capítulo 1: Interdictos**

##### **Sección 1: Tipos**

###### **Art. 591 -Clases.-**

Los interdictos sólo podrán intentarse:

- 1) Para adquirir la posesión o la tenencia.
- 2) Para retener la posesión o la tenencia.
- 3) Para recobrar la posesión o la tenencia.
- 4) Para impedir una obra nueva.

##### **Sección 2: Interdicto de adquirir**

###### **Art. 592 -Procedencia.-**

Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

- 1) Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
- 2) Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
- 3) Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

###### **Art. 593 -Procedimiento.-**

Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere. Si otra persona también tuviere

título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciar en juicio ordinario o extraordinario, según lo determine el juez atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él se sustanciará por el trámite del juicio extraordinario.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, la controversia tramitará por juicio extraordinario.

**Art. 594** -Anotación de litis.-

Presentada la demanda, podrá decretarse la anotación de litis en el registro de la propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

**Sección 3: Interdicto de retener**

**Art. 595** -Procedencia.-

Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

- 1) Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa mueble o inmueble.
- 2) Que alguien amenazare perturbarle o perturbare en ellas mediante actos materiales.

**Art. 596** -Procedimiento.-

La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en su posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso extraordinario.

**Art. 597** -Objeto de la prueba.-

La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

**Art. 598** -Medidas precautorias.-

Si la perturbación fuere inminente, el juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el art. 37.

#### **Sección 4: Interdicto de recobrar**

**Art. 599 -Procedencia.-** Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

1) Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.

2) Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

**Art. 600 -Procedimiento.-**

La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio extraordinario.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

**Art. 601 -Restitución del bien.-**

Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

**Art. 602 -Modificación y ampliación de la demanda.-**

Si durante el curso del interdicto de retener se produjera el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

**Art. 603** -Sentencia.-

El juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o tenencia del bien al despojado.

**Sección 5: Interdicto de obra nueva**

**Art. 604** -Procedencia.-

Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibile si aquélla estuviere concluida o próxima a su terminación.

La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio extraordinario. El juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

**Art. 605** -Sentencia.-

La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión de la obra o , en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

**Sección 6: Disposiciones comunes a los interdictos**

**Art. 606** -Caducidad.-

Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

**Art. 607** -Juicio posterior.-

Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

**Capítulo 2: Acciones posesorias**

**Art. 608** -Trámite.-

Las acciones posesorias del título III, libro III del Código Civil tramitarán por juicio extraordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

### **Capítulo 3: Denuncia de daño temido. Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes**

**Art. 609** -Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad.-

Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.

Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

**Art. 610** -Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes.-

Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o permitir las reparaciones necesarias para cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

## **TITULO II: Procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación**

### **Capítulo 1: Declaración de demencia**

#### **Art. 611 -Requisitos.-**

Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

#### **Art. 612 -Médicos forenses.-**

Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el juez requerirá la opinión de dos médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

#### **Art. 613 -Resolución.-**

Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al asesor civil de familia e incapaces, el juez resolverá:

1) El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.

2) La fijación de un plazo no mayor de treinta días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.

3) La designación de oficio de tres médicos psiquiatras o legistas, para que informen, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las

facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a este último.

**Art. 614 -Prueba.-**

El denunciante únicamente podrá aportar prueba que acrediten los hechos que hubiese invocado y el presunto insano las que hagan a la defensa de su incapacidad. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren se producirán en el plazo previsto en el inciso 2 del artículo anterior.

**Art. 615 -Curador oficial y médicos forenses.-**

Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento del curador provisional recaerá en el funcionario que actúe en calidad de curador oficial y el de psiquiatras o legistas en los médicos forenses.

**Art. 616 -Medidas precautorias. Internación.-**

Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el juez de oficio, adoptará las medidas establecidas en el art. 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratase de un presunto demente que ofreciese peligro para sí o para terceros, el juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

**Art. 617 -Pedido de declaración de demencia con internación.-**

Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considere necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

**Art. 618 -Calificación médica.-**

Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

- 1) Diagnóstico.
- 2) Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.
- 3) Pronóstico.
- 4) Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.
- 5) Necesidad de su internación.

**Art. 619** -Traslado de las actuaciones.-

Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al asesor civil de familia e incapaces.

**Art. 620** -Sentencia. Supuesto de inhabilitación. Recursos. Consulta.-

Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto demente a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación.

La sentencia se dictará en el plazo de quince días a partir de la contestación de la vista conferida al asesor civil de familia e incapaces o, en su caso, del acto a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se verificare la incapacidad, pero de la prueba resultare inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar daño a la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presenta disminución en sus facultades, el juez podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previsto en el artículo 152 bis del Código Civil. En este caso, o si se declarase la demencia, se comunicará la sentencia al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La sentencia será apelable dentro del quinto día por el denunciante, el presunto demente o inhabilitado, el curador provisional y el asesor civil de familia e incapaces.



En los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevará en consulta. La cámara resolverá previa vista al asesor civil de familia e incapaces, sin otra sustanciación.

**Art. 621** -Costas.-

Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiese incurrido al formular la denuncia o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento del monto de sus bienes.

**Art. 622** -Rehabilitación.-

El declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El juez designará tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia y previa vista al asesor civil de familia e incapaces y al curador definitivo, hará o no lugar a la rehabilitación.

**Art. 623** -Fiscalización del régimen de internación.-

En los supuestos de dementes presuntos o declarados que deban permanecer internados, el juez atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el asesor civil de familia e incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

**Capítulo 2: Declaración de sordomudez**

**Art. 624** -Sordomudo.-

Las disposiciones del capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

**Capítulo 3: Declaración de inhabilitación**

**Art. 625** -Alcoholistas habituales, toxicómanos, disminuídos.-

Las disposiciones del capítulo 1 del presente título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el artículo 152 bis, incisos 1 y 2 del Código Civil.

La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

**Art. 626** -Pródigos.-

En el caso del inciso 3 del artículo 152 bis del Código Civil, la causa tramitará por el proceso extraordinario.-

**Art. 627** -Sentencia. Limitación de actos.-

La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

**Art. 628**-Divergencias entre el inhabilitado y el curador.-

Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del asesor civil de familia e incapaces.

### **TITULO III: Alimentos y litisexpensas**

**Art. 629** -Recaudos.-

La demanda de alimentos tramitará por el proceso extraordinario. En ella el actor deberá:

- 1) Acreditar el título en cuya virtud se solicita.
- 2) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.

3) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho.

**Art. 630 -Audiencia preliminar.-**

El juez, al correr traslado de la demanda, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días contados desde la fecha de la presentación. En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso lo homologará en el mismo acto poniendo fin al litigio.-

Ello sin perjuicio de lo que establece el art. 476.

**Art. 631 -Sentencia.-**

El juez deberá dictar sentencia dentro del quinto día de concluida la audiencia prevista en el artículo 476.

**Art. 632 -Alimentos atrasados.-**

Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.

**Art. 633 -Percepción.-**

Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiera resolución fundada que así lo ordenare.

**Art. 634 -Recursos.-**

La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en efecto suspensivo. Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto no suspensivo.

**Art. 635 -Cumplimiento de la sentencia.-**

Si dentro del quinto día de intimado el pago el alimentante no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

**Art. 636 -Trámite para la modificación o cesación de los alimentos.-**

Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la precepción de las cuotas ya fijadas.-

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.-

**Art. 637 -Litisexpensas.-**

La demanda por litisexpensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.

**TITULO IV: Rendición de cuentas**

**Art. 638 -Obligación de rendir cuentas.-**

La demanda por la obligación de rendir cuentas tramitará por juicio extraordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no prueben que sean inexactas.

**Art. 639 -Trámite por incidente.-**

Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

1) Exista condena judicial a rendir cuentas.

2) La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

**Art. 640** -Facultad judicial.-

En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aprobará la presentada.

El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

**Art. 641** -Documentación. Justificación de partidas.-

Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

**Art. 642** -Salos reconocidos.-

El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

**Art. 643** -Demanda por aprobación de cuentas.-

El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al

contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento de los incidentes previsto en los artículos anteriores.

## **TITULO V: Mensura y deslinde**

### **Capítulo 1: Mensura**

#### **Art. 644 -Procedencia.-**

Procederá la mensura judicial:

- 1) Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.
- 2) Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

#### **Art. 645 -Alcance.-**

La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.-

#### **Art. 646 -Requisitos de la solicitud.-**

Quien promoviere el procedimiento de mensura deberá:

- 1) Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
- 2) Constituir domicilio procesal en los términos del artículo 40.
- 3) Acompañar el título de propiedad del inmueble.
- 4) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o manifestar que los ignora.
- 5) Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

#### **Art. 647 -Nombramiento del perito. Edictos.-**

Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:

1) Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.

2) Ordenar que se publiquen edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes. En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría, y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

3) Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

**Art. 648** -Actuación preliminar del perito.-

Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

1) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2 del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados podrán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, expresándose en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

2) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.

3) Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

**Art. 649** -Oposiciones.-

La oposición que se formule al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización ni la colocación de mojones. Se dejará constancia en el acta de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

**Art. 650** -Oportunidad de la mensura.-

Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 646 a 648, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terrenos no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha todas las veces que sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por la ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicará edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursará avisos con la anticipación y en los términos del artículo 648.

**Art. 651** -Continuación de la diligencia.-

Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

**Art. 652** -Citación a otros linderos.-

Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará , si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 648, inciso 1. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.



**Art. 653** -Intervención de los interesados.-

Los colindantes podrán:

1) Concurrir al acto de mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.

2) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que se suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

**Art. 654** -Remoción de mojones.-

El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestaren su conformidad por escrito.

**Art. 655** -Acta y trámite posterior.-

Terminada la mensura, el perito deberá:

1) Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.

2) Presentar al juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora justificada.

**Art. 656** -Dictamen técnico administrativo.-

La oficina topográfica podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

**Art. 657** -Edictos.-

Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

**Art. 658** -Defectos técnicos.-

Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

**Capítulo 2: Deslinde**

**Art. 659** -Deslinde por convenio.-

La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

**Art. 660** -Deslinde judicial.-

La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio extraordinario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo 1 de este título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez días y si expresaren su conformidad, el juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si

mediare oposición a la mensura, el juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

**Art. 661** -Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde.-

La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará amojonamiento.

## **TITULO VI: División de cosas comunes**

**Art. 662** -Trámite.-

La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio extraordinario, salvo en el supuesto previsto por el artículo 477, inciso b.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

**Art. 663** -Sentencia monitoria.-

Acreditado el dominio del actor mediante título y su vigencia y la titularidad del demandado mediante certificado de dominio librado por el registro correspondiente, el juez dictará sentencia monitoria condenando a dividir el condominio. Firme la sentencia, se procederá a la subasta del bien conforme lo determinan las disposiciones pertinentes.

La oposición deberá deducirse dentro del plazo de cinco días y de la misma se correrá traslado por igual término.

La sentencia distribuirá la carga de las costas conforme las reglas generales.

**Art. 664** -Peritos.-

Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia.

Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia en el primer caso o las del juicio ejecutivo en el segundo.

**Art. 665** -División extrajudicial.-

Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez , previas las ratificaciones que correspondieren y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

**TITULO VII: Desalojo**

**Art. 666** -Procedimiento.-

El desalojo de inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual o falta de pago de los arriendos, cuando el contrato se haya instrumentado por escritura pública o documento privado cuyas firmas hayan sido certificadas por escribano, tramitará por el proceso monitorio.-

En los restantes casos se seguirá el procedimiento extraordinario, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

**Art. 667** -Sentencia monitoria.-

Presentada la demanda con los recaudos que establece el artículo 666, el juez dictará sentencia monitoria condenando al desalojo del inmueble dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento.

La sentencia monitoria distribuirá la carga de las costas conforme las normas generales.

La oposición deberá deducirse dentro del plazo del quinto día de notificada la sentencia y de la misma se correrá traslado por igual término.

**Art. 668** -Procedencia.-

El desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

**Art. 669** -Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes.-

En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

**Art. 670** -Notificaciones.-

Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

**Art. 671** -Localización del inmueble.-

Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos y en la cédula o acta notarial no se hubiere especificado la unidad, o se la designe por el número y en el edificio estuviere designada por letras o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo.

En caso contrario, devolverá la cédula o acta notarial informando el resultado de la diligencia.

**Art. 672** -Deberes y facultades del notificador.-

Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

- 1) Deberá hacer saber la existencia del proceso a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que dentro del plazo fijado para contestar la demanda podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.

2) Identificará a los presentes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos.

Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.

3) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fueren necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

**Art. 673 -Prueba.-**

En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo, sólo se admitirá la prueba documental, la de declaración de parte y la pericial.

**Art. 674 -Lanzamiento.-**

El lanzamiento se ordenará:

1) Tratándose de quienes entraron en la tenencia y ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez días si la condena de desalojo se fundare en el vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez días. En los demás supuestos, a los noventa días, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.

2) Respecto de quienes no tuvieran título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco días.

Dichos plazos se contarán desde que la sentencia de condena quede firme, excepto en los casos de condena de futuro en que correrá desde el vencimiento del plazo contractual.

**Art. 675 -Alcance de la sentencia.-**

La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

**Art. 676** -Entrega del inmueble al accionante.-

En los casos que la pretensión de desalojo se dirija contra tenedor precario o intruso, en cualquier estado del juicio posterior a la traba de la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuera verosímil y previa caución real por los eventuales daños y perjuicios que se pudieren irrogar.

El juez sólo ordenará la medida cuando, de no decretarse la entrega inmediata del inmueble, pudieren derivarse graves perjuicios para el actor.

**Art. 677**-Condena de futuro.-

La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

**Art. 678** -Recuperación del inmueble abandonado por el locatario.-

Denunciado por el locador que el locatario ha abandonado el inmueble sin dejar quien haga sus veces, el juez recibirá información sumaria al respecto, salvo que ésta se supla con acta notarial, y ordenará la verificación del estado del inmueble por medio del oficial de justicia, quien deberá inquirir a los vecinos acerca de la existencia y paradero del locatario.

Constatado el abandono, el juez mandará a hacer entrega definitiva del inmueble al locador.

**TITULO VIII: Usucapión**

**Art. 679** -Vía sumarial. Requisitos de la demanda.-

Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad con las disposiciones de las leyes de fondo, se

observarán las reglas del proceso extraordinario, con las siguientes modificaciones:

1) Se admitirá toda clase de pruebas, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testimonial.

2) La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, Catastro o el registro oficial donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar el organismo, con precisión y amplitud, todos los datos sobre el titular o titulares de dominio.

3) También se acompañará un plano de mensura firmado por profesional matriculado, que determine el área, linderos y ubicación del bien, aprobado por el organismo técnico-administrativo que corresponda.

4) Será parte en el juicio quien figure como propietario en los registros mencionados en el inciso 2 o, en su defecto, el Fiscal de Estado o la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses provinciales o municipales.

**Art. 680** -Propietario ignorado.-

Toda vez que se ignore el propietario del inmueble, se requerirá informe del organismo técnico-administrativo provincial que corresponda, sobre los antecedentes del dominio y si existen intereses fiscales comprometidos.

**Art. 681** -Traslado. Informes sobre domicilio.-

De la demanda se dará traslado al propietario o al Fiscal de Estado o la Municipalidad que corresponda , en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario o no se pudiere establecer con precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la forma establecida en este código para la citación de personas desconocidas o con domicilio o residencia ignorados.

**Art. 682** -Inscripción de sentencia favorable.-

Consentida o ejecutoriada la sentencia que acogiere la demanda, se dispondrá su inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior si estuviere inscripto el dominio. La sentencia hará cosa juzgada material.



## **TITULO IX: Proceso Laboral.**

### **Art.683 -Trámite.-**

Salvo que leyes especiales determinen un trámite diferente, las demandas laborales se sustanciarán por el procedimiento ordinario, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

### **Art. 684 -Beneficio de gratuidad.-**

Los trabajadores y sus derecho habientes, gozarán automáticamente del beneficio de litigar sin gastos con alcance de total. Se le deberán expedir además gratuitamente por los organismos respectivos los certificados, testimonios, partidas de Registro Civil y demás comprobantes, siempre que se necesiten como pruebas en el proceso.

### **Art. 685 -Controversia sobre monto del salario.-**

Cuando se controvierta el monto del salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá al empleador demandado.

### **Art.686 -Registros o elementos de contralor laboral especiales.-**

Cuando en virtud de una disposición legal, reglamentaria o contenida en una convención colectiva de trabajo, exista la obligación de llevar libros, registros, planillas o documentos de contralor especiales y a requerimiento judicial, de oficio o a pedido de parte, no se los exhiba o resulte que los mismos no reúnen las exigencias legales, reglamentarias o convencionales, su falta de exhibición o irregularidades constituirá presunción a favor del trabajador o de sus causahabientes sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos.

### **Art. 687.- Demandas por infortunios del trabajo.-**

En los procesos por infortunios laborales o de enfermedad o accidente inculpables, deberá presentarse con la demanda un certificado médico del profesional o ente asistencial que haya atendido al demandante, con indicación de la lesión o dolencia sufrida, su desarrollo y demás circunstancias configurativas del estado del damnificado.

La omisión de su presentación no configurará presunción en contra del demandante, cuando se suministren razones atendibles a criterio del tribunal sobre la imposibilidad de contarse con el certificado.

**Art. 688** -Honorarios de peritos y demás auxiliares de la justicia.-

Cuando el trabajador resultare vencido en el juicio y condenado en costas, los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia serán abonados por la Provincia.-

**Art. 689** -Pago en juicio.-

En el proceso laboral, cualquiera sea el régimen legal aplicable, regirá el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo o norma equivalente que se establezca.-

## **TITULO X: Declaración de inconstitucionalidad y conflicto de Poderes**

### **Capítulo 1: Declaración de inconstitucionalidad**

**Art. 690** -Objeto del proceso.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179, inciso 1.1 de la Constitución de la Provincia, se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, reglamento, resolución, carta orgánica y ordenanza municipal, que estatuya sobre materia regida por aquélla. Parte interesada, cuando se cuestionen preceptos de carácter institucional, será toda persona que demuestre que resulta afectada como integrante de la comunidad.

**Art. 691** -Competencia.-

La demanda se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 692** -Traslado. Funcionarios competentes.-

El presidente del Superior Tribunal de Justicia dará traslado de la demanda, por quince días:

1) Al Fiscal de Estado, cuando el precepto impugnado haya sido dictado por los Poderes Legislativo o Ejecutivo.

2) A los representantes legales de las municipalidades o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos atacados emanaren de dichas entidades.

**Art. 693** -Medidas probatorias.-

Contestado el traslado o vencido el plazo establecido para ello, el presidente del Superior Tribunal ordenará las medidas probatorias que considere convenientes, fijando el lapso para su diligenciamiento.

**Art. 694** -Conclusión de la causa para definitiva.-

Concluida su producción, se correrá vista al Procurador General por el plazo de diez días.

Cumplido ese trámite los autos pasarán al acuerdo, procediéndose en la forma prevista en el artículo 34, inciso 3, apartado b in fine.

**Art. 695** -Contenido y efectos de la decisión.-

Si el Superior Tribunal de Justicia estimase que los preceptos cuestionados son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se invocaron violados, deberá hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos. La sentencia producirá los efectos establecidos en el artículo 175 de la Constitución de la Provincia.

Si por el contrario estimase que no hay infracción constitucional, desechará la demanda.

**Capítulo 2: Conflicto de Poderes**

**Art. 696** -Tribunal competente.-

Las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia y las previstas en el artículo 179, inciso 1.4 de la Constitución de la Provincia, serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia, a la vista de los antecedentes que le fueren arrimados y previo dictamen del Procurador General.

Al promoverse la causa deberá acompañarse, si correspondiere, copia del acta con la que se diera por concluida la instancia de conciliación obligatoria.

**Art. 697** -Trámite.-

Deducida la demanda, el presidente del Superior Tribunal de Justicia requerirá de la otra parte el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que serán remitidos dentro de los cinco días a más tardar, con prevención de que en caso de no enviárselos la causa será decidida con los presentados por el demandante; sin perjuicio de ello, si el Superior Tribunal estimare que contar con los documentos no presentados resulta imprescindible para esclarecer la verdad de los hechos, podrá formular nuevo requerimiento o disponer su secuestro.

**Art. 698** -Dictamen del Procurador General.-

Recibidos los antecedentes o vencido el lapso establecido para ello, se oirá al Procurador General, quien deberá expedirse en el plazo de cinco días.

**Art. 699** -Resolución.-

Producido el dictamen del Procurador General, la causa pasará al acuerdo y el Superior Tribunal de Justicia la decidirá de inmediato, comunicando la resolución a quien corresponda.

Las costas se impondrán en el orden causado.

**TITULO XI: Pretensión autónoma de revisión de cosa juzgada írrita**

**Art. 700** -Procedencia.-

La pretensión tendiente a la declaración de nulidad de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, procederá por los siguientes motivos

1) Cuando aquélla se hubiere pronunciado por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo.

2) Cuando se hubiere dictado con actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme.

3) Cuando alguna de las pruebas que hubieren constituido fundamento decisivo de la sentencia impugnada, hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte perjudicada por el fallo hubiere ignorado que había sido declarada tal con anterioridad.

4) Cuando después de pronunciada se recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportarse al proceso anterior por fuerza mayor o por obra de la parte beneficiada por el fallo.

5) Cuando hubiere existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes del proceso anterior, en perjuicio del pretendiente de la nulidad del fallo o del interés público.

**Art. 701** -Criterios de aplicación.-

La apreciación sobre la procedencia de la pretensión se realizará con criterio estricto.

No será admisible esta pretensión cuando se invocaren vicios en la actividad procesal o errores de juzgamiento cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes o recursos pertinentes.

**Art.702** -Legitimación activa.-

Estarán legitimados para deducir la pretensión las partes afectadas, los terceros perjudicados y, en su caso, el Ministerio Público.

**Art. 703** -Trámite.-

El proceso tramitará conforme lo reglado para el juicio ordinario.

**Art. 704** -Caducidad.-

La pretensión deberá interponerse dentro de los treinta días desde que se conoció el vicio o fue posible el reclamo.

**Art.705** -Suspensión de la ejecución de la sentencia.-

La interposición de la demanda no suspende la ejecución de la sentencia atacada. En supuestos excepcionales en que de los elementos allegados al proceso surja probabilidad suficiente de las razones invocadas por el actor,

el tribunal, con caución bastante, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada.

**Art. 706 -Prioridad.-**

En consideración a la gravedad de los intereses institucionales y sociales comprometidos, el tribunal deberá:

1) Otorgar trámite preferencial a estos procesos. En tal sentido, los priorizará a efectos de la designación de audiencias, dictado de resoluciones y otros actos procesales relevantes para la conclusión del juicio.

2) Impulsar con la mayor intensidad posible su trámite, procurando la más rápida dilucidación del litigio.

**Art. 707 -Efectos.-**

La sentencia que haga lugar a la demanda producirá los efectos que la legislación general atribuye a la nulidad de los actos jurídicos.

**LIBRO V: PROCESO SUCESORIO**

**TITULO I: Disposiciones Generales**

**Art. 708 -Requisitos de la iniciación.-**

Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviese en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o de sus representantes legales conocidos.

En todos los casos se oficiará al Registro de Testamentos del Colegio de Escribanos de la Provincia, quien deberá informar sobre la existencia de

testamento u otra disposición de última voluntad. Si el informe resultare positivo, el juez requerirá del notario respectivo un testimonio de la escritura, si aquél hubiese sido otorgado por acto público, o la entrega del original en caso contrario.

**Art. 709** -Medidas preliminares y de seguridad.-

El Juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de parte interesada o, en su caso, de oficio el Juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren conservarlas bajo su custodia.

**Art. 710** -Simplificación de los procedimientos.-

Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte señalará una audiencia a la que aquéllos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de quince a quinientos pesos en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia, el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

**Art. 711** -Administrador provisional.-

A pedido de parte el Juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. Si no mediare acuerdo entre los interesados, el nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, acredite mayor aptitud para el desempeño del cargo. El Juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

**Art. 712** -Intervención de los interesados.-

La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él tendrá las siguientes limitaciones:

1) El ministerio público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia.

2) Los tutores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.

3) La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

**Art. 713** -Intervención de los acreedores.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

**Art. 714** -Fallecimiento de herederos.-

Si falleciere un heredero o presunto heredero dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54.

**Art. 715** -Acumulación.-

Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero.



Quedará a criterio del Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

**Art. 716 -Audiencia.-**

Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez convocará a una audiencia que se notificará a domicilio a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y los demás que fueren procedentes.

**Art. 717 -Sucesión extrajudicial.-**

Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y, a juicio del juez, no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continuarán extrajudicialmente a cargo de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos, los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitaren desinteligencias entre los herederos o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

## **TITULO 2: Sucesiones “ab-intestato”**

### **Art. 718** -Providencia de apertura y citación de los interesados.-

Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten. A tal efecto ordenará:

1) La notificación por cédula, carta documento o acta notarial a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país, librando al ese efecto los oficios o exhortos que fueren menester.

2) La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, de la cantidad máxima que correspondiere para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publicarán sólo en el Boletín Oficial. Si en definitiva el haber sobrepasare la suma precedentemente indicada, se ordenará la publicación faltante.

El plazo fijado por el artículo 3.539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computa en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

### **Art. 719** -Declaratoria de herederos.-

Cumplidos el plazo y los trámites a que se refieren los artículos 708 y 718 y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria de herederos a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo o reputará vacante la herencia.

**Art. 720** -Admisión de herederos.-

En caso de que todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

**Art. 721** -Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia.-

La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros. Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado o para ser reconocido con él. Aun sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

**Art. 722** -Ampliación de la declaratoria.-

La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

**TITULO 3: Sucesión testamentaria**

**Capítulo 1: Protocolización de testamento**

**Art. 723** -Testamentos ológrafos y cerrados.-

Quien presentare un testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y la letra del testador.

El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, así como al escribano y a los testigos si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

**Art. 724** -Protocolización.-

Si los testigos reconocen la letra y la firma del testador, el juez rubricará el principio y el fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

**Art. 725** -Oposición a la protocolización.-

Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

**Capítulo 2: Disposiciones especiales**

**Art. 726** -Citación.-

Presentado el testamento o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación por cédula, carta documento o acta notarial de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 145.

**Art. 727** -Aprobación de testamento.-

En la providencia a la que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

**TITULO 4: Administración**

**Art. 728** -Designación de administrador.-

Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento, pudiendo en ese caso designar a otra persona, aun de oficio.

**Art. 729** -Aceptación del cargo.-

El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia si fuere necesario. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

**Art. 730** -Expedientes de administración.-

Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquella así lo aconsejaren.

**Art. 731** -Facultades del administrador.-

El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 225, inciso 5.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión.

Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

**Art. 732** -Rendición de cuentas.-

El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuenta parciales como la final, se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco y diez días respectivamente.

Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

**Art. 733 -Sustitución y remoción.-**

La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 728.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuvieren prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se registrá por lo dispuesto en el artículo 728.

**Art. 734 -Honorarios.-**

El administrador podrá percibir honorarios con carácter definitivo una vez que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediera de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

**TITULO 5: Inventario y avalúo**

**Art. 735 -Inventario y avalúo judiciales.-**

El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

- 1) A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado el beneficio de inventario.
- 2) Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
- 3) Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos.
- 4) Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes previa conformidad del ministerio pupilar si existieren incapaces.

**Art. 736** -Inventario provisional.-

El inventario se practicará en cualquier estado del proceso siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento tendrá carácter provisional.

**Art. 737** -Inventario definitivo.-

Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse ese carácter al inventario provisional o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso existieren incapaces o ausentes, en cuyo caso será necesaria la conformidad de sus representantes legales.

**Art. 738** -Nombramiento del inventariador.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 735, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo. 716 o en otra, si en aquella nada se hubiese acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el juez.

**Art. 739** -Bienes fuera de la jurisdicción.-

Para el inventario de bienes existentes fuera de la jurisdicción del tribunal por ante el cual tramita el proceso sucesorio, se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.

**Art. 740** -Citaciones. Inventario.-

Los herederos, los acreedores y los legatarios serán citados para la confección del inventario, notificándoselos a domicilio en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes con indicación de la persona que efectúe la denuncia.

Si hubiese algún título de propiedad, sólo se hará la una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

**Art. 741 -Avalúo.-**

Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados y, siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 738.

Podrán ser recusados por las causas establecidos para los peritos.

**Art. 742 -Otros valores.-**

Si hubiere conformidad de las partes, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

**Art. 743 -Impugnación al inventario o al avalúo.-**

Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco días.



Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

**Art. 744 -Reclamaciones.-**

Las reclamaciones de los herederos o de terceros interesados sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a una audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, una sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por incidente. La resolución del juez que así lo decidiere no será recurrible.

**TITULO 6: Partición y Adjudicación**

**Art. 745 -Partición mixta.-**

Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos fueren capaces y estuvieren de acuerdo, podrán formular la partición y presentarla al Juez para su aprobación.

Podrán igualmente solicitar que se inscriba la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará el impuesto de justicia, los gastos causídicos y los honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

**Art. 746 -Partidor.-**

El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

**Art. 747 -Plazo.-**

El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser postergado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

**Art. 748 -Desempeño del cargo.-**

Para hacer las adjudicaciones, el partidor, si las circunstancias lo requirieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

**Art. 749 -Certificados.-**

Antes de ordenarse la inscripción en los registros respectivos de las hijuelas, declaratoria de herederos o testamento, en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles y muebles registrables según las constancias de dichos entes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

**Art. 750 -Presentación de la cuenta particionaria.-**

Presentada la partición, el juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días. Los interesados serán notificados por cédula, carta documento o acta notarial.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiese incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

**Art. 751** -Trámite de la oposición.-

Si se dedujere oposición el juez citará a una audiencia a los herederos, al ministerio pupilar en su caso y al partidador, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.

**TITULO 7: Herencia vacante**

**Art. 752** -Reputación de vacancia. Curador.-

Vencido el plazo establecido en el artículo 718 o, en su caso, la ampliación que prevé el artículo 719, si no se hubieren presentado herederos o los presentados no hubieren acreditado su calidad de tales, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, quien desde ese momento será parte.

**Art. 753** -Inventario y avalúo.-

El inventario y avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes; se realizarán en la forma dispuesta en el Título V.

**Art. 754** -Trámites posteriores.-

Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de la vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el Título IV.

**TITULO VIII: Fallecimiento presunto**

**Art. 755** -Presunto fallecimiento.-

La tramitación de la declaración del fallecimiento presunto y la sucesión del así declarado, se ajustará a lo establecido en las leyes de fondo sobre la materia y, en todo lo que resulte aplicable, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos precedentes.

## **LIBRO VI: PROCESO ARBITRAL**

### **TITULO I: Juicio arbitral**

#### **Art. 756 -Objeto del juicio.-**

Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 757, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

#### **Art. 757 -Cuestiones excluidas.-**

No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

#### **Art. 758 -Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad.-**

Las partes podrán someter a la decisión de uno o más árbitros la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales.

Tal acuerdo deberá formalizarse por escrito, en un documento suscripto por las partes sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo.

Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

La declaración de invalidez de un contrato no importará la del acuerdo arbitral, salvo que ésta fuera consecuencia inescindible de aquélla.

#### **Art. 759 -Arbitraje institucional. Arbitraje ad hoc.-**

Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo, en todo cuanto no sea afectado el orden público. No dándose tal supuesto, este Código regirá el juicio arbitral en todo cuanto las partes no hayan previsto, con la sola limitación del orden público.

**Art. 760** -Árbitros de derecho.-

Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio.

En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado, se entenderá que es el de los árbitros de derecho.

**Art. 761** -Efecto del acuerdo arbitral.-

El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo el efecto de todas ellas la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan.

**Art. 762** -Principios del proceso arbitral.-

Serán principios esenciales del proceso arbitral, en cualesquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución y del título preliminar de este Código, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral importa las siguientes consecuencias:

1) Producido el supuesto previsto por el acuerdo arbitral, no será necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.

2) Constituye cuestión diferida a los árbitros la de su competencia y la arbitrabilidad de la cuestión.

3) El plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes será de diez días.

4) Los árbitros decidirán el lugar en que desarrollarán su actuación.

5) Los árbitros decidirán si requieren la actuación de un Secretario, y, en su caso, la designación de éste.

6) Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria será de competencia de los tribunales judiciales. Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral.

7) La aceptación de los árbitros les obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento les responsabilizará, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del tribunal arbitral, por los daños y perjuicios causados. Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaren el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios.

8) El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros será el establecido en este Código, conforme la naturaleza del asunto.

9) Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente. Este dirigirá el procedimiento y dictará por sí solo las providencias de mero trámite; en lo demás actuarán siempre formando tribunal.

10) Será obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho.

11) Los árbitros a petición de parte, podrán decretar las medidas cautelares y compulsorias correspondientes, exigiendo en cada caso las contracautelas necesarias. La efectivización de las mismas estará a cargo del juez de primera instancia a quien hubiera correspondido intervenir en el asunto. Los tribunales judiciales, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deberán prestar la colaboración activa necesaria.

12) Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban ventilarse ante los tribunales judiciales en relación a arbitrajes, deberán tramitarse por el procedimiento de los incidentes.

13) El laudo se pronunciará dentro de los seis meses, con más las prórrogas convenidas por las partes, en su caso. El plazo para laudar será continuo y sólo se suspenderá cuando deba procederse a sustituir árbitros.

14) Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el artículo 757 no puede ser objeto de compromiso u otras que deban tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudarse quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.

15) Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las cuestiones sometidas a su decisión. Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones accesorias.

16) En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurriera a la elaboración y dictado de la sentencia, será válido el laudo que dictare la mayoría.

17) Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombrará, por el procedimiento establecido, un nuevo árbitro para que dirima.

18) El tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hubiere mayoría. En los restantes se procederá como se prevé en el inciso 17.

19) Salvo supuestos de temeridad, malicia o ligereza inexcusable, las costas correrán en el orden causado y las comunes por mitades.

20) Si el sometimiento a arbitraje se hubiere acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causará ejecutoria.

**Art. 763** -Designación de los árbitros.-

Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hará saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria, en el plazo de diez días, podrá designar a su árbitro y acordar en el tercero propuesto o proponer otro, haciéndolo saber a la contraparte. El silencio, la falta de designación de árbitro propio y la no conformidad con el tercero propuesto, habilitará a la parte contraria a solicitar en el mismo plazo las designaciones del tribunal judicial.

En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados, cualquiera fuere la causa, se procederá en la misma forma. Hasta que se solucione tal cuestión se suspenderá el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrogradará el procedimiento.

**Art. 764 -Recusación y excusación.-**

Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. No podrán ser recusados sin expresión de causa.

Los nombrados por común acuerdo sólo serán recusables por causas sobrevinientes a su designación. La parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causal sobreviniente.

La recusación deberá deducirse dentro del quinto día de conocida la aceptación del cargo por el árbitro de parte, la designación por el tribunal judicial o la circunstancia sobreviniente.

Salvo estipulación en contrario, las recusaciones serán resueltas por el tribunal judicial correspondiente.

Si mediare excusación, se procederá como lo establece el artículo anterior último párrafo.

**Art. 765 -Incidente de nulidad.-**

Los vicios de actividad habidos durante el proceso se impugnarán mediante incidente de nulidad, que se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros.-

**Art. 766 -Recursos y aclaratoria.-**

Salvo estipulación en contrario, contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces.

Serán irrenunciables la aclaratoria y el recurso de apelación por nulidad, fundada ésta en defectos formales del laudo, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a arbitraje. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.



Los recursos se interpondrán fundados y se sustanciarán, en su caso, ante los árbitros.

Salvo estipulación en contrario, el recurso de apelación, comprensivo del de nulidad, será resuelto por la cámara que corresponda al juez competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo totalmente, resolverá sobre el fondo del asunto.

Las decisiones interlocutorias de los árbitros serán irrecurribles, salvo aquellas que pongan fin al proceso, en todo o en parte, o impidan su continuación.

**Art. 767 -Prohibiciones.-**

Está prohibido a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo que en el juicio fuera parte la Provincia y en todos los casos en asuntos pendientes ante su Tribunal.

**Art. 768 -Ejecución.-**

El laudo arbitral firme causará ejecutoria. Su ejercicio se realizará ante el Tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

**TITULO II: Juicio de amigables componedores**

**Art. 769 -Objeto.-**

Podrán someterse al juicio de arbitradores o amigables componedores las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de los árbitros.

Salvo estipulación en contrario, se aplicarán al juicio de amigables componedores las normas establecidas para los árbitros en lo que no esté modificado en el presente título.

Será necesaria la intervención del tribunal judicial competente para dictar medidas cautelares.

**Art. 770 -Procedimiento.-**

Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les

presentares, a pedirles, las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.

Serán de aplicación supletoria las normas que regulan el procedimiento extraordinario.

**Art. 771 -Irrecurribilidad. Nulidad.-**

El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiere pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar nulidad, dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco días.

Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

**TITULO III: Pericia arbitral**

**Art. 772 -Régimen.-**

La pericia arbitral procederá en el caso del artículo 503 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o sean determinables por los antecedentes que lo han provocado.

Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de un mes a partir de la última aceptación.

Si no mediare acuerdo entre las partes, el juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a los establecido en la pericia arbitral.

## **LIBRO VII : PROCESOS VOLUNTARIOS**

### **TITULO I: Autorización para contraer matrimonio por dispensa de edad**

#### **Art. 773 -Trámite.-**

El pedido de autorización para contraer matrimonio por dispensa de edad, tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de los padres o tutores y del asesor civil de familia e incapaces.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres o tutores, será solicitada por el asesor civil de familia e incapaces y sustanciada en la misma forma.

#### **Art. 774 -Apelación.-**

La resolución será apelable dentro de quinto día en efecto suspensivo.

### **TITULO II: Tutela. Curatela.**

#### **Art. 775 -Trámite.-**

El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del asesor civil de familia e incapaces, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio extraordinario. Respecto de la resolución que recaiga será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

#### **Art. 776 -Acta.-**

Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

### **TITULO III: Copia y renovación de títulos**

#### **Art. 777** -Segunda copia de escritura pública.-

La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla o del defensor general en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio extraordinario.

La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado de dominio, en su caso.

#### **Art. 778** -Renovación de títulos.-

La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro nacional del lugar del tribunal que designe el interesado.

### **TITULO IV: Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos**

#### **Art. 779** -Trámite.-

Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio o ejercer actos jurídicos, se citará previamente a aquélla a quien deba otorgarla y al asesor civil de familia e incapaces, a una audiencia que tendrá lugar dentro de tercero día y en la que se recibirá toda prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

### **TITULO V: Examen de los libros por el socio**

**Art.780** -Trámite.-

El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación de los documentos de los que surja la legitimación, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquéllos. La resolución será irrecurrible.

**TITULO VI: Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías**

**Art. 781** -Reconocimiento de mercaderías.-

Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el artículo 772, el juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrase en el lugar, o al defensor general, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la negativa o constancia fuera de servicios a prestarse.

**Art. 782** -Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor.-

Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías o contratar servicios por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal avalará la autorización.

Formulada la oposición, el tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución no causará instancia.

**Art. 783** -Venta de mercaderías por cuenta del comprador.-

Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretará el remate público con citación de aquél si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

**TITULO VII: Ablación e implante de órganos**

**Art. 784** - Procedimiento-

Las cuestiones extrapatrimoniales relativas a la ablación e implante de órganos o materiales anatómicos, tramitarán conforme a las siguientes prescripciones:

1) La petición, que se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, deberá estar firmada por el peticionario en forma personal aunque haya otorgado apoderamiento y se acompañarán todos los elementos probatorios tendientes a acreditar la legitimidad del pedido.

2) Recibida la petición, el juez convocará a una audiencia, la que se celebrará en un plazo no mayor de tres días a contar de la presentación de aquella y a la que se citará para su comparendo personal al actor, al procurador fiscal de turno, al asesor civil de familia e incapaces en su caso, a un médico forense y a un asistente social del Poder Judicial. El juez podrá disponer la presencia de otros peritos y funcionarios que él estime conveniente.

3) Del desarrollo la audiencia se labrará acta circunstanciada. En su transcurso el juez, los peritos y los funcionarios intervinientes podrán formular todo tipo de preguntas y requerir las aclaraciones que estimen oportunas y necesarias al actor. La inobservancia de los requisitos establecidos en el inciso anterior y en el presente producirá la nulidad de la audiencia.

4) El médico forense, el asistente social y, en su caso, los peritos, elevarán en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la audiencia su informe al juez; éste podrá además, en el mismo plazo, recabar todo tipo de información complementaria que estime necesaria.

5) De todo lo actuado se correrá vista en forma consecutiva al procurador fiscal y al asesor civil de familia e incapaces en su caso, quienes deberán elevar su dictamen en el plazo de veinticuatro horas.

6) El juez dictará resolución dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al trámite procesal del inciso anterior.

7) En caso de extrema urgencia debidamente acreditada, el juez podrá establecer, por resolución fundada, plazos menores a los contemplados en el presente artículo y habilitar días y horas inhábiles.

8) La resolución que recaiga en la causa será apelable en relación y con efecto suspensivo. Esta deberá interponerse en el plazo de cuarenta y ocho horas y el juez elevará las actuaciones al cámara en el término de veinticuatro horas de recibida la misma.

La cámara resolverá el recurso en el plazo de tres días.

El ministerio público sólo podrá apelar cuando hubiere dictaminado en sentido contrario a la resolución del juez.

9) El peticionante gozará de beneficio de litigar sin gastos con alcance de total.

## **TITULO VIII: Normas complementarias y subsidiarias**

### **Art. 785 -Procedimiento.-**

Cuando se promuevan otras actuaciones voluntarias cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces, exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento, en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a las siguientes prescripciones:

1) La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan de hacerse valer.

2) Se dará intervención, en su caso, al ministerio público.

3) Regirán para la información los preceptos relativos a la prueba del proceso extraordinario, en cuanto fueren aplicables.

4) Si mediare oposición del ministerio público, se sustanciará por el trámite del juicio extraordinario o de los incidentes, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias.

5) Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación con efecto suspensivo.

6) Si mediare oposición de terceros, el juez examinará en forma preliminar su procedencia. Si advirtiere que no obsta a la declaración solicitada, se sustanciará en la forma prevenida en el inciso 4. Si la oposición planteada, constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución podrá recurrirse en apelación, la que se concederá en relación con efecto suspensivo.

**Art. 786** -Requisitos de leyes respectivas.-

Tendrán aplicación, asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

**Art. 787** -Efectos de la declaración.-

Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas en la alzada.

**Art. 788** -Aplicación subsidiaria.-

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán supletoriamente a los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados especialmente en este título.





## Notas

Explicativas de las modificaciones introducidas por el Comité Redactor para el Área Civil, Comercial y Laboral de la Comisión Interpoderes para la Reforma de los Códigos Procesales de la Provincia, al Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de los Dres. Morello, Arazi, Kaminker y Eisner.-

### **TITULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Art. I**

##### **Inc. “a”**

En lugar de las expresiones *cuestión y solución reclamada*, se prefirió emplear los más precisos conceptos de “pretensión” y “oposición a la pretensión”, asentados ya en la doctrina procesal argentina a partir de las enseñanzas de Palacio ("Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1.967, I-nros. 54 y sgts., 68 y sgts.) y a base de los cuales se estructura el esquema fundamental al que responde todo el proyecto.-

Se reemplazó también el verbo *ejercer* por el de “realizar”, que se entendió más adecuado para expresar la concreción de los actos procesales a que se refiere el texto.-

##### **Inc. “c”**

En procura de mejorar la redacción de este precepto, se añadió el verbo “obtener”, idóneo para denotar que el sujeto demandante insta al órgano jurisdiccional a que efectúe la declaración por él perseguida como objeto inmediato, contenido material del interés invocado para proponer su pretensión.-

#### **Art. IV**

Se consagra aquí una nota fundamental del proyecto. Ha sido morigerada un tanto la impronta del impulso oficioso, que aparece más marcada en el Anteproyecto de los Dres. Morello, Arazi, Eisner, Kaminker, por entender que así diseñada resultaría casi impracticable en nuestro ámbito provincial.- Tras largas meditaciones, se consideró conveniente profundizar sí el rasgo inquisitivo, pero sin que ello alcance a mudar la naturaleza dispositiva del proceso, que es de la esencia de nuestro sistema jurídico. En el presente estadio evolutivo de la sociedad chubutense, parece preferible mantener el

principio procesal dispositivo, aunque atenúandolo más todavía que en el ordenamiento vigente mediante un notable aumento de la actividad oficiosa. No se cree factible en cambio, en el estado actual de nuestra cultura jurídica y con los medios con que contamos, atribuirle a la actuación de oficio de los tribunales un rol de mayor envergadura que el delineado, ni, menos aún, que pueda suplir enteramente al tradicional impulso de parte. Para ello sería necesario un importante cambio en la mentalidad de justiciables, profesionales y magistrados, que no se producirá a corto plazo ni como mágico resultado de la sanción de una nueva ley.-

Menester resultaría a la par un fuerte incremento en el número de órganos jurisdiccionales y mejoras sustanciales en su equipamiento, de forma que a un juez avocado a una cantidad materialmente abaricable de causas y dotado de suficientes instrumentos, le fuere practicable llevarlas adelante con su sólo impulso. Interin ese mejor estado se alcance, hemos de ceñirnos a lo que nuestra realidad hace posible.-

El impulso de oficio, tal como se lo diseña, permitirá evitar paralizaciones, pero sin reemplazar por entero a la actividad de parte, necesaria siempre para el desarrollo procesal e imprescindible virtualmente en la fase de constitución de la litis. De allí la distinción acerca del origen de la actividad impulsiva, que en la etapa constitutiva, de índole escrituraria, quedará a cargo de las partes; en la posterior, la probatoria de naturaleza oral, incumbirá predominantemente al tribunal, en cuanto al desarrollo de las audiencias, pero también a las partes, en punto al aporte de las pruebas según las reglas que rigen el “onus probandi”. Ello hasta alcanzarse la fase decisoria, naturalmente dependiente de la actividad del órgano jurisdiccional. Este distingo ha sido recogido en el proyecto de Código Procesal Civil, Comercial y Laboral de la Nación redactado por los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi a propósito de un tópico directamente relacionado con esta directriz del impulso procesal: el de caducidad de la instancia (art. 301 de dicho proyecto). En síntesis, dentro de un sistema dispositivo atenuado, impulso oficial y de parte serán concurrentes.-

## **Art. VI**

A los mentados deberes de “lealtad y buena fe”, se agregó el de “probidad”, que con aquéllos conforma una triada directriz clásica en nuestro derecho, recogida en el art. 34 inc. 5º apdo. “d” del actual Código Procesal Civil y Comercial, así como en igual artículo, inc. 6º apdo. “d” del Anteproyecto.-

También se completó la norma del último párrafo con la manda sancionatoria de las conductas ilícitas o dilatorias, concordándola así con las prescripciones de los arts. 34 inc. 7º, 35 inc. 3º, 45, 130, 163 inc. 8º, etc.-

#### **Art. IX**

Fue suprimida la calificación de “absoluta” para la nulidad prevista en esta disposición, respondiendo a la clásica doctrina sobre el carácter relativo de las nulidades procesales, en tanto son consagradas en protección del interés individual del litigante. Ello no obsta a su declaración de oficio, a condición de que el acto viciado no estuviere consentido, según lo establece el art. 172.-

#### **Art. XIII**

Perfeccionando la redacción original, se distinguió entre “trámites y diligencias”, que pueden tener “principio de ejecución” pues en efecto son actividades que se *ejecutan*, y “plazos”, de los que, en tanto lapsos, cabe predicar que “hubiesen empezado a correr”, mas no que se *ejecuten*.-

Al dispositivo del párrafo final, que sentaba una regla absoluta, le fue añadida la salvedad de “disposición en contrario”, que transforma aquélla en relativa, susceptible de excepciones libradas al buen sentido de futuros legisladores, quienes bien podrían hallar en algún supuesto razones de mérito y oportunidad para separarse del principio general redistribuyendo las competencias.-

#### **Art. XIV**

Se asignó a este artículo el epígrafe “colaboración”, supliendo la omisión de intitularlo en que incurriera el Anteproyecto analizado.-

#### **Art. XV**

Se decidió su supresión en el Anteproyecto para el Chubut, en la inteligencia que reglar la estructura de los órganos jurisdiccionales pertenece al ámbito sistemático de la Ley Orgánica. De otro lado, la eliminación de esta norma puramente enunciativa no altera la ordenación general del código, en la que se halla ínsita la estructura unipersonal del tribunal de primera instancia.-

## **LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

### **TITULO 1: Organo Judicial**

#### **Capítulo 1: Competencia**

##### **Art. 1**

Por obvias razones se suprimió la expresión *nacionales* para calificar a los tribunales, pero sin reemplazarla por el calificativo *provinciales*, que se entendió innecesario en un ordenamiento destinado a regir en el exclusivo ámbito del Chubut.-

Se incluyó el último párrafo, relativo a la prórroga de competencia en favor de jueces y árbitros, extranjeros, tomado de la primera versión del Anteproyecto revisado (año 1.993), por entenderse norma útil en el actual estado de las relaciones internacionales del país y su integración económica con otros latinoamericanos.-

##### **Art. 3**

Junto a los “jueces de otras localidades” a quienes estará permitido encomendar diligencias determinadas, se colocó también a los “funcionarios”, reconociéndose así una práctica habitual e indispensable, v. gr. el diligenciamiento de cédulas de notificación y mandamientos encomendado a los oficiales notificadores y de justicia de diversas localidades que cuentan con ellos.-

##### **Art. 4**

A fin de concordar el segundo párrafo con la norma relativa al efecto de la excepción de incompetencia que prospera, se aclaró que la causa se remitirá al juez tenido por competente “si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará”.

##### **Art. 5**

###### **Párrafo 1º**

Se precisó aquí que para establecer la naturaleza de las pretensiones portadas por la demanda que determina la competencia, habrá de atenderse

“a los hechos en que se fundan y al derecho que se invoca”, recogiendo de ese modo pacífica doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional (L.L. 151-404) y de nuestro Superior Tribunal de Justicia (J.U.B.A., base SCSURW, sum. 2.780).-

#### **Párrafo 2?**

Ha sido suplantada la expresión *juez competente* por la de “órgano competente”, patentizando la distinción entre el tribunal y la persona del magistrado. Con ello se cubre la posibilidad de que para determinado fuero la Ley Orgánica del Poder Judicial establezca algún tribunal colegiado, si el legislador lo entendiera conveniente según las circunstancias de tiempo y lugar.-

#### **Inc. 4**

Se posibilita aquí la elección del domicilio del citado en garantía para atribuir la competencia. Tal disposición tiene por fuente el Proyecto de Código Procesal Civil, Comercial y Laboral de la Nación redactado por los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi y tiene a satisfacer las aspiraciones de la doctrina en la materia.-

#### **Inc. 7**

Fue completada la enumeración de las clases de deudas susceptibles de persecución por acción fiscal con la categoría "contribuciones", omitida en el Anteproyecto analizado.-

#### **Inc. 8**

Por adecuación a la ley nacional 23.515, se previó aquí la competencia en las acciones de separación personal, de divorcio vincular o de nulidad de matrimonio.-

Se prevé como alternativa del actor promover su demanda ante el juez del lugar de domicilio del demandado, conciliándose así esta disposición con lo estatuido en el art. 227 del Código Civil, texto de la recordada ley 23.515.-

Fue suprimido en cambio el párrafo referido a la competencia del juez del último domicilio del cónyuge demandado en la República si el matrimonio se hubiere celebrado en ella, en la inteligencia de que de haber convivido los esposos en el país, la competencia la determinaría ese último domicilio conyugal, mientras que si éste se ubicó en país extranjero y el demandado ya no se domicilia en la República, la competencia debe ser resuelta conforme las reglas del derecho internacional privado (confr.: Zannoni,

"Régimen de matrimonio civil y divorcio-Ley 23.515", Astrea 1.987, pág. 227).-

Excluido igualmente ha sido el párrafo final de este inciso, por considerarlo sin aplicación práctica y hasta superfluo; lo primero, porque si hubiere falta de demostración del lugar del último domicilio conyugal, a la solución de la cuestión se llegará por aplicación de los principios que rigen la carga de la prueba; lo segundo, porque aún en caso de imposibilidad de determinación de dicho domicilio conyugal, el conocimiento de la causa competiría, como acciones personales que son, al juez del domicilio del demandado (art. 5 inc. 3), lo que no significa sino coincidir con la opción por ese órgano que al actor asiste (confr.: Belluscio, "Derecho de familia", Depalma 1.981, III-339, n° 766).-

#### **Inc. 9**

Mejorando la sistemática de este artículo, se ha dedicado este inciso a las normas sobre competencia en las declaraciones de incapacidad, que en el Anteproyecto revisado aparecían como un apartado final del inciso anterior, pese a no guardar relación con la materia en él tratada.-

#### **Inc. 10**

Se añadió la precisión "cuando requirieran autorización judicial", a fin de concordar la norma con el texto del actual art. 778 C.P.C.C.-

#### **Inc. 12**

Para reglar la competencia en las pretensiones derivadas de relaciones societarias o conexas a ellas, se ha creído preferible seguir la redacción propuesta por el Anteproyecto de los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi, en tanto, más completo en este aspecto que el revisado, prevé los supuestos de personas jurídicas y de los modernos contratos de colaboración societaria.-

#### **Inc. 14**

A fin de delinear la competencia territorial en la materia laboral, se optó por el texto del art. 2 del Proyecto de Código Procesal Laboral que el Colegio de Abogados de Trelew presentara a la Hon. Cámara de Diputados en junio de 1.991, más flexible y adaptado a esa temática.-

#### **Inc. 15**

Es esta una disposición novedosa, que viene, de un lado, a llenar una laguna actualmente existente en nuestra ley adjetiva en punto a la

competencia territorial en materia de amparos contra actos u omisiones de particulares ( art. 321 inc. 2º del actual C.P.C.C.) y, del otro, a establecer la misma competencia en los procesos tutelares de intereses difusos, que este Anteproyecto también regula receptando las directivas de los arts. 33 y 111 de la nueva Constitución Provincial de 1.994.-

Dada la similitud de circunstancias con el amparo contra actos u omisiones de la autoridad pública, se adoptó como fuente el precepto del art. 4 de la actual ley nacional de amparo nº 16.986, bien que puliendo su texto. Fue suprimida la referencia al *lugar de exteriorización* del acto, para referirse sólo al lugar de producción de los efectos, porque tratándose de un acto u omisión lesivos o amenazantes, lo importante es anular esos efectos, que son los que en definitiva causan o causarán el agravio; de allí la intervención del magistrado de tal lugar (confr.: Rivas, “El amparo”, La Rocca 1.987, pág. 218), el que se halla en mejores condiciones para resolver el conflicto por su proximidad a los elementos fácticos y en superior aptitud para cumplimentar el principio de inmediación (confr.: Morello, “Régimen procesal del amparo...”, L.E.P. 1.966, pág. 85). Se mejoró también el texto nacional reemplazando la expresión *puddere tener efecto* por la de “tuviere o debiere tener efecto”, tomada del proyecto elaborado por el Tercer Congreso de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (Azul, 1.961), que de modo más patente abarca el caso de las omisiones lesivas, supuesto de la competencia no reglado en la ley 16.986, lo que forzó a la doctrina a efectuar interpretaciones extensivas (confr.: Sagües, “Acción de amparo”, Astrea 1.988, pág. 315, apdo. “c”).-

Idéntica pauta se aplicó a los procesos de tutela de intereses difusos, dada la analogía de circunstancias representada por la existencia actos u omisiones de efectos lesivos o amenazantes para derechos hoy consagrados constitucionalmente. También en este supuesto se trata de anular o evitar efectos perjudiciales y el juez del lugar donde ellos acaecieran o pudieran acaecer es quien, por su proximidad a los elementos de hecho y posibilidad de inmediación, estará en mejor situación de decidir la cuestión. La adopción de tal criterio fue motivo de ponencia en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal (Corrientes, agosto de 1.997) por parte de los Dres. Rotondo y Piga, miembros de la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Católica de Santiago del Estero (Congreso cit., Libro de ponencias, To. I, pág. 29).-

### **Inc. 16**

Se determina aquí la competencia para conocer en este nuevo género de las “medidas autosatisfactivas”, delineado por la más moderna doctrina procesal y que el Anteproyecto incorpora.-



## **Art. 6**

### **Párrafo 1?**

Introdújose aquí idéntica reforma a la del párrafo 2? del artículo anterior, es decir “órgano competente” en lugar de *juez competente*, por las razones expuestas en la respectiva nota.-

### **Inc. 3**

Forzado fue en este inciso separarse del Anteproyecto revisado, pues el mismo se limitó a seguir puntualmente aquí las disposiciones del actual ordenamiento. Este último, que remonta sus antecedentes al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sancionado en el año 1.967 por la ley 17.454, con las reformas introducidas por la ley 22.434 en el año 1.981, consagra en la materia un criterio incompatible con normas jerárquicamente superiores entradas en vigencia con posterioridad a los recordados años.-

En efecto, atribuir la competencia para conocer en los pleitos sobre exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas al juez de la separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio sólo “mientras durare la tramitación de estos últimos” y remitir a las reglas comunes de competencia cuando ellos no estén “en trámite”, cual lo hacen los preceptos que hoy nos rigen, no se aviene con el moderno criterio sentado en el año 1.987 por la ley 23.515, que dio nuevo texto al art. 228 del Código Civil, disposición nacional supraordenada a la legislación procesal local (arts. 31, 75 inc. 12, 126 de la Const. Nac. y 135 inc. 19 de la Const. Prov.). Tal norma del art. 228 del Código Civil impone la competencia del juez que “hubiere entendido” en los juicios de separación personal, divorcio vincular o nulidad del matrimonio (inc. 1º), esto es aunque el trámite de ellos se encuentre ya definitivamente concluido. Dicho criterio, al que constitucionalmente debe adecuarse la legislación provincial, satisface además la aspiración doctrinaria de que, vista la conexidad sustancial entre todas esas causas, sea un solo magistrado quien conozca de ellas e intervenga en el conflicto familiar, a la par que conjuga prácticas razones de economía procesal y conexidad instrumental.-

Para aquellos casos en que no existan ni hayan existido juicios de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, correspondió ajustarse a la pauta fijada por el mismo art. 228 del Código Civil en su inc. 2º, que expresamente regla el supuesto de diferendos de esta índole planteados como “cuestión principal”.-

En los párrafos primero y segundo se ha procurado lograr una redacción estrictamente ceñida a esas pautas insoslayables de la legislación sustantiva

y que, aun a riesgo de pecar de redundante, se expresara con claridad suficiente a fin de evitar dudas y equívocos hermenéuticos.-

Entendió esta Comisión conveniente agregar un apartado, el tercero, que compatibilizara las antedichas reglas generales con los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1.989, que la República Argentina aprobara mediante la ley 23.849. Esa Convención internacional, que tiene jerarquía constitucional y superior a la de las leyes (art. 75 inc. 22 de la Const. Nac.), determina que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen...los tribunales...o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño” (art. 3 pár. 1) y que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, adoptarán todas las medidas legislativas...adecuadas” (art. cit., pár. 2), así como que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas...legislativas...para dar efectividad a los derechos reconocidos en esta Convención” (art. 4), entre los que se cuentan la convivencia de los menores con sus padres -tenencia-, la conservación de relaciones personales y contacto directo en caso de separación -régimen de visitas- (art. 9 párs. 1 y 3) y el que los progenitores les provean los medios necesarios para su crianza y desarrollo -alimentos- (arts. 18 y 27). Estas directrices podrían resultar conmovidas en más de un caso si se consagraran rígidas normas de competencia, que no contemplaran excepciones para los supuestos en que el domicilio del niño no coincida con ámbito territorial del juez que debería entender en la causa conforme las referidas reglas, obligando a que la protección a que es acreedor el menor le sea dispensada por un tribunal quizá lejano, con mengua de la intermediación, de la celeridad y de la economía, desmedrándose en suma la calidad del servicio de justicia precisamente en perjuicio de aquel cuyo “interés superior” debe ser objeto de “consideración especial”.-

#### **Inc. 6**

Cabe señalar liminarmente que se suplantó la expresión *juicio ordinario* por la de “juicio de conocimiento”, pues al pleito iniciado como consecuencia o durante el juicio ejecutivo puede corresponderle no sólo la tramitación por la vía ordinaria del art. 319, sino también la substanciación por la vía extraordinaria, según sea su monto (art. 320 inc. 1º).-

Al margen de esa leve alteración terminológica, ha sido variada la regla tradicional de que en el proceso de conocimiento posterior al ejecutivo debe entender el mismo órgano ante el cual tramitó éste. El sentar como regla que el nuevo pleito tramitará ante el órgano competente para entender en los procesos de conocimiento dentro del mismo ámbito territorial donde se sustanció el ejecutivo, respondió a la aspiración de crear juzgados especiales dedicados exclusivamente a este último tipo de juicios, al menos en la circunscripciones correspondientes a Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn y Esquel. Es digno de señalar que tal idea ha recibido principio de ejecución con la ley provincial 4.533, que atribuyó competencia en esta materia de los juicios ejecutivo al Juzgado Laboral de Puerto Madryn, retirándosela al Juzgado en lo Civil y Comercial de esa ciudad. Implantados esos juzgados, el juez del proceso plenario no podrá ser nunca el que entendió en el ejecutivo, porque el mismo carecerá de competencia en razón de materia para intervenir en un juicio de conocimiento. Si hubieren zonas en las que el índice de litigiosidad no justificara la institución de tales juzgados de ejecuciones, v. gr. Rawson y Sarmiento, optándose por dejar en cada una de ellas inalterada la actual estructura de un solo juzgado con competencia tanto en procesos penarios como en ejecutivos, la atribución del pleito de conocimiento al mismo órgano ante el que el ejecutivo tramitara no derivará de esta circunstancia, sino de que ese único juzgado es el competente en el ámbito territorial para sustanciar los juicios penarios.-

### **Inc. 8**

Fue añadido este inciso para fijar competencia en la denominada acción autónoma de nulidad o pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita, que en nuestro derecho procesal ganó ya su campo tras el intenso laboreo de la doctrina y la jurisprudencia (confr.: entre otros, Arazi, “Medios de impugnación de la cosa juzgada”, Boletín N° 1 de las II Jornadas de Derecho Procesal del Litoral Argentino, fs. 2; Berizonce, “Cosa juzgada fraudulenta y acción de nulidad”, Jus 10, pág. 76 y en “La nulidad en el proceso”, Ed. Platense 1.967, pág. 126; Couture, “La acción de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta”, L.L. 16-Sec. Doc.-104; Morello, “La pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita”, E.D. 36-288; Passi Lanza, “La cosa juzgada. Su intangibilidad”, L.L. 130-167; C.S.N., E.D. 36-288; S.C.B.A., E.D. 78-309 ) y fructificara en las maduras conclusiones de importantes eventos científicos nacionales ( X Congreso Nacional de Derecho Procesal, Salta, mayo 1.979, Comisión de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tema II, L.L. 1.979-C-822; XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Martín de los Andes, octubre de 1.999, Comisión de Derecho Procesal Civil, Tema B, II) .-

En materia de atribución de competencia para conocer en estos procesos, no fue posible sin embargo seguir el criterio sentado en el art. 694 del Anteproyecto analizado y recomendado en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (Comisión de Derecho Procesal Civil, Tema B, II, conclusión 10ma.), conforme al cual ha de entender en ellos el órgano competente en razón de materia y territorio, con exclusión de aquél que pronunció el fallo impugnado. Es este tópico un ejemplo cabal de la necesidad de adaptar la normativa del Anteproyecto mentado, elaborado para la Provincia de Buenos Aires, a las particularidades de la nuestra del Chubut, cuya realidad es en muchos aspectos distinta a la de aquel otro Estado.-

En nuestro organigrama judicial existen varias zonas que cuentan con un solo juzgado en lo civil, comercial y laboral (Rawson, Esquel, Sarmiento), otra con dos, uno de ellos para lo civil y comercial y el otro para lo laboral (Puerto Madryn), y otras finalmente con dos o tres en lo civil y comercial y uno en lo laboral (Trelew, Comodoro Rivadavia). Dentro de ese esquema, el criterio de excluir del conocimiento de la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada al órgano que dictó las sentencia atacada, únicamente podría funcionar en el fuero civil y para las ciudades de Comodoro Rivadavia y Trelew. En cambio, en el fuero laboral de toda la Provincia y en el civil y comercial de las restantes localidades resultaría de imposible aplicación, en tanto sólo existe un juzgado de la especialidad por zona.-

Fue menester así inclinarse por la solución antitética, que anteriormente preconizara la doctrina y siguiera la Provincia de San Juan (v. autores y obras antes cits.), de atribuirle la competencia exactamente al órgano que dictó la decisión impugnada. Desde luego, ello sin perjuicio de que, de así corresponder, se separe del conocimiento de tal proceso al magistrado que pronunció la sentencia objetada, reemplazándosele vía de recusación o excusación por un subrogante. Se actualiza aquí la necesidad de distinguir al órgano jurisdiccional competente de la persona de su titular; a éste y no al tribunal es a quien conviene apartar de la nueva causa, en la medida que pueda ser el autor del vicio nulificante o hallarse en estado de violencia moral al revisar su propia decisión atacada.-

También se incluyó en este inciso la previsión de competencia para entender en la oposición del tercero, novel instituto que se recepta en el art. 96. La atribución de la misma al juez que pronunció la sentencia atacada responde aquí a la preceptiva de los arts. 405 del Código de Procedimiento Civil Italiano, y 587 del Code de Procèdure Civile de Francia, fuentes inspiradoras de este Anteproyecto en el instituto de la *opposizione del terzo* o *tierce opposition* (v. nota al art. 96).-

### **Inc. 9**

Es esta una norma trasladada, por razones metodológicas, desde el art. 235.-

## **Capítulo 2: Cuestiones de competencia**

### **Art. 9**

Se ha previsto que el testimonio pueda ser reemplazado por copia autenticada, en aras de la celeridad y economía de gastos.-

### **Art. 10**

Se repitió la disposición del código procesal vigente, de idéntico contenido pero mejor sistematizada que la del Anteproyecto revisado. Fue obviada la indicación del efecto devolutivo de la apelación por ser precisamente ese el fijado como regla en el art. 249.-

## **Capítulo 3: Recusaciones y excusaciones**

### **Art. 14**

Aunque en el seno de la comisión se formularon propuestas de abolición de este instituto -siguiendo al Anteproyecto de los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi-, prevaleció finalmente la idea de mantenerlo porque, pese a las agudas críticas que desde un ángulo técnico-jurídico se le han dirigido, aporta el mismo solución a una cuestión eminentemente práctica, en la que lo inobjetable en teoría se torna más risroso en los hechos, pareciendo prudente no perder de vista en el asunto la realidad de la vida (confr.: Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos procesales...", 2ª ed., II-A, pág. 413, nº 196 y nota 1).-

Pero como también es un dato de la realidad imperante que en variadas ocasiones se acude a la recusación sin expresión de causa con propósitos meramente dilatorios, se creyó conveniente limitar su campo de aplicación en un doble aspecto. De un lado, la facultad sólo podrá utilizarse respecto de los jueces de primera instancia, no así en relación a los magistrados de los grados ulteriores, pues si bien la estructura unipersonal de los órganos jurisdiccionales a cargo de aquéllos torna bien explicable la voluntad del litigante de apartarlos cuando duda de su imparcialidad -pese a reservarse la causa de ello-, la atendibilidad de ese temor se diluye cuando se trata de in-

tegrantes de tribunales colegiados, donde la presencia de otros jueces balanceará una eventual inclinación a la parcialidad de alguno de ellos. De otra parte, la recusación sin expresión de causa fue excluida de la órbita de los procesos extraordinarios, tercerías, desalojos y procesos de estructura monitoria, procurando con ello evitar las dilaciones que puede provocar en esos ámbitos, en los que la impronta del principio de celeridad es más acentuada.-

Superando un equívoco deslizado en el Anteproyecto analizado, se suprimió la mención a la oportunidad para el demandado de recusar sin expresión de causa *al oponer excepciones en el juicio ejecutivo*, pues dotado éste de “estructura monitoria”, esa posibilidad desaparece.-

## **Art. 16**

Se añadió “o al subrogante legal en su caso” para contemplar la situación de aquellas localidades en que existe un único órgano y, por ende, las normas de superintendencia sobre adjudicación de causas no prevén el traslado de la causa a otro juzgado.-

## **Art. 17**

### **Inc. 1**

Se reformuló este inciso con la finalidad de incorporar entre las causas de recusación el vínculo matrimonial del juez con alguna de las partes, sus mandatarios y letrados. Tal causal, concretamente prevista en el art. 49 inc. 3º del Código Procesal Penal, fue en cambio omitida, quizá involuntariamente, tanto en el Código Procesal Civil y Comercial vigente cuanto en el Anteproyecto revisado, considerando esta Comisión imprescindible su incorporación, desde que técnicamente la relación matrimonial no se subsume en el parentesco por afinidad, toda vez que esposo y esposa no son parientes sino cónyuges, unidos por un vínculo más estrecho que el parentesco (confr.: Borda, “Familia”, 5ª ed., I-26, nº 22; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1.958, II-835, coment. al art. 363, nº 2).-

También se incorporó como causal de recusación el parentesco por adopción, igualmente omitida en el Código que nos rige y en el Anteproyecto analizado.-

### **Inc. 2**

En correlación con lo anterior, se modificó en igual sentido este inciso, incluyendo también en él al cónyuge y al pariente por adopción del juez,

mencionando específicamente al primero y englobando al segundo con los consanguíneos y afines en la expresión “parientes de las especies y dentro de los grados expresados en el inciso anterior”.-

Fueron reemplazados los términos *procuradores o abogados* por “mandatarios o letrados”, más acordes a la realidad actual de nuestro foro, cuyos integrantes cuentan en su casi totalidad con ambos títulos universitarios de abogado y procurador, desarrollando sus funciones como letrados patrocinantes, apoderados o en esos dobles caracteres.-

Por último, se añadió a la salvedad de las sociedades anónimas la de las cooperativas prestadoras de servicios públicos, respondiendo a la realidad de nuestra provincia, en la que el suministro domiciliario de electricidad y agua es realizado por cooperativas que asocian a los usuarios; considerar entonces la asociación a ellas causal de recusación o excusación, dejaría prácticamente sin jueces a los litigios en que ellas fueran parte, pues la casi totalidad de los magistrados y aun de los letrados llamados a actuar en calidad de conjuces son socios de dichos entes.-

#### **Inc. 5**

Fue menester aquí suplir una omisión del Anteproyecto, que preveía la figura del juez querellado, pero no la del magistrado querellante.-

#### **Inc. 6**

Fueron introducidas modificaciones en este inciso para adecuarlo a la normativa provincial. Así, se hace referencia a que la denuncia hubiere tenido curso favorable en la Sala Acusadora de la Hon. Cámara de Diputados para el caso de los ministros del Superior Tribunal de Justicia, conforme al art. 202 de la Const. Prov., y en el Consejo de la Magistratura en el supuesto de los jueces de los restantes tribunales, según la preceptiva de los arts. 192 inc. 4 de la misma Constitución y 34 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del citado Consejo.-

#### **Inc. 7**

Se agregaron las previsiones de desempeño del juez como letrado o apoderado de alguno de los litigantes, a la par de la de haber sido defensor de ellos, que en rigor sólo cubre la hipótesis de defensas penales.-

Al acotar la causal de prejuzgamiento en el párrafo agregado, se ha receptado la pacífica doctrina jurisprudencial sentada al respecto, encabezada por la de la Corte Suprema Nacional (Fallos 270:415, 287:464, 300:380, 301:596) y seguida por la del Superior Tribunal Provincial (JUBA, base SCSURW, sum. 1.479) y prestigiosos tribunales nacionales y

provinciales (confr.: S.C.B.A., JUBA, base SCSBLP, sum. 3.394; C.N.Civ., sala B, L.L. 143-601, f. 26.850 S; ídem, sala D, L.L. 146-631, f. 24.418 S).-

#### **Art. 19**

Se optó en este artículo por no limitarse a reemplazar la designación del órgano -Superior Tribunal por Corte Suprema-, sino lisa y llanamente referirse a “tribunal colegiado”, expresión en la que queda abarcado también el Superior. Al citar la Ley Orgánica, se añadió la precisión “de la justicia”, acorde con el título de la vigente ley 37.-

Se mantiene como tribunal competente para conocer de la recusación de los jueces de primera instancia a las cámaras de apelaciones respectivas, tal cual lo estatuye el código vigente, solución que pareció preferible a la adoptada en la primer versión del Anteproyecto revisado (ed. 1.993), que atribuía ese conocimiento a otro juez de primera instancia, precisamente el que vendría a entender en el pleito si la recusación fuere procedente, sistema este que puede generar fricciones innecesarias entre ambos magistrados, cual parecen haberlo entendido luego los propios autores del Anteproyecto al volver en su cuarta versión (año 1.998) al sistema tradicional.-

#### **Art. 20**

También aquí se evitó la mención al Superior Tribunal englobándolo en la expresión “tribunal colegiado”.-

#### **Art. 21**

A fin de que el título del artículo se exprese en idioma nacional, fue reemplaza la expresión latina *in limine* por el término “liminar”.-

#### **Art. 22**

Nuevamente en el caso fue eliminada la cita de la Corte Suprema, sin reemplazarla por la designación de nuestro equivalente provincial por resultar ello innecesario. Resguardando la bilateralidad del proceso incidental al que la recusación con causa da lugar, se incluyó una previsión acerca del ofrecimiento de prueba por el juez recusado, de modo similar a lo establecido en beneficio del recusante en el art. 20.-



### **Art. 25**

De este texto ha sido eliminada la vista al recusado de la prueba producida, que amén de alargar el trámite del incidente, conmovió la igualdad de las partes en el mismo, desde que en todo caso habría de posibilitársele el alegar a ambas y no sólo a una de ellas.-

### **Art. 26**

Consecuencia de mantener, tal como en el código vigente, el conocimiento por la cámara de apelaciones de la recusación de los jueces de primera instancia, es establecer la elevación a ella de las piezas necesarias para formar el incidente respectivo, añadiéndose el ofrecimiento de pruebas que fuera incluido en el art. 22, y el envío del expediente al subrogante legal. Se entendió innecesario trasladar el precepto del último párrafo del código que nos rige, acerca del procedimiento a seguir ante nuevas recusaciones, norma superflua por lo redundante, en tanto les señala una tramitación idéntica a las primeras.-

### **Art. 27**

En este texto se reemplazó el término *tribunal competente* por el de “cámara de apelaciones”, guardándose así coherencia con el conocimiento de ésta en la recusación. Tocante a la recepción del incidente a prueba cuando los hechos fueren controvertidos, se prefirió utilizar la forma imperativa del verbo (“recibirá”), en lugar del potestativo *podrá recibir*, pues no se columbra de qué otro medio distinto a la producción de probanzas cabría valerse para formar convicción sobre la existencia o no de tales hechos, debiéndose desechar la hipótesis de que la cuestión se presentara como de puro derecho por no encuadrar los acontecimientos alegados en las causas legales de recusación previstas, ya que en ese supuesto la recusación sería desestimada sin trámite por aplicación del art. 21.-

### **Art. 28**

Siguióse en el primer párrafo la redacción del código que hoy nos rige, perfectamente adaptada al conocimiento de la recusación por la cámara de apelaciones y la remisión del proceso para la continuidad de su trámite a otro juez de primera instancia ínterin aquélla se resuelve. En el tercer

párrafo, nuevamente se ha mentado “un tribunal colegiado”, concepto abarcativo del Superior Tribunal.-

#### **Art. 29**

Al diagramarse este precepto, por un lado, se completó su título con la palabra “costas”, omitida en el Anteproyecto revisado y en el ordenamiento vigente no obstante versar la norma también sobre esa materia y no sólo acerca de la recusación maliciosa.-

Por otro lado, se perfeccionó la regulación de las multas. Guardando paralelo con el art. 45, que regla las sanciones por conducta maliciosa en el proceso principal, se previó la posibilidad de extender las multas a letrados y mandatarios solidariamente con la parte, según se presente el caso, graduando el importe de ellas en forma similar a la prevista en la recordada norma, aunque ciñendo sus límites a la proporción que el tratarse de incidentes impone. Se arregló también el plazo de depósito de las mismas, el legitimado para promover su ejecución y el destino a darles, todo ello siguiendo las pautas fijadas para situaciones análogas en los arts. 35 inc. 3 del C.P.C.C. vigente y 59 inc. 10 de la ley 37.-

#### **Art. 30**

Fue suprimido el último párrafo de este artículo que proscribía la excusación por parentesco del juez con otros funcionarios que intervengan en el cumplimiento de sus deberes. Al margen el caso de defensores generales que actúen patrocinando a alguna de las partes, caso que quedaría comprendido en la causa de recusación y excusación del art. 17 inc. 1, la intervención de parientes del magistrado, aún en ejercicio de funciones que le son legalmente impuestas, puede generar motivos de decoro y delicadeza que conduzcan al juez a separarse del conocimiento del litigio, pareciendo mejor solución dejar librado a éste el valorarlos.-

#### **Art. 31**

Se decidió en este artículo no seguir los lineamientos del Anteproyecto revisado ni del código actual, por entender que en ambos se regula el trámite y efectos de la excusación de manera incompleta, en tanto no se trata siquiera en ellos la de los magistrados de tribunales colegiados, mientras que la normativa que dedican a la de los jueces de primera instancia omite reglar pormenores importantes, cual el plazo en que el excusado deberá remitir la

causa al magistrado que lo reemplace, prestándose ello a dilaciones contrarias al principio de celeridad procesal.-

Fue elaborado entonces un nuevo texto, ajustándose a una sistemática que en párrafos sucesivos regulara la excusación en los tribunales colegiados, en los unipersonales y las facultades de las partes. Para el primer tópico se determinó el órgano competente para decidir sobre la excusación mediante la remisión al art. 19, se dio la directiva de resolución “inmediata”, coherente con el principio de celeridad, y se fijaron los efectos de la aceptación conforme al art. 28 últ. pár. Para el segundo, se estableció, por remisión al art. 16, la forma y plazo de proceder del excusado, los efectos de la aceptación por el subrogante, el modo y plazo de actuar de este último en caso de oponerse -guardándose aquí simetría con las previsiones sobre recusación del art. 26- y el lapso para la decisión por la Cámara, idéntico al del art. 25. En la tercera de las materia, se reprodujo el texto del primer párrafo del código vigente, que no precisó de perfeccionamiento alguno.-

### **Art. 32**

Las únicas modificaciones en este precepto han sido la imprescindible para adaptarlo a la normativa local con la cita del art. 165 de la Const. Prov. y el cambio en la conjugación de un verbo (futuro del subjuntivo “fuere”, en reemplazo del presente del subjuntivo *sea*) para ajustarlo a la inicial del texto (futuro imperfecto del indicativo “incurrirá”).-

### **Art. 33**

Razones de sistemática aconsejaron trasladar a este artículo, como párrafos segundo a cuarto, el texto del actual art. 39, que regla la recusación de los secretarios. El título "Funcionarios" de este art. 33, por lo omnicomprendivo, permitió hacerlo, uniéndose así en un único preceptos las normas relativas al ministerio público y a los actuarios.-

La ventaja adicional que ello reporta consiste en que permitirá desdoblar el contenido del art. 38, destinándolo íntegramente a las funciones de los secretarios y ubicando la preceptiva atinente a la impugnación de las providencias suscriptas por ellos en el art. 39, cuyo texto original se traslada.-

## **Capítulo 4: Deberes y facultades de los jueces.**

### **Art. 34**

### **Inc. 1**

Como excepción a la regla de la realización personal de las diligencias por el juez, se previó la delegación de alguna de ellas cuando viniere autorizado, compatibilizando así este texto con los de los arts. 3 y 38, que respectivamente admiten la encomienda de diligencias determinadas a magistrados y funcionarios de otras localidades y encargan otras a los secretarios. Es fuente de tal disposición el actual Código Procesal en lo Civil y Comercial y el Anteproyecto de los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi que así lo establecen.-

No se creyó necesario especificar la pena de nulidad para el caso de inasistencia del juez a las audiencias, como lo hace el ordenamiento que nos rige, en tanto ella aparece ya consagrada con carácter genérico en el art. IX del Título Preliminar.-

Tampoco se incluyó la disposición especial acerca de audiencias de conciliación en los juicios de divorcio y nulidad de matrimonio que el actual ordenamiento contiene, toda vez que en el régimen de este Anteproyecto dichos pleitos tramitarán por la vía del procedimiento ordinario, en cuyo curso se celebra, al margen de la audiencia previa a la demanda a los fines conciliatorios, la audiencia denominada preliminar que cubre igualmente ese objetivo.-

### **Inc. 3**

#### **Apdo. "a"**

Se reemplazó la cita del art. IV del Tít. Prel. por la del inc. 5° de este mismo artículo, donde se ha ubicado aquella norma.-

#### **Apdo. "b"**

Al fijar los plazos para el dictado de sentencia, fueron reducidos los actuales de cuarenta días para los jueces unipersonales y de sesenta para los tribunales colegiados. Se adoptaron en su reemplazo los de treinta y cincuenta días que rigen hoy para el proceso sumario. Fue suprimida la previsión sobre el sorteo del expediente entre los jueces de cámara dentro de los quince días de la recepción del mismo. El precepto resultaría de imposible cumplimiento en los supuestos en que, por resultar procedente alguna de las peticiones contempladas en el art. 253, corresponda la apertura a prueba en la alzada; de allí que, en concordancia con el régimen estructurado en los arts. 258 y 259, se previera computar ese lapso desde el momento en que, concluida esa tramitación, se ordene pasar los autos al acuerdo para pronunciar definitiva.-

#### **Apdo. "c"**

Fue dejado de lado el momento de *quedar el expediente a despacho* como “dies a quo” de estos plazos. Tal criterio de cómputo, trasladado desde del código actual, no se compagina adecuadamente con el nuevo procedimiento por audiencia; en estos procesos extraordinarios, al igual que en los ordinarios, también será posible dictar la providencia del art. 357 párrafo primero o habrá audiencia de vista de causa. Desde la firmeza de la primera o desde la terminación de la segunda deberá entonces correr el plazo para dictar sentencia, de manera idéntica a lo previsto en el apartado anterior. De allí la remisión al mismo que se efectúa.-

#### **Apdo. “d”**

También aquí se reemplazó la expresión *quedar el expediente a despacho* -de por sí equívoca pues la causa puede quedar a despacho para el dictado de otras providencias no relacionadas con el tópico sobre el que debe recaer la interlocutoria o la homologación- por la de “quedar la cuestión en estado de ser resuelta”, que alude más directamente a la materia a resolverse. Se evitarán asimismo dudas acerca del momento en que el expediente *queda a despacho*, impidiendo se interprete que lo es luego de llamarse autos para resolver, en contradicción con la norma del apartado siguiente. Como segunda modificación a este precepto, el último párrafo que el Anteproyecto revisado incluía en él fue trasladado al siguiente, pues consagra una disposición aplicable en todos los casos de sentencias y no exclusivamente al supuesto de las interlocutorias, como daba a entender la ubicación metodológica que se modificara.-

#### **Apdo. “e”**

Se optó por mantener este apartado que la redacción primigenia del Anteproyecto analizado traía -suprimido luego en algunas versiones ulteriores-, por entenderlo utilísimo remedio a la abusiva práctica del llamado de autos, verdadera rémora contraria al principio de celeridad. Inclusive fue retocada ligeramente aquella redacción original del Anteproyecto, a fin de marcar con mayor energía que no procederá llamar autos en ningún supuesto, ni para pronunciar sentencia en procesos ordinarios o extraordinario, ni para dictar interlocutoria. El enfatizarlo de ese modo fue entendido conveniente, pues la supresión del llamado de autos es una innovación apuntada al logro de mayor economía de tiempo que, por su oposición a la práctica tradicional, correría peligro de naufragar de no reforzársela con una consagración enérgica. En cuanto a las interlocutorias, esta disposición pondrá fin al extendido vicio de llamar autos para dictarlas, contraviniendo la expresa norma del actual art. 150 C.P.C.C., la que parece haber caído en una suerte de desuetudo en perjuicio del recordado principio de celeridad; se pergeña de esta forma un sistema más ágil, en el que

suprimido el mentado requisito, tampoco es menester atribuirle tal calidad implícita a las providencias que dispongan traslados y vistas. Por último, fue ubicado como segundo párrafo el trasladado desde el apartado anterior por las razones metodológicas antes expuestas.-

#### **Inc. 5**

Se trata de la norma contenida hoy en el inc. 1 del art. 36. Al traerla desde aquel ámbito de las puras “facultades” del juez a este otro de los “deberes” del magistrado, se procura, cual quedara expresado en la nota al art. IV del Título Preliminar, diseñar un sistema dispositivo más atenuado que el actual, en el que el impulso de oficio al proceso tenga mayor acento, en aras de la celeridad y de la eficacia del servicio de justicia (art. X del Tít. Prel.).-

#### **Inc. 6**

Fue suprimido el apdo. “f” de este inciso del Anteproyecto, considerándolo un precepto redundante, por cuanto se fija en él una directiva ya consagrada por la conjunción del art. X del Tít. Prel. y de los apdos. “a”, “b” y “e” de este mismo inciso.-

#### **Art. 35**

En el inciso 3 se completó la mención de las fuentes normativas de las facultades disciplinarias del juez con la cita de la Ley Orgánica de la Justicia, que expresamente las contempla.-

#### **Art. 36**

##### **Inc. 1**

En sustitución del actual inc. 1, trasladado al art. 34, se incorporó esta norma, tomada del art. 24 inc. 3 del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Con ello se otorga carácter general a una facultad judicial ya consagrada en el ordenamiento que nos rige pero con menor amplitud, en tanto aparece limitada a algunos supuestos de juicios sumarios y sumarísimos (arts. 320 últ. pár. y 321 últ. apdo.). Apúntase a preservar la utilidad y eficacia de la actividad procesal, facultando al magistrado a que reencause la desplegada con error que pueda ser subsanable, en lugar de proceder sin más al rechazo liminar, al que seguiría una nueva postulación por la vía correcta, con el consecuente dispendio de actividad y gastos. Únicamente en caso de ser desoída por la parte la intima-

ción a adecuar sus peticiones al sendero procesal aplicable cabrá el rechazo, de modo similar al previsto en el actual art. 337.-

### **Inc. 2**

En el párrafo inicial se siguió el Anteproyecto de los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi, que al puntualizar que el ejercicio de estas facultades judiciales lo es “sin perjuicio de la iniciativa que corresponde a las partes” sirve con mayor funcionalidad al esquema del sistema dispositivo atenuando adoptado. Con todo, en búsqueda de mayor perfección, fue preferible reemplazar la expresión *iniciativa que corresponde a las partes* por la de “carga que corresponda a las partes”, más ajustada a la naturaleza de estas medidas probatorias, segmento del proceso en el que campea el concepto de “carga”, con el aditamento todavía de concebírsela hoy a ésta como dinámica.-

En el apartado “b” no se limitó la posibilidad de citar testigos al supuesto del actual art. 452, es decir personas mencionadas por las partes en los escritos constitutivos del proceso o que resultaren, de otras pruebas producidas, con conocimiento de los hechos y cuya declaración no hubiere sido ofrecida. El criterio es plausible, porque de consagrarse ese límite no sería dado a los magistrados el hacer comparecer, como medida para mejor proveer, a otros testigos ya declarantes a fin de que amplíen sus deposiciones o proceder a su careo.-

### **Art. 37**

Siguiendo también aquí el Anteproyecto de los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi, se incluyó la facultad de arrestar a los incumplidores de prestaciones alimentarias hasta la intervención de la justicia represiva, en consonancia con la normativa de fondo que pena el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y atendiendo a la repercusión social que ello genera. Mas en atención a que en ello se encuentra el juego la libertad personal del alimentante, se ha ceñido esta facultad judicial a los casos de incumplimiento de prestaciones impuestas por sentencia o como medida cautelar genérica y de protección de personas, esto es los comúnmente denominados alimentos provisorios.-

## **Capítulo 5: Secretarios.**

### **Art. 38**

En este precepto el Anteproyecto revisado reprodujo el texto que la ley nacional 22.434 diera al art. 38 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Se consideró conveniente no seguir ese modelo, que ya la Provincia del Chubut descartó en ocasión de sancionarse la ley 2.203 (v. al respecto el Mensaje del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia). La asignación de atribuciones a los jefes de despacho importaría un nuevo paso en el indeseable camino de la fragmentación y escisión de las facultades instructorias, incompatible con esenciales principios del moderno derecho procesal, que erigen al juez en verdadero director del proceso y acentúan la trascendencia de la intermediación (confr.: Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos...”, 2ª ed., II-A-740/741). Para descargar a los magistrados de tareas de mero trámite, que les restan tiempo para las de mayor importancia en perjuicio de la intermediación y la celeridad, basta con la colaboración de los secretarios, sin necesidad de ahondar aún más la de por sí disvaliosa fractura en la asignación de funciones y delegación de ellas, que compromete la unidad de la instrucción.-

Pareció en cambio provechoso adoptar parcialmente el método dispositivo del Anteproyecto y algunos segmentos de su texto, relativos a las funciones de los secretarios, que importan mejoras técnicas sobre las normas vigentes, pero sin extraviar la directriz de unidad en la dirección procesal. Con todo, se trató de perfeccionarlos con la mira puesta en no desvirtuar dicha esencial pauta.-

Así, en el inciso 1 fue incluida la exigencia de la transcripción de la decisión judicial comunicada, de modo que conste al destinatario que la misma procede del juez o tribunal. Satisfecho ese recaudo, no se detectan obstáculos a que el secretario suscriba los mandamientos. Se completó asimismo la enumeración de las autoridades a las que las comunicaciones que se le dirijan habrán de ser suscriptas por los magistrados.-

El texto asignado al inciso 2 supera al actual por su más ajustada redacción (“extender” los documentos, en lugar de *suscribir* los mismos) y en razón de incorporar la previsión sobre las “copias de actas”, que popularizadas por los modernos medios de reproducción han venido desplazando, parcialmente al menos, los clásicos testimonios con beneficio para la celeridad y economía de gastos.-

El primer párrafo del inciso 3 incorpora, supliendo una omisión del ordenamiento que nos rige, una disposición acerca del plazo para el dictado por el secretario de las providencias que se le autorizan a firmar. El apartado “a” de este inciso fue completado, estableciendo que sea el secretario que dispone la agregación del documento o actuación de que se trate quien en la



misma providencia confiera la vista o traslado que pudiese corresponder, evitando con ello la duplicación de los despachos, uno del actuario ordenando la agregación y otro del magistrado corriendo el traslado o la vista. Los restantes apartados coinciden puntualmente con preceptos vigentes, que se creyó innecesario modificar.-

### **Art. 39**

Esta disposición fue escindida del artículo anterior y ubicada en éste por las razones dadas en la nota al art. 33.-

Como en el código vigente, se reconoce a las partes el derecho de requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario, suerte de variante positiva del recurso de reposición que se decide sin sustanciación en aras de la celeridad de trámite. Como en el Anteproyecto revisado, se excluyó la norma que actualmente consagra la inapelabilidad de la resolución judicial que recaiga sobre esa petición, prefiriéndose dejar librada la admisibilidad o no de tal impugnación a las normas generales que la disciplinarán.-

## **TITULO 2: Partes**

### **Capítulo 1: Reglas generales**

### **Art. 40**

Los anteproyectos de reformas existentes en el orden nacional han seguido en este precepto a la letra el texto consagrado por la ley 17.454 con el agregado introducido luego por la ley 22.434, coincidente con el vigente en nuestro orden provincial. Se entendió propicia sin embargo la ocasión brindada por una reforma general del ordenamiento para pulir su contenido, que incurre en un yerro denominativo y adolece de una imprecisión, defectos ambos que han provocado dificultades interpretativas en el pasado. De un lado, denominar *domicilio legal* al procesal constituido es una corruptela ya fustigada desde antiguo por la mejor doctrina, que ha señalado con acierto que de ese modo se lo confunde con los auténticos domicilios legales previstos en el art. 90 del Código Civil, bien distintos por cierto de éste, de naturaleza especial y cuya “denominación adecuada es la de 'domicilio procesal', puesto que se constituye al solo efecto del proceso” (Llambías, “Parte general”, 2ª ed., I-593, nº 911). Del otro, la actual redacción de la

norma da entender que el deber de denunciar el domicilio real únicamente pesa sobre quien actúe en representación de otro y respecto al de la persona representada, cuando en verdad alcanza también a quien actúe por derecho propio en relación al domicilio real suyo (confr.: Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos...”, 2ª ed., II-A-751/752, “A”); para así denotarlo, despejando dudas, se indicó que “en todos los casos”, es decir se actúe por propio derecho o en representación de terceros, el presentante “deberá denunciar el domicilio real del litigante”, esto es el suyo o el de su representado.-

El segundo párrafo de la primera parte ha sido agregado para contemplar dos variantes del domicilio procesal. Se la incorporó con el objeto de compatibilizar el texto de este artículo con los dos nuevos medios de notificación domiciliaria introducidos en el art 136, es decir el fax y los medios de comunicación teleinformáticos, los que producirán los mismos efectos que el domicilio constituido. Sin embargo, debe hacerse notar que si bien el fax ocupa un lugar físico que habrá o no de coincidir con el domicilio procesal, la dirección de correo electrónico es un domicilio en la red, caracterizado por un “sitio” al que le corresponde un “dominio” donde se encuentran las casillas de correo electrónico y un nombre de usuario o cuenta, lugar en el que se habrá de almacenar la notificación y al cual concurrirá el destinatario, usuario de cuenta, a retirar el mensaje; operación esta que se realiza por medio de un ordenador conectado a la red telefónica. Dichas variantes del domicilio procesal tradicional serán facultativas para el litigante, el que podrá limitarse a “manifestar que carece de esos servicios”.-

#### **Art. 41**

En el primer párrafo de esta disposición se ha introducido una modificación simplemente formal con la que se apuntó a mejorar la redacción al referirse a las resoluciones “que citan a” audiencias y no a estas últimas directamente, pues lo que se anoticia a la parte son las providencias judiciales que la convocan al acto de la audiencia.-

La previsión acerca de que el precepto también rige “para quien, notificado del traslado de la demanda, no compareciere a estar a derecho” es una saludable incorporación del Anteproyecto revisado, que despeja dudas acerca de la aplicabilidad de esta norma, pues, en ausencia de tal aclaración, podría interpretarse que ella sólo alcanza a quienes, habiendo comparecido, omitieron constituir domicilio procesal. Si bien ya la doctrina lo había puntualizado así (confr.: Palacio, “Estudio de la reforma procesal civil y comercial”, 2ª ed., pág. 111, nº 35, “B”), la expresa consagración evitará equívocos hermenéuticos.-

En el segundo párrafo se procuró de igual modo perfeccionar el texto del Anteproyecto, que al predicar el lugar de cumplimiento del acto procesal de traslación del conocimiento, ha confundido el sujeto de la oración: *las resoluciones que deban notificarse*, por “la notificación de las resoluciones”. Simplificando la redacción, se mentó lisa y llanamente el “domicilio procesal”, evitando el extenso circunloquio *lugar en que se hubiere constituido*.-

#### **Art. 42**

Las modificaciones introducidas responden a razones terminológicas. A los exclusivos fines del procedimiento judicial, únicos regidos por un cuerpo normativo de esta índole, es más preciso hablar de subsistencia de los domicilios a efectos “procesales” que a efectos *legales*. El cambio de domicilio real de una persona surtirá extraprocesalmente los efectos inmediatos, no condicionados a notificación alguna, que el art. 97 del Código Civil le asigna, que, si hesitation posible, también son *efectos legales*, mas no disciplinados por la preceptiva ritual. A las consecuencias “procesales” debe ceñirse en exclusiva el código adjetivo, sin invadir por exceso terminológico la esfera de la legislación de fondo, constitucionalmente reservada al Congreso Nacional (art. 75 inc. 12 de la Const. Nac.).-

Con la alusión a la terminación o archivo de “la causa” y no *del juicio*, se dio al precepto un alcance más lato, abarcador de las llamadas actuaciones voluntarias o extracontenciosas, que no configuran *juicios* pero sí son “causas”.-

En el segundo párrafo se reemplazó, conforme lo expuesto en la nota precedente, la expresión *domicilio legal*, inadecuada en el contexto de esta normatividad, por la correcta de “domicilio procesal”.-

En el párrafo final se añadió a la notificación “a domicilio” las previstas en los arts. 142 y 143. Es evidente que con el empleo de la expresión “notificarse a domicilio”, los autores del Anteproyecto analizado guardaron coherencia con la ampliación de los medios de notificación por ellos pergeñada en el art. 136, donde abren camino a otras instrumentos de anoticiamiento domiciliario distintos de la tradicional cédula, criterio compatible en una actualización de nuestro sistema procesal que recepte la influencia de los modernos medios de comunicación. Mas con ello, inadvertidamente sin duda, dejaron sin posible aplicación a este supuesto otras formas de notificación de valor equivalente a la domiciliaria, cual lo son la personal y por examen del expediente (arts. 135, 142, 143), que en muchos casos pueden servir de modo más funcional que aquélla a la pauta de celebrad.-

Por último, el agregado “a todos los efectos” tiene por objeto impedir algún extravío interpretativo en que cierta jurisprudencia minoritaria incurriera: el de entender que la notificación del nuevo domicilio *ad litem* es requerida sólo para que el mismo tenga consecuencias para la contraparte, mientras que para el tribunal surte efectos sin necesidad de ese anoticiamiento, criterio errado con cuya aplicación pierde el domicilio su unicidad característica y pasa haber dos al mismo efecto y en la misma causa, uno válido para la contraparte y otro para el órgano jurisdiccional.-

#### **Art. 43**

Se precisó que lo que se suspenderá es la tramitación “del proceso”, evitando en el texto legal el posible escollo hermenéutico de un sujeto tácito.-

#### **Art. 44**

Se procuró con la modificación preservar la precisión terminológica. Por un lado, el único “objeto” de todo proceso es la pretensión procesal, mientras que el *bien* o el *derecho* constituyen sólo el elemento objetivo de esa pretensión, el bien de la vida sobre el que ella versa (confr.: Guasp, “La pretensión procesal”, Ed. Civitas, Madrid 1.981, págs. 57 y sgts., “c”; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot 1.967, I-376, nº 53 y 396, nº 57, “c”). No es correcto entonces referirse al bien *objeto del litigio*.-

Desde distinto ángulo, la norma merece reparos en cuanto cita la enajenación del bien y la cesión del derecho, cual si de supuestos distintos se trataran. En nuestro sistema jurídico los derechos, como objetos inmateriales susceptibles de valor, conforman una de las especies del género de los bienes, completado por la especie de las cosas, es decir los objetos materiales susceptibles de valor (arts. 2.311 y 2.312 del Código Civil y nota de Vélez Sársfield al último de ellos). Citar aquí los bienes es pues suficiente, porque con ello quedan abarcados tanto cosas como derechos. Por lo demás, el empleo del verbo enajenar, por su latitud, torna superfluo el referirse a la cesión, pues ella no es sino un modo de enajenación de los derechos.-

#### **Art. 45**

Se mantuvo la estructura general de la norma, mas incorporando la posibilidad de extender al mandatario la sanción y precisando que ésta tendrá carácter de solidaria para todos los alcanzados por la misma. Ello se compadece mejor con nuestro régimen jurídico que la modalidad de

obligación conjunta que le asignan tanto el Anteproyecto revisado cuanto el código vigente. Es que la conducta temeraria -litigar a sabiendas de la propia sinrazón- o maliciosa -hacerlo obstruyendo y retardando el trámite- da lugar a la responsabilidad aquiliana (confr.: Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos...”, 2ª ed., I-674 y sgts.) de autores y eventuales consejeros y cómplices, en la que la solidaridad es regla (arts. 1.072, 1.081, 1.109 Cód. Civil).-

En cuanto a la graduación de las multas se conservó la actual escala porcentual, actualizándose los valores de las sumas expresadas directamente moneda nacional para los casos en que el monto del proceso no se halle determinado.-

No se juzgó atinado incluir en la norma la vista previa al presunto infractor, prevista en el párrafo que al artículo se agregara en el Anteproyecto. Ella, malgrado la afirmación de que no implicaría prejuzgamiento, en la práctica permitiría avizorar el sentido de la futura sentencia definitiva, en tanto la sanción en ciernes sólo es aplicable en el pleito a “quien lo perdiere total o parcialmente”; así pues, aquel a quien se corriere la vista tendrá la cuasi certeza de que obtendrá un fallo desfavorable en todo o en parte.-

## **Capítulo 2: Representación procesal**

### **Art. 46**

Fue este precepto objeto de varios retoques. En su primer párrafo se puntualizó que el deber de justificar la personería con los documentos pertinentes ha de cumplirse en la primera “presentación” y no en el primer *escrito*, atendiendo a que la inicial comparecencia puede en algunos supuestos tener lugar no mediante una pieza escrita, sino personalmente, en una audiencia.-

En el segundo párrafo se modificó el tipo de apercibimiento prevenido, pues, cual ha objetado la doctrina, no promedian razones para considerar *inexistentes* los actos obrados por quien obtuvo esta dispensa temporal, mientras que sólo se conmina de nulidad los actos del gestor. No cabe sancionar más gravemente -con la inexistencia, que importa inconfirmabilidad- a quien ya es apoderado al tiempo de invocar la excepción, que al gestor sin poder -la nulidad de sus actos entraña la posibilidad de ratificación o saneamiento-, correspondiendo en cambio equipararlos con la aplicación de un criterio único (confr.: Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos...”, 2ª ed., II-A-894).-

En el siguiente apartado se añadió la calificación de “menores” en relación a los hijos cuya representación asumen los padres. De otra parte, se excluyó la previsión relativa a la representación de la mujer por el marido, desactualizada tras la sanción de la ley 17.711, que al derogar el precepto del art. 3 inc. 2 de la ley 11.357 puso fin al mandato tácito del esposo. Para evitar reiteraciones, el apercibimiento aplicable fue remitido al del anterior párrafo.-

#### **Art. 47**

Fue eliminada la referencia a los *procuradores*, pues se abasteca el precepto con la cita de los “apoderados”; sean éstos procuradores, abogados o legos, de igual modo han de acreditar la personería que invocan. Se excluyó igualmente la mención a la oportunidad en que tal acreditación debe tener lugar, toda vez que ese punto se encuentra reglado ya en el primer párrafo del art. 46.-

Equiparando los casos, se estableció para la intimación a presentar el testimonio original prevista en el segundo párrafo el mismo apercibimiento reglado en el artículo precedente.-

Por último, se añadió un precepto destinado a regir el supuesto de poderes otorgados en el extranjero, inspirado en la disposición consagrada en el art. 39 del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay y coincidente con la jurisprudencia de nuestros Tribunales al respecto.-

#### **Art. 48**

Se organizó en este artículo un sistema de otorgamiento de poderes especiales más sencillo y económico que el ordinario de la escritura pública establecido en el art. 1.184 inc. 7º del Código Civil. En esta materia las disposiciones de la ley de fondo no reciben una aplicación absoluta, siendo ellas meramente supletorias de la legislación local, pues la Provincia, en ejercicio de poderes no delegados, puede imponer normas propias sobre el particular (arts. 5, 121, 122 de la Const. Nac., 1 y 135 inc. 19 de la Const. Prov.), que prevalecerán sobre las nacionales cual el propio Código Civil reconoce en su art. 1.870 inc. 6º.-

La investidura mediante carta-poder de un apoderado judicial dotado de poderes especiales para un asunto determinado es instituto de solera en el Chubut, donde lo instauró el art. 8 de la ley 69 para el procedimiento laboral, funcionando sin generar inconvenientes a lo largo de las cuatro décadas transcurridas desde la sanción de aquella.-

En tanto redundará en una muy deseada y deseable economía de gastos, se encontró plausible la introducción en la tercera versión del Anteproyecto revisado -pár. final del art. 46- de un modo de apoderamiento especial simplificado para las pequeñas causas, de monto inferior a cinco mil pesos. Pero no pareció lo más adecuado el instrumentarlo a través de un *acta labrada ante el Secretario del Juzgado interviniente*, pues ello dejaría subsistente la dificultad para el interesado de trasladarse, quizás desde largas distancias como es frecuente en nuestro extenso ámbito territorial, para comparecer ante ese único funcionario habilitado para labrar el documento respectiva. También en este caso la “carta-poder expedida ante cualquier autoridad judicial de la Provincia” aporta la solución más idónea.-

Se entendió útil extender esa forma de apoderamiento a las causas de familia sin contenido patrimonial. Ya el art. 47 bis del código vigente, agregado por ley 4.005, consagró un modo simple y económico de otorgar poder especial en esos asuntos: la manifestación expresa en tal sentido incluida en el escrito de demanda o primero que se presente inviste de dicha facultad representativa al profesional del derecho que lo suscriba conjuntamente con el interesado. Esa posibilidad, que reconoce antecedentes en el derecho comparado (art. 44 del Cód. Gral. del Proc. del Uruguay), no parece sin embargo haber calado en nuestras costumbres, a juzgar por el escaso uso que se ha hecho de ella. Por otro lado, el otorgamiento de poder judicial en un escrito, sin la intervención de un funcionario dotado de poder fedante que autentique la firma, se aleja excesivamente del régimen del Código Civil, que, aunque supletorio en la materia, se encuentra fuertemente arraigado en la conciencia jurídica argentina. Reemplazar ese sistema por el de la carta-poder conlleva la ventajas de adecuarse a una costumbre ya asentada en nuestro medio y de compaginarse mejor con la legislación de fondo, en tanto otorgada dicha carta ante funcionario judicial y en la forma establecida por la ley procesal, reviste carácter de instrumento público (art. 979 incs. 2º y 4º cód. cit.), de valor equivalente a la clásica escritura notarial prevista en el art. 1.184 inc. 7º ídem.-

Pareció igualmente conveniente extender ese sistema a sencillos procesos voluntarios, cual la rectificación de partidas -ya prevista en la ley 4.005- y la copia y renovación de títulos, así como al urgente de ablación e implante de órganos o materiales anatómicos

#### **Art. 49**

Por razones metodológicas se han reordenado los párrafos y apartados de este artículo, de modo que en un orden expositivo más lógico se trate

primero la admisibilidad de la gestión, sus requisitos y número de veces que puede invocarse, para luego disponer acerca de su eventual nulidad y consecuencias de ésta.-

Se obvió en todos los casos la referencia a *la parte*, sustituyéndola por la del “interesado”, de modo de patentizar que esta facultad asiste también a cada uno de los litisconsortes integrantes de una parte plural, a los terceros intervinientes voluntaria u obligadamente en el proceso y a los peticionarios de los llamados procesos voluntarios o extracontenciosos.-

Para poner fin a un debate reiterado en nuestros tribunales, se precisó que la facultad podrá ejercerse sólo una vez en el curso del proceso, pero “por cada interesado”, descartándose así el restringido e injusto criterio conforme al cual su utilización por una de las partes extingue el derecho de la otra a usar de ella, aunque objetivamente concurren los recaudos de procedencia.-

#### **Art. 50**

Dada la íntima vinculación existente entre ellos, se unificaron en un único precepto los textos de los actuales arts. 49 y 50. Se logró de esta forma compensar la agregación del nuevo art. 48, manteniéndose desde aquí la misma numeración del articulado vigente, lo que facilitará la consulta del nuevo código.-

Al igual que en artículos anteriores, se sustituyeron los términos *juicio* y *parte* por los más comprensivos de “proceso” e “interesado”, respectivamente.-

#### **Art. 51**

Se procuró en este caso mejorar el método dispositivo de la norma, enumerando las facultades del apoderado en tres incisos ordenados según la habitual cronología con que se las emplea. Buscóse asimismo corregir la terminología empleada. Así, se reemplazó *pleito* por “proceso”; se sustituyó el verbo *ejercitar* por el de “cumplir”, más propio para designar la acción de realizar actos procesales; y se suprimió la adjetivación de *legales*, sobreabundante en esta materia para calificar el sustantivo “recursos”, desde que lisa y llanamente no serían admisibles los que no tuvieran esa calidad.-

Dentro del alcance del poder se incluyó la facultad de intervenir no sólo en los incidentes suscitados en el curso del proceso, cual es regla hasta hoy, sino también en las tercerías que se promovieren a su respecto, pues directamente vinculadas ellas con el principal, no se advierte razón para exigir un apoderamiento nuevo y distinto a fin de que el mandante actúe en ellas.-



## Art. 52

Dos supresiones y un agregado se hicieron a este texto. Fue eliminada la mención a la culpa *exclusiva* del mandatario, que no se avenía con la posibilidad, consagrada en el segundo párrafo, de establecer la responsabilidad solidaria de él con el letrado patrocinante, que tiene por presupuesto la concurrente culpa de éste, de donde se sigue que aquélla no sería ya *exclusiva* del apoderado.-

Se suprimió asimismo la previsión de *negligencia* del mandatario, sobreabundante toda vez que la negligencia es una de las formas clásicas de la culpa, de manera que instituida la última como supuesto de aplicación de la norma, queda necesariamente comprendida en ella la primera.-

Finalmente, se perfeccionó la disposición relativa a la posibilidad de que el juez establezca la responsabilidad *exclusiva* del letrado patrocinante cuando no correspondiere atribuirla de modo solidario al mismo y al mandatario, agregado de redacción poco feliz en el anteproyecto revisado.-

Cabe destacar que es este el único artículo del capítulo en el que se mantienen los términos “mandato” y “mandatario”. Destinada la norma a regir aspectos de la relación interna entre representante y representado, bien está mantenerla en el marco propio del mandato que vincula a ambos, negocio causal de la representación; aún se lo enfatizó cambiando la expresión *poderdante* por la de “mandante”.-

## Art. 53

Superada ya en la doctrina nacional la antigua confusión entre representación y mandato y puesto que todo este artículo disciplina la cesación de la primera, se optó por sanear de imperfecciones el texto extirpándole las menciones de *mandato*, *mandante* y *mandatario*, para reemplazarlas por los términos “poder”, “poderdante” y “apoderado”, más propios del negocio de apoderamiento fuente de la representación (confr.: Mosset Iturraspe, “Mandatos”, EDIAR 1.979, págs. 50 y sgts. y sus citas). Destaca en esta norma el reemplazo de los apercebimientos de continuar el proceso en *rebeldía*, institución que el anteproyecto revisado suprime, por los de continuarlo “sin intervención” del citado incompareciente.-

Amén de suplantar el término *juicio* por el de “proceso” y el de *litigaba* por el de “intervenía”, de manera que queden comprendidas en la norma las actuaciones no contradictorias, en el inc. 2 fueron ampliados los medios de notificación, habilitando todos los de anoticiamiento domiciliario contemplados en el art. 136. Desde que el obligar a la reparación de daños

no constituye la imposición de una sanción, sino que configura un supuesto de responsabilidad, en este mismo inciso 2 se reemplazó la expresión *bajo pena de daños y perjuicios* por la de “bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios que el incumplimiento causare”.-

Se modificó además la redacción del inciso 5, procurándole mayor claridad, concordándolo con las disposiciones en materia de notificaciones y supliendo la omisión del Anteproyecto analizado en prever el medio de notificación para el caso de ignorarse el domicilio de los herederos o representante legal del poderdante fallecido o tornado incapaz.-

En aras a la concisión, se redujo el texto del inc. 6 mediante la remisión a la norma del n° 2, que regla una situación similar.-

## **Arts. 54 y 55**

El sistema de unificación de personería incluido en estos artículos, que el Anteproyecto revisado mantuviera idéntico al de sus iguales del código vigente, no ha merecido objeciones y cabe conservarlo intacto, a salvo las muy ligeras modificaciones sugeridas por razones que hacen estrictamente a la precisión técnica de los términos empleados.-

En tal sentido, se patentizó que la unificación de personería corresponde tanto en el supuesto de litisconsorcio activo como pasivo, y siempre que los litisconsortes se encuentren vinculados por un interés común o compatible, vinculación esta que surgirá de la conexidad de las pretensiones acumuladas en el primer caso y de la identidad de las defensas opuestas en el segundo (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1.970, III-98 y sgts., n° 232).-

Para establecer la existencia de esa compatibilidad en el litisconsorcio activo habrán de compararse objeto y causa de las pretensiones (confr.: Palacio, opus cit., pág. 100), lo que llevó a excluir la referencia al *derecho*. Entendido como derecho objetivo, la cita de normas jurídicas hecha en la demanda no configura ninguno de esos elementos de la pretensión; no es su objeto o bien de la vida sobre el que ella recae; no es tampoco su causa, fundamento o título de pedir, elemento este conformado por los hechos alegados y que no se confunde con las normas jurídicas invocadas, simple alegación jurídica que no individualiza la pretensión y de la que el juez puede apartarse “*iura curia novit*” (confr.: Palacio, ob. ind. I-397, n° 57, “c”; Guasp, “Derecho procesal civil”, 2ª ed., Madrid 1.968, I-226/227). De entenderse como derecho subjetivo, el invocado por el actor queda comprendido dentro de la causa o fundamento de la pretensión -como

situación fáctica de asistirle al pretendiente el derecho de que se trate-, de modo que alcanza la mención de éste en el precepto para que quede bien determinado el elemento que el juez deberá analizar a fin de establecer la existencia de compatibilidad viabilizadora de la unificación de personería.-

Con idéntica finalidad de depurar la terminología empleada, se sustituyó con la voz “pretensiones” el término *demanda*, que no se confunde con aquéllas, en tanto la última es sólo la pieza que porta las primeras. Las que tienen fundamento son las pretensiones y no la demanda que las contiene.-

En el último párrafo del art. 54 se introdujo la denominación “representados” en lugar de la de *mandantes*, pues en verdad no tienen esta calidad los litisconsortes que originariamente no celebraron contrato de mandato con el profesional luego designado por el juez para unificar la personería, sin perjuicio de que se le reconozcan a él las facultades inherentes al mandatario; se trata de una representación judicial sin mandato (confr.: Mosset Iturraspe, “Mandatos”, EDIAR 1.979, págs. 79), aunque se le apliquen muchas de las normas propias de la representación convencional que tiene por negocio causal a dicho contrato (art. 1.870 inc. 6º del Cód. Civil).-

En el art. 55 se empleo la expresión “litisconsortes representados” para aludir a quienes unificaran su representación, en vez de la denominación *partes*, errónea en el caso. Es que los litisconsortes no son otras tantas partes, sino que conforman una sola, allende su fraccionamiento que no hace perder al proceso su rígida bifrontalidad (confr.: Mercader, “El tercero en el proceso”, Abeledo-Perrot 1.960, págs. 58/59).-

También en el art. 55, fue sustituida la expresión *nuevo mandatario* por la de “nuevo representante”, más acorde con las precisiones antes realizadas.-

Pero la innovación de mayor trascendencia introducida aquí por la Comisión es el agregado de un último apartado en el art. 54, destinado a reglar, a la par que la unificación de la personería, la del patrocinio letrado cuando aquella otra tenga lugar. No disciplinada hasta ahora la cuestión en los textos legales, tal anomia da lugar a la anomalía de una representación única y patrocinio plural. Con Lino E. Palacio se pensó que “la solución debe consistir, en todos los casos, en conferir dicha dirección al letrado que actuaba como patrocinante de quien es designado representante único de los litisconsortes, sin perjuicio de que pueda acordarse la dirección letrada al representante único, en el caso de que éste posea título de abogado” (“Estudio de la reforma procesal civil y comercial-Ley 22.434”, Abeledo-Perrot 1.982, pág. 87, nº 28).-

### **Capítulo 3: Patrocinio letrado**

## **Art. 56**

No trae esta disposición variantes en cuanto a las actuaciones que requieren patrocinio letrado, excepción hecha de la sustitución del *pliego de posiciones* por el “interrogatorio para partes”, a fin de ajustarla a la nueva mecánica de la prueba confesional.-

## **Art. 57**

Tras adaptar a la nomenclatura provincial la designación del empleado administrativo habilitado para certificar la suscripción por letrado del escrito originariamente sin patrocinio, se preciso que la alternativa ratificación por separado puede recogerse tanto en un escrito como en anotación en el expediente. Con esto se pone punto final a un debate que no por nimio dejó de generar dificultades prácticas: en más de una ocasión se entendió que sólo el escrito era hábil a esos efectos ratificatorios, toda vez que el art. 117 no contemplaba tal objeto para la anotación de peticiones.-

## **Art. 59**

Encomiable se entendió esta disposición que viene a reforzar la garantía de la defensa en juicio, evitando que el justiciable quede sorpresivamente sin asistencia letrada. Ante la renuncia del profesional al patrocinio que venía ejerciendo, será aplicable, en lo pertinente, el mecanismo previsto para la renuncia del apoderado en el art. 53 inc. 2. Esto es, que el juez fijará un plazo durante el cual el letrado, para no incurrir en responsabilidad por los daños que pudieren resultar, ha de continuar patrocinando al litigante. Notificado éste en su domicilio real de la renuncia y el plazo establecido, correrá por su cuenta obtener un nuevo patrocinio con el que satisfacer las obligaciones impuestas en el art. 56. Si fuere el caso, habrá también de sustituir el domicilio procesal que tuviere constituido en el estudio de su anterior patrocinante, que, de lo contrario, subsistirá por imperio del art. 42. Corresponde hacer notar que el texto anotado remite al art. 53 inc. 2 en cuanto a “las obligaciones establecidas” en el mismo para el profesional, es decir las de continuar con su intervención profesional hasta el agotamiento del plazo que se le fije, responder por daños si no lo hiciere y notificar en el domicilio real del patrocinado, por alguno de los medios previstos en el art. 136, la renuncia y la fijación del mentado plazo. La remisión a aquel art. 53 inc. 2 no incluye en cambio el apercibimiento para el justiciable de

“continuarse el proceso sin su intervención”, inaplicable en cuanto él ya se halla interviniendo y podrá seguir haciéndolo, aún sin asistencia letrada, en aquellos actos procesales que no requieren del patrocinio obligatorio.-

#### **Art. suprimido (60 del anteproyecto revisado)**

Incluye el Anteproyecto analizado aquí una disposición que faculta al letrado patrocinante a efectuar, con su sola firma, peticiones por su patrocinado. Pese a su aparente practicidad, se decidió suprimirla por considerarla inconveniente. Ella desdibujaría la distinción entre las figuras del patrocinante, que sólo presta su asistencia letrada, y del apoderado, que actúa en representación del poderdante. Autorizar que alguien actúe por el derecho de otro sin ser representante suyo, vale tanto como cohonestar la falta de personería. Por otro lado, el simplificado y económico modo de apoderamiento por carta-poder previsto en el art. 48 facilitará que en numerosas causas el profesional actúe como letrado apoderado, plenamente facultado para efectuar peticiones, disminuyendo en forma paralela entonces la cantidad de casos en los que su actividad tope con las vallas tendidas por su condición de simple patrocinante. En suma, para facilitar la actividad plena del profesional, se entendió más idóneo allanar los modos de apoderamiento que acceder a anómalas actuaciones sin personería.-

#### **Capítulo 4: Tutela de intereses difusos**

Suprimida la ya obsoleta institución de la rebeldía, el Anteproyecto revisado suplantó en este capítulo la normativa que la disciplinaba por cuatro artículos destinados a reglamentar la tutela de los intereses difusos.-

En las últimas décadas la temática de éstos ha hecho irrupción en el ámbito del derecho procesal, para reclamar con voz firme la adecuación de sus tradicionales estructuras a las nuevas circunstancias de una sociedad preocupada por los daños ambientales y por los efectos colaterales de una producción, distribución y consumo masivos de bienes y servicios. Problemas nuevos que involucran ya no a “sujetos aislados e individualizables, sino a una serie de personas indeterminadas, carentes de vinculación jurídica entre sí, cuya identificación sólo es posible a través de su pertenencia a ese conjunto humano concreto, que, a su vez, los conecta a una particular situación de hecho” (Dres. Rotondo y Piga, profesores de Derecho Procesal II en la Univ. Cat. de Stgo. del Estero, su ponencia en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Corrientes, agosto de 1.997, ed. F.D.C.S.P. de la U.N. del Nordeste, to. I, pág. 18). Nace así el concepto de

grupo, categoría o clase de personas, alentadas todas por un mismo interés pero que, sin embargo, aparece fragmentado. La defensa del consumidor, la preservación del medio ambiente, de las riquezas arqueológicas o históricas, no se aviene con los conceptos tradicionales de la legitimación, del papel del juez en el proceso, de los alcances subjetivos de la cosa juzgada y de la operancia de las medidas cautelares. La rica experiencia norteamericana en la “class action”, los intentos europeos y latinoamericanos coincidentes y una vasta elaboración doctrinaria a nivel mundial, han llevado a delinear mecanismos procesales de tutela caracterizados por el reconocimiento de: a) una titularidad fraccionada de los intereses difusos; b) un ejercicio colectivo del derecho de defensa de los mismos, que ha dilatado la legitimación para abarcar al Ministerio Público, entes intermedios representativos del grupo afectado y también a individuos integrantes del mismo; c) una facilitación del acceso a la justicia, morigerando cargas económicas que virtualmente pueden vedarlo; d) un juez que acentúa, si cabe, su rol protagónico, aumentando su actividad oficiosa y sus poderes, en consonancia con el interés general que ha de proteger; e) un especial énfasis en las medidas cautelares, particularmente en la innovativa y en la de no innovar, a la vez que la apertura de este campo a las modernas medidas denominadas autosatisfactivas; f) un doble contenido del fallo definitivo, que, de acoger la pretensión de tutela, impondrá las medidas adecuadas para inhibir la producción o prolongación del daño y, a la par, declarará la responsabilidad de los demandados por los que se hubieren causado; g) una singular modificación en el alcance de la cosa juzgada, que, por un lado, se amplía comunicándose a todos los integrantes del grupo o categoría y, por el otro, se restringe autorizándose su revisión con la apertura de un nuevo proceso donde podrán aportarse pruebas ausentes en el anterior.-

A tales parámetros consideró la comisión que debía responder un nuevo Código Procesal para nuestra Provincia. Se entendió por ello inconveniente seguir de modo puntual el Anteproyecto revisado, prefiriéndose incluir en el capítulo una normativa más extensa y detallada para organizar esta materia.-

Rica fuente inspiradora, de obligatoria consulta en el tema, ha sido la obra de Augusto Mario Morello y Gabriel Stiglitz “Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos” (L.E.P. 1.986), que no sólo incluye el notabilísimo aporte intelectual de sus autores, sino que también ilustra acerca del estado de los estudios doctrinarios mundiales sobre la cuestión. Significativa trascendencia tiene en este aspecto la extensa información que la obra brinda (cap. IX) en punto a las ponencias, debates y conclusiones del VII Congreso Internacional de Derecho Procesal, celebrado en Würzburg, República Federal de Alemania en septiembre de 1.983, magno encuentro en

el que la protección de los intereses difusos y colectivos en el proceso civil fuera uno de los tópicos centrales. En la ocasión pensadores de la talla de Mauro Cappelletti y Bryant Garth desgranaron sus hallazgos, sustentados en treinta relatorios nacionales que daban cuenta de la evolución del tema en diversas legislaciones. La obra de los renombrados juristas argentinos incluye asimismo un concreto proyecto legislativo (cap. XIV), que gravitó intensamente en los trabajos de esta comisión. Con todo, fue inevitable el limitarse a espigar de él únicamente algunos de sus maduros frutos, pues varios de los preceptos allí proyectados excedían las facultades de una Legislatura Provincial para asentarse en la esfera dispositiva propia del Congreso Nacional.-

También se consultó con provecho el Proyecto presentado por el diputado nacional Antonio M. Hernández a la Hon. Cámara de Diputados de la Nación en 1.993, que con laudatorio comentario transcribiera Miguel A. Ekmekdjian en su artículo “Un proyecto que regula la protección judicial de los intereses difusos” (L.L. 1.994-A-1.024 y sgts.). Se tropezó aquí con idéntico obstáculo que en el anterior citado: el interesante proyecto excedía el campo normativo reservado a las Provincias.-

Igualmente ilustrativa fue el análisis de la Ley provincial 4.219, reglamentaria de la aplicación en nuestro ámbito territorial de la Ley nacional 24.240 de “Defensa del consumidor”. Su lectura reveló la tendencia y criterios del legislador del Chubut en esta materia.-

De todas esas fuentes pudieron extraerse numerosas ideas, que ordenadas a la luz de las rectoras normas de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54, 57, 109 y 111 de la Constitución Provincial, permitieron diagramar un sistema procesal protectorio de los intereses difusos ajustado a las modernas tendencias y coherente con el régimen constitucional Argentino y Chubutense.-

## **Art. 60**

Fuentes de esta norma han sido el art. 61 del Anteproyecto revisado, los arts. 1 y 4 del Proyecto del diputado nacional Hernández y el art. 2 del Anteproyecto de los Dres. Morello y Stiglitz.-

Para describir la acción dañosa o amenazante se siguió el lineamiento del art. 1 de la ley nacional 16.986, que tras varios años de aplicación se halla informado por una extensa jurisprudencia que ha ido puliendo los conceptos de lesión y amenaza actual o inminente.-

La definición de los intereses tutelables es la del art. 61 del Anteproyecto en revisión, concordante en su amplitud con las previsiones de los arts. 43

de la C.N. y 109 de la C.P. Se le añadió la mención de “usuarios y consumidores” para hacer más nítida su consonancia con el art. 42 de la C.N.-

La legitimación activa se difirió a varios sujetos “indistintamente”, conforme el art. 7 del Anteproyecto Morello-Stiglitz, que se hiciera eco de la tendencia doctrinaria mundial a reconocer el carácter sustitutivo o alternativo de la legitimación dentro del grupo o categoría de interesados. En nuestro mismo país se ha propiciado interpretar el art. 43 de la C.N. “en forma amplia, debiendo considerarse que existe una verdadera habilitación promiscua o concurrente” (Ponencia de los Dres. Rotondo y Piga en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, ya cit., to. I, pág. 25).-

En cuanto a los legitimados, se ubicó en primer lugar al Ministerio Fiscal - término más preciso que el de Ministerio Público, visto el desdoblamiento de éste en sus diversas ramas-, en razón de su titularidad de las acciones públicas y el interés general comprometido en este tipo de cuestiones.-

Fueron incluidas igualmente las personas de existencia física integrantes del grupo o categoría que resultaría afectado. Se procuró con ello conciliar la latitud de los textos constitucionales provinciales -“toda persona tiene legitimación...” (art. 57); “todo habitante puede interponer...” (art. 111)- con la preceptiva de la Constitución Nacional que reconoce esa legitimación individual al “afectado” (art. 43). La doctrina ha remarcado que la existencia de un concreto derecho de incidencia colectiva tutelable requiere la presencia de una lesión o amenaza efectiva al círculo de intereses del grupo o conjunto; la existencia real de ese elemento lesivo limita la protección a aquellos individuos integrantes de tal grupo o categoría; sólo a ellos -y no a quienes no lo conforman; en tanto no sufren el daño ni son amenazados, no son “afectados”- se les ha de reconocer legitimación (confr.: Rotondo-Piga, ob. ind., II-26). Precedentes jurisprudenciales ya han desestimado que el art. 43 C.N. sea fuente de una *acción popular* “latu sensu”, que tutele una pura legalidad sin un perjuicio concreto para el reclamante (confr.: C.N. Fed. Contenciosoadministrativo, sala I, Rev. L.L., Suplemento de Jurisp. de Der. Administrativo del 6/12/95, pág. 3 y sgts., con nota de Cassagne).-

Mas la mayor esperanza en la practicidad de esta tutela viene dada por la legitimación reconocida a entidades públicas o bien privadas dotadas de personería jurídica reconocidas para actuar en el ámbito provincial. Morello y Stiglitz han puntualizado que no puede dejarse “tal tutela a merced de los simples individuos, que no cuentan con tiempo, no pueden asumir los riesgos, no están en condiciones de soportar los costos ni, a veces, tienen ganas de ser protagonistas”, mientras que la representación tradicional por los ministerios públicos, “como se ha probado en España en los últimos



años, no se presta para promover el amparo ni la tutela de los intereses (de la fauna, de la flora, de las riquezas arqueológicas, históricas, etc.)...”. Le faltan igualmente conocimientos con relación a los medios científicos para estar en aptitud en esta órbita nada sencilla de actuar *preventivamente* contra la contaminación del medio ambiente, por ejemplo” (“Tutela procesal...”, ya cit., pág. 150/151). Tras recordar nuestros tratadistas las desfavorables opiniones sobre el desempeño del Ministerio Público en estas cuestiones, vertidas en el VII Congreso Internacional de Derecho Procesal, señalaron con Mauro Cappelletti que “los dos modelos tradicionales, el privado y el público (del Estado) son inadecuados y falta una categoría intermedia que *represente* a los grupos de interés, con partes plurales y categorías fragmentarias o indeterminadas”.-

Tal la función que han de cumplir y el vacío que han de llenar los entes intermedios. El art. 43 de la C.N. las prevé como “asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”. En nuestra experiencia provincial se destaca la ley 4.219, que en idéntico sentido reconoció que las “asociaciones de usuarios y consumidores constituidas como personas jurídicas tiene legitimación activa a los fines de promover acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados” (art. 9). En relación al reconocimiento de dichas asociaciones, el art. 12 de ese ordenamiento establece los requisitos tanto para las que se constituyan en la provincia, cuanto para las que reconocidas en el ámbito nacional puedan actuar en la órbita local, reiterando su legitimación para actuar judicialmente en tales condiciones, “si perjuicio de la actuación individual del usuario o consumidor afectado” (art. 13), norma esta que corrobora la tendencia hacia una legitimación indistinta y hacia la exigencia de una lesión o amenaza a un interés concreto del individuo.-

#### **Art. 61**

Se eligió para el trámite de estas causas el procedimiento extraordinario, equivalente al actual sumarísimo, por la analogía que estas cuestiones guardan con las de amparo contra actos de particulares (art. 321 inc. "2" del actual C.P.C.C.). Fue fuente de esta disposición el art. 10 de la ley 4.219.-

No obstante, se previó que el interesado optara por la vía ordinaria. Si en un caso concreto no fuere procedente o conveniente seguir el carril acotado del extraordinario -porque no concurrieren todos sus presupuestos, o por que se precisara una mayor amplitud de alegación, prueba y cognición del juez-, nada debe impedir que el sujeto activo se incline por la vía más amplia

(confr.: Rotondo-Piga, ob. ind. , To. I, pág. 25). Así lo indica además en nuestra Carta Magna Provincial la armónica relación de los arts. 33, 57 y 111 con su igual n° 54, porque sentado que estas cuestiones quedan abarcadas en la categoría del amparo, el último de los mentados textos constitucionales establece en su párrafo final que “la elección de esta vía no impide el ejercicio de otras acciones legales que pudieran corresponder”.-

Dada la extensión e importancia de los intereses comprometidos en estas circunstancias, la facultad reconocida al juez en el art. 36 inc. 1 de encauzar la pretensión por la vía correcta cuando la solicitada aparezca equivocada, fue elevada aquí a la categoría de “deber” del magistrado.-

En la inteligencia que por la naturaleza de los intereses en juego, monto comprometido en el asunto y alto costo de alguna de las pruebas a producirse, las limitaciones económicas de los sujetos pueden erigir una valla casi insalvable a la promoción del proceso, se coincidió en la necesidad de flexibilizar el acceso a la justicia, buscando su abaratamiento (confr.: Morello-Stiglitz, opus cit., pág. 115), mediante la concesión automática del beneficio de litigar sin gastos con alcance de exención total. Se recogió de este modo el antecedente idéntico plasmado en el art. 11 de la ley 4.219. Como se verá, de manera simétrica el apuntado beneficio cesará también automáticamente en el caso de declararse temeraria la conducta de los actores (art. 66).-

## **Art. 62**

Inspirada esta disposición en los arts. 63 del Anteproyecto revisado y 7 del Anteproyecto Morello-Stiglitz, está enderezada a un control del representante del interés general, cuando no fuera él quien promoviera la demanda, con particular énfasis en el resguardo de la sinceridad de la legitimación activa, en permanente riesgo ante el carácter indeterminado de los miembros del grupo o categoría.-

## **Art. 63**

La publicidad de la demanda antes de correrse traslado de ella es nota de la máxima importancia, presente en el Anteproyecto Morello-Stiglitz (art. 17) y en Proyecto Hernández (art. 9). Se busca con ello lograr la intervención del mayor número posible de individuos miembros del grupo o categoría y de entidades representativas del mismo. Militan en su favor la repartición

entre todos de riesgos y costos procesales altos y, fundamentalmente, el efecto comunicante de la autoridad de cosa juzgada que alcanzará la sentencia a dictarse.-

La publicación en medios periodísticos escritos, radiofónicos y televisivos procura obtener el mayor espectro de difusión posible y la gratuidad de ella en los medios oficiales o que funcionen por concesión o autorización del Estado Provincial es coherente con el beneficio de litigar sin gastos concedido (confr.: Proyecto Hernández, art. 9).-

#### **Art. 64**

“La dimensión colectiva del interés comprometido y la eventualidad cierta y concreta de otorgar una iniciativa (legitimación) indiscriminada a otros sujetos (varios, muchos) destinatarios de idéntica tutela, es una escala inédita que rompe los moldes tradicionales...Acontece que tales derechos, intereses legítimos o simplemente intereses humanos afectados envuelven a una ‘colmena’ de perjudicados” (Morello-Stiglitz, ob. ind., págs. 210/212). “Las inferencias de esa temática sobre el proceso civil obligan a revisar conceptos tradicionales: el derecho a la jurisdicción debe abrirse a legitimaciones grupales que permitan un modo complementario de acceso a la justicia; la válida constitución de la relación jurídica procesal obligará en muchas ocasiones a un llamamiento a terceros interesados...” (Almagro Nocete, “Tutela ordinaria y privilegiada (Jurisdicción constitucional) de los intereses difusos”, ed. Rev. de Der. Pol., Universidad Nacional a Distancia, Madrid 1.982, pág. 98).-

Tales las líneas maestras de esta construcción, a la que no coronaría su cúpula si la sentencia a pronunciarse no comunicara sus efectos a todos los componentes del núcleo afectado. Lograr la participación en el proceso del mayor número potenciará la utilidad de éste, el grupo o categoría se encontrará mejor representado, crecerán las posibilidades de alegación y prueba y los sujetos componentes del grupo a quienes alcanzará la eficacia de la cosa juzgada aparecerán mejor determinados.-

Se perfeñaron así tres tipos de intervención de terceros. Al lado de la voluntaria, de aquellos que impuestos por la publicidad de la promoción de la demanda comparezcan “motu proprio” en el plazo a ese fin establecido, se erigió la obligada, de aquellos que han de ser traídos coactivamente al proceso, mas ésta en dos variantes: la tradicional a petición de actor o demandado prevista en el art. 91 y la nueva de carácter oficioso. El magistrado en efecto podrá ordenar la citación de otras entidades de las previstas en el art. 60 inc. 2, pero ha de ejercer dicha facultad antes de designar la au-

diencia concentrada del art. 484, para cuya celebración es menester que la litis se halle ya definitivamente integrada.-

Las citaciones se llevaran a cabo en la forma dispuesta para la notificación del traslado de la demanda y con el efecto establecido en el art. 93 pár. 2?. Los terceros comparecientes, así voluntarios como obligados, actuarán como litisconsortes de la parte principal y con las mismas facultades de ella, pudiéndose disponer de ser factible la unificación de personería entre los mismos. Desde luego, la sentencia extenderá a ellos sus alcances, cual lo prevé el art. 95.-

La preceptiva así diagramada reconoce inspiración en los arts. 64 del Anteproyecto revisado, 7, 17 y 18 del Anteproyecto Morello-Stiglitz y 10 del Anteproyecto Hernández.-

## **Art. 65**

Los modernos avatares de la contaminación del medio ambiente, de la destrucción de especies, de riquezas arqueológicas e históricas, en suma del deterioro grave de la calidad de vida, unido a los extendidos perjuicios susceptibles de ser inferidos por la producción y consumo masivos, tornan insuficiente el esquema tradicional de las cautelares. Basadas ellas en la verosimilitud del derecho alegado y tendientes a asegurar, superando el peligro de la demora, la eficacia de la eventual sentencia de condena, ni su fundamento ni su calidad instrumental o accesorio se avienen a la nueva problemática.-

En ella lo *preventivo* no se relaciona tanto con el aseguramiento de la eficacia de una condena al resarcimiento de los daños, sino con el propósito de evitar la continuidad y propagación de las causas generadoras de los mismos. Será imprescindible actuar de inmediato sobre las causas productoras de la destrucción. Evitar el daño será lo prioritario y más importante que asegurar el resarcimiento.-

Medidas innovativas y, en su caso, prohibiciones de innovar ocuparán el centro de la escena. Se añadirán a ellas las medidas autosatisfactivas, de nuevo cuño, que bastan por sí mismas muchas veces para alcanzar en plenitud la tutela requerida. Va desdibujándose así la accesoriedad típica de la categoría cautelar.-

A evitar el daño colectivo ha de acudir el juez no sólo con actividad rogada sino también oficiosa. Pero siempre teniendo bien en claro que su actuación resulte en verdad de una necesidad urgente, con la aguda nota de lo impostergable. Y que el interés invocado por el demandante se presente en grado de probabilidad; ya no la verosimilitud del derecho clásicamente exigida, sino un escalón más en la gradación cuantitativa y cualitativa de los

valores lógicos, intermedio entre aquélla y la certeza exigible al tiempo del fallo definitivo. Siguiendo la terminología de Piero Calamandrei, no bastará lo meramente posible -aquello que *puede* ser verdadero- ni lo limitadamente verosímil -aquello que tiene *apariencia* de verdadero-, requiriéndose un plus, que razonablemente pueda entenderse como verdadero, es decir, que haya argumentos que conduzcan a creer “prima facie” que la apariencia se corresponde con la realidad (“Verdad y verosimilitud en el proceso civil”, en “Estudios sobre el proceso civil”, trad, Sentís Melendo, EJEJA 1962, III-325)

.-

Por cierto que ha de obrar el juzgador con especial prudencia, pues las medidas innovativas o prohibitivas que adopte para inhibir perjuicios en desarrollo o en ciernes, reforzadas con multas conminatorias que contribuyan a asegurar su respeto, pueden derivar en otro grave daño: impedir una actividad económica, productora de bienes o servicios, quizá desabastecerá de éstos un mercado ávido y cerrará una fuente de trabajo con indeseable repercusión social. Consecuentemente, se encarece a la ponderación del magistrado tanto la magnitud del daño o amenaza cuanto el perjuicio que la preventiva puede originar. A uno y otro fin cobrará importancia la acreditación sumaria de todos los mentados extremos, ámbito en el cual se incrementarán también los poderes del juez autorizándosele a ordenar la producción de pruebas no propuestas por el peticionante de la medida o complementarias de ellas.-

Iluminó la senda en la redacción de estos preceptos el capítulo X de la obra de Morello y Stiglitz, pletórico de agudas observaciones, así como el art. 16 del Anteproyecto de esos autores.-

### **Arts. 66 y 67**

Puesto que de acogerse la pretensión de tutela será menester accionar técnicas inhibitorias diversas, se procuró un texto amplio, capaz de comprender los teóricamente infinitos supuestos ocurrientes. En definitiva, los cursos de acción pueden resumirse en los dos expresados en la norma proyectada: para impedir el nacimiento o la prolongación de los daños cabrá una prohibición de determinada actividad (orden de “no hacer”) o la imposición de un comportamiento correctivo (orden de “hacer”), conforme señalara la doctrina (confr.: Morello-Stiglitz, ob. ind., pág. 193, nº 13).-

Va de suyo que en aquellos casos en que las circunstancias lo hagan posible, la sentencia deberá contener también la orden de reponer las cosas a su anterior estado. Se trata de la clásica reparación “in natura” o reintegración en forma específica al decir de De Cupis, que el art. 1.083 del Cód. Civil establece como modo primario de reparar. Tanto el Anteproyecto

de los Dres. Morello y Stiglitz (art. 5), como el del Dr. Hernández (art. 3), contemplan este siempre deseable medio de reparación, especialmente importante en los supuestos en que se halle por medio la conservación del medio ambiente.-

Cobrará también particular relevancia una declaración relacionada con la responsabilidad de los demandados por los daños causados. Es en este punto donde la Comisión se vio impedida de seguir los modelos propuestos por los Anteproyectos antes mentados, elaborados para su consideración por el Poder Legislativo Nacional. Prever el resarcimiento del daño globalmente producido al grupo o categoría de interesados aunque no sean individualmente titulares del bien afectado y no hayan sufrido un perjuicio personal y directo; imponer topes máximos a la indemnización; crear un seguro obligatorio del riesgo de responsabilidad civil por contaminación ambiental y un fondo de garantía para los casos en que el seguro carezca de operatividad, son todas medidas que, por adentrarse en la legislación de fondo, competen al Congreso de la Nación y exceden en mucho las facultades legislativas provinciales. En el marco de las disposiciones civiles vigentes no es posible localmente sino organizar una vía procesal por la que transiten pretensiones ajustadas al régimen de la responsabilidad por los daños personales y de indemnización íntegra y plena.-

La acumulación de estas pretensiones de los sujetos singularmente damnificados a la de tutela del interés difuso, cual se prevé en el art. 6 "in fine" del Anteproyecto Morello-Stiglitz, fue entendida inconveniente. Tramitar en conjunto reclamos de ese tipo, que pueden alcanzar un gran número dado lo masivo de los grupos o categorías, con sus exigencias de abundantes pruebas acerca de la índole y extensión de los daños, puede en muchos casos resultar incompatible con la celeridad procesal que la índole de los intereses difusos impone, pues se traducirá, como mínimo, en una indeseable elongación de la audiencia de vista de causa. Forzará además a una notable extensión de la sentencia que habría de detenerse en la "taxatio" y "aestimatio" de cada daño, conspirando contra la rapidez de su dictado.-

Tales obstáculos no llevaron sin embargo a la Comisión a descartar un pronunciamiento vinculado a la materia de la responsabilidad. Aunque de naturaleza reparadora ésta, puede convertirse en un buen instrumento preventivo de la actividad dañosa. La posibilidad de un fallo que deje sentada base firme para la responsabilidad por los daños sufridos por un conjunto numeroso de sujetos, ejercerá presión sobre el agente, ya que puede devenir en condenas indemnizatorias que, aún de escasa entidad individualmente consideradas, sumadas alcancen monto importantísimo. Esa carga altamente gravosa incidirá en los costos de producción y no será trasladable

fácilmente a los precios de bienes y servicios, sin enfrentar el riesgo de sucumbir ante la competencia. Inducido se verá así el agente, si no al cese de su actividad, al menos a la modificación de sus modalidades perfeccionando el proceso productivo. Actuará la responsabilidad por ende como un control sobre las fuentes del peligro o de la perdurabilidad del daño, apto para la prevención y cesación de la actividad nociva (confr.: Morello-Stiglitz, opus cit., págs. 105/106 y 193).-

El modo eficiente de alcanzar ese objetivo sin entorpecer la tramitación de la pretensión de tutela del interés difuso pareció el de incluir en la sentencia que decida esta última un pronunciamiento sobre la adjudicabilidad al demandado, a base del factor legal de imputación subjetivo u objetivo que corresponda, de los daños cuya existencia y relación causal con su acto u omisión eventualmente se acredite en un ulterior proceso. La sentencia entonces hará cosa juzgada respecto de todos los miembros del grupo o categoría, constituyéndose en antecedente favorable de fundabilidad de sus eventuales pretensiones indemnizatorias. La necesidad de tramitar un nuevo pleito por los afectados, ya a título individual, para fijar responsabilidades patrimoniales no es extraña en esta cuestión, habiéndola contemplado el art. 14 "in fine" del Anteproyecto Hernández.-

La aplicación de sanciones pecuniarias que acompañen a las condenas a hacer o a no hacer -sin perjuicio de la responsabilidad civil que a los sujetos quepa- ha de actuar también como un control preventivo. Fuente de esta norma es el art. 26 del Anteproyecto Morello-Stiglitz, que establece las multas en beneficio del fondo de garantía para la defensa de los intereses difusos cuya creación prevé, asignándoles como destino la realización de obras para la reposición de las cosas al estado anterior a la lesión, la adopción de medidas de prevención de ulteriores daños del mismo tipo y el desarrollo de planes de educación e información para la protección de estos intereses (arts. 13 y 14). No organizado en este proyecto fondo alguno de esa clase, se dejó librado a la legislación en materia de protección ambiental y del usuario y el consumidor el fijar el destino de las multas. En esta última materia ya lo ha hecho el art. 15 de la ley provincial 4.219.-

A los fines de que quede establecido el alcance subjetivo de la cosa juzgada, será esencial que la sentencia delimite la composición del grupo o categoría de los interesados mediante referencias territoriales, personales o de otro tipo. Similares disposiciones contienen los arts. 12 del Anteproyecto Hernández y 20 del Anteproyecto Morello-Stiglitz. Esas precisiones deberá contenerlas el decisorio tanto en el caso de admitir como en el de rechazar la pretensión, toda vez que en ambas hipótesis el fallo adquirirá el valor de cosa juzgada para todos los integrantes del grupo hayan intervenido o no en

el proceso, a salvo el especial supuesto de la sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas, en que la cuestión podrá replantearse en un nuevo pleito (art. 62 del Anteproyecto revisado). Conviene en este punto recalcar que ha de tratarse de una desestimación de la demanda por falta de acreditación de la lesión o amenaza al interés invocado, porque si se rechazara por razones distintas a esa, la sentencia sí adquirirá la plena fuerza de la “res iudicata” y la pretensión de tutela no podría deducirse nuevamente. De lo contrario, una sucesión de demandas en tándem, con sus cautelares anexas, conduciría a paralizar una actividad aún cuando desde la decisión del primer proceso se estuviere al cabo de que ella no provoca daño ni amenaza alguna.-

Vista la imprescindible coexistencia entre los intereses difusos amparados y el inaplazable desarrollo técnico y económico, hubo de preverse el riesgo de que estas actividades se vieran entorpecidas o paralizadas por pretensiones de tutela de los primeros de carácter malicioso. Ello produciría graves daños, bien que de otro signo, pues impedir una actividad productora de bienes y servicios, trabar la distribución de los mismos, clausurar una fuente de trabajo, conllevaría el empobrecimiento social e, igualmente, el deterioro de la calidad de vida. Deben prevenirlo severas sanciones a quienes así actuaran, sean individuos, entidades, directores responsables de ellas y sus asistentes letrados llegado el caso. La raíz del precepto es el art. 28 del Anteproyecto Morello-Stiglitz.-

La publicidad de la sentencia es también factor de primer nivel para que llegue a conocimiento de todos los integrantes del grupo o categoría que no hayan participado en el proceso, a quienes ella alcanza con su efecto de cosa juzgada.-

## **Capítulo 5: Costas**

### **Art. 68**

Se modificó ligeramente el léxico con que se explicita el principio general enunciado en el primer párrafo del artículo, tanto en el Código vigente como en el Anteproyecto analizado, en el entendimiento que la suportación de los gastos que conlleva la imposición en costas es término más preciso que la alusión de pago a la que obliga el vencimiento (confr.: López del Carril, “La condena en costas”, Abeledo-Perrot 1.959, págs. 64 y sgts., con cita de Chiovenda; Reimundín, “La condena en costas en el Proceso Civil”, ed. Zavalía 1.966, págs. 25/50).-



Asimismo, se reemplazó del segundo párrafo la palabra “responsabilidad” por la más apropiada de “costas” por razones no sólo semánticas, sino de correspondencia temática.-

#### **Art. 71**

No obstante la intención de establecer en la norma un solución más equitativa que la vigente, expresada al pie del texto por los autores del Anteproyecto revisado en su versión de noviembre de 1.994, esta comisión creyó conveniente mantener la redacción vigente, bien que con una mínima modificación.-

Del texto actual se consideró necesario suprimir la mención a la “compensación” de las costas, entendiéndose errónea la remisión a esa forma de extinción de las obligaciones, puesto que no es dudoso que las obligaciones por aquéllas deben extinguirse mediante el pago por la parte derrotada o por ambas si existe vencimiento parcial y mutuo (confr.: López del Carril, ob. ind., pág. 118, también con cita de Chiovenda). Una compensación judicial como la prevista en el precepto no es posible generalmente decretarla al pronunciar la decisión sobre las costas, pues para ese momento ellas, por lo común, carecen de la liquidez requisito de la compensación (art. 819 Cód. Civ.). Sólo luego de practicada liquidación en la etapa de ejecución, esto es a posteriori del pronunciamiento sobre costas, podrán compensarse las obligaciones recíprocas de los condenados a soportarlas hasta la suma de la menor.-

La cuestión fue y será determinar la proporción en la que cada una de las partes concurrirá al pago en la medida de su vencimiento o el éxito de sus pretensiones. Tal cuestión mereció tratamiento de la doctrina y se sintetiza en dos posibilidades: mantener el criterio de la prudente distribución judicial o establecer una pauta cuasi-matemática, fórmula que parece haber intentado seguir el Anteproyecto revisado aunque sin completarla, toda vez que sólo comprende las *pretensiones suyas, total o parcialmente desestimadas y en la proporción correspondiente* (sic) y nada dice en cuando a las pretensiones ajenas exitosas.-

La postura adoptada por esta Comisión fue mantener el primero de los sistemas, en tanto, a juicio de sus miembros, atiende debidamente al concepto de pretensión y deja librado a la prudente apreciación judicial el determinar en cada caso particular -con sus variantes teóricamente infinitas- la medida del éxito y la derrota, alejando de tal modo los riesgos de iniquidades a que el otro sistema puede conducir al sujetar la decisión a una pauta puramente matemática. La tesitura elegida por la Comisión se halla

además ya afianzada en la jurisprudencia provincial, habiéndose expedido reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia, cuya doctrina encarece el efectuar el prudente análisis particularizado de cada supuesto, con un enfoque global, no parcializado, del resultado de cada litis, sin caer en una apreciación puramente aritmética (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 9/96).-

## **Art. 72**

Como se advierte de la simple lectura del artículo, se modificó sustancialmente la regulación del instituto. No se trata ya, como en el Código vigente, de la inversión de la regla de imposición de costas al derrotado para cargarlas al vencedor responsable de pluspetición inexcusable.-

Dado que la “pluspetitio” no es ni más ni menos que una exageración en la cuantía del reclamo, ella configura una variante de la temeridad procesal, un apartamiento a los liminares deberes de buena fe, lealtad y probidad, en la medida que quien en ella incurra actúe a sabiendas de su exceso, a conciencia de la exageración de la verdad y mentira parcial por ende que comete. Como la pretensión posee fundamento en derecho y por ello el litigante obtiene un fallo favorable, es el exceso del monto reclamado sobre el finalmente otorgado en la sentencia el que viene a demostrar la existencia de la demasía petitoria. Si ésta es francamente desproporcionada, tendremos el dato objetivo de la *pluspetición cuantitativa* y si a éste se añade el componente subjetivo de la *inexcusabilidad*, revelado por elementos de convicción exteriorizantes de que el reclamo excesivo fue fruto de la malicia, del fraude o de la ligereza culpable, quedará configurada una inconducta procesal, reprehensible claro está mas no a través del instituto de las costas, sino mediante la sanción específicamente instituida con esa finalidad en el artículo 45.-

Puesto que la condenación en costas tiene por objeto indemnizar a quien se vio en la necesidad de efectuar erogaciones judiciales para que su derecho fuera reconocido y no imponer *penas*, no se advierte motivo para abrir una excepción al chiovendiano principio objetivo de la “socombenza” en el supuesto de la pluspetición inexcusable. Ello sin perjuicio, desde luego, de que el vencido pueda obtener la otra condenación, la de sanción a su oponente por la mentada exageración de la verdad o mentira parcial, castigo en definitiva a la conducta temeraria de quien demanda en demasía. Confiar en el ejercicio criterioso por los jueces de la facultad de evaluar el aspecto subjetivo de la conducta de las partes y el acatamiento o no de ellas a los deberes de lealtad, honestidad y buena fe, que como es obvio comprende a su deber de previsión (arts. 512, 902, 906 del Cód. Civil), pareció más

correcto que variar la aplicación del criterio genérico del vencimiento pautado como principio general.-

### **Art. 73**

En el presente artículo se conservaron los mismos términos con se encuentra redactado por el Anteproyecto revisado y el código vigente en la Provincia, con el añadido respecto al primero del supuesto de la caducidad de instancia, debido a que la Comisión decidió mantener ese instituto hasta la oportunidad prevista por el art. 357 del Anteproyecto (declaración de puro derecho o designación de la audiencia preliminar), tal como fuera establecido en el art. IV del Título Preliminar, referido al impulso procesal, el que incumbirá a los interesados hasta alcanzar la etapa actuada. Se agregó sin embargo un último párrafo con la previsión especial de que si la instancia caduca comprendiera una reconvenición, las costas han de imponerse en el orden causado, criterio sostenido pacíficamente en la jurisprudencia (confr.: C.N.Civ., sala E, L.L. 1.980-D-644, ídem, sala F, L.L. 1.982-A-289; C.N.Com., sala A, BCNCom. 1.981-8-3).-

### **Art. 77**

La única variante que respecto del Anteproyecto analizado este artículo presenta consiste en que no aparece en él el párrafo destinado a las apelaciones sobre costas y honorarios en los incidentes. Como se verá en las notas al Lib. I, Tít. IV, Cap. IV, Sec. 3 y, en particular, al art. 249, se ha suprimido el efecto diferido del recurso de apelación, reemplazándolo por la regla general del efecto no suspensivo, que resultará aplicable también en este supuesto de apelaciones contra imposiciones de costas y regulación de honorarios en cuestiones incidentales.-

## **Capítulo 6: Beneficio de litigar sin gastos**

### **Art. 78**

La redacción proyectada es similar a la del Anteproyecto revisado y a la del código vigente, mas se agregó la posibilidad de otorgar este beneficio a las personas jurídicas y para el segundo apartado una forma gramaticalmente más idónea.-

Aunque la jurisprudencia y doctrina venía admitiendo que las personas jurídicas también podían acceder al beneficio, toda vez que el texto actual

no las excluye de dicha posibilidad (confr.: C.N.Com., sala "C", L.L. 144-416; C. Federal Capital, L.L. 58-476; Fenochietto-Arazi, "Código procesal civil...", Astrea 1.983, I-331/332), se entendió conveniente la mención expresa de tal circunstancia, aventando toda posibilidad de duda al respecto.-

### **Art 79**

Además de una redacción del inciso 2 que se entiende más acorde con la amplitud de medios de prueba a ofrecer (confr.: Fenochietto-Arazi, "Código procesal..." cit., I-337), se ha suprimido la mención de la defensa del cónyuge existente en el Anteproyecto y en el actual código provincial, por ser el mismo persona capaz (arg. art.57 Cód. Civ.).-

### **Art. 80**

Ante la conveniencia de evitar la proliferación de procedimientos especiales, se entendió mejor solución suprimir el instituido para este supuesto particular, en la inteligencia que el microproceso incidental abastece en grado suficiente el requerimiento de celeridad típico de esta peculiar tramitación, a la vez que resulta más idóneo para preservar la bilateralidad y contradicción que deben hallarse presentes en estas actuaciones, según pacífica doctrina (confr.: Morello y otros, "Códigos..." cit., II-B-274/275; Fenochietto-Arazi, opus cit.,I-338). Proceso de facilitación por antonomasia, el trámite del incidente bien puede ser aplicado a este supuesto de facilitación de requisitos.-

### **Art. 81**

Se ha precisado la posibilidad recursiva, ya que tanto el texto del código hoy vigente, cuanto la redacción del Anteproyecto revisado, pueden inducir a error sobre la apelabilidad de la resolución denegatoria (confr.: Morello y otros, op.cit., II-B-278).-

### **Art. 82**

Se entendió necesario acotar la posibilidad de reiterar el pedido del beneficio, mediante otras pruebas, a una única vez, a fin de evitar que el uso de esa facultad se transforme en una sucesión ilimitada de peticiones que conduzca a una tramitación inacabable.-

Por lo demás, siguiendo al Anteproyecto en análisis, se ha previsto que el otorgamiento posterior del beneficio no tenga efecto retroactivo sobre las obligaciones emergentes de la anterior actividad procesal, subsanándose de esta manera un vacío del Código provincial vigente.-

Referente a la tasa de justicia, se establece la posibilidad de pago por los sistemas que se indican, conforme las facultades otorgadas al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por la ley 4315.-

### **Art. 83**

Fue sustituida la expresión “impuesto y sellado” por la de tasa de justicia, dado el sistema previsto en el Cód. Fiscal provincial.-

A diferencia del Anteproyecto analizado, se estableció que la excepcional suspensión del procedimiento mientras tramita el beneficio tenga lugar cuando éste es peticionado “contemporáneamente a la demanda, así fuere en escrito separado”, procurando con ello impedir que la finalidad de la norma sea frustrada y su espíritu traicionado por el simple expediente de solicitar el beneficio en pieza separada de la demanda. Púsose el acento entonces en la proximidad temporal de las postulaciones y no en la ubicación espacial de ellas en uno o más escritos.-

### **Art. 84**

Como se advertirá, el texto es similar al vigente y al del Anteproyectos, excepto la supresión del segundo párrafo de este último que se entendió sobreabundante, toda vez que la posibilidad del profesional de exigir sus honorarios al condenado en costas surge del ensamble de los arts.68 y 77, mientras que la de exigirlos a su cliente está consagrada en los arts.50 y 51 del dec.- ley 2.200.-

### **Art. 85**

Texto similar al del Anteproyecto y al vigente provincial, con ligeras correcciones gramaticales y la mención de otorgar el acta poder ante el Secretario del Juzgado.-

### **Art. 86**

Se entendió conveniente añadir una previsión sobre la vía de trámite de la eventual oposición del tercero a la extensión del beneficio.-

## Capítulo 7: Acumulación de pretensiones y litisconsorcio

Tanto en el título como a lo largo de todo el capítulo, se ha ajustado la terminología en procura de mayor exactitud científica. Si ello siempre es deseable en un texto legal, se redobla el interés de conseguirlo en este específico tema, pues, cual se ha señalado con acierto, “quizás el principal escollo que se ha opuesto a una recta comprensión de los fenómenos procesales de la acumulación y de la pluralidad de partes, sea el de la falta de precisión técnica de los términos empleados” (Montero Aroca, “Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes”, Rev. Arg. de Der. Proc., año 1.972, n° 3, pág. 395). Aludir a la acumulación de *acciones* carece de rigor técnico en la actualidad, ya que los conceptos de acción y pretensión están hoy netamente delimitados como corolario de una lenta y laboriosa construcción doctrinaria. Todos los supuestos incluibles en la fenomenología de la acumulación constituyen, en rigor, hipótesis de “acumulación de pretensiones” y no de *acciones* (confr.: González, “La pluralidad en el proceso civil y comercial”, Astrea 1.984, pág. 24). A los términos de la moderna doctrina de la pretensión procesal, hemos de ceñirnos entonces.-

### Art. 87

Como inciso primero de la norma se añadió el requisito de la conexidad de las pretensiones acumulables por su título, por su objeto o por ambos elementos a la vez, tal cual lo prevé el art. 88 del código vigente para el caso de litisconsorcio facultativo. Desde la doctrina se ha venido señalando que dicha conexidad es presupuesto no sólo de la acumulación subjetiva, sino también de la objetiva, pues es siempre ella el polo aglutinante que permite unir las distintas pretensiones, llevando a la práctica el principio de economía, evitando la eventual posibilidad de decisiones contradictorias y realizando la concentración en homenaje al mejor servicio de la administración de justicia (confr.: Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos...”, cit., 2ª ed., IV-B-304, "C"). Ya con la reforma que la ley 22.434 introdujera al art. 357 del C.P.C.C. de la Nación, receptada en el ordenamiento del Chubut con la ley 2.203, se consagró esta directiva para la reconvención -especie del género de la acumulación objetiva, aunque de índole no originaria sino sucesiva por inserción-, con beneplácito de la más calificada doctrina, que destacó inclusive que se trataba de un principio aplicable a toda figura de acumulación (confr.: Palacio, “Estudio de la reforma procesal civil y

comercial”, ya cit., 2ª ed., pág. 231, nº 75, "b"; Morello y otros, ob. ind., VI-B-546; Cuadrao-Martínez, “Código Procesal...”, 4ª ed., pág. 501/502).-

En el que ha pasado a ser el inciso segundo quedaron recogidas las salvedades reconocidas por pacífica doctrina, que coincide en que la incompatibilidad obstativa a la acumulación es únicamente la que afecta a dos pretensiones contradictorias deducidas ambas como principales (v. gr., nulidad de testamento y entrega del legado establecido en él). Nada impide en cambio la acumulación eventual o condicional, en que se propone una pretensión como principal y otra a título subsidiario, para que el juez conozca de la última sólo en caso de desestimarse la primera (p. ej.: nulidad de matrimonio y en subsidio divorcio); ni la alternativa, en que se pide que el acogimiento de una sola de dos pretensiones (así, cumplimiento de obligaciones alternativas del art. 637 Cód. Civ.); ni la sucesiva, en que se busca el progreso de una pretensión y en función de la procedencia de ella, que actúa como presupuesto, que se admita otra complementaria (por caso, fijación judicial de plazo para escriturar y escrituración). Conducen en ello todos los autores (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, ya cit., I-447/449; Morello y otros, ob. ind., II-B-304/305; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal...”, Astrea 1.983, I-308; Falcón, “Código Procesal...”, Abeledo-Perrot 1.982, I-494/495).-

#### **Art. 88**

La remisión a todos los presupuestos de la acumulación objetiva para hacer factible el litisconsorcio facultativo, viene a perfeccionar en este tópico la preceptiva del actual código, incompleta en tanto sólo hace referencia a la conexidad de las pretensiones, con olvido de que también son exigibles los requisitos de compatibilidad, competencia y homogeneidad de trámites (confr.: Morello, opus cit., IV-B-308/309; Fenochietto-Arazi, ob. ind., I-316; Falcón, op. cit., I-497).-

#### **Art. 89**

Tres modificaciones se introdujeron a este texto, que el Anteproyecto revisado conservara idéntico al del ordenamiento que nos rige. La primera es de carácter terminológico, apuntada a la mayor precisión científica de los vocablos utilizados: se reemplazó la locución *varias partes* por la de “varias personas”. Conforme al conocido principio de dualidad de las partes, éstas son sólo y únicamente dos: actora y demandada, rígida bifrontalidad que no se pierde cuando dentro de cada una de esas dos posiciones litigiosas figuran

varios sujetos. Dicha parte será entonces compleja, pero continuará siendo una. La pluralidad será de personas que ocupan una de las posiciones, mas no habrá varias partes demandantes o demandadas (confr.: Prieto Castro, “Derecho procesal civil”, R.D.P. 1.964, I-263; Guasp, “Derecho procesal civil”, 3ª ed., I-171; Palacio, “Derecho procesal civil”, cit., III-199 y sgts.). Se ajusta mejor a este básico principio entonces referirse a varias “personas” que han de demandar o ser demandadas en conjunto.-

La segunda alteración versa sobre la valla temporal para la integración de la litis. En lugar del momento de “dictar la providencia de apertura a prueba”, se puso por tal el de *citar a la audiencia preliminar*, a fin de adecuar este precepto al del nuevo art. 357 pár. 2º, norma esta que en el nuevo régimen de un proceso por audiencias substituye aquella tradicional resolución por la que convocará a las partes a dicha comparecencia.-

Finalmente, fue añadida una disposición destinada a reglar la forma en que se practicará la citación del litisconsorte omitido, idéntica a la del demandado, cual ya se halla reglado en el art. 94 para el caso de la intervención obligada de terceros.-

## **Capítulo 8: Intervención y oposición de terceros**

Las disposiciones de este capítulo fueron distribuidas de acuerdo a una nueva sistematización, cuyo objeto ha sido llenar lagunas normativas que en la práctica se han venido notando e incorporar el nuevo instituto de la oposición del tercero, todo sin alterar la cantidad de artículos componentes, lo que repercutiría en la numeración íntegra del código que se procuró conservar lo más aproximada posible a la del vigente.-

Así, se dedicaron los dos primeros artículos a las dos clases de intervención de terceros existentes, la espontánea o voluntaria y la provocada, coactiva o obligada, para luego sentar en sucesivas normas las reglas específicas de cada una, pero agrupadas por tópico a que se refieren: procedimientos previos, efectos, recursos, alcance de la sentencia. En el último artículo se dio cabida a la figura de la oposición del tercero, novel entre nosotros.-

### **Art. 90**

En este precepto se han refundido los actuales arts. 90 y 91, de modo que quedan reunidos en él la descripción de los dos tipos de intervención voluntaria admitidos, la adhesiva simple o coadyuvante y la litisconsorcial o autónoma, y la calidad procesal que los intervinientes asumen en una y otra.-



Se fijó como requisito en ambos supuestos el de la conexidad del interés invocado -en la intervención adhesiva simple- o del derecho alegado -en la intervención litisconsorcial- con las pretensiones interpuestas por las partes del proceso, sea por la causa o el objeto de éstas. Es ese el presupuesto básico para admitir el ingreso voluntario a un pleito de personas distintas a las que lo ventilan con el objeto de hacer valer intereses o derechos propios (confr.: Morello y otros, ob. ind., II-B-364, "B"). Puesto que, como principio general, todo proceso contradictorio comprende únicamente a las partes, actor y demandado, sólo corresponde permitir la intromisión de un tercero en circunstancias excepcionales, cuando existe un real interés jurídico a proteger, porque podría él sufrir menoscabo a consecuencia de la decisión que se pronuncie (confr.: Colombo, "Código Procesal...", 1ª reimpresión, I-233), situación que únicamente se producirá en caso que tal interés o derecho se halle conectado a las cuestiones debatidas en la litis. De no concurrir tal presupuesto, no habría razón fundada para autorizar a terceras personas, ajenas a la relación jurídica sustancial, el ingreso al proceso, quebrantando el románico principio de dualidad de las partes. "Los pleitos -enseñaba el maestro Mercader- no son como las pilas de agua bendita que en los atrios de las iglesias se ofrecen, sin limitación alguna, a los que quieran persignarse" ("El tercero en el proceso", Abeledo-Perrot 1.960, pág. 75).-

Pareció también conveniente agregar la expresa prohibición de la intervención de la clase denominada excluyente o principal, es decir aquella en que el tercero se incorpora al juicio pendiente para deducir, frente a las partes originarias, una pretensión suya incompatible con las que forman el objeto del proceso. Ya en oportunidad de sancionarse la ley nacional 17.454 se decidió, de propósito cual se señalara en su Exposición de motivos, "no contemplar" esta variante de intervención, por entenderse que "su funcionamiento puede ser fuente de situaciones tremendamente complejas, inconciliables con la mayor celeridad que se persigue imprimir al proceso" y en la inteligencia de que "gran parte de los problemas a que da lugar este tipo de intervención pueden ser obviados mediante la acumulación de procesos". Sin embargo, bien que minoritaria, se desarrolló alguna corriente jurisprudencial que la admitió en consideración a que la ley no la prohibía expresamente y a que la Exposición de motivos no era norma. A fin de poner coto a cualquier desvío de esa índole, contrario al espíritu que alentara al legislador en la materia, se creyó útil incluir la prohibición expresa y terminante.-

## **Art. 91**

Se unieron en esta disposición el no objetable texto del actual art. 94 -a excepción de su último párrafo que, por razones metodológicas, fuera ubicado en el artículo siguiente- y la nueva preceptiva propiciada en el Anteproyecto revisado para su art. 95.-

Es ésta última una acertada previsión, con fuente en el art. 54 del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, conforme la cual en aquellos supuestos en que se avizore la posibilidad de un fraude o colusión en perjuicio de un tercero, se autoriza a citarlo para la defensa de sus derechos, aunque se haya superado ya la etapa de constitución de la litis, en que tiene lugar la intervención coactiva clásica. Para la descripción del supuesto fáctico de aplicación, se prefirió la fórmula “siempre que resulte verosímil la existencia de fraude o colusión”, en lugar de la de *se presume* utilizada en el Anteproyecto analizado, porque esta última remite a una presunción “hominis”, es decir un juicio lógico en virtud del cual, a partir de indicios, el juez considera cierto o probable un hecho y que se emite recién al sentenciar la causa. Dada la índole de la cuestión, podrá disponerla el tribunal no sólo a ruego de parte, sino igualmente a incitación del Ministerio Público o en actividad oficiosa, lo que también es coherente con la expansión de los poderes-deberes atribuidos a los magistrados para la averiguación de la verdad (arts. VII Tít. Prel., 36 inc. 2).-

Fue suprimido en cambio el límite de cuarenta días a la suspensión del procedimiento que para este caso establece el Anteproyecto, considerándose innecesario. De un lado, el efecto suspensivo de la citación del tercero está contemplado en el art. 93; del otro, no parece imprescindible acotarlo a un lapso especial para impedir la paralización indefinida del proceso, pues si la citación del tercero la petitionó una de las partes o el Ministerio Público, ellos habrán de activarla en el plazo que se establece en el art. 93 “in fine” y si la dispuso el tribunal de oficio, será el órgano quien tendrá el deber de realizar las diligencias pertinentes sin demora (art. 34 inc. 5º). Por lo demás, de ser incierto el tercero o ignorado su domicilio, cabrá proceder a su citación por edictos, dándole, llegado el caso, al defensor oficial la participación que le corresponde en representación del tercero (confr.: Fenochietto-Arazi, “Código Procesal...” cit., I-343, nº 6).-

Cubriendo un vacío legislativo, se determinó el carácter en que el tercero coactivamente citado intervendrá en el proceso: como litisconsorte, con facultades idénticas a las de la parte, cual lo declarara prestigiosa jurisprudencia (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 117-117, 119-520, Sup. Prov. L.L., v. 981, pág. 1; Cám. Apel. 1ª La Plata, sala II, JUBA, base SCSBLP, sum. 150.010). Ello se compadece con las necesidades de alegación y prueba que se le presentarán al tercero. En efecto, en estos casos de interven-

ción obligada él concurrirá al proceso en una de tres posibles calidades, todas las cuales le requerirán contar con amplias facultades.-

Así, si se tratare del sujeto pasivo de una eventual pretensión regresiva o colegitimado, resultará útil conferirle amplias posibilidades de alegación y prueba, a fin de evitar que en el ulterior proceso oponga la excepción de negligente defensa, fundamento último de este tipo de intervención.-

Si fuere un tercero pretendiente, esto es quien se atribuye la titularidad de un derecho sobre la cosa litigiosa, es también conveniente no reducirlo a una actuación puramente subordinada y accesoria a la de parte que igualmente invoca esa titularidad (a guisa de ejemplo, las distintas personas que concurren a exigir el pago del deudor promotor de juicio de pago por consignación en los términos del art. 757 inc. 4º Cód. Civ.).-

Por último, con mayor razón cabrá reconocerle amplias facultades si fuere el caso de la “nominatio auctoris” (v. gr.: arts. 1.530, 2.464, 2.782, 2.880 Cód. Civ.), porque allí el tercero asumirá el papel de sujeto procesal primario, operando, en principio, la extromisión del demandado originario, a menos que se oponga a ello el actor según es su facultad, supuesto en que será el demandado primigenio quien pasará a ocupar el rol de sujeto procesal secundario, coadyuvante del citado (confr.: Podetti, “Tratado de las tercerías”, 2ª ed., págs. 338/339).-

## **Art. 92**

Fueron disciplinadas en el presente artículo las tramitaciones previas a la intervención del tercero, distintas según se trate de la modalidad voluntaria u obligada.-

Para la primera se transcribe simplemente la disposición del art. 92 vigente, cuya aplicación no ha presentado dificultad práctica. Se marginó exclusivamente el párrafo conforme al cual “la resolución se dictará dentro de los diez días”, en razón de que el plazo para pronunciar esa sentencia interlocutoria se encuentra ya establecido en el art. 34 inc. 3 apdo. “d”: diez o quince días, según se trate de tribunal unipersonal o colegiado.-

El siguiente párrafo es precepto inédito, que establece el procedimiento a seguir en los casos de pedidos de citación de tercero formulados por las partes.-

Si la solicitud proviniera del actor, ha de resolverse sin sustanciación alguna. Más allá de lo supuesto de manifiesta inadmisibilidad, en que procederá el rechazo liminar (doc. del art. 179), al demandante le asiste el derecho de elegir contra quien litigar y bien puede citar al proceso a un sujeto sin requerirse la conformidad del demandado, cuya eventual

oposición sería irrelevante. Por el contrario, si el pedido lo formulara el demandado, no podrá disponerse la citación sin previamente conferir traslado al actor, quien puede tener fundadas razones para oponerse a la intervención de un tercero y, como regla, no podrá ser forzado a litigar contra quien no desea. De producirse tal oposición, deberá ella sustanciarse por los mismos trámites previstos para el caso de la intervención voluntaria (confr.: Palacio, "Derecho procesal civil", ind., III-251 y 265).-

En ambos supuestos, declarada admisible la intervención del tercero la citación se realizará en la forma prevista para la notificación del traslado de la demanda. Puesto que el proceso no puede estar suspendido indefinidamente y la carga de activar la citación del tercero incumbe a la parte que la solicitó, se fija un plazo para que ella lleve a cabo las diligencias pertinentes, a cuyo agotamiento se la tendrá por desistida de la petición (confr.: Fenochietto-Arazi, "Código procesal..." cit., I-343, n° 6).-

### **Art. 93**

Condensados en esta disposición han quedado los textos de los actuales arts. 93 y 95, manteniéndose entonces los clásicos efectos de una y otra modalidad de intervención: sin retrogradación ni suspensión del proceso en la espontánea y con suspensión del mismo en la coactiva.-

### **Art. 94**

Por versar sobre tópicos distintos, estas normas han sido escindidas de las atinentes al alcance de la sentencia definitiva a dictarse en un proceso en que participan terceros, a las que se destinó el artículo siguiente.-

Se siguió aquí la tónica del Anteproyecto revisado, que mantiene la inapelabilidad de la resolución que admite la intervención del tercero y el efecto no suspensivo del recurso de apelación que se dedujere contra la decisión denegatoria del pedido de intervención voluntaria, mudándolo en cambio a suspensivo si la desestimada fuera una solicitud de intervención obligada. Se entendió plausible tal criterio, que se compadece mejor con los efectos que sobre el proceso tienen una y otra forma de intervención. Si, por aquello de que el tercero citado no puede ser obligado a aceptar "in statu et terminis" el proceso, éste es suspendido hasta su comparecencia o vencimiento del plazo que para ello se le fijara, es lógico que igualmente tenga efecto suspensivo la apelación contra la denegatoria; de lo contrario, si la Alzada terminara revocando la decisión y admitiendo la citación pedida,

el tercero se encontraría con que, ínterin el recurso tramitó, el proceso continuó avanzando y superando etapas en perjuicio de su derecho de defensa.-

#### **Art. 95**

En busca de mayor precisión, se modificó la redacción del primer párrafo: en el supuesto de la intervención voluntaria, el instante a partir del cual la sentencia afectará al tercero no es el de su presentación pidiendo intervención -como podría interpretarse en la escueta norma que hoy rige-, sino aquél en que esa participación es admitida.-

Tocante a los alcances del fallo en relación a los terceros, resultan encomiables las disposiciones contenidas en el Anteproyecto revisado, que poniendo fin a un desencuentro de opiniones registrado en jurisprudencia y doctrina, vienen a precisar los casos en que la sentencia será ejecutable respecto de aquéllos. La claridad de los preceptos proyectados releva de formular comentarios.-

#### **Art. 96**

En la nueva sistemática del capítulo se reservó este último artículo para introducir el instituto de la oposición del tercero, no contemplado hasta hoy en la legislación procesal argentina. En efecto, a diferencia del Código de Procedimientos Civil Italiano y del Código de Procedimientos Francés que sí lo han hecho, nuestras leyes adjetivas no han reglado un medio a través del cual quienes, sin haber sido partes ni terceros intervinientes en un proceso, son afectados en sus derechos por la sentencia dictada en aquél puedan oponerse a la misma.-

La tradicional doctrina ha venido predicando que el decisorio se pronuncia “entre partes” y no perjudica ni aprovecha a los terceros, cuyos derechos no podrían ser conmovidos por el pronunciamiento (“res inter alios iudicata, tertio neque nocet neque prodest”), bien que dejando a salvo los excepcionales supuestos de sentencias productoras de efectos reflejos o mediatos, que sí alcanzan a terceros obligados a soportarlos (confr.: Chiovenda, “Instituciones de derecho procesal civil”, ed. 1.954, I-474; Redenti, “Derecho procesal civil”, EJE 1.957., II-188; Micheli, “Derecho procesal civil”, EJE 1.970, I-339/340).-

En ulteriores estudios, de más novedosa formulación, se ha resaltado que “el problema...de los límites subjetivos de la cosa juzgada no es más que el problema de la *individualización de los sujetos legitimados para accionar o*

*para contradecir en sentido amplio*”, concluyéndose que “...el fenómeno de la cosa juzgada se verifica...en relación con todos los sujetos legitimados para accionar o contradecir, sin que importe si tales sujetos han estado *realmente presentes* en el juicio asumiendo el carácter o la figura procesal de actores o demandados...o han intervenido en el juicio, tomando posición frente a las partes, en favor de la una o de la otra” (Rocco, “Tratado de derecho procesal civil”, Depalma 1.970, II-359). Mas como puede ocurrir que no todos los sujetos legitimados, sea en la forma de la legitimación para accionar verdadera y propia, sea en la forma de la legitimación para intervenir, hayan sido llamados a estar presentes en el juicio tendiente a la realización de una relación jurídica en la cual pueden parecer interesados y también ellos serían abarcados en los límites de la cosa juzgada con mengua de sus derechos, se les reconoce la posibilidad de hacer la *oposición del tercero* (confr.: Rocco, opus cit., II-360 “in fine” y nota nº4).-

Así pues, en la concepción del profesor de Nápoles, la “*opposizione del terzo*” es el remedio procesal establecido a favor de todos aquellos que, habiendo estado legitimados para accionar o contradecir en sentido amplio, quedaron sin embargo extraños al proceso en que hubiesen podido o debido estar presentes, experimentando un perjuicio por los efectos de la sentencia emitida sin un regular contradictorio instaurado a su respecto. Este instituto configura entonces el medio instrumentado por las leyes procesales a fin de que ellos se sustraigan a la eficacia extintiva de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que ha cerrado la causa desplegada entre otros sujetos (ob. ind., I-405, nº9).-

Desde antiguo y en reiteradas oportunidades, con fundamento último en la garantía constitucional de la defensa en juicio, la Corte Suprema Nacional ha declarado la procedencia del recurso extraordinario federal como medio de proteger a quienes, sin haber tenido participación en un proceso, vean afectados sus derechos por la sentencia pronunciada en el mismo (Fallos 128:417, 157:123, 194:99, 246:73). Pero ese medio, por su naturaleza de recurso, requiere una decisión judicial previa referente a la situación del tercero perjudicado (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, cit. III-272); de aquí la conveniencia de establecer una vía para que el tercero obtenga esa decisión, sin necesidad de transitar los sucesivos senderos hasta alcanzar la instancia extraordinaria federal.-

Por cierto que la oposición del tercero no será siempre un medio necesario e indefectible de impugnación. En más de un caso bastará al tercero con ampararse en el concepto de inoponibilidad. Así, ante una sentencia de condena que se pretenda ejecutar en su contra, a su alcance estará defenderse con tal concepto introducido a través de una excepción de falsedad de la ejecutoria (confr.: S.C.B.A., L.L. 52-531 ; C.N.Com., sala "C", L.L. 120-

933, f. 12.718 S y L.L. 121-664, f. 12.938 S); o en algunos supuestos de preterición de litisconsortes necesarios, en que éstos podrán nuevamente demandar -si son activos- o ser demandados -si son pasivos-, conforme se ha ilustrado en cuidadoso estudio doctrinario (confr.: Parra Quijano, “La intervención de terceros en el proceso civil”, Depalma 1.986, págs. 89/91, n° 1). Pero puede ser que el tercero encuentre más conveniente para él y, de todos modos, más conforme con la certidumbre jurídica que, por medio de la oposición a la sentencia, se elimine también históricamente esa decisión (confr.: Carnelutti, “Instituciones...”, Barcelona 1.942, pág. 494). A ello apunta la consagración del instituto.-

Para reglarlo se ha elegido como textos básicos los de los arts. 404 y sgts. del Código de Procedimiento Civil Italiano, señero a nivel mundial e ilustrado por abundante doctrina y jurisprudencia que facilitan el abordar su estudio. Mas se entendió conveniente limitar la recepción de la institución al primer de los supuestos previstos en el ordenamiento peninsular, es decir el de la denominada *oposición simple* u *ordinaria*, dejando al margen el de la llamada *oposición revocatoria*, establecida allí en beneficio de acreedores y causahabientes de las partes originales para los casos en que la sentencia fuere fruto de dolo o colusión. La protección de esos interesados en tales hipótesis parece bien abastecida por la acción pauliana reconocida por nuestro derecho de fondo, así como con las posibilidades que brinda la acción autónoma de nulidad o pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzga írrita, que han adquirido carta de ciudadanía en el derecho procesal argentino, de la mano de los muy numerosos trabajos doctrinarios y recomendaciones de congresos y jornadas habidas en las últimas décadas (para un recuento prolijo, v. Vallejos, “Medios de impugnación de la cosa juzgada”, J.A. 1.972-Doctrina-522 y sgts., y sus innumerables citas).-

Tal como se la recepta, la oposición del tercero quedará sujeta a ciertos requisitos.-

El primero -y más obvio-, que el oponente haya sido extraño al proceso concluido con la sentencia impugnada, pese a haber estado legitimado para demandar, ser demandado o intervenir en él como tercero, condición en la que se encontrarán aquellos “que habrían tenido título para no ser tales”, esto es quienes debieron ser citados como litisconsortes necesarios habiéndoselos omitido y quienes hubieran podido participar mediante la intervención voluntaria u obligada (confr.: Carnelutti, “Instituciones...” cit., I-286; Redenti, “Derecho procesal civil” ind., II-189).-

El segundo de los requisitos consiste en que el oponente sufra con la sentencia un perjuicio que incida en la esfera de sus derechos, quedando

excluido todo perjuicio de hecho (confr.: Rocco, “Tratado...” cit., III-486, nº 9; Parra Quijano, ob. ind., págs. 80/81) . Ha de puntualizarse que dicho menoscabo debe derivar de que el fallo declare un derecho de una de las partes insusceptible de coexistir, por incompatible, con un derecho autónomo del tercero, es decir no derivado del que pudiere corresponder a las partes del litigio (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil” cit., III-267).-

Por último, es requisito que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada o sea, en general, ejecutiva. La doble previsión responde a la circunstancia de que mientras un pronunciamiento declarativo o constitutivo sólo desplegará sus efectos perjudiciales para el tercero una vez que alcance la autoridad de “res iudicata”, otro de condena podrá causar menoscabo cuando esté dotado de ejecutividad provisional, por caso si contra él ha sido concedido un recurso en efecto no suspensivo (confr.: Rocco, ob. ind., III-483/484, nº3; Palacio, opus cit., III-268).-

La competencia para conocer en este género de proceso ha sido atribuida al juez que entendió en aquel otro donde se pronunciara la sentencia impugnada, criterio seguido tanto por el Código de Procedimiento Civil Italiano (art. 405) como por el Code de Procédure Civile de Francia (art. 587), que se receptara incluyendo norma similar en el art. 6 inc. 8 de este Anteproyecto.-

Con inspiración en el art. 406 del Código Italiano, se estableció que el procedimiento aplicable será el mismo que correspondiera al anterior pleito. Ello en razón que la oposición del tercero da lugar a una relación jurídica procesal que no tiene carácter autónomo, sino que constituye la prosecución de la relación jurídica procesal originaria, cerrada con la sentencia impugnada en oposición (confr.: Rocco, ob. ind., III-488, nº 11).-

Particular mención merece la posibilidad de que el juez de la oposición suspenda, a requerimiento del oponente, la ejecución de la sentencia impugnada. Fuentes de esta disposición son los arts. 407 del Código de Procedimiento Civil Italiano y 590 del Código de Procedimiento Francés. Sin embargo, dada la trascendencia que esa suspensión tendría, se la ha condicionado a que aparezca verosímil el derecho invocado por el oponente o bien que éste constituya fianza o caución real por los daños que la misma podría irrogar, de modo similar al que viene dispuesto para el análogo supuesto de las tercerías en el art. 98 del C.P.C.C. vigente.-

El penúltimo párrafo del artículo, destinado a reglar los efectos de la sentencia de oposición, responde en cierta medida al texto del art. 591 del Código de Procedimiento Francés y a la doctrina elaborada en Italia a ese respecto. Ugo Rocco ha señalado que en caso de acogerse la oposición, la resolución revocará la sentencia impugnada en un todo o sólo en aquella



parte de la cual se siga el perjuicio para el tercero, puntualizando que en este último caso la porción no revocada continuará teniendo eficacia entre las partes, puesto que una vez eliminado el perjuicio del tercero, nada obstará a tal eficacia (opus cit., III-490, n° 17, “c”). De su lado, la Corte de Casación Italiana ha declarado que “la sentencia que acoge la oposición del tercero, en armonía con la finalidad de dicho remedio particular, dirigido únicamente a evitar que del fallo formado entre las partes pueda derivarse para el tercero un perjuicio, no destruye ni anula dicho fallo, pues sus efectos quedan limitados puramente a la esfera jurídica del tercero, salvo que la relación declarada cierta con respecto a éste, resulte absolutamente incompatible e inconciliable con la reconocida por la sentencia gravada de oposición” (Casación, 28/1/55, n° 213, recogido en Rocco, ob. Ind., III-491, n° 22, “a”), supuesto este en que sí corresponderá la revocatoria total.-

La cláusula final, inspirada en el art. 408 del Código de Procedimiento Italiano, prevé, con el propósito de evitar abusos, que en caso de desestimarse la oposición, sea por inadmisibilidad o improcedencia, podrá imponerse al tercero, al margen de las costas, una multa de montos equivalentes a los previstos en el art. 45 de este Anteproyecto.-

## **Capítulo 9: Tercerías**

### **Art. 97**

Reproducido exactamente en el Anteproyecto revisado el texto actual del art. 97 C.P.C.C., se tuvo por conveniente introducirle dos alteraciones. Para el supuesto de haberse pedido con anterioridad el levantamiento de embargo sin tercería, se precisó que el plazo de diez días para deducir temporáneamente esta última se contará desde la notificación del rechazo de tal incidente y no desde el rechazo mismo, del cual no estará obviamente anunciado el futuro tercerista hasta tanto se lo notifique.-

Se aclaró también el alcance de la responsabilidad que en materia de costas contrae el tercerista que formula extemporáneamente su planteo. Siguióse la línea del ordenamiento vigente, que como excepción al principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68, impone las costas al tercerista tardío aunque resulte vencedor, mas especificando que ellas no serán sólo las causados por la tercería, sino, a la par, las producidas en el proceso principal con posterioridad al vencimiento del plazo, verbigracia, las que hubieren efectuado para obtener el secuestro del bien embargo, pedido de remate y otras análogas para posibilitar la ejecución (confr.: C.N.Com., sala “A”, L.L. 143-315; ídem, sala “B”, L.L. 150-47). En el orden nacional y a la luz del texto originario de la ley 17.454, se interpretó que esta soportación

de los gastos originados por el avance de los trámites de la ejecución era la única consecuencia de la deducción tardía de la tercería, mientras que las costas de ella debían imponerse conforme las reglas generales de la materia (confr.: C.N.Com., sala "A", L.L. 156-628). Luego, con la reforma del precepto por la ley 22.434 -receptada en el Chubut con la ley 2.203-, quedó en claro que la responsabilidad fijada alcanzaba a las costas motivadas por la tercería misma (confr.: Palacio, "Estudio de la reforma..." cit., pag. 92, "b"), pero no resultó tan patente el texto acerca de si comprende igualmente las habidas en el avance del proceso de ejecución. Para aventar toda duda a ese respecto, se incluyó esta modificación. Se trata de una disposición tendente a prevenir abusos y a evitar dilaciones innecesarias, que conspiran contra la celeridad y economía de trámites, operando como estímulo de la actividad del tercerista, a fin de excluir el dispendio procesal que el adversario pueda haber realizado dentro de la ejecución ante la inacción del tercero.-

#### **Art. 98**

Una sola variante sobre el Anteproyecto en revisión se observará en esta norma: la cautela exigida al tercerista en defecto de la verosimilitud de su derecho podrá consistir tanto en la constitución de una fianza como en una caución real. Tal es ya la común doctrina, que pese a la terminología utilizada por la ley, interpreta que el tercerista puede ofrecer no sólo la garantía de instituciones bancarias o personas de acreditada solvencia ("fianza", en el sentido propio del art. 1.986 Cód. Civ.), sino también una caución real, v. gr. depósito de dinero u otros valores, constitución de una hipoteca, etc., excluyéndose en cambio la posibilidad de la mera caución juratoria (confr.: Palacio, "Estudio de la reforma..." cit., pág. 93, "c"). No obstante, para aventar alguna hesitación a que la norma diera lugar en la jurisprudencia -no han faltado tribunales que, apoyándose en el término "fianza", descartaron las seguridades de índole real (confr.: Cám. Apel. C. y C. Bahía Blanca, D.J.J.B.A. 120-231)-, entendió la Comisión conveniente hacerlo constar expresamente.-

#### **Art. 100**

Con la finalidad de precisar conceptos, se indicó aquí que quién ha de prestar garantía para que no se verifique la suspensión del pago, efecto típico de esta tercería, es el embargante opositor del tercerista, pues es aquél quien, con riesgo para los derechos de éste, recibirá el producto de la subasta. Al igual que en el art. 98, se especificó que esa garantía puede consistir tanto en

una fianza como en una caución real (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil” ind., III-308, ”c”y nota nº 112). Obviamente, esta última no será dinero, porque si el acreedor embargante va a percibir el dinero producto de la venta, no depositará en garantía una suma igual a la que retirará, pero sí es posible que ofrezca algún bien a embargo.-

### **Art. 101**

Más allá del reemplazo del término *juicio* por el más exacto de “proceso”, se decidió mantener para la substanciación de las tercerías, a la par que la vía de los procedimientos plenarios -ordinario y extraordinario, en la nueva denominación-, el trámite de los incidentes, cual lo contempla el C.P.C.C. vigente, que en esto siguiera a la ley nacional 22.434.-

Para el supuesto de controvertir el tercero el dominio de los bienes embargos y contar él con una fácil prueba, el art. 104 le da acceso a la vía del incidente de levantamiento de embargo sin tercería. No se detectan inconvenientes que obsten a otorgar igual tratamiento en caso de alegarse un derecho preferente al pago. Desde luego, por la naturaleza de la cuestión, es menos probable que el mejor derecho pueda acreditarse “incontinenti”, dependiendo en muchas ocasiones de variados medios de prueba, lo que conspirará contra la posibilidad de emplear el breve procedimiento de los incidentes. Pero, cuando la probanza de dicha preferencia resulte fácil e indiscutible (caso de prioridad de embargo, por ejemplo), no hay razones de peso para vedar esa tramitación rápida y económica (confr.: Podetti, “Tratado de la tercería”, 2ª ed., pág.255, nº 47).-

### **Art. 103**

Para identificar las sanciones que esta norma faculta a aplicar, se hizo directamente la remisión a las mentadas en el art.35 inc. 3, que son las atinentes a estos supuestos (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, cit, III-296/297, nº 280).-

### **Art. 104**

En el último párrafo del artículo se prefirió mantener el criterio del texto actual acerca del efecto suspensivo de la apelación interpuesta por el embargante contra la resolución de desembargo. El efecto devolutivo previsto en el Anteproyecto revisado llevaría a que el levantamiento se hiciera efectivo mientras cursa el trámite de segunda instancia, con riesgo del embargante caso de revocar la Alzada esa medida.-

## **Capítulo 10: Citación de evicción**

El Anteproyecto revisado no innova en este capítulo sobre lo estatuido en el Código Procesal vigente. Dos mínimas modificaciones propone esta Comisión a los preceptos en él incluidos.-

La primera consiste en hacer constar expresamente en el último pár. del art. 105 la inapelabilidad de la resolución que admita la citación de evicción. Tal limitación recursiva la ha destacado ya la doctrina, señalando que tratándose la citación de evicción de un tipo de intervención de terceros, es aplicable la norma art. 96 parte 1era. del actual C.P.C.C. (confr.: Falcón, “Código Procesal...” ya cit., I-543, n?107.9.20; Cuadrao, “Código Procesal...”, 4ta. ed., pág. 160, “c”). Mas la ausencia de una consagración expresa ha dado ocasión a algunas desinterpretaciones, a las que puede ponerse coto mediante la sanción de una disposición expresa como la propuesta, que coincide plenamente además con proyectada para el art. 94 pár. 1?.-

La segunda reside en completar el precepto del art. 107, que impone al citante la carga de activar la citación, fijándole un plazo para llevarla a cabo y el efecto de tenerlo por desistido en caso de no hacerlo, en perfecta armonía con la previsión que se incluyera en el art. 92 “in fine” para la intervención coactiva de terceros, con la que, se lleva expresado, este instituto guarda una relación de especie a género.-

## **Capítulo 11: Acción subrogatoria**

Tampoco en este capítulo el Anteproyecto analizado ha introducido modificación alguna al ordenamiento vigente. Disciplinado con acierto en el código que nos rige este caso típico de sustitución procesal, no se avizoran razones que conduzcan a proponer enmienda ninguna a un régimen que a lo largo de los años se ha venido mostrando eficiente.-

## **TITULO 3: Actos procesales**

### **Capítulo 1: Actuaciones en general**

Idénticas son las normas del C.P.C.C. vigente y del Anteproyecto analizado en este capítulo, con la sola excepción del art. 115, en la que el ordenamiento que nos rige contempla la posibilidad de utilizar a los fines de la traducción los servicios de un intérprete idóneo a falta de traductores

públicos inscriptos en la jurisdicción. Pareció prudente mantener tal previsión, vista la escasez de profesionales de la especialidad en la Provincia para muchos idiomas.-

## **Capítulo 2: Escritos**

### **Art. 118**

Debe destacarse este ajustado texto del Anteproyecto revisado, muy superior por el detalle de requisitos que han de cumplir los escritos judiciales al del código actual, que simplemente remite al Reglamento de la Justicia Provincial, notablemente desactualizado e incompleto. Se procuró mejorarlo sin embargo, suprimiendo en el inciso 1) la innecesaria aclaración de que los escritos deben confeccionarse *manuscritos o a máquina* y añadiendo en el inciso 2) el requisito de que los profesionales indiquen los datos de su matrícula, tal como lo dispone hoy el recordado Reglamento.-

Por otro lado, el último inciso del precepto propuesto, con visión de futuro, contempla la eventual adecuación de las formas y medios de presentación de tales piezas a los avances tecnológico, por vía reglamentaria. Para acompañar las exigencias impuestas por la seguridad a la constante evolución técnica característica de nuestro tiempo, no será entonces necesaria la reforma legislativa, ganándose con ello en agilidad.-

### **Art. 120**

Para este artículo se ha conservado el texto hoy vigente, bien que con algún ligero retoque terminológico, destinado a hacerlo más preciso. Así la mención a “tantas copias firmadas como *sujetos* intervengan”, en lugar de *partes*, toda vez que conforme al principio de dualidad las partes son sólo y únicamente dos. Del mismo modo, la supresión de la referencia *ni recurso* en el segundo párrafo, incoherente con la inmediata habilitación de la vía prevista en el art. 39, que, cual se expresara en la nota al mismo, constituye una variante positiva de la revocatoria y, como tal, configura entonces un recurso.-

La razón por la que se prefirió la norma que nos rige a la del Anteproyecto revisado fue que este último prevé, como regla, el glosado de las copias al expediente y su desglose posterior de ser menester. La Provincia del Chubut ya experimentó ese régimen y, encontrándolo inconveniente, lo cambió con la ley 2.347 para adoptar el actual de conservación de las copias en carpetas habilitadas al efecto, que se demostró razonablemente eficiente en la

práctica, ahorrado las horas-hombre de labor insumidas por la tarea de coser y descoser el expediente a cada desglose.-

### **Art. 123**

Coincidente con el art. 115 y por los motivos expuestos en la nota al mismo, se incluyó aquí la posibilidad de que la traducción del documento en idioma extranjero sea realizada por idóneo no matriculado como traductor público. Tanto para ese caso como para el de traducción parcial del documento extenso, por aplicación del principio de bilateralidad que sirve a la garantía de la defensa en juicio, se contempló la posibilidad de oponerse a ello por parte de los demás litigantes, que deberán expresarlo en el plazo por el que se les corra traslado de la documentación.-

### **Art. 124**

Se adaptó el lenguaje de esta disposición a la nomenclatura del Poder Judicial Provincial y se incluyó la facultad de las Cámaras de Apelaciones, amén de la del Superior Tribunal, de disponer el uso de fechador mecánico, tal como en la actualidad lo consagra el precepto vigente en el Chubut.-

Digno de destacar es el último párrafo, innovador en nuestro medio, que al permitir a los presentantes hacerse de una constancia de recepción de los escritos y documentos por el juzgado, aumenta el nivel de seguridad suya y facilita el eventual trámite de reconstrucción del expediente.-

## **Capítulo 3: Audiencias**

### **Art. 125**

#### **inc. 1:**

Se eliminó aquí la prohibición de acceso a las audiencias de los menores de dieciocho años, los condenados o procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios. Tal enumeración taxativa de personas a excluir pareció discriminatoria e innecesaria. La facultad genérica del tribunal para “ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número”, por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, en consonancia con la consagrada en el art. 35 inc. 2, es bastante para mantener el adecuado nivel de las audiencias, sin que resulte menester establecer discriminaciones de clase de personas, siempre odiosas.-

**inc. 5:**

Con el añadido del apartado “a” y un más detallado desarrollo del “b”, se cuidó especificar detenidamente el contenido de las actas a labrarse. No obstante, debe tenerse presente que se tratará de actas breves, que sólo recapitulen lo actuado, en tanto el pormenor de ello aparecerá en la grabación prevista en el artículo siguiente. De allí que el apartado “c” prevea que en el acta conste “la relación sucinta de los actos procesales que se realizaron”, expresión que tiene su fuente en el art. 103 inc. 3 del Código General del Proceso Uruguayo.-

**Art. 126**

Con esta norma se innova profundamente en la documentación de las audiencias, que ya no será exclusivamente el acta tradicional. Al menos para las de prueba y aquellas otras que, por su importancia, el tribunal decida, se procederá a su grabación fonoelectrónica íntegra, además del acta sintética a la que se refiere el artículo anterior.-

Tal previsión del Anteproyecto analizado significa un notorio avance sobre el método uruguayo de registración mediante acta resumida únicamente. En aquella República el contenido y redacción de ese acta ha dado lugar a tropiezos, porque de labrársela copiosa en detalles desvirtúa el sistema alongando intolerablemente la audiencia en contra de la celeridad buscada, mientras que su excesiva concisión dificulta en la segunda instancia revisar la apreciación de la prueba realizada en el anterior grado y en definitiva decidir las cuestiones de hecho. El debate se extendió en aquel país y la cuestión fue extensamente tratada en las V Jornadas de Técnica Forense (Salto, R. O. del Uruguay, octubre de 1.997), en las que se concluyó que el sistema de acta resumida debía ser perfeccionado y la casi unanimidad de los participantes entendió conveniente la registración de las audiencias a través de métodos técnicos (“Tribuna del abogado”, Colegio de Abogados del Uruguay, n° 107, pág. 5, tema II).-

Refiriéndose a la grabación fonoelectrónica íntegra, los autores del Anteproyecto revisado han señalado que “se procura así allanar el trámite de las audiencias, sin mengua de la seguridad jurídica que, por el contrario, se refuerza posibilitando preservar la modalidad coloquial en las pruebas de producción oral” (Exposición de Motivos, en “Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, ed. del Ministerio de Justicia y Seguridad, La Plata 1.998, pág. 9, pto. “e”).-

A un costo aceptable podrán documentarse las audiencias con registros completos y fidedignos, que permitirán tanto el juez como a la alzada su reproducción cuantas veces sea necesario para apreciar las probanzas.-

Se previó asimismo que el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, autorice, en sustitución o como complemento de la grabación fonoelectrica, “otros medios técnicos de registración que garanticen la autenticidad, integridad y adecuada conservación de las constancias”. De tal modo, sin necesidad de ulteriores reformas legislativas, podrán mantenerse los métodos de registración acompañados a los avances tecnológicos.-

Mantiénese igualmente la alternativa taquigráfica adicional, así como otros medios técnicos distintos (v. gr., la videograbación) que las partes, a su costas, propongan.-

#### **Capítulo 4: Expedientes**

##### **Art. 127**

En el primer párrafo se encuentra expresado el art. 101 del Código Modelo para Iberoamérica, que establece un principio de acceso a los expedientes judiciales. El mismo no está presente en lo demás Proyectos Nacionales, si embargo se pensó que es útil comenzar por esta disposición para recién luego pasar a reglar el préstamo de las actuaciones.-

Antes del préstamo se introduce el primer párrafo del art. 136 del Anteproyecto de Código Procesal Civil, Comercial y Laboral de la Nación, de los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi, pues su redacción abierta deja expedita la posibilidad de considerar como expediente judicial, no sólo la compaginación en soporte papel sino toda otra registración electrónica, óptica, etc. que las tecnologías de gestión administrativa y electrónica permitan aplicar. De esta forma se hace viable la posibilidad de que el expediente sea considerado una unidad documental compuesta por información almacenada en fuentes distintas del papel, además de éste, conforme el avance técnico lo permita.-

En materia de motivos que tornen expedita la posibilidad del préstamo de expedientes, se ha mantenido la redacción del art. 127 del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial en revisión; también se ha mantenido el último párrafo del actual texto provincial.-

##### **Art. 129.**



Se adoptó la redacción del Anteproyecto de los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi, por entenderse un sistema más ágil de reconstrucción, sobre todo por los traslados simultáneos del inciso 2º, al cual sólo se ha agregado el último párrafo tomado del art. 103 del Anteproyecto del Código Modelo para Iberoamérica, que contempla la actitud del tribunal ante la imposibilidad de la reconstrucción del expediente.-

#### **Art. 130**

Se ha tomado la redacción del Anteproyecto de los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi, que añade como supuesto sancionable el agregar copias que no hubiesen formado parte del expediente extraviado.-

### **Capítulo 5: Oficios y exhortos**

#### **Art. 131**

A la redacción original del art. 131 del Anteproyecto de los Dres. Morello, Arazi y Kaminker, se le adicionó la posibilidad de remisión de oficios u exhortos, utilizando aquella tecnología que resulte apta para el fin. A esos efectos, se le otorga al Superior Tribunal de Justicia la facultad de indicar los medios que presenten las condiciones requeridas.-

### **Capítulo 6: Notificaciones**

El problema de la extensión temporal de los pleitos ha sido quizá el más acuciante con el que se enfrentó la práctica procesal en las últimas décadas, al punto que el ansia de diagramar un proceso ágil se constituyó en uno de los mayores motores, si no el principal, impulsores del movimiento de reformas. La celeridad en el desarrollo de los litigios es hoy norte de muchos afanes y el principio de economía procesal, en sus tres vertientes de tiempo, esfuerzos y gastos, ha subido peldaños en la escala axiológica de la disciplina.-

El óbice que a la efectiva vigencia del principio de celeridad significa el vigente régimen de notificaciones ha sido reiteradamente señalado por nuestros doctrinarios (Palacio, “Derecho procesal civil” cit., V-360; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal...” ind., I-475; Podetti, “Tratado de los actos procesales”, EDIAR 1.955, pág. 272; Eisner, “Notificaciones fictas, tácitas y compulsivas en el proceso civil”, L.L. 139-1.196) y dos de los autores del Anteproyecto revisado, los Dres. Morello y Kaminker, le dedicaron un luminoso estudio con el que demostraron que la principal

causa de la desmesurada extensión de los juicios radica en el régimen de notificaciones, al extremo de que en un pleito ordinario completo (todas las instancias de conocimiento y la ejecución, mas sin contar posibles incidentes) la actividad correspondiente a las notificaciones por cédula insume el aterrador lapso de dos años. Puntualizaron los maestros en tal monografía que “desde el punto de vista de la duración de los procesos y la función que el juicio debe cumplir en el sistema de protección de los derechos, el modo que se establezca como regulatorio para las notificaciones puede constituir, so capa de respeto al derecho de defensa, un verdadero *salvavidas de plomo* absolutamente disfuncional para el valor eficacia, en tanto lleve a niveles intolerables -juntamente con otros factores- la duración de los procesos” (“Las notificaciones y la duración de los procesos...”, E.D. 158-1.075).-

El sistema que nos rige tiene por regla la notificación automática (art. 133 C.P.C.C.) y como excepción la personal o por cédula y sus sucedáneos la tácita, telegráfica y edictal, pero se consagra semejante cantidad de supuestos de excepción a lo largo del articulado del ordenamiento que aquel principio general se halla en los hechos casi desvirtuado. De otro lado, los medios de anoticiamiento quedaron prácticamente plasmados a principios de la centuria concluida, sin que los adelantos tecnológicos producidos en casi cien años se reflejaran en la normativa, salvedad hecha de las previsiones acerca de la notificación por telegrama o carta documento y la propalación de edictos por radiodifusión.-

La dinámica de un proceso ágil exige profundizar los cambios en este instituto. Ha de revalorizarse el principio de que las partes están a derecho en el proceso desde que tienen conocimiento de su existencia. El rige en plenitud en Venezuela, cuyo Código Procesal Civil lo instauró en el año 1.916, funcionando desde entonces a satisfacción, y con igual plenitud lo recogió el afamado Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica en su art. 83. No se trata de adoptar dicho criterio con latitud tal que toda notificación se produzca automática, porque, al menos en nuestra actual realidad procesal, entrañaría severísimo riesgo para el derecho de defensa (confr.: Morello y Kaminker, ob. ind., L.L. 158-1.081), pero sí cabe potenciar su más laxa versión argentina de la notificación automática los días martes y viernes, alicaída por el grueso cúmulo de excepciones que el ordenamiento le creó.-

Acotar el número de las notificaciones domiciliarias -varias de las cuales carecen de verdadera justificación- es imperativo si hemos de acceder a un proceso ágil. También lo es el simplificar el anacrónico y desfasado mecanismo de diligenciamiento de la cédula y abrir lo que hasta hoy fuera

coto cerrado de ella a nuevos instrumentos de anoticiamiento domiciliario que, tales como el “fax” o el “mail” electrónico, las técnicas modernas de comunicación ha hecho no sólo posibles sino confiables.-

Al analizar este capítulo del Anteproyecto de Morello “et alter”, plausible encontró la Comisión el esfuerzo desplegado por los autores, que lograron diagramar un régimen para la diligencia de cédulas mucho más sencillo y presto que el actual, incorporaron cual modernos sucedáneos de ellas el fax y el acta notarial, dejando a la par abierta la posibilidad de sumar otros medios que se establezcan por reglamentación del Tribunal Cívero, al que le será dado así mantener actualizados los mecanismos acompañando el avance tecnológico.-

Sin embargo, se entendió que ese buen esquema podía ser todavía mejorado, reduciendo aún más el catálogo de notificaciones domiciliarias, agregando algún detalle a las previsiones sobre nuevos instrumentos técnicos y añadiendo disposiciones tendientes a adaptar la normativa a las particularidades de nuestra Provincia. Inspiración de esas ligeras modificaciones fueron la ya citada monografía de los Dres. Morello y Kaminker, así como la ponencia que el Dr. Abraham L. Vargas, profesor adjunto de Derecho Procesal Civil de la Universidad Nacional del Litoral, presentara en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en Corrientes en agosto de 1.997 y que esa Magna Asamblea premiara por su enjundia (Libro de Ponencias, edición de la Univ. Nac. del Nordeste, to. I, págs. 457 y sgts.).-

### **Art. 133**

Sólo ligeros retoques se introdujeron al texto del Anteproyecto en este artículo. En primer lugar, se ha mantenido el sistema hoy vigente para los casos en que los días fijados como de “nota” coincidan con jornadas inhábiles, esto es que la notificación automática se traslada al siguiente día hábil. Su transferencia al posterior martes o viernes, cual el Anteproyecto prevé, no pareció solución compatible con la tónica de celeridad procurada para el régimen de las notificaciones. Se prefirió también aludir al día inhábil como tal y no denominarlo *feriado*, toda vez que esta última expresión ha dado lugar alguna vez a desinterpretaciones, que entendieron el precepto referido exclusivamente a la coincidencia del día de “nota” con feriados nacionales y no con otras jornadas en las que no funcionan los tribunales, cual las comprendidas en períodos de feria o receso, equívoco este al que debió salir al paso doctrina y jurisprudencia (confr.: Maurino, “Notificaciones procesales”, Astrea 1.985, pág. 141, n° 100; C.N.Civ., sala F, L.L. 1.981-C-564.; ídem, sala B, L.L. 1.981-C-227).-

En el segundo apartado se optó por recoger el afianzado criterio doctrinario y jurisprudencial conforme al cual, en virtud del principio de instrumentalidad de las formas, no se considerará cumplida la notificación automática, aunque no se haya dejado nota en el libro de asistencia, cuando de las propias constancias de las actuaciones se desprenda que el expediente permaneció fuera de la mesa de entradas, impidiendo ello su consulta (confr.: Morello y otros, “Códigos...” cit., II-B-704, n? 3; Fenochietto-Arazi, “Código...”, ind., I-450, n? 4 y sus citas; C.N.Civ., sala B, L.L. 1.994-D-288 y 1.994-E-317; C.N.Com., sala B, L.L. 1.995-C-599).-

Dos motivos condujeron a referirse a la ausencia del expediente “en mesa de entradas a disposición para su consulta” y no a su falta de *secretaría*. De un lado, la razón técnica que los actuados, sin faltar de *secretaría*, pueden sin embargo no estar a disposición de los interesados para su compulsa, v. gr. por hallarse a despacho, de manera que lo auténticamente impeditivo de la notificación automática es la imposibilidad de su examen. Del otro, la posibilidad futura de una estructura funcional de los órganos jurisdiccionales distinta de la actual, con mesas de entradas u oficinas comunes a varios de ellos y que no se identificarían con las secretarías.-

Finalmente, se añadió un último párrafo contemplando la posibilidad de otorgar a quien ha dejado nota en el libro de asistencia, a su pedido, copia de dicha constancia que lo muna de la prueba de ello, en salvaguarda de cualquier posible extravío o destrucción del mentado libro. Tal norma guarda similitud con la proyectada en el art. 124 “in fine”.-

#### **Art. 134**

Consideró la Comisión de mejor factura aludir como supuestos de notificación tácita a “todos los casos el retiro del expediente”, en lugar de citar los de préstamos contemplados en el art. 127 para agregar de inmediato *o en cualquier otro caso*.-

#### **Art. 135**

En el dispositivo de este artículo aparece nítida la idea directriz de la reforma al régimen de notificaciones: consolidar el sistema de notificación automática de las resoluciones mediante la limitación de los anoticiamientos a domicilio, de modo que ellos sean auténticamente excepcionales.-

El texto hoy vigente de este artículo consagra directamente en sus diecisiete primeros incisos nada menos que 29 casos de notificación personal o por cédula, que con la remisión del inc. 18? a los demás

supuestos “de que se haga mención expresa en la ley” llegan a 61 en el solo ámbito del Código Procesal. Desvirtuada quedó la regla madre del art. 133 con semejante cantidad de excepciones.-

El Anteproyecto revisado ha procurado, con acierto, restringir el número de notificaciones domiciliarias, pero todavía sus primeros catorce incisos determinan 31 casos, que aún se incrementan hasta no menos de 54 con las previsiones desperdigadas a lo largo del articulado a las que remite el inc. 15?. Ciertamente es que han desaparecido varios de los supuestos hasta el presente cuantitativamente más importantes, algunos por su directa eliminación del inventario de notificaciones domiciliarias -así el traslado de los documentos acompañados con la contestación a la demanda y de la reconvenición-, otros por la derogación de los institutos a los que respondían -v. gr. la rebeldía- y otros más en razón de la propia estructura de un proceso por audiencias -tal la citación a absolver posiciones-, mas sigue el catálogo de las excepciones al principio general resultando numeroso en demasía a criterio de esta Comisión.-

Se buscó entonces acotar el repertorio de notificaciones a domicilio, ciñéndolo a los casos comprendidos en cuatro hipótesis: a) primer emplazamiento o citación a estar a derecho para las partes (incs. 1 y 2); b) citación de personas extrañas al proceso (incs. 3 y 9); c) resoluciones dictadas luego del cese de la carga de comparecer martes y viernes a recibir notificaciones o supuestos análogos (incs. 4, 5, 7, 8, 10, 11); d) resoluciones dictadas *inaudita pars*, en actuaciones que han permanecido reservadas hasta la ejecución de aquéllas (inc. 6).-

La razón de ser de la notificación domiciliaria en el primer grupo se explica por sí misma. Tanto en el emplazamiento a comparecer a contestar la demanda como en la citación a la audiencia previa, trátase de los primeros llamados a estar a derecho, ignorando hasta allí el destinatario la existencia del proceso y aún no nacida la carga de comparecer los llamados días “de nota”, que recién surgirá a partir de esta comunicación. A estos supuestos quedan asimilados los de citación coactiva de terceros (art. 92), de evicción (art. 106) y al deudor subrogado (art. 112), a los que remite el último inciso de este art. 135.-

Tampoco requiere mayores explicaciones el segundo grupo de supuestos. Trátase de auténticas citaciones, es decir llamamientos a comparecer en determinado momento, formuladas a personas distintas de los litigantes -testigos, peritos, intérpretes, otros auxiliares- que no tienen la carga de concurrir martes y viernes a recibir notificaciones.-

En la tercera hipótesis se agrupan una cantidad de casos cuyo común denominador es la desaparición de la carga de concurrir a la compulsa del expediente los días aludidos o, al menos, la minoración de ella. El supuesto más típico es el del proceso vuelto del archivo de tribunales donde permanecía tras su finalización: en él la carga mencionada había terminado y sólo una notificación domiciliaria podría comunicar a la parte que no solicitó su desarchivo esa circunstancia y el dictado de una nueva providencia. Se le equiparan los casos en que los actuados permanecieron *paralizados* o fuera del órgano -y no *secretaría*, denominación eludida por las razones dadas en la nota al art. 133 penúlt. pár.- por más de tres meses, sea en cualquier ministerio público o en otro tribunal “ad effectum videndi”; la reanudación de plazos que fueran suspendidos por tiempo indeterminado; la devolución de la causa por los órganos recursivos cuando ellos no hayan notificado su resolución o cuando a partir del “por devueltos” se reanuden plazos suspendidos por efecto del recurso. En esas circunstancias, por hallarse el expediente sin registrar movimientos o fuera del tribunal de su radicación, la carga de asistir a la mesa de entradas resulta en cierto grado desdibujada y conviene a la certeza y seguridad jurídica comunicar a domicilio aquellas circunstancias, fuere la restitución de la causa al casillero fuere la reanudación de plazos, que le devuelven su aptitud de avanzar hacia su fin normal, reactualizando la carga de comparecer para los litigantes. De similar manera acontece con los supuestos de los incs. 4 y 10: en estado de pronunciar sentencia el proceso, esto es agotadas ya las etapas de alegación y prueba, y cursando el plazo que a ese fin tiene el tribunal, la carga de asistencia de las partes queda en suspenso, tocando entonces al órgano jurisdiccional anotar las resoluciones que dicte, incluso el fallo, por un medio distinto del automático, cuyo funcionamiento supone las compulsas bisemanales de los actuados. El hacer saber el juez o tribunal que va a conocer, en los casos de excusación, recusación y acogimiento de la excepción de incompetencia, debe igualmente anotarse a domicilio, pues en tanto las partes ignoren los estrados en que la causa quedará finalmente radicada mal pueden cumplir con la carga de asistir a ellos los días pertinentes.-

Por último, en las medidas precautorias se impone que la providencia que las haga saber sea comunicada a domicilio al afectado, porque decretadas sin audiencia de la otra parte (art. 198) y previa tramitación en actuaciones separadas del principal que permanecen reservadas hasta la ejecución de ellas (art. 197 pár. 3?), la concurrencia de aquél los días “de nota” no habrá sido útil para anotarlo de las mismas. Así se previó en el inc. 6, mas incorporándole cual condicionamiento a esa notificación domiciliaria que

“los afectado no hubieran tomado conocimiento de ellas con motivo de su ejecución”, a efectos de concordar esa norma con la del art. 198 pár. 2?).-

Del listado de estas notificaciones excepcionales han sido eliminadas en cambio varias resoluciones que se entendieron perfectamente comunicables en forma automática, sin desmedro de la garantía de defensa. Ellas han sido:

A) la que dispone el traslado de la reconvencción. La circunstancia que ésta despliegue los mismos efectos de la demanda, no conduce irremisiblemente a imponerle igual modalidad en lo que atañe a la forma de notificación. No es la pura simetría conceptualista la mejor pauta para definir esta cuestión. Es que a partir de la promoción de su demanda, el actor tiene la carga de concurrir a los estrados los días martes y viernes, tomando conocimiento de los actos procesales cumplidos en el expediente -entre ellos, la providencia que le corre traslado de la reconvencción- por el examen del mismo, lo que torna innecesaria la notificación a domicilio de aquéllos. Así como no se emplea este medio para noticiar los traslados de los documentos agregados con el responde a la demanda o la reconvencción y con el escrito de réplica, por considerarse que quienes están a derecho se notifican de ellos *ministerio legis*, de igual manera cabe interpretarlo respecto del traslado de la reconvencción.-

B) El traslado de las excepciones, volviendo con ello al régimen original de los Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de la Provincia, recién alterado en la pasada década, en perjuicio de la celeridad, por las leyes 22.434 y 2.203 respectivamente.-

C) La resolución que decida las anteriores.-

D) Las providencias que designan la audiencia preliminar en el proceso ordinario, la concentrada del proceso extraordinario y la que declara la cuestión como de puro derecho.-

E) Las que ordenan intimaciones o apercibimientos, establecidos o no directamente por la ley.-

F) La vista previa contemplada en el art. 45 del Anteproyecto revisado, que esta Comisión no incorporara por las razones vertidas en la nota a tal artículo.-

G) Las que aplican correcciones disciplinarias, en la inteligencia que los sujetos pasibles de esas medidas, tanto partes como letrados, tomarán conocimiento de ellas por notificación automática si se las adoptara durante el trámite de la causa, mientras que si son impuestas en la sentencia las conocerán con la notificación de ésta.-

H) Las que hacen saber la modificación o levantamiento de medidas cautelares, porque, a diferencia de las que las decretan, ellas se dictan previa

sustanciación (vg., art. 203) o en actuaciones que, al menos, no permanecen reservadas (p. ej., art. 220).-

D) Los traslados de liquidaciones y del pedido de levantamiento de embargo sin tercería, rémora innecesaria en tanto para quienes están derecho la notificación de esos autos puede operar “ministerio legis” como la de cualquier otro traslado.-

J) Las que sean consecuencia de actos procesales realizados antes de la oportunidad señalada para ellos por la ley. No se advierte ventaja en ello, pues tanto de los actos que le sirven de antecedente, cuanto de las resoluciones consecuentes, tomarán conocimiento sin sufrir sorpresas los litigantes que cumplan con la debida diligencia su carga de contralor del expediente.-

K) Las interlocutorias, porque dictadas durante la tramitación de la causa y vigente la carga de asistencia a recibir notificaciones los días señalados, tampoco promedia razón de peso para instituir a propósito de ellas una excepción al régimen general; máxime si las mismas han sido pronunciadas en las audiencias preliminar y de vista de causa.-

Se suprimió igualmente el inciso relativo a la notificación de las providencias que denegaren los recursos extraordinarios (inc. 14 del actual art. 135), superfluo por estar consagrado ello en el art. 282, de modo que queda el supuesto aprehendido por el precepto del inc. 12.-

Consecuencia de todo lo expuesto es que la excepcional notificación personal o a domicilio se haya limitado a los 11 supuestos previstos en este artículo, al margen de los demás casos en que otros preceptos lo establecen a lo largo del código, sobre los que esta Comisión actuó igualmente con criterio restrictivo, a fin de no desvirtuar el principio general del art. 133.-

## **Art. 136**

En esta norma se introdujo, entre los medios de notificación previstos, la comunicación informática. La popularización del correo electrónico y la aparición de tecnologías que satisfacen los requerimientos de fehaciencia e integridad en la emisión, recepción y contenido del material documental que se transmite por este u otros medios similares, impiden excluirlos de la nómina de las vías de notificación, dado el aporte significativo que realizarán a la celeridad de los procesos y a la economía de gastos y esfuerzos, sin afectación de la necesaria certeza de las notificaciones.-

En la actualidad se desarrollan proyectos en todo el mundo a fin de acelerar los tiempos de notificación de actos procesales, formando parte el



correo electrónico de un módulo de mayor magnitud, denominado “Transferencia Electrónica de Documentos Judiciales”. Esta, junto a otras tecnologías como la de “Firma Digital”, garantizarán la celeridad, fehaciencia, autenticidad e integridad en las notificaciones. Hoy en Francia se halla en vías de desarrollo el sistema llamado EDI (Electronic Data Interchange), mientras que España, con su ley 230 de mayo de 1995, reconoció ya la validez de documentos electrónicos, informáticos y telemáticos que garanticen integridad y autenticidad del contenido y hasta autorizó la presentación de escritos por estos medios. Por su lado, Italia dictó la ley del 7 de junio de 1993, sobre utilización de medios de comunicación para transmisión de actos relativos a procedimientos jurisdiccionales, además de la ley del 21 de enero de 1994, que habilita a abogados y procuradores para notificar actos civiles y administrativos por estas vías.-

De propósito, fue utilizada en la redacción del precepto una fórmula abierta, para que otros avances tecnológicos que seguramente irán surgiendo puedan incorporarse en la medida que se ajusten a los requerimientos procesales. Desde luego, la dinámica que imprime la tecnología obliga a que el Superior Tribunal de Justicia permanezca atento a su evolución y provisto de facultades para reglamentar previamente la aplicación de dichos medios.-

#### **Art. 137**

Muy escasos cambios, y ninguno sustancial sino de forma, ha introducido la Comisión en los textos de los cinco incisos de este artículo.-

Se cambió sí, tanto en esta norma como en los artículos posteriores, la designación de “notario” por la de “escribano”, más adecuada a la denominación con que actualmente son conocidos estos fedatarios, y se suprimió la exigencia de que la aclaración de la firma de los suscriptores del instrumento de notificación sea realizada mediante un sello, impracticable en algunos de los modernos medios electrónicos y que no añade mayores seguridades de autenticidad.-

En el antepenúltimo párrafo, se excluyó al prosecretario de la firma de estos instrumentos, lo que es coherente con el criterio de evitar indeseables delegaciones y fragmentación de facultades expuesto en la nora al art. 38. Se suprimió también la exigencia de que sea el Secretario quien suscriba los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes, entendiéndose innecesario ese recaudo que no quita ni pone seguridad a tales actos.-

Como último párrafo fue introducida una previsión habilitante de la denominada “Firma digital” o informática, avance que cabe receptor al

compas marcado por el progreso tecnológico y siguiendo el rumbo trazado por países que ya lo han experimentado con éxito.-

### **Art. 138**

En procura de claridad y concisión, se realizaron algunos pequeños retoques a la redacción de este precepto.-

Fuera de ello, la calificación de falta grave del prosecretario por la demora en agregar al expediente las cédulas diligenciadas, ha sido ubicada en un párrafo separado de manera que englobe tanto las que se diligencian por intermedio de la oficina respectiva, cuanto aquéllas que se entregan a las partes para su diligenciamiento en extraña jurisdicción, una vez devueltas por las mismas. Se cambió asimismo la mención al *oficial primero* por la del “prosecretario”, para adecuar el texto al escalafón provincial del personal judicial.-

Se ha agregado finalmente un último párrafo tendiente a ajustar el precepto a la necesidades de nuestro ámbito geográfico. Se trata de la posibilidad de encomendar el diligenciamiento de las cédulas a la autoridad policial en zonas rurales, de difícil acceso o que por otras circunstancias así lo tornen menester, subsanándose de esta forma un problema que suele presentarse con frecuencia cuando se delega la notificación a los juzgados de paz, órganos que en ocasiones topan con dificultades para realizarla por la falta de medios de movilidad apropiados. Ha sido fuente de esta previsión el art. 82 del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, reconociendo también ella un antecedente provincial, bien que en otro contexto, en el art. 31 de la ley 69.-

### **Art. 139**

La Comisión ha entendido que la entrega de copias bajo cubierta no debe limitarse a los juicios relativos al estado o capacidad de las personas, sino que debe practicársela en todos aquellos supuestos en que el contenido de los escritos y documentos copiados pueda afectar el decoro de quien ha de recibirlas. La finalidad es preservar el derecho a la intimidad de las personas, que puede resultar afectado en variadas clases de pleitos.-

Se consideró igualmente que la cita genérica de “los escritos” de dichas características era suficiente, por lo abarcadora, para evitar la especificación de los de demanda, reconvencción y sus contestaciones. Ello guarda coherencia demás con la tónica adoptada en el art. 135, norma en la que se suprimió la notificación a domicilio del traslado de la reconvencción y de los

documentos acompañados con los responde a ella y a la demanda, según se apuntara en la nota respectiva.-

#### **Art. 146**

Al margen de cambiar la denominación de Boletín Judicial por “Oficial”, se suprimió el requisito de agregar al expediente los recibos de los pagos efectuados, a más de los ejemplares respectivos, para acreditar la publicación de los edictos . Si bien dichos documentos podrán anejarse y será ello necesario a fin de incluir el gasto en la liquidación de las costas causídicas, la Comisión interpretó que no cabía imponerlo como una exigencia insoslayable para tener por demostrada la publicación, pues lo que importa para considerar operada la notificación por este medio es la difusión misma del edicto y no la erogación económica que, a todo evento, en caso de publicaciones no oficiales, podría hasta no existir.-

#### **Art. 147**

En lugar de disponer que los edictos contendrán las mismas enunciaciones que las cédulas, se ha entendido de mejor factura remitirse a las establecidas por el art. 137, que indica los datos a incluir en todos los medios de notificación a domicilio.-

Fueron agregados al texto del Anteproyecto en revisión los dos párrafos finales del actual art. 147, consagradorios de las facultades del Superior Tribunal de Justicia y del Poder .Ejecutivo en materia de redacción y forma de publicación de los edictos, pues la experiencia provincial ha mostrado su utilidad práctica.-

### **Capítulo 7: Vistas y traslados.**

#### **Art. 150**

Se adoptó para este artículo el texto del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de los Dres. Morello, Arazi y Kaminker, el que suprime la segunda oración del primer párrafo del código vigente, lo que es coherente con el texto del art. 34, inc.3 del Anteproyecto.-

#### **Art. 151**

Se ha entendido más apropiado prever en esta norma todos los tipos de juicio en los que participa el Ministerio Público, obviándose así la

aplicación analógica del precepto a otros procesos diversos a los de divorcio y nulidad de matrimonio. Asimismo, se mantiene el inciso 1 del texto vigente por considerarse que el nuevo procedimiento no releva de la necesidad de la vista en la oportunidad previa a la apertura a prueba, ya que los Representantes del Ministerio Público pueden tanto ofrecer medios probatorios, como impugnar alguno de los ofertados por las partes. Al respecto, es de destacar que el Anteproyecto elaborado por los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi también conserva este inciso en su art. 162. Tal vista habrá pues de correrse antes del dictado de las providencias previstas en el art. 357.-

## **Capítulo 8: El tiempo de los actos procesales**

### **Sección 1: Tiempo hábil**

Se han mantenido en esta Sección del Tiempo Hábil para los actos procesales los textos del código vigente, los cuales sólo difieren de los del Anteproyecto revisado en el art. 152. Para esta norma se ha optado por la redacción actual, más adecuada a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de nuestra provincia, pero extendiendo la facultad de habilitación de horarios a los tribunales en general y estableciendo dos únicos límites temporales, sin distinguir entre dos tipos de horario, matutino y vespertino.-

### **Sección 2: Plazos**

También en esta Sección de los Plazos se mantuvo la redacción del código vigente, la cual sólo difiere de la del Anteproyecto revisado en el art. 158. Respecto de esta norma, el texto que nos rige actualmente parece mejor adaptado a las especiales características de nuestra provincia y de la región patagónica toda, signada no sólo por las largas distancias, sino igualmente por ciertas dificultades en los transportes derivadas de las bajas frecuencias de ellos en algunas zonas. Esta circunstancia condujo a mantener el texto del precepto vigente, que al dejar librado a la prudencia de los jueces la determinación del lapso de ampliación de los plazos en razón de la distancia, representa una solución más flexible, apta para la adecuación a cada caso particular, que la rígida fijación de un día cada doscientos kilómetros. Tal ha sido por lo demás el criterio que siguió el legislador del Chubut al sancionar las leyes 751 y 2.203, separándose en este aspecto del modelo nacional instaurado con las leyes 17.454 y 22.434.-

## **Capítulo 9: Resoluciones judiciales**

### **Art. 160**

Se destaca en este texto la excepción a la forma escrita para las providencias simples que se dicten en el curso de una audiencia, adecuándose así la redacción hoy vigente al nuevo modelo del proceso por audiencias.-

### **Art. 161**

Encomiable resulta la precisión realizada en el Anteproyecto revisado, apuntada a hacer más accesible el siempre huidizo concepto de “interlocutoria”. El añadido arroja luz sobre la noción de “cuestiones que requieren sustanciación”, patentizando que no son ellas únicamente las que efectivamente han sido sustanciadas, sino también aquellas en que el “audiatur et altera pars” no llegó a concretarse por la inicial frustración del planteo inadmisibles (v. gr., arts. 173, 179). El precepto fue objeto de un ligero retoque en su redacción para patentizar que la previsión sobre desestimación liminar de peticiones se refiere a aquellas que, debiendo en principio recibir sustanciación, corresponde sin embargo rechazar en el umbral en razón de su improcedencia formal. De allí la fórmula elegida: petición que “de ser admisible, debería sustanciarse”, en lugar de *admitida, debe sustanciarse*.-

La plausible aclaración de marras no brinda, sin embargo, solución integral a los problemas que la conceptualización de interlocutorio presenta. La cuestión “tiene una importancia mayor si se advierte, lo que es una realidad, la imprecisión de las leyes referentes en cuanto a la terminología empleada” (Gómez Riera, en Enciclopedia Jurídica Omeba, To. XXV, págs. 386 y sgts., voz “Sentencia interlocutoria”) y es trascendente, porque de catalogar una determinada resolución judicial como sentencia interlocutoria o providencia simple, dependerán tanto los requisitos, cuanto las vías recursivas admisibles para impugnarla.-

Acontece que la “sustanciación”, aunque especialmente mentada en los arts. 160 y 161 del C.P.C.C. vigente y cuya noción es perfeccionada en el Anteproyecto analizado, no es el único elemento diferenciador de una y otra categoría de resoluciones, pues en ambas normas también se describe el distinto objeto de ellas, que asimismo opera como importante clave orientadora: mientras las providencias simples tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, las interlocutorias resuelven cuestiones planteadas en el curso del mismo.-

Esta calidad de decisión intermedia, *intercausa*, dictada por el magistrado para resolver una cuestión en el curso de la instancia -tal el significado de las expresiones latinas “inter” y “locutio”, generatrices de la nuestra “interlocutorio” (confr.: Gómez Riera, opus y loc. cit.)-, es lo esencial de la categoría y su auténtica característica definitoria, en tanto que la sustanciación previa, si bien presente en la mayoría de los casos, no pasa de ser una nota cuya ausencia no altera la naturaleza de la resolución. En efecto, junto a interlocutorios que deciden artículo -es decir, instancia incidental que ha sido sustanciada- o incidente que no llega a sustanciarse -rechazo liminar-, existen otros recaídos sobre cuestiones que no tuvieron ni debieron tener sustanciación, no obstante lo cual pueden producir efectos inmodificables en la definitiva, con el consiguiente perjuicio irreparable, y hasta poner fin al proceso. Dable es subrayar que, en el régimen hoy vigente, algunas de estas resoluciones son dictadas de oficio, v. gr. la inhibitoria en asuntos en que la competencia es insusceptible de prórroga, la nulidad de actos viciados aún no consentidos o la caducidad de la instancia (arts. 4, 172 y 316 C.P.C.C.), mientras que otras tienen origen en peticiones de parte sin que corresponda traslado ninguno a la contraria, cual ocurre en ciertas caducidades de pruebas (arts. 402, 432, 434, 437 ídem).-

Tratadistas de notoria autoridad han resaltado la existencia de estas subespecies en la categoría de los interlocutorios. Así, Sentís Melendo distinguía dentro del género de las resoluciones judiciales, a la par de las de mera tramitación, las sentencias definitivas y las que deciden incidentes y artículos, esas otras que, sin resolver ninguno de estos últimos, afectan los derechos procesales de las partes (“El proceso civil”, EJEJA 1.957, págs. 85/87). De su lado, el recordado Podetti apuntaba que la especie de los autos interlocutorios incluye, claro está, a los que deciden artículo pero no la agota, pues a su vera aparecen asimismo aquellos que, dictados sin sustanciación, causan perjuicio irreparable en la definitiva, es decir, no pueden ser subsanados sus efectos en el curso posterior del procedimiento por el principio de preclusión (“Tratado de los actos procesales”, EDIAR 1.955, pág. 409, n.º 116). Igualmente Ibañez Frocham al clasificar las resoluciones judiciales ubicó dentro de la clase de los autos interlocutorios no sólo a aquellos recaídos sobre cuestiones sustanciadas, sino también a los que se pronuncian sin sustanciación, sea de oficio, sea a ruego de parte (“Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3era. ed., pág. 162). Por último, el ilustre Alsina colocaba junto a las interlocutorias que deciden un incidente, a las que causan gravamen irreparable “porque la cuestión decidida no puede ser modificada más adelante en la sentencia” (“Tratado...”, 2da. ed., IV-106).-

En nuestro derecho histórico fue esbozada de la misma manera la distinción, cual lo demuestra el art. 223 del antiguo Código de Procedimientos de la Capital Federal, que, reglando recursos, consagraba la apelabilidad de “las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable”. La conjunción disyuntiva “o” marcaba a las claras que junto a las que decidían artículo -esto es, se pronunciaban sobre un incidente sustanciado-, se reconocía la existencia de otras recaídas sobre cuestiones no sustanciadas, sin obstar esa ausencia de discusión e instrucción previas a su inclusión en la clase de las interlocutorias.-

Fue la ley 14.237, con su expresión “providencias de mero trámite” y una enumeración ejemplificativa de ellas (art. 20), la que otorgó carta de ciudadanía a esta otra clase de resoluciones judiciales. Ello significó, en rigor, una escisión en la especie de las interlocutorias, dentro de la cual se había venido tradicionalmente ubicando a las anteriores bajo la denominación de “interlocutorias simples”, bien que diferenciando entre ellas a las que causan gravamen irreparable de las que sí lo hacían. Tomó impulso el distingo y el Código Procesal Nacional de 1.968, así como los Provinciales que siguieron su línea, catalogaron como “providencias simples” a todas aquellas que tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución (art. 160) y haciendo depender su apelabilidad del perjuicio irreparable que podían o no causar (art. 242 inc. 3), mientras que reservaron la nominación de “interlocutorias” para las que deciden cuestiones planteadas en el curso del proceso que han menester de sustanciación (art. 161).-

Al hacer depender el encuadre de las resoluciones en uno u otro tipo de dos elementos a la vez -el objeto y la tramitación anterior a su dictado-, el esquema resulta, cuando menos, equívoco. Poner para la distinción el acento en la sustanciación previa, conduce a dejar dentro del campo de las providencias simples resoluciones que van mucho más allá del objeto previsto para aquéllas. En efecto, exceden el mero desarrollo del pleito y hasta resultan francamente antitéticas con esa finalidad, decisiones que pongan fin al pleito o impidan su continuación total o parcial.-

Tal la razón por la que se decidió extender el concepto de sentencias interlocutorias para incluir en él aquellas resoluciones judiciales “que, de oficio o a petición de parte no sustanciable, pongan fin al proceso, en todo o en parte, o impidan su continuación”.-

Toda clasificación en esta materia resulta en buena medida relativa y, hasta cierto punto, arbitraria, pero con la innovación pergeñada se procuró, sin quebrar moldes clásicos, lograr dos finalidades bien prácticas y concretas.-

De un lado, imponer que tales resoluciones cumplan con los requisitos de las interlocutorias, sobre todo con el de fundamentación. La observancia del recaudo de la motivación, sabido es, configura el modo idóneo para controlar la actividad decisoria y verificar el efectivo respeto de los derechos y garantías constitucionales. Ante la singular importancia que asumen resoluciones de la indicada índole -al finiquitar el pleito o vedar su continuación provocan a los litigantes perjuicios irreparables, afectando gravemente sus derechos procesales-, el brindar adecuados fundamentos ha de ser deber de los jueces, con el correlativo derecho de los justiciables a exigirlos, desde que ello hace a la esencia del gobierno republicano y la publicidad de sus actos. A la par, la motivación hace a la garantía de la defensa en juicio, pues coloca a las partes en aptitud de expresar contra la decisión críticas concretas y razonadas y a los tribunales de alzada en situación de ejercitar su competencia revisora, controlando que la decisión haya sido un acto reflexivo, emanado del estudio de las circunstancias particulares de la causa y conformado al derecho, y no un acto discrecional generado por una pura voluntad arbitraria.-

De otro lado, el englobar en la categoría de las interlocutorias a estas resoluciones que de oficio o a petición de parte no sustanciable pongan, en todo o en parte, fin al proceso o impidan su continuación, permite simplificar la redacción del art. 247 del Anteproyecto, suprimiendo la cita de ellas contenida en el inc. 1º, toda vez que bastará con la mención a las sentencias interlocutorias del inc. 2º para que aquéllas queden abrazadas por la norma de apelabilidad.-

Fue añadió también un último párrafo destinado a reglar la firma de las interlocutorias dictadas por los tribunales colegiados, toda vez que la remisión a “los requisitos enunciados en el artículo anterior” sólo llevaría a que los suscribiera el presidente del tribunal.-

Se hizo constar igualmente en este párrafo que esas sentencias interlocutorias emanadas de cuerpos colegiados “podrán redactarse en forma impersonal”, a fin de evitar hesitaciones planteadas en torno a si las alcanza o no la exigencia de voto individual consagrada en el art. 169 de la Constitución Provincial. La latitud de este precepto de la Ley Fundamental de la Provincia ha provocado en el pasado dificultades interpretativas, pues al utilizar la denominación genérica de “resoluciones judiciales”, una lectura superficial parecía indicar que dejaba comprendidas a todas las especies de ellas, cuando resultaba evidente que el propósito del constituyente fue imponer tal requisito exclusivamente para las sentencias definitivas, esto es aquellas que, por decidir sobre el fondo de la pretensión y declarar el derecho de las partes, adquieren vital trascendencia en cuanto



ponen fin al proceso del modo normal y pueden pasar en autoridad de cosa juzgada. No era racional en cambio entender que la exigencia alcanzaba asimismo a los autos interlocutorios y providencias simples, por lo general de menor relevancia. Sin embargo, en alguna ocasión tal desinterpretación de la norma constitucional dio lugar a planteos casatorios basados en el supuesto quebrantamiento de formas legales, motivando el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia, que como intérprete final de la Carta Magna Provincial, sentó la correcta doctrina (v. gr., c. 15.119-B-1.995, S.I. 75/95). No es sin embargo el precedente de la Casación de la Provincia la única fuente inspiradora del proyecto en el tema. A idéntica conclusión arribó el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados, que desestimó la denuncia formulada contra jueces acusados de falta grave sobre esa misma base, correspondiendo señalar que para así expedirse ese órgano adoptó a su vez la forma impersonal y no por voto individual de sus integrantes (Expte. n° 04-D-1.998, reg. N°9/98). Finalmente, el texto que la ley 4.550 dio al art. 9 de la ley 1.130 vino a despejar las dudas, pues allí el legislador chubutense posterior a la reforma constitucional evidenció la interpretación que del art. 169 Const. Prov. hacía, coincidente con la que se lleva expuesta.-

## **Art. 163**

### **Inc. 5**

Se consideró oportuno precisar en el segundo párrafo de este inciso que las presunciones constituyen “argumentos de prueba” y no *medios de prueba* en sentido riguroso, distinguiéndosela a la vez de los indicios que forman su base (confr.: Morello y otros, “Códigos...”, 2da. ed., II-C-16 y V-B-531/532; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1.972, IV-335, n° 401 “b”). Es sabido que los indicios son los hechos conocidos -“reales y probados”, reza el precepto-, de los cuales se obtiene, mediante una operación lógico crítica -la presunción-, un argumento probatorio que permite inducir de aquéllos otro hecho desconocido (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-601 y 613).-

Las condiciones de número, precisión, gravedad y concordancia exigidas por la norma atañen a los “indicios”, bases de la presunción, y no a ésta, que es una operación de razonamiento, la labor intelectual del juez (confr.: Arazi, “La prueba en el proceso civil”, La Rocca 1.991, págs. 92/93;

Falcón. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, Abeledo Perrot, 1983, II-146).-

#### **Art. 166**

Se modificó aquí la redacción del inciso 1º para abarcar el cumplimiento del deber de corrección y ampliación de las resoluciones, tanto en actividad oficiosa como rogada, cual lo prevén los arts. 240 a 242.-

En el inciso 6º se salvó un error terminológico. Al órgano “a quo” corresponderá resolver sobre la admisibilidad de los recursos que se “interpongan” y no que se *concedan*, pues de estar ellos concedidos será porque ya se los juzgó admisibles .-

#### **Art. 167**

En esta norma se reemplazó la mención del juez “suplente”, prescindible en tanto se trata del subrogante legal que no altera la identidad del órgano jurisdiccional que sentenciará la causa, por la del “juez de refuerzo” que introdujera la Constitución Provincial de 1.994 en su art. 182.-

### **Capítulo 10: Nulidad de los actos procesales**

El Anteproyecto revisado no incluye en este capítulo de la “Nulidad de los actos procesales” cambio ninguno con respecto al articulado hoy vigente en la Provincia. Es que el Código Procesal de la Nación de 1.968 y los provinciales que lo han seguido, lograron en sus redacciones una adecuada síntesis de disposiciones en esta materia, al punto de haber sido ella en buena medida seguida en la elaboración del Código Modelo para Iberoamérica (arts. 104 y sgts) y del Código General del Proceso del Uruguay (arts. 110 y sgts.). La correcta factura de esa normativa ha tornado innecesaria la introducción de modificaciones en los textos, excepción hecha de algunos ligeros retoques en los títulos de ciertos artículos, a fin de ajustarlos con mayor exactitud a la afinada terminología empleada desde antiguo para nominar los principios o postulados que dominan en este campo. Si, cual enseñaba Carnelutti, “la propiedad en el uso de las palabras constituye la disciplina de la ciencia” (“Teoría general del derecho”, trad. de C. E. Posadas, Madrid 1.941, pág. 177, pár. 89), bien hará la ley en acomodar sus términos a ella, ganando en precisión y facilitando con ello la labor del intérprete.-

### **Art. 169**

En el título de esta disposición se ha reemplazado la voz *trascendencia* por la de “especificidad”, pues es éste el principio consagrado en el primer párrafo, añadiéndose a continuación la mención de las “nulidades implícitas” en razón de que el segundo párrafo autoriza la declaración de las mismas como excepción a la regla sentada en el anterior. Para dar completitud al título, se adicionó finalmente la voz “conservación”, postulado receptado en el párrafo final (confr.: Morello y otros, “Códigos...” ya cits., 2da. ed., II-C-316 pto. “c” y pág. 318, pto. “e”).-

### **Art. 170**

De idéntico modo, se cambió el título de *subsanción* que esta norma llevaba por el de “convalidación”. Este término, equivalente a los de confirmación o consentimiento, es más preciso para referirse a la renuncia de la parte a pedir la nulidad del acto, que es el auténtico supuesto de hecho descrito en el texto. *Subsanar* en cambio significa reparar el vicio, sanear el acto quitándole la irregularidad que lo afectaba (confr.: Maurino, “Nulidades procesales”, ya cit., pág. 54 n? 41).-

### **Art. 171**

La modificación aquí consistió en la sustitución de la palabra *inadmisibilidad* por la de “protección”. La exclusión de la sanción de nulidad cuando el vicio emana del propio nulidicente estatuida en el texto es justamente la formulación del aludido principio de protección y a él debe responder entonces el título. Lo de *inadmisibilidad* peca por exceso, en tanto, por su amplitud, quedarían comprendidos en tal lato término no sólo los casos de inconcurrencia de este presupuesto negativo, sino igualmente otros relativos a la ausencia de distintos requisitos positivos, cual lo serían la mención por el nulidicente del perjuicio sufrido y el interés que procura reparar con la declaración que impetra.-

### **Art. 172**

En este caso el título de la norma fue complementado agregándole la mención del principio de “trascendencia”, en razón que el requisito de “expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer” significa la puntual consagración de este esencial postulado.-

## **TITULO 4: Contingencias Generales**

### **Capítulo 1: Incidentes**

Sabido es que la finalidad específica del proceso incidental genérico, reglado, nominado o típico (según el modo de designación doctrinal que se adopte), es la de facilitar el desarrollo del proceso principal al que accede mediante la resolución de las cuestiones anormales que, suscitadas durante la pendencia de éste, obstaculicen su desenvolvimiento (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, ya cit., II-665; Morello y otros, “Códigos...” cit., II-C-396/397, nota 1, “b”). Desde antiguo sin embargo se advirtió en la práctica una preocupante desviación de ese objetivo, al punto de que la figura del incidente ha sido “tradicionalmente vista como una de los refugios más acogedores para retardar la marcha del proceso” (Morello y otros, ob. ind, II-C.-401, nota 4).-

Ya la Comisión redactora del actual Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1.968 (ley 17.454) se hizo cargo de esta inquietante realidad y al estructurar el capítulo relativo a los incidentes trató “de establecer normas tendientes a eliminar, en la medida de lo posible, la gravitación que aquéllos tienen en la duración y en el orden del proceso” (Exposición de Motivos, nota al Tít. IV). No obstante el cuidado que se pudo en ello, la regulación organizada dejó algún resquicio por el que se siguió filtrando la utilización disfuncional del incidente, contraria en verdad a su télesis.-

Y ciertamente ese potencial uso lentificante de los pleitos resulta más riesgoso dentro de un proceso por audiencias, que reúne en acotados y simplificados “momentos” del procedimiento la efectivización de los principios que lo informan. Es que más allá de que, como regla, la promoción de un incidente no suspenda el trámite del principal, pueden infiltrarse a través de las excepciones a tal principio y de la intencional demora en activar la sustanciación de aquél, conductas frustrantes de la celeridad que se propicia.-

Tal la razón de ser de los ligeros retoques que se realizaron en este capítulo, enderezado uno de ellos a dar ocasión al juez de que revise, reposición mediante del afectado, su decisión de suspender el procedimiento principal ínterin tramita el incidente promovido, y otro a forzar al promotor

de un incidente suspensivo a activar su desarrollo. Debe destacarse no obstante que el evitar la desnaturalización del instituto por el uso abusivo del mismo dependerá, en alto grado, de la prudencia con que los jueces ejerciten la facultad que el art. 176 les confiere -ha de ser un uso restrictivo, pues el efecto suspensivo sobre el proceso principal no debe perder su carácter auténticamente excepcional- y del puntilloso cumplimiento por los magistrados del “deber” de desestimación liminar que los arts. 179 y 186 últ. parte les imponen en los supuestos allí previstos.-

### **Art. 176**

Debe destacarse aquí que el Anteproyecto revisado suprimió el último párrafo del texto hoy vigente, conforme al cual la resolución por la que el juez, apartándose de la regla general sentada por este artículo en atención a la naturaleza del incidente, suspende el trámite del proceso principal es irrecurrible. A primera vista tal supresión parecería indicar que queda establecida la admisibilidad de todos los recursos ordinarios contra dicha providencia. No es así sim embargo.-

El ensamble de esta norma con la del art. 247 del mismo Anteproyecto revela la inapelabilidad de la resolución de marras, pues al no encuadrar ella en los supuestos previstos en los dos primeros incisos, ni existir norma especial habilitante de la apelación para este caso que lo enmarque en el inciso tercero, queda la misma excluida del catálogo de las resoluciones apelables. Tal conclusión se extrae con mayor claridad aún tratándose de un proceso extraordinario, visto el “numerus clausus” de los supuestos de apelación establecido en el art. 480 últ. apdo. del Anteproyecto revisado, entre los que no aparece la resolución en cuestión.-

Distinta es la situación respecto del recurso de reposición. Abolida en el nuevo texto la “irrecurribilidad” que el hoy vigente consagra -tajante disposición excluyente de todo recurso-, la indicada resolución sería susceptible de impugnación por la vía de la reposición, admisible según el art. 243 contra las providencias simples.-

Frente a este panorama y a fin de evitar equívocos interpretativos, se entendió conveniente patentizar que la aludida resolución judicial suspensiva del curso del pleito principal pertenece a la especie de las providencias simples, atacable por ende por el sendero del recurso de

reposición. A ese fin se agregó la expresión “en la providencia con la que de el traslado previsto en el artículo 180”.-

### **Art. 179**

Nuevamente aquí se topa con la supresión en el Anteproyecto analizado de una norma especial en materia de recursos: la que en el Código que nos rige establece expresamente la apelabilidad de la resolución que rechaza “in limine” un incidente.-

En rigor, con ello no queda eliminada la admisibilidad de esa apelación dentro de los procesos ordinarios, en tanto se considera interlocutoria la resolución “que desestima in limine una petición que, de ser admisible, debería sustanciarse “ (art. 161) y la misma es declarada apelable en el art. 247 inc. 2.-

No acontece igual dentro de un proceso extraordinario, porque no enumerada tal resolución en el art. 480 “in fine” del anteproyecto analizado y a falta de una regla especial de apelabilidad que desplace a aquel precepto limitativo -como hoy lo es el último párrafo del art. 179 respecto del art. 496, ambos del C.P.C.C.-, ha de concluirse que la decisión de desestimación liminar de un incidente resulta inapelable en esta especie de procesos.-

No se ha compartido por esta Comisión tal criterio, dada la gravedad que el rechazo de un incidente desde el umbral puede tener, lo que llevó a mantener la apelabilidad de tal resolución aún en los procesos extraordinarios. De allí el añadido del párrafo final.-

### **Art. 180**

Se complementó el último apartado de esta disposición estableciendo la sanción de tener al incidentista por desistido de su planteo en caso de no proceder a notificar el traslado del incidente dentro del plazo fijado.-

Diversos tribunales han declarado que la ausencia de consagración expresa impedía aplicar tal sanción (confr.: C.N.Civ., sala “A”, E.D. 31-199; ídem,

sala “C”, L.L. 139-767, 24.085 S), con lo que en la práctica la norma que fijara un plazo para notificar el traslado se tornó inoperante, generando críticas y auspicios de su reforma de modo que incluyera la sanción aquí introducida (confr.: Hermida, “Una disposición del Código Procesal que la doctrina y los tribunales han hecho inútil e ineficaz...”, L.L. 1.976-A-618 y sgts.), apuntada a tender valla a conductas obstructivas del curso del proceso.-

Complementar la norma con dicha sanción concuerda con el espíritu de la reforma procesal, que procura, entre otros fines, insuflar celeridad al trámite de los pleitos. Huelga casi destacar la demora que en ellos provocan los incidentes en los supuestos en que su promoción determina la suspensión del trámite del principal y ese efecto indeseable se agrava cuando el promotor del incidente deja transcurrir el tiempo sin activar la notificación, prevaleciéndose de la ausencia de una consecuencia desfavorable para él por tal actitud.-

## **Capítulo 2: Acumulación de procesos**

### **Art. 191**

Se creyó preferible preservar la inapelabilidad de la resolución que decreta la acumulación de procesos, sea que la dicte el juez o el juez que ha de conocer en definitiva o el requerido, tal como lo consagra el ordenamiento que hoy nos rige. Es que tal decisión, pronunciada previo traslado que preserva la bilateralidad, no causa gravamen irreparable en la sentencia definitiva, de modo que mantener la vigente regla de inapelabilidad, sin provocar menoscabo a los intereses de las partes, servirá mejor al elemental principio de celeridad procesal, directiva genérica que ha de impregnar todo este cuerpo legal.-

Ha sido suprimido el último párrafo de la norma, en razón de entenderse superfluo. Es evidente que la interlocutoria que desestime el pedido de acumulación es apelable en los términos del art. 247 inc. 2, sin necesidad de un precepto especial habilitante del recurso, máxime que, ella sí, podrá provocar agravio irreparable, en tanto al desestimar la acumulación expondrá a las partes al riesgo de una sentencia que haga cosa juzgada en el

otro u otros procesos o de fallos contradictorios. Tampoco resulta menester aclarar sobre el efecto no suspensivo del recurso, pues el caso queda comprendido en la regla general que el nuevo cuerpo normativo consagrará en el art. 249.-

## **Art. 192**

En esta disposición se volvió al texto de los anteriores Códigos Procesales de la Nación y de la Provincia (ley nacional 17.454 y ley provincial 751), descartándose la modificación introducida por la ley nacional 22.434 y la provincial 2.203.-

Remitir para el trámite del conflicto de acumulación a las reglas establecidas para la contienda de competencia en los arts. 9 a 12 responde a la ortodoxia en la materia, pues la acumulación de procesos tiene por efecto un desplazamiento de la competencia del juez requerido al que ha de conocer en definitiva en la causa que se acumula. Pero fundamentalmente montará sobre una base lógica el procedimiento, eliminando el actual absurdo de que el decreto de acumulación sea revisado por una cámara de apelaciones que no es alzada del juez que lo dictó. En efecto, en el actual sistema y puesto que el juez requerido ha de “elevar el expediente a la cámara que constituya su alzada” para que ésta resuelva “en definitiva si la acumulación es procedente”, se tiene que cuando la contienda se ha trabado entre dos magistrados de distinta circunscripción, la resolución queda sometida a la competencia revisora de un órgano de segunda instancia que no es alzada del juez que la pronunció. Así, la Cámara de Apelaciones con sede en Trelew revisa el acierto o desacierto de las acumulaciones dispuesta por un Juez de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia y viceversa. Más adecuado a la distribución de las competencias territoriales es que, por aplicación de los arts. 9 y sgts., entienda “el tribunal competente para dirimir la contienda”, esto es el órgano que es superior jerárquico común a ambos magistrados en conflicto. Tal definición de “tribunal competente para dirimir la contienda” es idónea para designar al órgano que intervendrá en todos los supuestos, porque si el conflicto se planteara entre dos magistrados de la misma circunscripción el superior común a ambos será la cámara de apelaciones alzada de ellos; si la contienda se trabara entre jueces de diversa circunscripción, lo será el Superior Tribunal de Justicia, que ejerce “jurisdicción sobre todo el Territorio de la Provincia” (art. 5 de la ley 37) y



entiende “en las contiendas de competencia que se susciten entre Jueces ...de distintas circunscripciones judiciales” (art. 32 inc. 5º ídem); y si la pugna lo fuera entre un juez del Chubut y uno nacional o de otra Provincia, será a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a quien incumbirá decidir conforme el art. 24 inc. 7º del dec.-ley 1.285/58.

### **Capítulo 3: Medidas cautelares y anticipatorias**

Se completó el título de este capítulo con la mención de las medidas anticipatorias, regladas en la última sección recepiendo el avance doctrinario y jurisprudencial en esta materia, muy próxima a la precautoria pero con matices que la distinguen. La proficua labor de los autores nacionales y extranjeros, así como la luz que sobre el tópico arrojara el derecho comparado, ha determinado que este género de medidas lograra auténtica carta de ciudadanía entre nosotros. Hoy no se duda en reconocer, en paralelo a las medidas conservatorias, precautorias o cautelares, mas sin identificarse con ellas, aquellas otras que apuntan a la tutela anticipada del derecho (para un catálogo de trabajos doctrinarios sobre el tema, v. Berizonce, “La tutela anticipatoria en la Argentina...”, J.A. 1.998-II-905/906, n. 1 y 2; para un prolijo apunte de semejanzas y diferencias con las cautelares, v. Rivas, “La revolución procesal”, en Revista de Derecho Procesal, nº 1, “Medidas cautelares”, Rubinzal-Culzoni Editores 1.998, págs. 138 y sgts., nº XV).-

#### **Sección 1: Medidas cautelares. Normas generales**

Se precisó el epígrafe de modo de patentizar que las normas generales consagradas en esta sección atañen a las cautelares, quedando entonces, en principio, fuera de su campo las medidas de tutela anticipada, que responden a sus propias reglas.-

#### **Art. 195**

Varias adiciones y modificaciones se introdujeron en este texto.-

En primer lugar, fue añadido un párrafo consagratorio de los presupuestos básicos de las cautelares, es decir la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, que el código vigente -y el Anteproyecto revisado que en este aspecto lo sigue- no incluye entre las normas generales del instituto, apareciendo la exigencia de ellos como requisitos de algunas medidas en particular, no obstante tratarse de presupuestos comunes a todas ellas.-

Se consignó en un segundo párrafo que dichos extremos han de justificarse sumariamente, concepto que la ley adjetiva que nos rige y el Anteproyecto analizado establecen de un modo sólo indirecto al mentar la forma de ofrecer la información sumaria en el art. 197.-

De esos dos apartados han sido fuentes el art. 275 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y el art. 312 del Código General del Proceso del Uruguay.-

En aras de la concisión fueron fundidos en un único apartado los párrafos primero y segundo del precepto propuesto en el Anteproyecto analizado, al tiempo que se procuró afinar la terminología empleada. Así, tras establecer que las precautorias son admisibles tanto en la esfera contenciosa cuanto en la voluntaria -adecuada disposición con la que el Anteproyecto mencionado recoge un criterio pacífico y concordante con el art. 274 del Código Modelo mencionado-, se declara la posibilidad de dictarlas antes o después de iniciados los procesos principales a los que accedan, a menos que la ley exigiere lo contrario (v. gr., para la intervención administradora de sociedades civiles, el art. 1.684 Cód. Civil). Sin embargo, fue sustituida la referencia a la deducción de la demanda por la de promoción del proceso, a fin de conciliar los términos con los propios de las actuaciones voluntarias, en las que no existe demanda, sino petición extracontenciosa.-

Al consagrar la regla de que las medidas cautelares han de disponerse a solicitud de parte, se la acompañó con la excepción del decreto de oficio para aquellos supuestos en que la ley lo autoriza expresamente. Tal disposición, tomada del art. 274 últ. pár. del Código Modelo para Iberoamérica y del art. 311.3 del Código General del Proceso Uruguayo, sirve funcionalmente a este proyecto, en el que se ha previsto el disponer oficiosamente cautelares en algunos supuestos, tales como el de la protección de intereses difusos (art. 65 pár. 1?) o el de la designación de interventor informador (art. 224).-

## **Art. 196**

En el segundo apartado de esta disposición, al establecer los requisitos que ha de satisfacer una precautoria dictada por juez incompetente para mantener su validez, se reemplazó la expresión *dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo* por la de “dispuesta de conformidad con los demás requisitos legales”, giro este último utilizado por el Código Modelo Iberoamericano y el Uruguayo que se entendió más exacto, pues algunas medidas cautelares se hallan regladas en leyes distintas a la procesal; así, el embargo de buques, regido por los arts. 531 y sgts. de la ley nacional 20.094.-

Para la remisión al magistrado competente de las actuaciones en que el juez que no lo era dispuso la cautelar, se previó no sólo el requerimiento que se le formulase a éste, sino, a la par, su actuación oficiosa de advertir luego “motu proprio” su incompetencia. Tal lo prevén con acierto los arts. 277.1 del Código Modelo Iberoamericano y 314.1 del Código General del Uruguay.-

## **Art. 197**

Ha sido retocada ligeramente la redacción del apartado primero, a fin de patentizar que la sumaria información tendente a justificar la concurrencia de los presupuestos de las cautelares no consiste exclusivamente en la producción de prueba testimonial, puesto que también otros medios de prueba pueden integrarla (confr.: Fassi, “Código Procesal...”, 2da. ed., I-530, n° 1.191).-

Fue igualmente afinada la redacción del párrafo 3º, precisando que lo encomendado al secretario es la “recepción” de las declaraciones testimoniales y no éstas, formuladas claro está por los testigos.-

## **Art. 198**

En este precepto se reemplazó la mención de la notificación por cédula por la de notificación “a domicilio”, compatibilizando así la norma con las

nuevas disposiciones de los arts. 135 y 136. Fue precisado también que el plazo para esta notificación corre desde la traba de la cautelar. Se eliminó la alusión a la “apelación subsidiaria o directa”, en razón de la supresión de ese recurso en subsidio (v. nota al Lib. I, Tít. IV, Cap. IV, Secc. 3) y al efecto devolutivo de la apelación, toda vez que el mismo es previsto como regla general, sin que se consagre el caso de las cautelares como excepción a la misma (v. art. 249).-

#### **Art. 199**

La única variación que se introdujo sobre este texto ha sido la sustitución en el último párrafo del término *responsabilidad económica* por “solvencia económica”, ya que la primera entraña una determinación anticipada de que la medida provoca daño y que el mismo debe resarcirse en función de una ilícita obtención de la precautoria, un nexo causal entre ambos elementos y un factor legal de atribución.-

#### **Art. 201**

Se obviaron aquí las disposiciones vigentes acerca del traslado de la petición a la contraria y la forma de notificación de la resolución recaída, remitiendo directamente para la sustanciación de la solicitud de mejora de la contracautela a la vía incidental, cuya normativa abastece completamente las necesidades de regulación. Tal es el criterio predominante en la doctrina (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, ya cit., VIII-45; De Lázari, “Medidas cautelares”, Ed. Platense 1.984, pág. 133), coincidente por lo demás con el adoptado en los arts. 274 inc. 4º del Código Modelo Iberoamericano y 313 inc. 4º del Código General Uruguayo.-

#### **Arts. 203 y 204**

Los litigantes de las medidas cautelares han sido en estos textos designados como “quien obtuvo la medida” y “el afectado” por ella, a efectos de apartarse de la terminología *acreedor* y *deudor*, visto que con las

precautorias no se protegen solamente créditos (v. gr. en el supuesto de protección de personas).-

Para el trámite de las modificaciones se instituye directamente la vía incidental, cual se explicitara en la nota anterior.-

#### **Art. 205**

Se agregaron a este precepto las disposiciones finales, relativas al depósito en la cuenta de autos del producido de la venta y la inapelabilidad de la resolución que la ordena -en función esto de la urgencia del caso-, inspiradas en idénticas normas del art. 317.2 del Código General del Proceso del Uruguay.-

#### **Art. 207**

Con el añadido del primer párrafo recibirá consagración normativa el más claro de los supuestos de caducidad de las cautelares, destacado desde antiguo por la doctrina y la jurisprudencia sin que la legislación lo receptara. Es evidente que concluido el proceso principal con una sentencia definitiva desestimatoria de la pretensión, esto es sin el reconocimiento del derecho cautelado, la precautoria ha de cesar, siguiendo como accesoria la suerte del principal; ya no habrá verosimilitud del derecho, sino certeza de su inexistencia, ni, fundamentalmente, necesidad de garantizar el cumplimiento de una condenación que no se pronunció (confr.: Podetti, "Tratado de las medidas cautelares", 2da. ed., pág. 114, n° 30; Fassi, "Código Procesal...", ya cit., I-536, n° 1.209; C. Civ. 1era. Cap., J.A. 69-413; C.N.Com., sala "A", E.D. 1-387; C.N.Civ., sala "C", E.D. 85-690; C.N. Fed., sala II cont. adm., L.L. 1.980-A-484).-

El segundo párrafo agregado fija la permanencia de la generalidad de las cautelares, en caso de acogerse en definitiva la pretensión del requirente de ellas, hasta el cumplimiento de la sentencia cuya eficacia apuntaron a asegurar. Con ello se ha extendido a la pluralidad de las precautorias - prohibiciones de innovar o contratar, medidas cautelares genéricas- la solución prevista hasta ahora a título singular para la anotación de litis (art.

229 “in fine” del C.P.C.C. vigente). Naturalmente, se han dejado a salvo los supuestos de cautelares cuya vigencia se sujete a un plazo, sea éste de origen legal (embargos e inhibiciones, según el párrafo 4º de este mismo artículo) o judicial (intervención judicial, conforme el art. 225 inc. 3º).-

## **Sección 2: Embargo preventivo**

### **Art. 209**

Ha sido modificado la última parte del inc. 4 para incluir entre los supuestos que dan lugar a embargo preventivo a aquellos en que la deuda resulte de los títulos ejecutivos enumerados en el art. 523, incs. 5 y 7, y 524, es decir letra de cambio, factura de crédito, vale o pagaré, cheque, constancia de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, constancia de crédito por expensas comunes y demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por disposición de la ley.-

Con ello se recepta el criterio de pacífica jurisprudencia, que ha venido afirmando que si el instrumento presentado por el acreedor es idóneo para promover un juicio ejecutivo, “a fortiori” lo es para petitionar un embargo preventivo, sin necesidad de transitar por la sumaria información del inc. 2 de esta norma y conforme al principio de que quien puede lo más, puede lo menos (confr.: C.N. Com., sala “C”, L.L. 1.978-501; C.N. Civ., sala “C”, L.L. 81-449; ídem, sala “D”, L.L. 135-1.156, 21.229 S; C.N. Esp. Civ. y Com., sala III, L.L. 154-145; Cám. Apel. C. y C. Mar del Plata, L.L. 109-709; Cám. Apel. C. y C. Junín, L.L. 141-633, 25.269 S; Cám. Apel. C. y C. Bahía Blanca, sala I, J.A. Rep. 1.981-479, nº 27).-

La amplitud de la fórmula adoptada torna innecesario, a diferencia del Anteproyecto revisado, el referirse a la factura de crédito, abarcada en el art. 523 inc. 5 al que se remite, de forma que su mención ha sido suprimida.-

### **Art. 210**

Fue mejorada la redacción del inciso 2, que al mentar el caso de una locación “haya o no contrato de arrendamiento” parecía incurrir en un

contrasentido. Se preciso así, conforme lo interpretó la mejor doctrina, que lo que puede existir o no es el contrato de locación en forma escrita (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...” cit., II-C-679).-

#### **Art. 211**

Para avertir el peligro de algunas erróneas interpretaciones de la norma hoy vigente -alguna vez, con olvido del título “demanda por escrituración”, se extendió la aplicación del precepto a compraventas mobiliarias o a inmobiliarias donde no se reclamaba la escrituración sino la posesión-, se describió con más detalle en el texto el supuesto fáctico de aplicación: “cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa inmobiliaria mediante la escrituración”.-

De otra parte, se especificó la forma en que la verosimilitud del derecho ha de acreditarse: mediante la información sumaria reglada en el art. 209 inc. 3 o el reconocimiento de la autenticidad del instrumento que realice el deudor de la obligación de escriturar. Con ello se recoge el criterio sentado por valiosa doctrina y jurisprudencia (confr.: Podetti, “Tratado de las medidas cautelares”, cit., pág. 239; Morello, “El boleto de compraventa inmobiliaria”, 2da. ed., pág. 736 y en “Códigos...” cit., II-C-694; Colombo, “Código Procesal...”, ind., III-278; Novellino, “Embargo y desembargo...”, Abeledo-Perrot 1.979, pág. 112; C.N.Civ., sala “B”, E.D. 77-380; ídem, sala “D”, E.D. 85-693; íd., sala “F”, E.D. 80-637; Cám. Apel. 1era. y 2da. La Plata, en pleno, L.L. 95-123), lamentablemente desoídas en la praxis en ocasiones, por no recordar que la disposición releva al adquirente de justificar el peligro en la demora, pero no de demostrar la verosimilitud de su derecho.-

### **Sección 4: Intervención judicial**

#### **Art. 226**

Leve corrección terminológica se realizó en el último párrafo de esta norma: se precisó que del pedido de remoción del interventor formulado por una parte “se dará traslado a la otra”, en lugar de *a las demás*. Cual ya se

señalara en la nota al art. 89, el principio de dualidad de las partes impide referirse a más de dos de ellas, allende que alguna de las posiciones procesales se halle ocupada por varias personas, es decir sea una parte compleja, lo que no desdibuja su unicidad. Por ende, si una de esas dos únicas partes petitionó la remoción del administrador judicial, el traslado no puede correrse sino a la restante y no *a los demás*.-

## **Sección 5: Inhibición general de bienes y anotación de litis**

### **Art. 228**

Se prefirió mantener -y aún perfeccionar- el último párrafo de la norma vigente, suprimido en el Anteproyecto revisado, en la inteligencia que eliminarlo daría entender que la anotación de una inhibición otorga preferencia sobre las posteriores u otras cautelares, v. gr. un embargo trabado sobre un bien del deudor aparecido luego. Es que en ausencia de disposición en contrario y por la subsidiaridad de la normativa del embargo preventivo respecto de las demás cautelares establecida por el art. 233, parecería aplicable a esos casos la prioridad sentada por el art. 218.-

Compartió la Comisión en cambio el criterio mantenido por pacífica jurisprudencia, que no reconoce a la inhibición inscripta preferencia alguna sobre las anotadas a posteriori ni sobre otro derecho o medida cautelar posterior (confr.: C.N.Com., sala “D”, L.L. 1.975-C-222; C.N.Civ., sala “G”, L.L. 1.982-D-348; Cám. Apel. C. y C. Junín, E.D. 62-177).-

### **Art. 229**

Los nuevos textos incorporados como primer y segundo párrafo del art. 207 establecen acerca del mantenimiento y extinción de las cautelares normas de carácter general, que tornan innecesaria la conservación de los preceptos específicos para esta medida consagrados en los dos últimos apartados de este artículo, así sean coincidentes con aquéllas. Tal la razón por la que se prescindió de los mismos.-



## **Sección 6: Prohibición de innovar. Prohibición de contratar**

### **Art. 230**

Se mejoró la redacción del inciso 2 de este artículo, imperfecta desde su origen en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1.968, en tanto tras aludir al peligro de que “se mantuviera o alterara” la situación, hace luego sólo referencia a “la modificación” de ella que pudiere influir en la sentencia o su ejecución, con olvido de que también se halla incluido en el supuesto de hecho el “mantenimiento” del estado de cosas. Añadir la concreta mención de éste apunta a viabilizar la medida innovativa.-

Para el último párrafo prefirió la Comisión el texto que los mismos autores del Anteproyecto redactaran por su ulterior Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la Ciudad de Buenos Aires. Es sin duda ésta una versión mejor lograda, que abre la posibilidad no únicamente a retrotraer la situación a la existente antes de la alteración -“statu quo ante”-, sino también a lograr uno nuevo o bien, para el caso de que tal retroacción fuere imposible, disponer se observe una conducta que evite que la alteración ya producida influya en la sentencia o su ejecución.-

### **Art. 231**

Del segundo párrafo de este artículo se eliminó la prescripción que fijaba para esta medida, de ser decretada antes de deducirse la demanda, un plazo de caducidad de cinco días contados desde el mismo momento en que se la dispuso Tal apartamiento de la disposición genérica del art. 207, conforme a la cual el lapso es de diez días y corre desde la traba de la medida, ha sido fustigado por la doctrina nacional, que no ha encontrado razón que se alcance para ello, señalando que la combinación del exiguo tiempo y del particular “dies a quo” torna en angustioso el plazo, porque él no condice con el que exigirá concretar la medida mediante inscripciones registrales y notificaciones domiciliarias a interesados y terceros (confr.: Cuadrao-Martínez, “Código Procesal...” ya cit., pág. 333; Palacio, “Derecho procesal civil” ind., VIII-198; Serantes Peña-Palma, “Código Procesal...”, Depalma 1.983, I-559, n? 6).-

Allende que el Anteproyecto revisado procuró morigerar esa criticable disposición instaurando como momento inicial del plazo el de la traba de la cautelar, pareció mejor solución el suprimirla, con lo cual la caducidad en cuestión quedará regida por la regla general del art. 207.-

## **Sección 8: Protección de personas**

### **Art. 234**

Fue eliminada de la norma del inciso 1 la mención a la mujer menor de edad, por entenderse “que quedan comprendidos en ella los menores de ambos sexos, que se encuentren en las circunstancias relacionadas” (Morello y otros, “Códigos...”, cit., II-C-1.039). En efecto, el requisito del asentimiento de padres o tutores para contraer matrimonio alcanza a tanto a la mujer como al varón menor (art. 168 Cód. Civil) y lo propio acontece para el ejercicio de oficio, profesión o industria por los menores de dieciocho años (art. 275 cód. cit.).-

### **Art. 235**

La norma sobre competencia que este texto contenía ha sido desplazada, por clara razón metodológica, al art. 6 inc. 9. Se concentraron aquí las disposiciones relativas al procedimiento para el decreto de la guarda.-

Se consagra en primer término la posibilidad de decretarla de oficio, por estimarse que, atendiendo al carácter de los intereses en juego, cuando al magistrado le constare la necesidad de proveer a la tutela, es él quien tiene que tomar la iniciativa a fin de lograrla; tal facultad la establecen los art. 127 inc. 1 del Código de Mendoza, 284 del Código de Jujuy y 540 inc. 3 del Código de La Rioja, con elogio de los autores (confr.: Morello y otros, “Códigos...” cit., II-C-1.048).-

Cubriendo una omisión del precepto en cuanto a la legitimación para realizar la solicitud en el caso del art. 234 inc. 1, se precisa que ella podrá ser formulada por el interesado u otra persona a su ruego, cual lo consignan los arts. 281 del código Jujeno y 538 del ordenamiento Riojano.-

Si bien la intervención del asesor de menores e incapaces es preceptiva (art. 59 del Cód. Civil), se prevé para los supuesto de urgencia o circunstancias graves el decretar la guarda, con carácter de provisoria, sin su previa injerencia, dándosela a continuación (confr.: autores y opus cit., II-C-1.047).-

### **Art. 237**

Entendió la Comisión necesaria la elaboración de un texto diferente al que el Anteproyecto incluye como art. 237 bis -tomado de igual artículo del Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires, según la ley 11.173-, que se adecuara mejor a la norma del art. 231 del Código Civil. Este precepto de fondo contempla la exclusión o inclusión en el hogar con carácter previo a la acción de separación personal o de divorcio vincular cuando promedien razones de urgencia, requisito este que no impone para el supuesto de peticionarse dichas medidas luego de deducidas las mentadas acciones. Se entendió menester contemplar igualmente esa posibilidad de razones urgentes a “posteriori” de la interposición de la demanda, puesto que la realidad litigiosa muestra en la inmensa mayoría de los casos ocurrentes fuertes deterioros de la relación familiar acontecidos luego de entablado pleito.-

Resultó así necesario prever tres supuestos distintos: a) la exclusión o inclusión por razones de urgencia impostergable antes de la deducción de la demanda; b) las mismas circunstancias pero posteriores a la interposición de la acción; y c) la petición que no viene fundada en razones de urgencia, supuesto este para el que el legislador de fondo a exigido que sea posterior a la deducción de la acción.

Los dos primeros casos presentan las notas típicas de las medidas cautelares y por tal vía han de tramitar entonces, esto es acreditación sumaria de los motivos fundantes y las razones de urgencia -en rigor se trata de una especie de la noción genérica del peligro en la demora- y decisión “inaudita pars” (confr.: Zannoni, “La exclusión de uno de los cónyuges del hogar durante el juicio de divorcio o separación personal es medida cautelar”, L.L. 1.988-D-348 y sgts. y en “Derecho de familia”, 3era. ed., II-188/189, n? 762).-

El tercer caso, ante la ausencia del extremo de urgencia impostergable, no participa de tal carácter cautelar. Es evidente que la promoción del juicio de divorcio o separación personal, cuando implica un proceso contencioso, resulta incompatible con la exigencia de que los cónyuges continúen conviviendo en la misma casa, constituyéndose la existencia del proceso en una dispensa del deber de cohabitación. Será necesario entonces atribuir el hogar conyugal a uno de los esposos. Mas al no concurrir la nota de la urgencia impostergable, el “periculum in mora” que viabiliza las cautelares, y existir ya un proceso en trámite, -requisito indeficiente para dispensar el deber de cohabitación (“deducida la acción...” reza el art. 231 Cód. Civ.)-, no hay razón para obviar el contradictorio, la bilateralidad (confr.: C.N.Civ., sala “I”, L.L. 1.995-D-112), de modo que esta cuestión accesoria habrá de sustanciarse por el procedimiento de los incidentes (confr.: Zannoni, “Derecho de Familia” ind., loc. cit.; C.N.Civ., sala “F”, E.D. 78-388, L.L. 1.978-A-34).-

Separándose del Anteproyecto analizado, no se previó que la petición de estas medidas sea formulada como pretensión autónoma anterior al inicio de la acción de divorcio o separación personal. Antes de la promoción de estas últimas sólo es posible solicitar la exclusión del hogar del cónyuge como medida cautelar, por razones de urgencia; “deducida la acción de separación personal o de divorcio vincular, o antes de ella en casos de urgencia”, establece el art. 231 Cód. Civil. Si existen razones que hagan imposible la convivencia, pero no de urgencia, la medida sólo puede requerirse en el marco de un proceso de divorcio o separación personal, pues es la presencia de éste lo que genera la dispensa del deber de cohabitación. La petición formulada como una pretensión autónoma, sin intención definida de promover un juicio de divorcio o separación, habría de ser rechazada liminarmente, en tanto la exclusión del hogar, en los términos del art. 231 Cód. Civ. -norma coincidente con el anterior art. 68 de la ley 2.393, texto de la ley 17.711-, únicamente puede concebirse frente a un juicio en trámite; antes de él, se tratará de una cautelar, sujeta a las normas de éstas, y no un proceso autónomo (confr.: C.N.Civ., sala A, L.L. 1.985-A-76).-

## **Sección 9: Tutela anticipada**

Se da cabida en esta flamante sección a las medidas, de nuevo cuño, propias de la actividad jurisdiccional protectora, mas distintas de las precautorias tradicionales.-

Si ya Carnelutti diferenciaba entre un proceso cautelar instrumental, apuntado a salvaguardar los medios del proceso principal, y otro final, enderezado a garantizar la practicidad del decisorio definitivo, para que él no llegue demasiado tarde (“Instituciones...”, EJE A 1.973, I-87 y sgts.) ; si ya Calamandrei, al sentar las bases sistemáticas de las cautelares, distinguió entre éstas y las medidas anticipatorias o interinales (“Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, E.B.A. 1.945, págs. 53 y sgts., n. 14, 18), la moderna doctrina ha venido profundizando la veta que esos iniciales estudios descubrieron, al punto que asistimos, tanto en nuestro país como en el extranjero, a una auténtica explosión bibliográfica sobre el tópico (para un extenso inventario de publicaciones ya hemos remitido a Berizonce, “La tutela anticipatoria en la Argentina...”, J.A. 1.998-II-905/906, n. 1 y 2).-

Esta efervescencia doctrinaria fructificó en la jurisprudencia, recibiendo el instituto el espaldarazo que le significó en la Argentina el importante fallo de la Corte Suprema Nacional, dictado el 7/8/97 en autos “Camacho Acosta, Máximo c/ Grafi Graf S.R.L. y otros” (L.L. 1.997-E-653), donde el Alto Tribunal brindó protección urgente al derecho del actor. Aunque la medida fue presentada como cautelar innovativa, ello se debió a la ausencia en el derecho vigente de norma específica reguladora de la tutela anticipada, pero en rigor, por las circunstancias fácticas del caso y razones jurídicas expuestas en la decisión, con meridiana claridad se advierte que se trató de un supuesto ejemplar de medida anticipatoria.-

En el derecho comparado se observa la rápida recepción de estas creaciones doctrinarias y junto a las normas más o menos genéricas consagradas en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (art. 280) y en el Código General del Proceso Uruguayo (art. 317), aparecen disposiciones específicas en el Código del Proceso Civil del Brasil (art. 273, reformado en el año 1.994), en el Portugués (art. 381, reformado en el año 1.997) y en el Italiano (arts. 186 *quater*, introducido en 1995, y 633, 700, reformados en 1.990).-

Se entiende hoy que la actividad jurisdiccional protectora comprende las modalidades asegurativa o conservatoria, típica de las medidas cautelares, y la anticipatoria, que tiende a satisfacer la pretensión antes de arribarse a la

sentencia definitiva (confr.: Rivas, “La revolución procesal”, en Revista de Derecho Procesal, n? 1, “Medidas cautelares”, Rubinzal-Culzoni Editores 1.998, págs. 122/123, n? V; Ferreira Da Silva, “Providencias anticipatórias no processo civil português”, Rev. de Der. Proc. cit., pág. 364). Las medidas de tutela anticipada que se han venido abriendo camino no persiguen, cual las precautorias, “cristalizar” o “congelar” situaciones u objetos para asegurar el cumplimiento de la futura sentencia definitiva, sino que imponen, ya y ahora, ese cumplimiento, así sea de modo parcial (confr.: Arazi, “Tutela anticipada”, en Revista de Derecho Procesal cit., pág. 392). Esa peculiar finalidad influye en sus presupuestos y trámite, que las margina en buena medida de los que se exigen en las cautelares.-

Base para la redacción de esta sección fueron los textos que en el Anteproyecto revisado aparecen como arts. 65 y 66, desplazándolos hacia aquí por razones metodológicas, pues se entendió más adecuado reunir en un mismo capítulo las normas relativas a la referida actividad jurisdiccional de protección, con secciones relativas a las medidas asegurativas o cautelares y otra dedicada a las anticipatorias.-

## **Art. 238**

Desde que se trata con estas medidas de satisfacer la pretensión, total o parcialmente, antes de pronunciarse el fallo definitivo, se requiere un grado especial de convicción acerca del derecho invocado, que solamente puede ser alcanzado tras considerar la pretensión deducida, la defensa esgrimida y los elementos que esas postulaciones presenten, tales como hechos alegados, prueba documental acompañada, reconocimiento o desconocimiento de la misma, etc. (confr.: Rivas, “La revolución procesal”, ya cit., pág. 144, n? 1). De allí que la tutela anticipada sólo pueda ser concedida “luego de trabada la litis”, con demanda o reconvencción y contestación de ellas o vencimiento de plazo para esos responde, lo que supone además que su ámbito se restringe a los procesos de conocimiento (confr.: Berizonce, ob. ind., pág. 910, “c”). Obviamente, será menester petición de parte, descartándose la actuación oficiosa.-

La medida de tutela anticipada sólo podrá decretarse en caso de concurrir la totalidad de los presupuestos enumerados en los incisos. Ellos son:

1) Que el derecho invocado resulte probable conforme los elementos de juicio obrantes en la causa.-

El art. 65 inc. 1 del Anteproyecto revisado alude a este requisito como *convicción suficiente acerca del derecho invocado*, fórmula inconveniente a criterio de esta Comisión porque no define el grado de convicción que debe considerarse suficiente, ni los elementos de juicio a partir de los cuales ella se ha de formar. Por su parte, el art. 273 del Código brasileño lo describe como *pruebas inequívocas* que convenza de la *verosimilitud de la alegación*, circunloquio que generó dudas entre los autores del país vecino por lo contrapuesto de sus términos, ya que las pruebas inequívocas llevarían a la certeza absoluta y no a la verosimilitud, identificable con el tradicional “*fumus bonis iuris*”, de menor registro que aquella en la escala de los valores lógicos (confr.: Barbosa Moreira, “A anticipacao da tutela jurisdiccional na reforma do Código de Processo Civil”, Revista de Processo 1.996, n? 81, págs. 203/204) . La doctrina de su lado refiere el presupuesto a una *fuerte verosimilitud* (Arazi, ob. ind., pág. 391/392, n? 7) o a una *cuasi certeza* (Rivas, opus y loc. cit.), expresiones estas ventajosas en su faz didáctica, pues presentan hábilmente el concepto de una convicción más sólida que aquella que sustenta a lo simplemente verosímil, pero que no dejan de ser circunlocuciones, rodeos de palabras para significar algo que puede decirse con una sola. Y ella es “probabilidad”, que sobre la existencia del derecho a tutelar haya convicción en grado de probabilidad.-

Ya en la anterior nota al art. 65, en relación a las cautelares dentro de la tutela de intereses difusos y atendiendo a las enseñanzas de Piero Calamandrei (“Verdad y verosimilitud en el proceso civil”, en “Estudios sobre el proceso civil”, trad, Sentís Melendo, EJEA 1962, III-325) , recordó esta Comisión que en la gradación cualitativa de los valores lógicos lo “probable” ocupa un escalón intermedio entre lo “verosímil” y lo “cierto”. Así pues, predicar la necesidad de un valor con un plus sobre lo verosímil (*fuerte verosimilitud*) o una mengua sobre lo cierto (*cuasi certeza*), no pasa de ser un bello rodeo para expresar un concepto que posee denominación específica. Lo “probable” no es lo meramente “posible” -aquello que, por hipótesis, podría ser verdadero-, ni lo “verosímil” -aquello que tiene a primera vista apariencia de verdadero-; ni tampoco lo “cierto” -aquello que segura y comprobadamente es verdadero-; lo “probable” es aquello que razonablemente puede entenderse verdadero porque existen argumentos que conducen a creer que la apariencia se corresponde con la realidad.-

En relación a la cautelar innovativa y para significar que lo exigible era la probabilidad del derecho, no su verosimilitud, alguna vez se dijo que ella requería no simple “humo de buen derecho”, sino *humo denso*, (confr.:

Peyrano, “La ‘verosimilitud’ del derecho invocado...”, L.L. 1.985-D-113). Ingeniosa por la gráfica, la imagen es útil para distinguir conceptos, mas cabe perfeccionarla. En verdad, si la verosimilitud es el humo, la probabilidad es el resplandor de las llamas y la certidumbre las brasas mismas.-

Optar entonces por la fórmula “que el derecho invocado resulte probable” permitió ajustarse a la precisión científica, a la par que guardar estricto paralelo con la previsión del art.65 -requisitos de las cautelares en la tutela de intereses difusos- e, inclusive, con la del art. 273 del Código Procesal Penal, que para el dictado del auto de procesamiento, por la importancia y gravedad del mismo, no se conforma con la mera verosimilitud y requiere “probabilidad” de la autoría del imputado. Viene a cuento destacar además que por la utilización de este parámetro de la “probabilidad” del derecho a tutelar anticipadamente se ha inclinado la doctrina brasileña en la interpretación de su poco clara norma (confr.: Marinoni, “Novas linhas do Processo Civil”, ed. Malheiros 1.996, págs. 78/81; Dinamarco, “A reforma do Código de Processo Civil”, ed. Malheiros 1.995, págs. 139/140), contando con cierta adhesión de autor argentino (confr.: Berizonce, “La tutela anticipatoria...” cit., pág. 910, “a”).-

Se añadió en la disposición que tal convicción en grado de probabilidad ha de surgir de “los elementos de juicio obrantes en la causa”. Como se expresara arriba, dicho convencimiento el juez lo formará considerando la pretensión deducida, las defensas opuestas y los fundamentos materiales que esas postulaciones presenten, v. gr. hechos alegados, prueba documental acompañada, reconocimiento o desconocimiento de la misma, etc. Dictar la medida supondrá una cognición, aunque sumaria, con evaluación de esos elementos ya incorporados al pleito puesto que la litis estará trabada, correspondiendo entonces tener en cuenta lo que en la misma consta (confr.: Ferreira Da Silva, “Providencias anticipatórias...” cit., pág. 368). Ello sin perjuicio, desde luego, de alguna otra prueba que de oficio pueda llegar a ordenar el magistrado como medida de mejor proveer y sin desnaturalizar este procedimiento de protección urgente (art. 36 inc. 2; Berizonce, ob. ind., pág. 910, “c”).-

2) Que exista peligro de daño irreparable y grave al derecho del peticionante si la medida no se adoptase con urgencia impostergable.-

Se procuró con esta redacción destacar el presupuesto de “peligro” de daño y que este último presente el carácter de irreparable con posterioridad



para el peticionante. A propósito de este requisito existe uniformidad en el derecho comparado, en la doctrina nacional y en la extranjera, habiéndolo enfatizado también la Corte Suprema Nacional en el precedente nombrado en la nota precedente (“Camacho Acosta, Máximo c/ Grafi Graf S.R.L. y otros”, considerando 10).-

Junto a la irreparabilidad, se le adicionó al daño la exigencia de otra calidad: que el mismo sea grave. Para llegar a estas medidas, de orden excepcional según lo destacara la Corte Suprema en el fallo indicado y, por ende, de aplicación restrictiva, será necesario que el perjuicio en ciernes tenga importancia. Por irreparable que sea, si el mismo es nimio, de poca monta, no habría razón para, actuando una norma excepcional, anticipar la tutela. Al disponerlo de este modo, se receptó la previsión del art. 381 apdo. 1 del Código Procesal Civil Portugués, que consigna como supuesto de hecho para la aplicación de la norma el fundado recelo de “lesión grave” al derecho del requirente de la medida, concordante con el art. 387 apdo. 2 del mismo ordenamiento, que establece una pauta valorativa de tal gravedad: el tribunal podrá denegar la medida solicitada “cuando el perjuicio de ella resultante para el requerido exceda considerablemente el daño que con ella el requirente pretenda evitar”. En suma, sólo cabe anticipar la tutela cuando se halle en juego una situación de grave carencia para el pretendiente (confr.: Ferreira da Silva, ob. ind., pág. 375, n? III).-

Para definir lo apremiante de la adopción de la medida, se prefirió acudir a la fórmula “urgencia impostergradable”, ya empleada en el art. 65 en relación con las precautorias en la protección de intereses difusos, por entenderse que, con concisión, trasunta claramente el sentido de este requisito, esto es la imposibilidad de diferir la tutela para un momento posterior.-

3) Que se efectivice caución suficiente, salvo que el peticionante se encontrase exento darla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200.-

Coinciden asimismo derecho comparado y doctrina en este presupuesto. Excepción hecha de quienes se encuentren en las situaciones previstas en el art. 200, los peticionarios de una tutela anticipada deberán prestar caución bastante por los perjuicios que a la otra parte provoque la medida, caso de habérsela obtenido abusivamente, pues pesará sobre ellos una responsabilidad similar a la señalada en el art. 208. Se reemplazó por el término caución el de contracautela utilizado en el Anteproyecto revisado, pues al no ser de naturaleza cautelar las medidas de tutela anticipada, no cabe respecto de ellas la referencia a una simétricamente opuesta “contra-cautela”.-

A la prudencia de los jueces quedará librado el establecer el tipo y monto de la caución, sin excesos que frustren la operatividad de la figura, ni defectos que la vuelvan mera formalidad ineficiente en su función de garantía. A tal fin deberá tenerse presente que el objetivo de esta caución será distinto del de la contracautela de las precautorias. Es que dirigidas éstas a “congelar” situaciones o objetos, no hay en ellas una satisfacción de la pretensión (por ejemplo, con un embargo se inmovilizan bienes, sin que el dominio de estos se traspase al acreedor), de modo que el limitado objeto de la contracautela es el de cubrir los daños provocados por esa “cristalización” (así, en el ejemplo anterior, el pago de intereses por la indisponibilidad del dinero embargado). En la tutela anticipada en cambio existirá una satisfacción de la pretensión, con transferencia de bienes al peticionario, de manera que la responsabilidad de éste consistirá llegado el caso en restituir lo percibido, “in natura” o por equivalencia, objetivo que la caución apunta a garantizar y que corresponderá tener en cuenta al fijarla (confr.: Rivas, ob. ind., pág. 131; Berizonce, opus cit., pág. 911, “d”).-

No es ocioso señalar que algunas legislaciones han fijado concretas pautas en este aspecto, por caso el Código Procesal Civil de Portugal, que al reglar una de las medidas anticipatorias especificadas, el arbitramento de reparación provisoria, establece que “si la providencia decretada viene a caducar, debe el requirente restituir todas las prestaciones recibidas, en los términos previstos para el enriquecimiento sin causa” (art. 405 apdo. N° 1) La solución portuguesa tiene algún punto de contacto con la que surgiría de nuestro derecho de fondo. En caso de dejarse sin efecto la tutela anticipada se estaría ante una hipótesis de pago realizado en consideración a una causa existente y luego cesante, cual prevé el art. 793 “in fine” del Cód. Civil, dependiendo el alcance la obligación restitutoria de la buena o mala fe del “accipiens”, según lo edictan los arts. 786 últ. pár. y 788 pár. final del mismo cuerpo legal, normas que aunque destinadas primariamente a regir en el pago realizado por error, reglan igualmente el supuesto de pago incausado (confr.: Llambías, “Obligaciones”, Perrot 1.970, II-1.027/1.028, n° 1.711; Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, 2da. ed., IV-80, “c”). Esas nítidas directivas remiten al régimen de los arts. 2.422 y sgts. del mismo código, desplazando a las de sus iguales nros. 584 a 590 (confr.: Llambías, ob. ind., III-1.006, n° 1.691, n.693; Belluscio y otros, “Código Civil...”, Astrea 1.981, III-630 n° 2 y pág. 633 n° 2). Pues bien, si quien obtuvo la tutela anticipada -y con ella el cumplimiento de una prestación que

debe luego restituir- obró de mala fe, es decir abusando o excediéndose en el derecho que la ley otorga para obtenerla (arg. art. 208 C.P.C.C.), él responderá por la destrucción o deterioro de la cosa en los términos de los arts. 2.435, 2.436 y concs. Cód. Civil.; pero fuera de ese caso excepcional, en el común de los ocurrentes en que la medida se adopte sin abuso ni exceso, el peticionante de ella será considerado de buena fe y responderá de la destrucción de la cosa hasta la concurrencia del provecho obtenido, acotado límite previsto en el art. 2.431 de dicha preceptiva que coincide con la medida del enriquecimiento sin causa (confr.: Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, IV-53 y 73). Tales implicancias de la eventual restitución, así como las relativas a la extensión de la responsabilidad del peticionante por frutos e intereses según su buena o mala fe (arts. 786, 788, 2.423 a 2.426, 2.438, 2.439 Cód. Civ.), habrán de ser tenidas en mira por los magistrados al momento de fijar y graduar cauciones.-

4) Que no exista peligro de irreversibilidad de los efectos de la medida anticipatoria.-

No cabrá otorgar la anticipación cuando resulte previsible la imposibilidad de revertir sus efectos en lo futuro. “Ello es razonable -apunta acertadamente Arazi-, puesto que la decisión, si bien de cumplimiento inmediato, es provisoria y, eventualmente, puede ser modificada en la sentencia que ponga fin al proceso” (“Tutela anticipada” cit., pág. 392). Si desde el instante mismo en que la anticipación de la tutela es peticionada se avizora que la prestación a cumplirse en virtud de ella no será susceptible de retroacción, la medida no podrá decretarse, visto que la misma tendría una definitividad incompatible con el carácter interinal del instituto. Consecuentemente no procedería, por caso, la satisfacción anticipada de una pretensión de entrega de cosa no fungible con facultad de celebrar actos de disposición por el beneficiario.-

Para definir este último requisito se eligió la fórmula del art. 273 inc. 2 del Código del Proceso Civil de Brasil, bien que con la rectificación sugerida por las críticas que Barbosa Moreira dirigiera a su enunciado: la irreversibilidad que obsta a la concesión de la tutela no es la de la medida en sí -que puede ser revocada-, sino la de los efectos de ella (“A antecipacao da tutela...” cit., pág. 204). Esta nota de “irreversibilidad” de los efectos se la entendió preferible a la de *irreparabilidad* de ellos empleada por el Anteproyecto analizado, toda vez que parece denotar mejor la idea: que pueda ser restituida la prestación objeto de la medida como condicionante al

decreto de ésta. El concepto de irreparabilidad en cambio permitiría disponerla cuando la restitución imposible pudiera ser sustituida por una indemnización. No parece que deba ser esa la regla en este instituto procesal. La reparación entra en según término en el vínculo obligacional, en reemplazo de la prestación original tornada de imposible cumplimiento, pero para atender a esa potencial perpetuación de la obligación mediante el cambio de su objeto se instituye la caución en el inciso anterior. Poner la mira en ese efecto secundario a la hora de establecer este condicionante negativo se aviene mal con la naturaleza de la tutela anticipada. Por provisoria y fundada en la sola probabilidad del derecho -no definitiva ni apoyada en la certeza-, ésta supone que en caso de revocársela haya de restituirse la prestación “in natura” y no por equivalencia. De excluirse la anticipación de la tutela únicamente cuando sus efectos resulten irreparables, no tendría casi sentido imponer esta condición negativa, porque la reparación mediante el resarcimiento de daños siempre es en principio posible. El requisito carecería prácticamente de razón de ser, ante los muy contados casos que atraparía, y la amplitud así instaurada desdibujaría el carácter excepcional de esta medida, bien resaltada por la Corte Suprema Nacional en el precedente citado. El avance que estas medidas significan en el derecho procesal, no puede tampoco obnubilarnos al punto de desentendernos de los peligros que importa extender en demasía su campo operativo, pues terminaría sumariándose y fragmentándose en extremo el proceso civil, con perjuicio de la certeza que aporta la cognición amplia (confr.: Lapertosa, “La tutela sommaria anticipatoria...”, Rev. Dir. Proc. 1.993, n? 3, pág. 767, cit. por Berizonce, ob. ind., pág. 913, n. 31).-

Se ahorró asimismo la mención del Anteproyecto estudiado sobre la irreparabilidad (irreversibilidad, en nuestro texto) de los efectos “en la sentencia definitiva”. La razón de ello radica en que la posibilidad o imposibilidad de revertir los efectos deberá apreciarse no sólo en relación al momento del decisorio definitivo, sino aún respecto de etapas anteriores. Es que la medida mantendrá su eficacia en el curso del pleito sólo en tanto perdure la situación fáctica en que se sustentara, hallándose implícitamente sujeta a la cláusula “rebus sic stantibus”, de manera que puede dejarse sin efecto no únicamente con el fallo, sino también durante la secuela del proceso si variasen las condiciones que la determinaron (Berizonce, opus cit., pág. 912, “e”).-

## **Art. 239**

A diferencia del campo de las cautelares, donde impera el principio “inaudita altera pars”, la anticipación de la tutela debe surgir de un proceso contradictorio. Puesto que el objetivo es satisfacer ya mismo la pretensión, así sea a título provisorio, y no meramente asegurar la ejecución de la sentencia que en lo futuro pueda acoger tal pretensión, el derecho de defensa de la otra parte debe ser salvaguardado al menos en la medida necesaria para que su esencia no resulte desvirtuada, es decir otorgándole a ella adecuada oportunidad de audiencia y prueba. Impónese entonces la sustanciación, aunque sumaria para no desnaturalizar el trámite urgente. Por ello y acorde al nuevo modelo de proceso con neto predominio de la oralidad, se prevé la convocatoria de ambas partes a una audiencia de carácter urgente. Se añadió aquí al texto del Anteproyecto revisado que, amén de oír a las partes, en la audiencia se recibirán las pruebas pertinentes -lo serán las relativas a los presupuestos de procedencia de la medida anticipatoria-, produciéndose las en forma de sumaria información. Si bien, cual se indicara en la nota precedente, la mayoría de los elementos de juicios resaltarán de las constancias ya obrantes en la causa, es necesario brindar ocasión para la incorporación de otras probanzas acerca de los requisitos de la tutela anticipada, sobre todo en cuanto al peligro de daño irreparable y la urgencia en aventarlo. Si para similar fin se prevé la recepción de pruebas en las medidas cautelares (arts. 195 párr. 2º, 197), con mayor razón cabrá receptarlas en este ámbito en el que la “cognitio” ha de ser más profunda y severa, en tanto se trata de establecer la probabilidad y no la verosimilitud del derecho. No es descartable que también la parte contraria tenga interés en aportar alguna probanza, visto que su derecho de defensa no se agota en la pura alegación. Previsible es asimismo que haya de recibirse alguna prueba cuya diligencia el juez disponga en el marco de las medidas de mejor proveer, como ya se señalara en la nota anterior. Toda esta actividad sin embargo deberá cumplirse bajo el signo de la sumaria cognición, pues la coloratura de lo urgente tiñe toda la actuación. Parece evidente la aplicabilidad por analogía de las normas que rigen este aspecto de los incidentes (arts. 181 a 183), quedando a cargo del magistrado el adecuarlas a este especial trámite (arg. art. 187), lo que supondrá incrementar al máximo la celeridad (art. 34 inc. 5, apdos. “a” y “e”).-

La mención inicial del segundo párrafo, relativa a que el decreto de la medida no importará prejuzgamiento, es consecuencia igualmente de un juzgamiento ceñido al grado probabilidad del derecho, que da por resultado una resolución sólo provisional, y encuentra sustento en la idéntica declaración que el Alto Tribunal Nacional hiciera al pronunciarse en la

recordada causa “Camacho Acosta c/ Grafi Graf S.R.L.” (Considerando 12).-

La continuidad del proceso principal hasta su finalización en la sentencia definitiva es consecuencia del carácter provisional de estas medidas. Esa misma nota de provisionalidad las sujeta implícitamente a la cláusula “rebus sic stantibus”, por lo que la alteración de las condiciones que condujeran a su dictado llevará a dejarlas sin efecto, de modo similar a lo que con las cautelares acontece (art. 202), sea durante el trámite de la causa, sea al pronunciarse el fallo definitivo si se concluyera en él, ya con grado de certeza, que el derecho antes tenido por probable no asistía al pretendiente.-

Por provisorias, las medidas de tutela anticipada son también mutables, tanto en su sustancia y alcance, cuanto en la caución que garantiza la responsabilidad del beneficiario por los perjuicios que a la otra parte. Esas modificaciones tramitarán por las vías regladas para iguales alternativas en las precautorias (arts. 201 y 203).-

Se eliminó la remisión que el art. 66 último párrafo del Anteproyecto contiene al régimen de los recursos en las cautelares. Corresponde resaltar que la resolución judicial en estas cuestiones es dictada previa sustanciación, como se lleva expresado, de modo que tiene ella carácter de sentencia interlocutoria (art. 161) y por ello apelable con efecto no suspensivo, conforme al régimen que para tal recurso ha estructurado esta Comisión (arts. 245 inc. 2 y 249); por el contrario, no tratándose una providencia simple, ella no será atacable por la vía de la reposición, de acuerdo a la regulación proyectada para este tipo de impugnación (art. 243). Incoherente hubiera sido pues mantener la remisión a un régimen que admite tanto la apelación como la revocatoria (art. 198). Tampoco fue necesario consagrar disposición alguna acerca de la admisibilidad de la apelación y su efecto, toda vez que las reglas generales cubren perfectamente la situación: toda interlocutoria es apelable y en ausencia de norma especial el efecto es no suspensivo.-

#### **Capítulo 4: Aclaratoria, recursos ordinarios y consulta**

Pese a incluir en este capítulo a la aclaratoria -traída aquí desde los actuales arts. 36 inc. 3º y 166 incs. 1º y 2º- y a la consulta del vigente art. 253 bis, en el Anteproyecto revisado no se varió la denominación del

mismo, manteniendo el epígrafe “recursos”. Con ello los autores de la obra parecen atribuir a los mentados institutos la naturaleza jurídica de auténticos recursos.-

No participa esta Comisión de tal concepción, entendiendo por el contrario, con otra corriente doctrinaria, que ni la “aclaratoria” ni la “consulta” son recursos (confr.: Falcón, “Código...”, Abeledo-Perrot 1.983, II-162, n? 166.9.2, “a”; Fassi, “Código Procesal...”, 2da. ed., I-482, n? 1.080; Herrero, “Breve estudio sobre la aclaratoria de sentencia”, J.A. 1.998-II-670 y sgts.; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos”, 3era. ed., pág. 548, n? 360; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1.985, págs. 540/543, n? III;). Vino esta posición a encontrar aval en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Martín de los Andes, octubre de 1.999), magna asamblea de especialistas donde se concluyera que sistemas como el de la aclaratoria o la consulta “no son propiamente recursos” (Comisión de Derecho Procesal Civil, tema “B”, régimen de los recursos, conclusión 5ta.).-

En efecto, si se analizan la naturaleza y objeto de los recursos pronto se advierte que ellos no coinciden con los propios de la aclaratoria. Mediante el recurso se *impugna* una resolución, a fin de rescindirla y sustituirla por otra, lo que no ocurre con la aclaratoria. Con ella no se impugna la resolución porque se la considere equivocada en cuanto a lo que decide; no se pretende su rescisión ni su sustitución por otra; no se aspira a modificar un error de fondo o de contenido, sino una deficiencia de expresión (confr.: Sentís Melendo, “Aclaratoria de sentencia”, en “Teoría y práctica del proceso”, EJE A 1.958, II-214). Con la aclaratoria, señalaba Carnelutti, no se persigue sustituir un proveimiento injusto, sino completar uno incompleto; no se trata de colocar una cosa en lugar de otra, sino de algo en lugar de la nada (“Sistema...”, trad. Alcalá Zamora y Castillo y Sentís Melendo, Uthea 1.944, III-618, n?568).-

Con claridad concretó Piero Calamandrei la diferencia entre ambos institutos: la aclaratoria “sirve para enmendar un defecto de expresión”, mientras que los recursos “sirven para enmendar un defecto de volición” (“La casación civil”, Ed. Biblgr. Arg. 1945, II-228, n? 24). En particular referencia al recurso de revocatoria, destacó Sentís Melendo que los roles de éste y de la aclaratoria no sólo no se parecen, sino que son antagónicos: mientras que la aclaratoria es un medio de “formación” de la sentencia, es decir que su objeto es poner término al proceso de creación de la misma, la reposición, en cambio, es un medio de impugnación tendiente a revocarla

(“Aclaratoria de sentencia”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, 1.954, I-287, nota 16).-

El mismo Sentís Melendo, tributario de las doctrinas de Mortara y Mattiolo, a quienes citó, calificó a la aclaratoria como incidente en el proceso de formación de la sentencia (ob. ind., pág. 217, “c”). Tal conceptualización no es totalmente exacta, pues la aclaratoria presenta caracteres que la diferencian del incidente considerado en sentido estricto, pero no se halla sin embargo demasiado descaminada.-

La luz sobre la cuestión la arroja el concepto de procesos de facilitación, categoría puramente doctrinal, es cierto, pero de la que en el derecho positivo se encuentran muestras concretas. Se trata de procesos que deben su singularidad a la necesidad de *facilitar* otro de índole principal al que aparecen conectados, destinados a remover los obstáculos que pueden oponerse a la vida normal de éste. Entre ellos se cuentan los de *facilitación de requisitos* de un proceso principal ulterior -por caso las diligencias preliminares o la preparación de la vía ejecutiva-, los de *facilitación de resultados* que encaran los obstáculos que pueden levantarse a la eficacia del proceso principal -v. gr. las medidas cautelares- y los de *facilitación de desarrollo* que apuntan a solucionar cuestiones suscitadas a lo largo del proceso principal en curso y que se oponen a su normal desenvolvimiento, especie esta última donde se cuentan los incidentes -típicos y atípicos constituyen los procesos de facilitación por antonomasia-, y la *aclaración procesal* (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., II-632/634). Enderezada ella a remover los obstáculos que se oponen a la adecuada inteligencia de la resolución judicial, sean errores materiales o conceptos oscuros, o bien a completar su proceso formativo colmando las lagunas decisorias dejadas acerca de pretensiones deducidas, la misma es sin duda un proceso de facilitación.-

El equívoco de quienes la calificaron de incidente consistió sólo entonces en encasillarla dentro de una especie próxima del mismo género. Mas lo que esta Comisión entiende incorrecto es asimilarla a los recursos. Recursos y aclaratoria resultan, en rigor, institutos lógicamente antitéticos, porque mientras los primeros tienen por objeto la impugnación, la segunda apunta a la propugnación procesal, para emplear un término que guarde simetría con el anterior (confr.: Guasp, opus cit., II-632 n? II ). La aclaratoria, se ha dicho con acierto, “no ataca la *sustancia* de lo decidido por el juez -como los recursos- sino que -por el contrario- desbroza la maleza que oculta dicha *sustancia* -error, oscuridad, omisión- a fin de tornarla comprensible al ojo



avizor del atribulado litigante. En suma, el aclarante, más que *antagonista* del juez -como en los recursos- es un aliado que coopera con él en una etapa fundamental de *elaboración* de la sentencia; aquella dedicada a exteriorizar con transparencia en el papel el razonamiento decisorio del juez, lo cual deviene esencial para el ejercicio efectivo y funcional del derecho de defensa de las partes en el proceso” (Herrero, ob. ind., pág. 677).-

Esta categorización de la aclaratoria explica mejor el efecto interruptivo que su promoción ha de tener sobre los plazos de deducción de los recursos, tal como se previó en el art. 241, porque “no se puede recurrir lo inacabado, lo inconcluso, aquello que el *artista* todavía no consumó. En tal caso, cabe aguardar que la obra concluya para emitir un juicio de valor definitivo sobre ella. El plazo para impugnar la obra inacabada, en tal caso, se *interrumpe* hasta que el artista le dé el retoque final y la exhiba a la consideración pública” (Herrero, ídem, pág. 675). Del mismo modo, esa categorización explica la distinta fundamentación de la aclaratoria comparada con la de los recursos, pues ella no consistirá en una crítica dirigida a lograr la rescisión y reemplazo de lo resuelto, sino en indicar lo que se desea aclarar, esto es una individualización del objeto (confr.: Falcón, opus cit., pág. 163, “c”).-

De similar manera acontece con la “consulta”, que tampoco puede en puridad ser considerada una impugnación al fallo, en tanto, justamente, le falta el rasgo fundamental que es el alzamiento del interesado, característica definitoria de los recursos (confr.: Hitters, opus y loc. cit.).-

Emplazada la Comisión en esta posición, para poder englobar en un solo capítulo ambos institutos -lo que se consideró deseable para facilitar a los operadores la consulta de la normativa relativa a los medios destinados a conseguir la completitud y perfeccionamiento de las resoluciones judiciales, allende la naturaleza jurídica de los mismos-, mas sin confundir su esencia, se optó por extender la denominación del mismo designándolo con el nombre de “aclaratoria, recursos ordinarios y consulta”.-

## **Sección 1: Aclaratoria**

Se han seguido en esta sección los lineamientos generales trazados en el Anteproyecto revisado para la aclaratoria, bien que organizando las disposiciones con una cuidada sistemática, en la que ordenadamente se definió su objeto, modo y tiempo de articulación, efecto, oportunidad de

decidirla y forma de notificación de la resolución que sobre ella recaiga, para tratar por último su dictado de oficio. A la par, se eliminó toda expresión que la caracterizara como un recurso.-

#### **Art. 240**

Recibirá sin duda con beneplácito la doctrina la norma que expresamente extiende el ámbito de la aclaratoria a todas las resoluciones judiciales, poniendo fin a debates entre quienes, pese a discrepar en cuanto a la naturaleza de aquélla, así venían considerándolo (confr.: Sentís Melendo, ob. ind., págs. 227/299, n<sup>o</sup> 6; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1.958, pág. 102) y quienes, si bien desde posición minoritaria, lo limitaban a las sentencias definitivas (Herrero, opus cit., págs. 683/685).-

Se entendió preferible referirse en el inciso “c” a las omisiones incurridas respecto de “las peticiones deducidas” y no a “las pretensiones deducidas”, toda vez que la aclaratoria abarca en su campo no sólo a las sentencias definitivas e interlocutorias -en las que puede omitirse la decisión de pretensiones principales e incidentales-, sino también a las providencias simples, que no resuelven pretensiones. La fórmula permite abrazar también a los casos de la llamada jurisdicción voluntaria, trámites extracontenciosos que no tienen por objeto una pretensión en sentido propio.-

La última disposición del precepto pondrá límite al número de aclaratorias, para evitar el fenómeno de las “aclaratorias de aclaratoria” en sucesión inacabable.-

#### **Art. 241**

Al margen de la distinción entre formulaciones verbales y escritas, imprescindible en un proceso mixto de oralidad y escritura, lo que destaca en esta disposición es el efecto interruptivo reconocido a la aclaratoria sobre los plazos para interponer recursos. Tal solución, que se compadece con la naturaleza de facilitación y no recursiva del instituto que se expresara en la nota inicial al capítulo, pondrá fin a otro debate que por mucho tiempo dividió a la doctrina y la jurisprudencia.-

Se precisaron los medios de notificación de las resoluciones que sobre las aclaratorias recaigan. Visto que resolución aclarada y resolución aclaratoria forman una única entidad, la forma de anotar la segunda debe ser la que venga impuesta para la primera: a domicilio si se aclaró un fallo definitivo, conforme lo ya establecido en el art. 135 inc. 10; “ministerio legis” para las restantes expresadas por escrito (art. 133 y nota al art. 135 apdo. “K”); y automática en el mismo acto de la audiencia o diligencia para quienes estuvieron o debieron estar presentes en ellas.-

#### **Art. 242**

Para el dictado de aclaratoria oficiosa se remite a las disposiciones anteriores sobre la pronunciada a ruego de parte, para “los mismos supuestos y con idénticos alcances”, lo que pondrá fin a algunas hesitaciones producidas por la distinta redacción de los actuales arts. 36 inc. 3º y 166 inc. 2º (confr. Herrero, opus cit., pág. 682).-

### **Sección 2: Recurso de reposición**

#### **Art. 243**

Tras cuidadoso análisis, la Comisión decidió mantener el recurso de reposición ceñido a su órbita actual, es decir como vía de impugnación de las providencias simples, sin extenderlo al ámbito de las sentencias interlocutorias cual determina el Anteproyecto examinado. Condujo a ello dos razonamientos independientes entre sí, pero coincidentes en la conclusión que arrojaban. El uno, de estricto carácter teórico; el otro de índole eminentemente práctica, surgido de la observación de la actividad forense provincial, en su ensamble con las características y necesidades generadas por un nuevo modelo de proceso con neto predominio de la oralidad durante el desarrollo de la Primera Instancia, a cargo de un órgano unipersonal.-

La primera motivación aludida, esto es la de naturaleza técnico-jurídica, se apoyó en valiosa conclusión a la que arribara en esta cuestión el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Martín de los Andes, octubre

de 1.999). Hubo allí acuerdo en que “la REPOSICIÓN o REVOCATORIA debe tener la naturaleza y alcance que corresponda al sistema procesal en el cual está inserta (para providencias simples en instancia múltiple, para interlocutorias o autos en instancia única )” (Comisión de Derecho Procesal Civil, tema “B”, régimen de los recursos, conclusión 7ma.)

Estadísticas elaboradas en el curso de los trabajos demostraron que en nuestra Provincia los jueces de Primera Instancia dictan un promedio de 15 interlocutorias mensuales, de las que son apeladas más del 50%. De establecerse la reposición como medio recursivo opcional contra tales resoluciones, en paralelo a la apelación, no es dudoso que los justiciables la usarán masivamente, máxime que, pudiendo acompañarla de apelación subsidiaria, por esas vías combinadas querrán asegurarse el acceso a las dos revisiones, por el órgano que dictó la interlocutoria atacada y por la Alzada. Así pues, los jueces de Primera Instancia se verán ante un drástico incremento en el número de resoluciones que deberán pronunciar -de mantenerse los niveles de impugnación actuales, pueden estimarse en unas 21 o 22 mensuales, en lugar de las 15 de hoy-, lo que les insumirá tiempo en desmedro del que habrían de dedicar a las audiencias por las que avanza los nuevos modelos procesales. Ese alto costo, peligroso incluso para las mismas bases del sistema diseñado, no arrojará tampoco beneficio por la menor afluencia de causas a las Cámaras de Apelaciones, pues la utilización de la apelación en subsidio acompañando al recurso de reposición hará que en la mayoría de los casos el expediente llegue igualmente a la Alzada. Por lo demás, no es el aligeramiento de la tarea de ésta la clave de la bóveda de este régimen de procesos por audiencias; allende el control de legalidad que a las Cámaras tocará, el protagonismo les corresponderá a los magistrados de la Primera Instancia, a los que ha de asegurarse tiempo real para desarrollarlo en esos actos orales esenciales. Despejar sus despachos, en la medida de lo posible, de labores escriturarias, redundará en mayores posibilidades concretas de cumplir con los esenciales principios de inmediación y celeridad. El nuevo modelo de procedimiento requerirá de los jueces de Primera Instancia que diariamente celebren no menos de dos audiencias, una preliminar y otra de vista de causa, así como la redacción de una sentencia definitiva; si a la par han de dictar una interlocutoria por día, difícilmente podrán cumplir con eficiencia tal cúmulo de tareas.-

Fue suprimida la mención de las providencias que *causen o no gravamen irreparable, o en todos los supuestos que no puedan ser reparados por la sentencia definitiva*. No sólo la última expresión resultaba reiterativa, pues

daba la noción de gravamen irreparable, ya consagrado, sino que a la vez devenía innecesaria. Es que la distinción entre las providencias simples que causen y no causen gravamen irreparable únicamente tiene sentido en cuanto de ello dependa que resulten o no apelables, cual lo edicta el art. 242 inc. 3º de nuestro actual Código Procesal Civil y Comercial. Pero si en el esquema del Anteproyecto revisado es abolida la apelabilidad de todas las providencias simples (v. art. 247) y se las hace susceptibles de reposición en todos los casos, carece de sentido el clasificarlas en dichas dos categorías.-

#### **Art. 244**

En este artículo se modificó el título, consignando en él la “forma” de interposición (verbal o escrita) y la “fundamentación”, omitidas en el Anteproyecto estudiado no obstante ser tratados en su texto. En cuanto a denominación “plazo”, se la reemplazo por la de “tiempo”, en razón de que la deducción del recurso en forma verbal está referida a un término (en el acto) mientras que la interposición escrita sí está sometida a un plazo (el de tres días); el único modo de unificar en una sola denominación ambos conceptos -en la terminología tradicional, “término” es un instante y “plazo” una sucesión de instantes- fue el de referirlos a la dimensión a la que los dos pertenecen, el tiempo. Se procuró también hacer más precisa la redacción del texto, puntualizando forma de deducción y momento, según que la providencia atacada se pronunciara en audiencia o diligencia o fuera de tales ocasiones, y añadiendo en párrafo separado la exigencia de fundamentación, común a ambos supuestos.-

#### **Art. 245**

La técnica adoptada para la redacción de este precepto consistió en seguir cronológicamente los pasos de tramitación, de manera de tornar más sencilla la consulta de la normativa.-

Han sido eludidas las menciones a la *contraparte* y a *la misma parte que recurrió*, pues la legitimación que habilita a interponer este recurso alcanza no sólo a las partes, sino también, agravio mediante, a los terceros que en él intervengan e incluso a auxiliares de la justicia (confr. Palacio, “Derecho

procesal civil” ya cit., V-53; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1.985, pág. 236; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Abaco 1.991, I-183/184, n?81); se las reemplazó entonces por el “solicitante de la providencia recurrida” y “quien recurrió”, expresiones de amplitud suficiente para comprender tanto a partes del proceso como a los restantes legitimados y ya empleadas en el art. 240 del Código Procesal Civil y Comercial vigente.-

Se mantuvo en el tercer párrafo la actual disposición del art. 240 p?r. 3? C.P.C.C., pues entendi?se necesario fijar regla para los supuestos en que la existencia de hechos controvertidos haga imprescindible la recepci?n de prueba. La soluci?n, am?n de tradicional ya desde la sanci?n en 1.968 del C?digo Procesal Civil y Comercial de la Naci?n, tiene en nuestro pa?is raigambre, ya que a?n antes la consagr? el art. 219 del ordenamiento de Jujuy.-

En el ?ltimo apartado fue precisado el “dies a quo” del plazo para resolver el recurso, seg?n los distintos supuestos que pueden acaecer. Se estableci? igualmente que la resoluci?n que decida sobre el recurso deber? en todos los supuestos ser “fundada”, requisito que la doctrina ha remarcada (confr.: Podetti, ob. ind., p?g. 93, n? 39; Hitters, ob. ind., p?g. 241, n? 122; Rivas, opus cit., I-194/195, n? 90), sin que en m?s de una oportunidad los magistrados lo observen, incurriendo en la corruptela de no brindar motivaci?n alguna de su decisi?n.-

#### **Art. 246**

Al margen de perfeccionar el t?tulo -los efectos a los que texto se refiere no son los de la deducci?n del recurso, sino los que tendr? la decisi?n del mismo-, fue a?adida aqu? una disposici?n tomada del actual art. 241 p?r. 1? C.P.C.C., a fin de dejar expresado que tanto en el caso de ser desestimado el recurso como en el de que se lo acoja tras sustanciarlo, la resoluci?n sobre ?l reca?da har? ejecutoria. Aunque tal regla podr?a ser extra?da a “contrario sensu” de la norma del Anteproyecto, pareci? mejor el patentizarlo para despejar cualquier duda interpretativa.-

### **Secci?n 3: Recurso de apelaci?n y nulidad.**

Dentro del capítulo de los recursos, es en esta sección destinada al de apelación donde la reforma cala más hondo.-

Estimaron los autores del Anteproyecto que el uso y abuso de este recurso y las modalidades de su tramitación, han figurado entre los factores determinantes más señalables de la desmesurada extensión de los procesos, destacando que las principales razones de ese impacto dilatorio de la apelación sobre las actuaciones fueron, entre otras: a) la utilización de ese medio impugnativo para detener el trámite del juicio y aplazar la ejecutoriedad de las decisiones, valiéndose de la concesión del recurso en efecto suspensivo que es hoy regla; b) el desdoblamiento en dos actos de la interposición y la fundamentación de la apelación, tanto en el recurso en relación -memorial dentro de los cinco días de la notificación automática de la providencia que lo concede- como en la apelación libre -expresión de agravios recién en la alzada-, solución de continuidad esta que ha generado, además de la dilación propia de tal trámite, actuaciones inútiles en los casos de posterior deserción del recurso por la no presentación de las piezas de fundamentación (confr.: Morello - Arazi - Kaminker, “Orientaciones para la lectura del Proyecto de Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, JUS 1.998, págs. 17/19).-

A fin de corregir dichas disfunciones proyectaron estos autores un régimen de apelación más simplificado que el actual, en el que descuellan los siguientes caracteres:

1) *la limitación recursiva, excluyendo del catálogo de las resoluciones apelables a las providencias simples*. Ello responde inclusive a una recomendación del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Martín de los Andes, octubre de 1.999), en cuyo seno la Comisión de Derecho Procesal Civil -tema “B”, régimen de los recursos- resolviera que “el recurso de apelación debe ser limitado, de modo que la regla sea la inapelabilidad en los sistemas que tengan un proceso de conocimiento amplio único” (conclusión 9na.). Bien señalaba el maestro Couture, con palabras tornadas ya clásicas, que el orden de las apelaciones corresponde a la voluntad de la ley y no a la de los sujetos del proceso, mas para que los operadores se conduzcan en el sistema con acierto y el mismo no termine desnaturalizado y disfuncional, es menester que dicha “voluntad de la ley” se exprese en un régimen claro y sencillo, en el que a cada especie de resolución judicial corresponda un medio de impugnación determinado. Si

en el régimen de instancias múltiples las providencias simples son atacables por la vía de la revocatoria (confr.: XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Martín de los Andes, octubre de 1.999, Comisión de Derecho Procesal Civil, tema “B”: régimen de los recursos, conclusión 7ma.), no sería correcto aunar a ella el otro medio impugnativo de la apelación. Tal la motivación por la que se ha suprimido el recurso de apelación, sea directo o en subsidio, de las providencias simples (confr.: Morello - Arazi - Kaminker, ob. ind., pág. 20).-

2) *la fundamentación del recurso simultánea con su interposición.* La apelación habrá de deducirse y fundarse en el mismo acto, principio categórico que no reconoce excepción ninguna. Elevada la motivación al rango de requisito de admisibilidad del recurso, su incumplimiento acarrearía la denegatoria del mismo. Desde luego, ello lleva en paralelo un aumento del plazo para interponerlo -diez días en la apelación libre- a fin de posibilitar en la práctica la elaboración de la pieza de agravios (confr.: Morello - Arazi - Kaminker, opus cit., pág. 21). Tal sistema se compadece con las recomendación formulada sobre el tópico por el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Martín de los Andes, octubre de 1.999, Comisión de Derecho Procesal Civil, tema “B”: régimen de los recursos, conclusión 12da.).-

3) *El efecto no suspensivo como regla general de la apelaciones.* Los autores del Anteproyecto han explicado que “llegamos a la conclusión de que lo que inclinaba al profesional (con ímpetu dilatorio) a plantear recursos improcedentes -ya que el abogado es siempre el primer juez de su recurso y sabe, generalmente, cuándo procede y cuándo no-, era el efecto suspensivo de la concesión, que constituía la regla general...Por ello arribamos a la conclusión de que lo importante era preservar la marcha de las actuaciones, esto es, *no suspender su trámite*...De tal necesidad operativa surgió que la solución estaba constituida por invertir el principio...esto es, que la regla general fuera el efecto solamente devolutivo, no suspensivo del trámite de las actuaciones” (“Orientaciones...” cit., págs. 21/22). Se han previsto sin embargo excepciones determinadas por la índole de la decisión atacada, supuestos en los que seguir adelante con el proceso podría provocar más perjuicios que el detenerlo.-

4) *La posibilidad de ejecución provisional caucionada de la sentencia de mérito.* Puesto que el fallo definitivo se halla entre los casos excepcionales en que la apelación se concederá con efecto suspensivo y una de las falencias crónicas de nuestra práctica procesal es la demora en la



iniciación de la ejecución de sentencia, se ha instrumentado un régimen por el que, cuando se recurre un decisorio definitivo de condena y si la dilación derivada en el trámite de alzada es susceptible de frustrar el derecho reconocido en la sentencia apelada, la parte vencedora podrá solicitar su ejecución provisional, dando caución suficiente para responder por los daños y perjuicios que ello pudiere irrogar a la contraria de ser luego revocado dicho pronunciamiento. Esta posibilidad de ejecución provisional caucionada expresa una moderna tendencia mundial en la materia y ha sido receptada en las conclusiones de la última gran asamblea de los procesalistas argentinos (XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Martín de los Andes, octubre de 1.999, Comisión de Derecho Procesal Civil, tema "B": régimen de los recursos, conclusión 11era.) Como contrapartida, decidida ya tal ejecución provisional, el recurrente podrá lograr la suspensión de ella por la causal de perjuicio grave o de muy difícil reparación ulterior, prestando a su vez garantía bastante para asegurar la ejecución.-

Entendió el grupo revisor imprescindible respetar tal diseño del sistema apelatorio, que promete ser idóneo mecanismo para satisfacer el ineludible imperativo de abreviar los procesos, según es consenso de los doctrinarios nacionales.-

No pareció en cambio prudente abrazar otra idea que el Anteproyecto plasmara por haberla entendido sus autores herramienta útil para acelerar los tiempos judiciales, evitando la necesidad de circulación del expediente, consideración y votación por tres camaristas: la intervención en la alzada de sólo dos jueces cuando la causa fuera calificada como no compleja por el presidente del tribunal. Se pensó que tal inventiva, tomada de recientes reformas procesales alemanas, despertaría grandes resistencias en nuestro medio por su ajeneidad a la tradición. La calificación de una causa como compleja o no compleja se presentaría en más de una ocasión como cuestión muy opinable y su decisión anticipada por el presidente del tribunal, *sin recurso alguno*, provocaría fuertes críticas en el foro, generadas por la sensación de inseguridad que los profesionales sentirían. A criterio de esta Comisión, pareció mejor mantener la actual intervención de los tres miembros de la Cámara o Sala en cada causa; si bien ello dilata el trámite de los recursos, por el tiempo que el tránsito del expediente de una vocalía a la otra para su estudio personal por los camaristas insume, es imprescindible para despertar la confianza de los operadores del sistema hacer alguna concesión a tal aspiración suya a la seguridad. Como paliativo a tales demoras, se bosquejó en el art. 262 últ. pár. un régimen de formación de las

mayorías del cuerpo destinado a evitar el dispendio de tiempo causado por la emisión de votos innecesarios. Desde luego, tal concepción no configurará el paradigma de la implementación práctica del principio procesal de celeridad, pero expresará sí un equilibrado compromiso entre la apetencia de seguridad de los litigantes y el también suyo imperioso reclamo de abreviación de los lapsos judiciales.-

En la redacción de la sección se ha optado por reformularla en punto al método expositivo, sistematizando los preceptos de modo de aglutinar en cada artículo todos los referidos a determinado tópico y procurando seguir lo más próximo posible el orden cronológico del desarrollo del trámite, a fin de facilitar la consulta de la normativa.-

De la labor de esta Comisión Revisora cabe destacar, al margen de algún retoque en los títulos de ciertos artículos y de la reunión en esta sola sección de las hasta hoy separadas de ella relativas al “Procedimiento en Segunda Instancia” y “Queja por recurso denegado” -parcelación en verdad innecesaria-, el esfuerzo realizado para ensamblar las disposiciones contenidas en el Anteproyecto analizado con otras del Código vigente que se creyó menester conservar, bien que mejorándolas a base de la experiencia colectada en largos años de práctica en ésta y otras jurisdicciones. Tal es el caso de los actuales arts. 268 a 272 C.P.C.C., suprimidos en el Anteproyecto en la inteligencia de que su correcta ubicación estaría en la Ley Orgánica del Poder Judicial, concepto correcto pero al que no corresponde atenerse en tanto no se afronte una reforma integral de la misma. La supresión de esas normas sin la simultánea inclusión de ellas en el ordenamiento orgánico llevaría a dejar una laguna legislativa.-

Resalta igualmente la desaparición de la apelación en subsidio (actuales arts. 241 inc. 1 y 248 C.P.C.C.), consecuencia necesaria de la antes señalada inapelabilidad de las providencias simples, que torna imposible acompañar con este recurso al de revocatoria (confr.: Morello - Arazi - Kaminker, ob. ind., pág. 20), y de la inadmisibilidad de la reposición contra interlocutorias (v. nota al art. 243), que obsta a una apelación en socorro de una revocatoria formalmente improcedente. Ya alguna doctrina había fustigado la permanencia de este instituto, que, cual señaló Ibañez Frocham, “se funda en una duda. Una duda sobre la naturaleza del auto que se quiere recurrir: se duda si corresponde un recurso u otro, y en subsidio se pasan los datos al juez para que él los tire...A esta altura de los estudios del proceso, ya no debería tener cabida esta duda”, añadiendo el renombrado tratadista que este añejo tipo de apelación, cuyo antecedente medieval es la Partida III del Rey

de Castilla Alfonso el Sabio (ley 13, tít. 23), fue suprimido en la propia España por la Ley de Enjuiciamiento de 1.855, sin que hoy se hable más de él (“Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3era. ed., pág. 168, n? 34).-

Es también subrayable la desaparición del efecto diferido en las apelaciones, reemplazado con ventaja por el efecto no suspensivo -devolutivo, en la objetable terminología tradicional- transformado en regla general. Se volverá sobre el tema en el comentario al art. 249.-

### **Art. 247**

Al enumerar las resoluciones judiciales apelables, el inc. 1 de este artículo del Anteproyecto coloca, junto a las sentencias definitivas, a *toda otra resolución que ponga fin al pleito en todo o en parte, o impida su continuación*. Aunque tales decisiones resultan equiparables a las definitivas, se prefirió suprimir la referencia a ellas por entenderla innecesaria en la reelaboración del proyecto hecha por esta Comisión. Es que a tenor del concepto consagrado en el art. 161, las resoluciones que “pongan fin al proceso, en todo o en parte, o impidan su continuación” serán interlocutorias, tanto se las haya dictado previa sustanciación, de oficio o a petición de parte no sustanciada, de manera que la apelabilidad de las mismas resultará de la norma del inc. 2, sin que sea indispensable dedicarles una disposición especial.-

Situación similar se presentó en el inc. 2, pues conforme al concepto mismo de interlocutorias -las que “resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso” y “las que desestiman in limine peticiones que, de ser admisibles, deberían sustanciarse” (art. 161)-, es prescindible el especificar las que “decidan artículo o incidente”.-

El inc.3? cubre el espectro de las providencias simples que, no obstante su genérica inapelabilidad, se declaran impugnables por esta vía a título excepcional (v. gr., art. 198).-

Debe destacarse como un notable avance la abolición de la limitación recursiva en razón del monto del proceso (últ. pár. del art. 242 vigente), cortapisa difícilmente conciliable con el principio de acceso a la justicia y que no se hace cargo de los sentimientos de más de un litigante, que pierde

confianza en el sistema en la misma proporción en que se le retacean garantías y para quien su pleito, malgrado la reducida cuantía a criterio del legislador, es de importancia relevante. Elegir el monto a partir del cual los procesos se tienen por insignificantes y, por ende, inapelables las decisiones judiciales dictadas en ellos -el viejo aforismo “de minimis non curat praetos”-, será siempre arbitrario; aun los dos mil pesos hoy vigentes, parecerán gruesa suma a un litigante indigente o de magros recursos.-

En este artículo se han fusionado las normas hoy separadas de los arts. 242 y 253 C.P.C.C., es decir que las relativas al recurso de nulidad vienen a ubicarse aquí. Respetó en su esencia esta Comisión Redactora el primero de los párrafos que el Anteproyecto analizado le dedica, que, con mejor técnica que la del vigente art. 253, ciñe el supuesto de nulidad de sentencia a los vicios extrínsecos de ella; mas para patentizarlo y evitar el recurrente equívoco de intentar atacar por esta vía errores de juzgamiento, se precisó que los *defectos* han de ser “formales”, es decir los que afecten las formas y solemnidades prescriptas para el dictado de los decisorios, conforme lo viene predicando monacorde jurisprudencia de todos los tribunales del país, que sería prolijidad excesiva citar por lo conocida y cuantiosa. Basta recordar con Couture la distinción entre errores “in iudicando” e “in procedendo”; los primeros dan lugar al *agravio*, que es la injusticia, y para repararlo está el *recurso de apelación*; los segundos originan la *nulidad*, que es la desviación de los medios de proceder, y para sanarla está el *recurso de nulidad* (“Fundamentos...”, 3era. ed., págs. 344/347, nros. 212 y 213).-

Contrariamente al anterior, por no compartírselos, fueron eliminados los dos párrafos finales que a esta norma se agregaran en el Anteproyecto. El que reza *la Cámara deberá decretar de oficio las nulidades procesales que causen indefensión* resultaría sobreabundante si se tratara de un vicio que las partes no han consentido, pues en tal supuesto la posibilidad de declarar la nulidad de oficio ya la consagra el art. 172 pár. 1º, y sería contradictorio con el principio de convalidación si se tratara de un vicio que las partes hubieran consentido (art. 170).-

El restante párrafo *-en los casos de nulidad por vicios del procedimiento, la Cámara remitirá las actuaciones al juez que corresponda para que continúe el trámite-*, además de plantear el mismo problema del anterior en punto a la posibilidad de que la irregularidad se encuentre consentida, se refiere claramente a vicios “in procedendo” acaecidos en la instancia anterior. Con ello excede el marco del recurso de nulidad que el propio artículo fijara en párrafo anterior: “por defectos de la sentencia”. Es bien

sabido que el recurso de nulidad se halla limitado al ataque de resoluciones, es decir actos procesales de contenido decisorio, y no es en cambio vía adecuada para impugnar los vicios "in procedendo" que puedan infectar otra especie de actos que hayan antecedido a aquéllas, los que deben ser atacados en la misma instancia donde ocurrieron y por el sendero de los incidentes (confr.: Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1.977, IV-169; Morello y otros, "Códigos...", 2da. ed., II-C-317, "b"; Rodríguez, "Nulidades procesales", Ed. Universidad 1.983, págs. 99/101; Maurino, "Nulidades procesales", Astrea 1.982, págs. 173 y 211; Chiovenda, "Instituciones...", Ed. Rev. Der. Priv. 1.940, III-287).-

#### **Art. 248**

Salvo la modificación del título de este artículo, cambiando la expresión "formas" por la más exacta de "modos de concesión", esta norma no innova sobre los clásicos del recurso de apelación libre y en relación. La Comisión se ha limitado a simplificar la redacción, logrando una fórmula más concisa.-

#### **Art. 249**

Cual ya se hiciera notar en la nota que encabeza esta sección, se consagra aquí el cambio de regla general en cuanto al efecto con el que las apelaciones se conceden: suspensivo, en lugar de no suspensivo o devolutivo.-

Las excepciones a ese principio establecidas atienden a aquellos supuestos en que los perjuicios que podrían derivar de la prosecución del trámite serían superiores a los originados en su detención. Son ellas:

a) *Las sentencias definitivas.* Aunque a su respecto el efecto del recurso será el tradicional suspensivo, ello debe conjugarse con la posibilidad de ejecución provisional caucionada a que se ha hecho referencia (arts. 268 a 271).-

b) *Las sentencias interlocutorias que pongan fin al proceso, en todo o en parte, o impidan su continuación.* Clausurado con ellas el trámite del pleito, el efecto del recurso no puede ser sino suspensivo, pues grande sería

el riesgo de continuar el desarrollo del juicio, para terminar luego con una posible confirmación por la Alzada de la resolución que le ponía fin.-

c) *Las interlocutorias que desestimen nulidades.* El peligro en estos casos se cierne sobre la garantía de la defensa en juicio, que puede ser desbaratada de continuar la tramitación. A la par, menoscabaría el principio de economía el seguir produciendo actos procesales dependientes del impugnado, pues aquéllos quedarían sin efecto de declararse, revocatoria de la Cámara mediante, la nulidad de éste. Corresponde señalar que esta norma de excepción sólo rige para las resoluciones que rechacen la petición de nulidad y no para las que la acojan (confr.: Morello - Arazi - Kaminker, ob. ind., pág. 23, n° 2). Ha sido eliminada la especificación de que estas nulidades han de estar “fundadas en indefensión”, en la inteligencia que toda nulidad procesal se apoya en tal cimiento; puesto que la misión de la nulidad es asegurar la observancia de las formas procesales o, mejor expresado, de los fines a ellas confiados por la ley, y tales formas “son el medio o instrumento que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio” (Alsina, “Tratado...” 2da. ed., I-652, “h”), en todo ataque de nulidad se halla ínsita la denuncia de un detrimento a la misma, al punto que la ley impone como requisito de admisibilidad del incidente respectivo el expresar el perjuicio sufrido y mencionar las defensas que no se han podido oponer (art. 172).-

d) *Las que desestimen excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda, de falta de personería y de falta de legitimación cuando se la repute manifiesta.* En el primer supuesto también se encuentra en juego la garantía de la defensa en juicio, que podría ser vulnerada si se continuara el trámite del pleito pese a que una hipotético oscuro libelo hubiere mermado las posibilidades defensistas del demandado. En el segundo supuesto, el efecto suspensivo “se justifica largamente, habida cuenta de que si se rechaza la excepción que, de progresar, provocaría el saneamiento de problemas de capacidad o personería, se establece que quien ha sido reputado incapaz o con representación insuficiente, posee tales calidades” (Morello - Arazi - Kaminker, “Orientaciones...” cit., pág. 23, n° 3). En el tercer caso, se justifica la excepción a la regla por la relevancia indiscutible que la cuestión de la legitimación posee y el riesgo palpable de seguir avanzando en un proceso trabado con quien no es titular de la relación sustancial.-

e) *La resolución que declara la causa de puro derecho.* La suspensión se impone aquí, “porque, de lo contrario, la causa sería

sentenciada, quizás, antes de que la Cámara resuelva si procede o no la apertura a prueba” (autores y ob. ind., pág. 23, n? 4).-

La reseñada estructura, en la que previstas las dos clases de efectos, se instaaura el no suspensivo como principio general y se relega el suspensivo al papel de excepcional, para los casos taxativamente establecidos en que la continuación del proceso pudiere causar una gravamen irreparable, ha encontrado apoyo en las conclusiones del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Martín de los Andes, octubre de 1.999, Comisión de Derecho Procesal Civil, tema “B”: régimen de los recursos, conclusión 10ma.).-

Cual se adelantara, comparado este texto con el del art. 248 bis del anteproyecto revisado, se notará la supresión del denominado efecto “diferido”. La razón de ser del mismo residió en la conveniencia de evitar las frecuentes interrupciones que, en desmedro de la celeridad procesal, sufre el procedimiento de Primera Instancia sometido exclusivamente a un régimen de apelaciones inmediatas, pero es lo cierto que el mismo fin es accesible a través del efecto no suspensivo de los recursos. De otro lado, debe destacarse que la jurisprudencia elaborada en torno a normas como las de los actuales arts. 509 y 557 C.P.C.C., atenuando rigores legales, ha venido consagrando diversas excepciones al efecto diferido cuando el tratamiento posterior del recurso puede tornar tardío el remedio o esfumar el interés en la apelación, con lo que su órbita resultó bastante ceñida en la práctica (confr.: Morello - Sosa - Berizonce, “Códigos...”, 2da. ed., VI-B-509 y sig., “g”). Puede agregarse todavía que desde su consagración en los Códigos Procesales de la generación de 1.968, el efecto diferido no echó raíces en las costumbres de nuestro foro; muy poco se lo utiliza y cuando se lo interpone y así se concede, ocurre a menudo que se deserta de él al no fundarlo en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo (art. 260 inc. 1? del C.P.C.C. vigente).-

Por otro lado, analizado el Anteproyecto revisado se observa que las apelaciones con efecto diferido han quedado limitadas en él a tres únicos casos: la que verse sobre costas y honorarios (art. 77 “in fine”); la interpuesta contra la resolución que desestimó un hecho nuevo (art. 365 últ. pár.); y las deducidas contra resoluciones dictadas durante la ejecución de la sentencia monitoria o la que resolvió la oposición a la misma (art. 558 pár. 1?). En ninguno de esos supuestos el diferimiento es imprescindible. Antes

bien, es de interés la rápida decisión, tanto sobre costas y honorarios recurridos, porque de ello dependerá la pronta percepción y ejecutoriedad de los emolumentos profesionales devengados por labores incidentales, cuanto sobre las cuestiones debatidas en el curso del monitorio y la oposición, pues la importancia de los tópicos debatidos (v. art. 558 incs. 1 al 4 del Anteproyecto) hace deseable su temprana decisión. Para lograrla sin interrumpir la tramitación de la causa alcanza con el efecto no suspensivo del recurso, que sirve a tal objetivo con perfecta funcionalidad según lo ha demostrado la experiencia de años. En la segunda de las hipótesis, esto es la desestimación en Primera Instancia de un hecho nuevo, no es dado acudir al efecto devolutivo sin afrontar el peligro de que la Cámara resuelva su admisión cuando ya se haya cerrado la etapa probatoria con la finalización de la audiencia de vista de causa o, inclusive, cuando el pleito se encuentre fallado en definitiva; mas al solo fin de superar ese escollo no es menester mantener la poco fructífera especie del efecto diferido, pues el mismo objetivo es posible alcanzarlo con un replanteo de la cuestión ante la Alzada en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo, de manera similar a los análogos supuestos de denegatoria de pruebas. Así se lo ha concebido en el art. 253 inc. 2º de este Anteproyecto.-

La desaparición del efecto diferido, reemplazándolo en algunos casos por el no suspensivo y en otro por un replanteo, se ajusta además a la moderna tendencia en la materia, expresada en el ya varias veces citado XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, donde se concluyera respecto del recurso de apelación que “el trámite en todos los casos debe ser inmediato (no diferido)” ( Comisión de Derecho Procesal Civil, tema “B”: régimen de los recursos, conclusión 13era.).-

## **Art. 250**

Reproduce esta disposición el art. 249 del Anteproyecto analizado, que coherente con el requisito de la fundamentación simultánea con la interposición del recurso, alongó el plazo para apelar las sentencias definitivas hasta diez días.-

## **Art. 251**



Con intención de mejorar la sistemática normativa, este artículo fue dedicado exclusivamente al requisito de la fundamentación y las consecuencias de su incumplimiento, separando todo lo referido a las peticiones que pueden las partes realizar cuando articulen la apelación contra sentencias definitivas, lo que fue trasladado al art. 253.-

En el primer párrafo se destacó especialmente que la fundamentación del recurso simultánea a su deducción constituye un *requisito de admisibilidad* del mismo, cuya insatisfacción acarrea la denegatoria. Si bien así surge implícito de la redacción del Anteproyecto, conforme los interpretaran sus autores (confr.: Morello - Arazi - Kaminker, “Orientaciones...” cit., pág. 21), pareció preferible aventar toda duda estableciéndolo de manera expresa.-

El segundo párrafo establece la clásica exigencia de que la pieza de agravios contenga una crítica concreta y razonada de la resolución atacada, sin que para ello baste remitirse a presentaciones anteriores.-

Fue necesario aquí añadir el texto del actual art. 266 C.P.C.C., que por inadvertida omisión sin duda el Anteproyecto no reproduce. Es que si bien el requisito de fundamentación simultánea con la deducción vuelve innecesario prever la deserción por no expresar agravios en determinado plazo -que ya no será tal plazo, sino “término” o momento, en la terminología tradicional-, resulta en cambio menester reglar la deserción para los casos en que se formule una fundamentación pero ella resulte técnicamente insuficiente por no contener crítica concreta y razonada.-

## **Art. 252**

No se siguió aquí a la letra la normativa del art. 251 del Anteproyecto. En efecto, se consideró inconveniente establecer dos oportunidades para el juicio de admisibilidad de la apelación por el “a quo”, uno al deducírsela - ocasión en que puede desestimarla liminarmente- y otro tras sustanciarla con un traslado. Razón de celeridad aconsejó mantener el sistema hoy vigente en que el juez de primera instancia resuelve sobre la admisibilidad al ser la apelación interpuesta, en un solo acto. Esa economía de tiempo y esfuerzo de nada priva al apelado, quien si considera que el recurso ha sido erróneamente concedido, tal podrá plantearlo, como primera cuestión

propuesta a la decisión de la Cámara, al contestar el traslado que se le corra en la misma providencia de concesión.-

Relativo al cuestionamiento del modo o efecto con que el recurso es concedido, ha sido simplificada la redacción del párrafo segundo, refiriéndose a que “si cualquiera de las partes entendiere que el recurso debió haberse concedido en modo o efecto distinto al indicado por el juez...”, en lugar de realizar una larga enumeración casuística de los posibles errores.-

Se incluyó como párrafo tercero una versión mejorada del art. 260 del Anteproyecto -similar por lo demás actual art. 276 C.P.C.C.-, que posibilita a la Cámara, en defecto de la predicha petición de partes, la oficiosa rectificación de errores en el modo o efecto asignados a la apelación.-

El apartado final no es sino la incorporación de la norma sobre constitución de domicilios ante la Alzada hoy contenida en el art. 249 C.P.C.C.-

### **Art. 253**

Encuentran lugar en este dispositivo las peticiones que las partes pueden formular al apelar una sentencia definitiva. Son ellas:

1) Replanteo de pruebas. Se agregó aquí la exigencia de fundamentación de tal pedido, conforme lo preceptúa el vigente art. 260 inc. 2? “in fine” C.P.C.C., requisito omitido en el art. 250 inc. 1? del Anteproyecto revisado.-

2) Replanteo de hechos nuevos cuya denuncia se hubiere rechazado en la primera instancia. A esta problemática ya nos hemos referido en la nota al art. 249.-

3) Articular hechos nuevos acaecidos o conocidos después de finalizada la audiencia de vista de causa.-

4) Presentar documentos de fecha posterior a la finalización de la audiencia de vista de causa o anteriores si afirmaren no haberlos conocido antes. Se trata de la actual norma del art. 260 inc. 3? C.P.C.C. que el Anteproyecto analizado pasara por alto.-

El apartado siguiente regla la sustanciación de las peticiones previstas en los incs. 3º y 4º, mejorando la obra revisada que sólo contempla la manera de hacerlo cuando los pedidos los realiza el apelante y no cuando los formula el apelado. Las medidas de los incs. 1º y 2º no se sustanciarán, cual en la actualidad lo establece el art. 260 inc. 2º últ. parte.-

#### **Art. 254**

Se transcribieron las disposiciones de igual artículo del Anteproyecto estudiado, por lo demás idénticas a las del vigente art. 250 C.P.C.C.-

#### **Art. 255**

Se corresponde esta disposición con la de igual numeración del Anteproyecto, adecuandola al sistema por el que se ha optado de sustanciación del recurso posterior a su concesión (v. nota al art. 252). Fue suprimida, por innecesaria, la remisión a los preceptos sobre la queja para el caso de denegarse la apelación.-

#### **Art. 256**

Fue prevista aquí la providencia del secretario de cámara dando cuenta de la recepción de la causa, tal cual hoy lo determina el art. 259 del C.P.C.C. vigente, aunque perfeccionada la norma con la necesaria previsión de una cámara que funcione dividida en salas.-

#### **Art. 257**

Se disciplina en este precepto el trámite de la apelación en relación, adecuando el texto del art. 275 del C.P.C.C. que nos rige a la disposición del art. 34 inc. 3º apdo. “e”, que en su nueva redacción proscribe el dictado de la providencia de autos para resolver. Así pues, el lapso para pronunciar la

pertinente sentencia interlocutoria se contará desde que la causa sea pasada al acuerdo por el presidente del cuerpo “ad quem”. Pareció redundante establecer que esa sentencia debe dictarse “en el plazo legal”, razón por la que se abolió el último párrafo del art. 259 del Anteproyecto.-

La prohibición de apertura a prueba y de la articulación de hechos o documentos nuevos es clásica en la apelación en relación. La consagra hoy el art. 275 C.P.C.C., la reproduce el art. 259 del Anteproyecto analizado y la estampa esta Comisión en el suyo sin variantes esenciales.-

### **Art. 258**

Aparece aquí una versión del art. 257 del Anteproyecto analizado, adaptada al esquema tradicional de decisión de la causa con intervención de todos los miembros del tribunal “ad quem” -en lugar de solo dos jueces para las causas no complejas, sistema que se ha descartado (v. nota inicial a esta Sección)- y a la supresión de las apelaciones con efecto diferido (v. nota al art. 249).-

Lo establecido acerca de las pautas para la producción de pruebas y la asistencia a ella de los miembros del tribunal responde a los actuales arts. 262 y 263 C.P.C.C.-

### **Arts. 259 a 261**

Estos artículos ofrecen textos similares a los de los hoy vigentes arts. 268 a 270 C.P.C.C., aunque ajustados en su redacción a la nueva mecánica de trámite de la apelación. Como ya se expresara, se entendió necesario mantener estas normas en tanto no tengan equivalente en la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

En el primero se estableció que de no mediar peticiones en los términos del art. 253 o resueltas las mismas si existieren y recibida la prueba en su caso, la causa pasará de inmediato al acuerdo, suprimiéndose el clásico llamado de autos y consentimiento de esa providencia, conforme la previsión del art. 34 inc. 3º apdo. “e”.-

En el art. 260 se modificó el título y se completó la enumeración de los datos que deben figurar en el registro de sorteos. Ha sido recogida aquí la experiencia obtenida por la Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut a partir de la vigencia de su Acuerdo Plenario n° 4, que reglamentó el desarrollo de los trámites internos de ese cuerpo, y de la implementación del sistema informático “Libra”, desarrollado por la Secretaría de Informática del Superior Tribunal de Justicia y aplicado a esa Cámara en experiencia piloto. El excelente resultado arrojado por aquella normativa administrativa y por la aplicación de tecnología informática de gestión, permite avizorar el no lejano reemplazo de los tradicionales métodos de control y registro con soporte papel por otros más rápidos y eficientes de soporte electrónico. Pareció prudente entonces modernizar nuestra legislación, cambiando la referencia a un “libro de sorteos” por la mención de un “registro”, que tanto comprende al anterior como a los de naturaleza electrónica. A la par, se incorporaron más datos registrables, necesarios para el desenvolvimiento del sistema y que suministrarán mejor información a los interesados.-

El art. 261 por su lado reproduce textualmente el vigente art. 270 C.P.C.C.-

## **Art. 262**

La norma es una reformulación del actual art. 271 C.P.C.C., compatibilizada con el texto del art. 169 de la nueva Constitución Provincial de 1.994 y perfeccionada a la luz de la experiencia recogida y de la elaboración jurisprudencial habida.-

En el segundo párrafo se previó la separación de las cuestiones a tratar, tradicional en los acuerdos de nuestros cuerpos colegiados pero que hasta hoy no ha sido legislada, quedando librada a los usos y costumbres más o menos afianzados. Vista la teóricamente infinita variedad de supuestos que pueden presentarse, no resulta conveniente fijar reglas rígidas relativas a la forma de articular esas cuestiones; ha de ser el mismo órgano el que, con la flexibilidad que cada caso requiera, determine qué cuestiones y en qué orden debe autoplantearse (confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1.976-III-138). Tal decisión preliminar, como corresponde en un tribunal colegiado, deberá

adoptarse por mayoría de sus miembros, a fin de evitar la anarquía a que daría lugar el planteo individual por cada juez.-

La votación a cada una de esas cuestiones habrá de hacerse en el orden en que resultaran sorteados los jueces, expidiéndose éstos mediante voto individual y fundado, conforme lo establece el art. 169 de la Const. Prov., que ha eliminado el llamado voto de adhesión.-

La articulación y ordenamiento de cuestiones separadas con votación de los jueces a cada una de ellas, ha demostrado en su larga historia ser útil herramienta para arribar a decisiones en los órganos pluripersonales, pues con tal método los dictámenes se van formando pronunciándose a cada tópico según la mayoría formada en él y descartándose la opinión minoritaria en el mismo. Ello permite conjurar el peligro de que tres opiniones irreductibles distintas entre sí impidan llegar a un fallo. Pero este método formativo de las decisiones, probadamente eficaz, podría frustrarse si a cada magistrado le fuera dado expedirse a todas las cuestiones según su opinión minoritaria, es decir sin sujetarse a lo ya determinado con la votación a las anteriores; nótese que si al tratar la cuestión subsiguiente los dos jueces que formaron la mayoría en la precedente discreparan entre sí y el tercero se negara a desempatar con su opinión, por mantenerse impertérrito en su postura anterior, no habría decisión. Elemental regla del sistema democrático, la determinación mayoritaria debe ser respetada por el perdidoso. De allí la previsión incorporada a este artículo en la porción final de su tercer párrafo. En suma, que el resultado obtenido por mayoría de sufragios en una primera cuestión constituye la determinación del órgano acerca de ella, vinculando al miembro minoritario, quien al emitir opinión sobre las subsiguientes deberá forzosamente hacerlo respetando la conclusión alcanzada previamente, auténtica premisa lógica inmodificable de las subsiguientes por ser ya la decisión del cuerpo.-

El último párrafo del artículo se lo destinó a establecer cómo se forman las mayorías, superando alguna disfuncional inteligencia asignada al art. 169 de la Const. Prov. Fruto quizás de apresurada lectura de la disposición constitucional, se ha inferido alguna vez, erróneamente, que ella requiere la emisión de votos individuales y fundados de la totalidad de los miembros del tribunal colegiado, cuando, en rigor, el precepto no reclama tales votos de *todos* los jueces integrantes. Esa interpretación estaría en pugna con el básico postulado de la economía procesal, en sus vertientes de economía de esfuerzos y de tiempo. Sentado el elemental principio de que en los cuerpos colegiados las decisiones se forman por mayoría, cuando ésta se ha

configurado con la emisión de dos votos coincidentes, sería irrazonable exigir que también se expidiera el restante miembro, ya colocado en insalvable minoría, pues ello, sin alterar el resultado, únicamente conduciría a alargar el acuerdo, en desmedro de la celeridad con que los tribunales deben actuar. La garantía para el derecho del justiciable viene dada por el estudio de su causa por todos los jueces del tribunal de Alzada, de modo que los que se expidan emitan una opinión que resulte derivación razonada de las circunstancias fácticas probadas en ella y de las normas vigentes. Una vez que la decisión del Cuerpo se ha conformado mediante un número mayoritario de concordantes sufragios, el voto del tercer miembro nada aporta e insume en cambio un tiempo que puede ser mejor aprovechado en el dictado de otra decisión.-

Una larga tradición legislativa en el país consagra este criterio. En jurisdicciones que han marcado rumbos en la evolución de nuestro derecho procesal, hace ya décadas se ha adoptado esa modalidad. Cabe citar, a modo de ejemplo, el art. 29 de la ley 5.827 de la Provincia de Buenos Aires (texto según ley 7.079) que establece que las sentencias de la Suprema Corte provincial “...se pronunciarán siempre por un número de votos concordantes que represente la mayoría...”; y el art. 125 de la ley nacional 18.345, que para la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo determina que las sentencias “...se dictarán por mayoría de votos... pero bastarán los votos de dos integrantes de la Sala, cuando éstos hayan votado en primero y segundo términos en el mismo sentido”. También en el Chubut existe un antecedente en dicho sentido, aunque no de jerarquía legal, sino reglamentaria: se trata de la Acordada n° 3.145 del Superior Tribunal de Justicia, “Reglamento General para las Cámaras de Apelaciones de las Circunscripciones Judiciales del Noreste y del Sud”, cuyo art. 9 autoriza a esos órganos a pronunciar sentencia mediante el voto coincidente de dos solos de sus jueces en los casos de vacancia, ausencia o impedimento de alguno de los miembros; si bien no se consagra como regla general, sino para circunstancias de excepción, en tal norma aflora claramente el antedicho criterio.-

Los esfuerzos teóricos dentro de la ciencia procesal en las últimas décadas dejaron de lado los grandes temas de principios de siglo (jurisdicción, competencia, acción), apuntando en cambio a solucionar cuestiones prácticas, en la que el principio procesal de celeridad resulta gravitante en sumo grado. Tal aspiración es mejor servida por un método de formación de los pronunciamientos colegiados que, sin desmedrar los derechos de los

litigantes, asegure mayor agilidad en la toma de decisiones. Es esta la razón por la que la Comisión revisora se inclinara por adoptar para el último párrafo de esta disposición un texto similar al antes recordado del art. 125 de la ley nacional 18.345.-

Por lo demás, la reciente ley provincial 4.550, con los nuevos textos que sancionara para los arts. 8 y 9 de la ley 1.130 y 271 y 272 del C.P.C.C. vigente, ha venido a dar el espaldarazo definitivo a los apuntados criterios, que en este trabajo se recogen procurando perfeccionarlos en su redacción si cabe.-

### **Art. 263**

Se corresponde esta norma con la del art. 272 C.P.C.C. vigente (texto del art. 5 de la ley 4.550), bien que reemplazando la voz “libro” por la de “registro”, por los motivos ya expuestos en la nota al art. 260.-

### **Art. 264**

Se mantuvo para las providencias simples la firma del presidente y la decisión por el tribunal de las revocatorias que contra ellas se dedujeren, tal como hoy lo regla el art. 273 C.P.C.C., por entender que la intervención indistinta de cualquiera de los jueces de la sala o cámara, que también resolverían por sí las reposiciones interpuestas contra sus propios decretos - así lo prevé el art. 258 del Anteproyecto-, podría afectar la siempre deseable unidad de criterio en ese tipo de resoluciones.-

### **Arts. 265 a 267**

En estas disposiciones el Anteproyecto analizado reprodujo la preceptiva de los arts. 277 a 279 del C.P.C.C. que nos rige, con los mínimos retoques que la coherencia del nuevo régimen apelatorio impusieron.-



Merece particular aplauso el segundo párrafo del art. 266, que significará la recepción legislativa de la denominada “apelación implícita”, mecanismo equilibrador de la igualdad de las partes y protector de la defensa en juicio que laboriosa construcción jurisprudencial fuera perfilando (confr.: Morello y otros, “Códigos...”, 2da. ed., III-111 y jur. cit. en págs. 406/407 y 418/419). Digna de encomio es la fórmula que los autores del Anteproyecto lograron: notablemente concisa, conceptualiza el instituto con toda claridad y precisión.-

### **Arts. 268 a 271**

En este articulado respetó la Comisión a la letra el texto que el Anteproyecto incluyera en sus arts. 264 a 267. Conforman ellos un bien ajustado sistema de ejecución provisoria caucionada, recibido con beneplácito por la doctrina procesal nacional, cual ya se señalara en la nota inicial de la sección. No ha merecido reparo alguno su normatividad, que por lo diáfana releva de explicaciones.-

### **Art. 272**

El precepto es idéntico al del actual art. 280 C.P.C.C., que el Anteproyecto revisado también conserva (art. 268).-

Se consideró oportuno intercalar como segundo párrafo la norma del vigente art. 282, relativa a la canalización de la objeción sobre el efecto del recurso por la vía de la queja, suprimida en el Anteproyecto. Aunque en el art. 252 pár. 2º se previó ya un remedio contra ese tipo de error, autorizando a las partes a peticionar su enmienda al “a quo”, no es redundante consagrar este otro sendero, para que sea la cámara, juez del recurso tanto en su faz intrínseca como en su aspecto extrínseco, quien corrija el posible equívoco. Limitar a aquél solo medio el planteo de la cuestión importaría aceptar el riesgo de que si el juez de origen negare la enmienda, las partes tendrían que aguardar pasivamente hasta que la alzada, ejercitando la facultad consagrada en el art. 252 pár. 3º, realizara la rectificación de oficio.-

## Art. 273

A pesar de haberse tomado alguna idea del Anteproyecto, en la redacción de esta norma se siguió un curso más próximo al del art. 281 del C.P.C.C. vigente, pues se prefirió, en aras de la seguridad, mantener la enumeración de los requisitos de admisibilidad de la queja.-

En primer lugar, fue incorporado el requisito de fundamentación del recurso de hecho. Si bien la ley no lo estableció hasta ahora expresamente, unánime doctrina y jurisprudencia ha venido declarando que la propia naturaleza de ese recurso conduce a que sobre el quejoso pese, como carga procesal, el demostrar mediante una crítica concreta y razonada lo erróneo de la denegatoria de la apelación (confr.: Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1.975, V-130, "c"; Morello y otros, "Códigos...", 2da. ed., III-442, "c"; Colombo, "Código...", ed. 1.969, II-589, n? 5; Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", L.E.P. 1.985, págs. 590/593; C.S.N., Rep. E.D. 16-773, Fallos 303:681 y 870; jurisp. cit. por los anteriores). La expresa consagración de la exigencia viene a recoger así ese pacífico criterio y contribuirá a evitar el frecuente equívoco de los recurrentes directos que, sin expresar en su queja crítica eficaz contra las razones expuestas en la providencia denegatoria, efectúan en cambio impugnaciones a la resolución de cuya apelación se trata, cuestiones estas que la alzada no puede abordar hasta tanto no caiga la denegación del recurso y se conceda el mismo.-

En el inciso 2, amén de acogerse la acertada fórmula del Anteproyecto conforme la cual la copia simple de cada recaudo será "firmada por letrado del recurrente en fe de certificación", se han enumerado las piezas que habrán de copiarse. Se advertirá en primer término la desaparición de la exigencia de aportar copia del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a su sustanciación, elementos estos innecesarios para decidir la queja en la generalidad de los casos; por lo demás, si en algún supuesto excepcional fueran necesarios, la cámara se hallará facultada, conforme el pár. 8?, a requerir copia de ellos o la remisión del expediente.-

Los recaudos a acompañar en copia serán:

- 1) la resolución recurrida, imprescindible con toda evidencia.-
- 2) la constancia de notificación de la anterior. Es este un recaudo también esencial en cuanto de él depende apreciar la temporaneidad de la apelación. Ninguna dificultad traerá a los litigantes adjuntar a la queja copia

del mismo, en tanto todos los medios de notificación a domicilio dejan el original o copia fehaciente en sus manos (art. 136), mientras que en la notificación tácita podrá obtener copia del libro de préstamos del juzgado (art. 134 párr. 1º) y en la personal le será dado extraerla del propio expediente (arts. 142 y 143). Si el anoticiamiento operó automático, bastará con indicar la fecha del mismo, porque confrontándola con la data de la resolución recurrida se hallará la cámara en condiciones de juzgar lo temporáneo o extemporáneo de la apelación en el grueso de los casos ocurrentes, quedando además a su alcance el requerir, en las especies dudosas y de acuerdo al 8º párr., copias de las constancias del libro de asistencia o del expediente de las que resultare que éste no se encontró a disposición de la parte el día de nota (art. 133 párr. 2º).-

3) el escrito de interposición del recurso y de su cargo de presentación. El primer recaudo es insoslayable, cual desde siempre se reconociera, y el segundo ha sido añadido por resultar básico para determinar de manera fehaciente lo temporáneo o no de la apelación. Tampoco ofrecerá inconvenientes su cumplimiento a los litigantes, pues obtendrán copia del cargo conjuntamente con la del escrito de deducción del recurso, si es que no tienen ya esa constancia en su poder por haberla exigido en su día como el nuevo texto del art. 124 últ. párr. lo autoriza.-

4) la providencia que denegó la apelación, indicando la fecha de su notificación. Además de la indefectible copia de la resolución denegatoria, deberá indicarse el día de su anoticiamiento para establecer si la queja se dedujo dentro del plazo habilitado a ese fin. Puesto que las providencias denegatorias de recursos se notifican conforme la regla general del art. 133 párr. 1º, se reproducirá en este caso la situaciones descritas en el punto 2), esto es la sencilla apreciación de la temporaneidad del recurso directo a través de un cotejo de fechas, sin perjuicio de que la alzada reclame las copias necesarias en los casos que ofrezcan dudas.-

Fue completada la normativa relativa a la facultad de la cámara de requerir al recurrente otras copias si lo estima necesario. Llenando el vacío dispositivo que el ordenamiento vigente muestra al respecto, se previó un plazo para cumplimentar la exigencia -el mismo que el fijado para interponer la queja- y el apercibimiento de desestimar el recurso directo en caso de no satisfacerse.-

En el apartado siguiente se le fijó a la cámara el plazo de cinco días para decidir la queja -similar al que para resolver la queja por recurso de casación

denegado establece para el Superior Tribunal el art. 299 del C.P.C.C. vigente- y se precisó el “dies a quo” del mismo. Ha sido mantenida la decisión del recurso de hecho sin sustanciación previa.-

Ninguna innovación trae el párrafo final acerca del efecto no suspensivo de la deducción de este recurso.-

Creyó la Comisión desaconsejable admitir la intervención del apelado en el trámite de la queja para apoyar la inadmisibilidad del recurso, cual el Anteproyecto considerado establece. A más de alongar ello la tramitación, sería contradictorio con la no sustanciación del recurso de hecho consagrada en el párrafo precedente.-

#### **Sección 4: Apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia**

En el solo artículo que contiene esta sección pudo condensarse toda la normativa necesaria para reglar el trámite de este recurso.-

En primer término, se abrogó la previsión sobre admisibilidad del mismo que contiene el actual art. 254 C.P.C.C. *-el recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia procederá en los casos previstos en el art. 32 inciso 7? de la ley 37-*, totalmente redundante por cuanto los supuestos en que tal impugnación resulta admisible ya están determinados en el precepto al que remite.-

Para disciplinar el procedimiento en dicho recurso es adecuado, como se asentara en el proyecto, una remisión generalizada a las disposiciones propias de la apelación ante las cámaras “en lo que fuesen aplicables”, método preferible a las remisiones parciales que realizan hoy los arts. 254 y 255 del C.P.C.C. vigente. En efecto, desde que ellos declaran aplicables únicamente a los arts. 244, 245, 249, 251, 252 y 253 del mismo código, sólo quedan expresamente legislados el plazo y forma de interponer el recurso, la constitución de domicilio ante el Superior Tribunal, la oportunidad y modo de elevación a él del expediente, la consecuencia de la falta de pago del impuesto de justicia y la comprensión del recurso de nulidad por defectos de la sentencia en el de apelación. Todo lo demás relativo al trámite del recurso queda sin previsión, formándose una laguna que debe ser llenada aplicando por analogía los preceptos relativos a la apelación ante las

cámaras. Con la señalada remisión general a esas mismas disposiciones existirán normas de directa aplicación.-

## **Sección 5: Consulta**

El artículo de esta sección no presenta sobre el actual art. 253 bis otra variante que el haber incorporado, junto a la previsión de la declaración de incapacidad por demencia, las referidas en el art. 152 bis del Código Civil.-

## **Capítulo 5: Recursos extraordinarios**

En este capítulo de los recursos extraordinarios no fue posible seguir en forma muy próxima el Anteproyecto analizado, pues diseñado el mismo para la Provincia de Buenos Aires, responde a la base constitucional de ella, a la que fue especialmente adaptado en 1.994 por una comisión de juristas bonaerenses integrada por los Dres. Roberto O. Berizonce, Eduardo N. De Lázzari, Francisco Roncoroni, Oscar J. Martínez y Néstor W. Vázquez (en tal sentido, ver su comunicación en “Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, edición del Ministerio de Justicia y Seguridad, La Plata 1.998, pág. 14).-

Diferente a ese el marco constitucional del Chubut, fue necesaria una reformulación de la preceptiva que a estos institutos dedica el Anteproyecto, sin perjuicio de atender a ciertos principios fundamentales consagrados por el mismo, que, felizmente, pudieron ser compatibilizados con las normas de la Constitución Provincial.-

En la concreta elaboración de las disposiciones sirvieron de guía los textos hoy

vigentes de los arts. 286 a 303 C.P.C.C. A ellos fueron incorporándosele previsiones que responden a exigencias de la realidad y la dinámica de la época finisecular que vivimos, a la experiencia recogida en nuestro ámbito por décadas ya y a la doctrina elaborada en torno a dichas disposiciones por el Superior Tribunal de Justicia. Tuviéronse asimismo en cuenta las políticas

procesales propiciadas en los encuentros y jornadas jurídicas de relevancia nacional, foros de debate doctrinario de alto nivel cuyas sugerencias, a veces auténticamente de vanguardia, no pueden ser echadas en saco roto.-

No se incluyó en esta sistemática de los recursos extraordinarios sección alguna destinada a regular la apelación ante la Corte Suprema Nacional regida por los arts. 14 y sgts. de la ley 48. Así pues, las normas contenidas en los actuales arts. 256 a 258 C.P.C.C. no tienen equivalente en este proyecto, por considerarse imprescindible su supresión, dada la inconstitucionalidad que las afecta. Es que en tanto ellas se refieren al trámite de un recurso federal, *no* forman parte de las instituciones locales que las provincias pueden darse así mismas en ejercicio de los poderes no delegados en el Gobierno nacional (arts. 121 y 122 Const. Nac.). Aquellos casos en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ejerce su jurisdicción por apelación, se rigen “*según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso*”, conforme reza el art. 117 de la Carta Magna Nacional. Dictar pues las disposiciones que disciplinen tal jurisdicción federal es atribución del Poder Legislativo Nacional, poder que la Constitución Argentina ha delegado en la Nación y que a las provincias no es permitido ejercer, por expresa prohibición del art. 126 de la misma Ley Fundamental. La admisibilidad, forma y plazo de interposición, trámite de este recurso y posible ejecución caucionada de la sentencia atacada se hallan regladas en los arts. 256 a 258 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y esos son los preceptos que los tribunales provinciales, en cuanto a ellos atañe, habrán de aplicar a la apelación extraordinaria federal.-

Por último, ha desaparecido de este capítulo la “Sección 3: Disposiciones comunes”, cuyas dos únicos preceptos han sido reubicados en la sección correspondiente al recurso de casación. Al actual art. 302, sobre el efecto suspensivo de los recursos extraordinarios, se lo transformó en el nuevo art. 281 y extenderá su aplicabilidad al recurso de inconstitucionalidad a través de la simple remisión del nuevo art. 294 últ. pár., en cuanto éste determina que tal recurso “se interpondrá y tramitará como el de casación”. El vigente art. 303, ahora bajo el n° 293, fue transferido igualmente a la sección de recurso de casación, a cuya preceptiva en rigor corresponde, toda vez que la publicidad de las sentencias allí prevista se vincula, en una relación de medio a fin, con la causal casatoria de violación de la doctrina legal del art. 278 inc. “b”.-

## **Sección 1: Recurso de Casación**

### **Art. 276**

Aunque mantenido en su esencia el texto vigente del art. 286, al definir la definitividad de la sentencias a los fines del recurso extraordinario se lo mejoró añadiendo el supuesto de interlocutorias que tornen imposible la “reparación del agravio en la sentencia definitiva”, cual lo contempla el art. 278 del Anteproyecto de los Dres. Morello, Arazi y Kaminker, tesis que en el ámbito del Chubut ha sostenido también el Superior Tribunal de Justicia (S. I. nros. 12/83, 16/83, 33/84, 24/86, 52/86, 95/91, 115/91, 67/92, 7/94, 84/94, 135/94, 185/94 y S. D. 33/86).-

### **Art. 277**

Fue conservada la vigente envergadura del quebrantamiento de formas, abarcadora de las violaciones a solemnidades impuestas tanto a la sentencia cuanto al procedimiento, separándose así este precepto de la previsión del art. 296 del Anteproyecto analizado, que ciñe esta impugnación a los supuestos de incumplimiento de formalidades exigidas a los fallos.-

Porque la prosapia de la norma que prescribe una determinada formalidad para las sentencias o los procedimientos judiciales, no altera la naturaleza del defecto que su violación importa, se concentraron aquí todos los casos de infracción a las formas dispuestas, sean ellas estatuidas por las leyes procesales o por la propia Constitución Provincial. Si, en esencia, el vicio es el mismo, no existen razones de peso para obligar al afectado a conducir su ataque contra el fallo defectuoso por el sendero de la casación o por el carril de la inconstitucionalidad, según sea la categoría del precepto vulnerado. Mantener diversificadas esas vías fomenta el error irreparable del litigante, que si marra la correcta verá declarada inadmisibile sin más su impugnación, pues el tribunal no podrá reconducirla por el camino correcto en tanto en el ámbito de los recursos extraordinarios no rige el brocárdico “iura curia novit”. Tal el motivo por la que se amalgamaron en esta disposición las

hipótesis hasta ahora divorciadas de los arts. 287 y 300 inc. 3º del C.P.C.C. en vigor, para lo cual bastó con aclarar en la redacción del primero de ellos que las formas y solemnidades podían ser las prescriptas “por la Constitución Provincial o por la ley”.-

## **Art. 278**

La enumeración de los supuestos de procedencia de la casación en esta vertiente, ha sido completada con la expresa previsión de la hipótesis primigenia y más obvia, la de violación de la ley, omitida sin embargo en el actual texto del art. 288 C.P.C.C., que inadvertidamente sin duda la incluyó en su título y la silenció en su cuerpo. Allende que en algún supuesto pueda solaparse con la “arbitrariedad” del último inciso, ella configura una causal autónoma (confr.: Morello, “Recursos extraordinarios y eficacia del proceso”, Hammurabi 1.991, págs. 656/661; Sup. Trib. Jus. Chubut, S.D. 24/91) y no es lo ideal que para lograr sea casado un fallo lisa y llanamente violatorio de una norma legal, haya de invocarse el solo título del precepto o acudir al oblicuo e indirecto ataque que lo tilde de arbitrario. Es menester consagrar de modo expreso el supuesto, por lo demás el básico y elemental de la figura. Para incluirlo se seleccionó la fórmula sencilla, primordial, de “infracción de la ley”, entendida la más idónea pues tal expresión técnica engloba todos los supuestos, tanto de *violación de la ley* como de *errónea o falsa aplicación* (confr.: Morello y otros, “Códigos...”, 2da. ed., III-506/507, “b”).-

Han sido eliminados como supuestos autónomos de casación por violación de la ley los contemplados en los incisos “b” y “c” del art. 288 del C.P.C.C. vigente, por resultar ellos sobreabundantes. Es que los casos en ellos mentados de sentencias “extra, ultra et citra petita”, como especies que son de la inobservancia del principio de congruencia, configuran violaciones de los arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 6º, esto es infracciones a la ley abarcadas en la norma genérica del inc. “a”. Recuérdese en este aspecto que también la ley procesal es pasible de violación; es la hipótesis de “error in iudicando por falsa aplicación de una ley procesal” al que aludía Calamandrei (“La casación civil”, EJEJA 1.959, pág.94). Cabe tener presente que es conveniente no confeccionar a priori un catálogo de infracciones a la ley, pues el encasillamiento podría ahogar la intención legal (confr.: Hitters,



“Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, L.E.P. 1.984, pág.176).-

También se excluyó de la enumeración el caso del actual inc. “d” del art. 288, igualmente innecesario desde que la sentencia autocontradictoria pertenece al género de las arbitrarias, incluidas en el inciso “c” de la redacción propuesta.-

### **Art. 279**

En concordancia con el artículo anterior, fue modificado el inc. “a” de éste, consignando la exigencia para el recurrente de indicar “las disposiciones infringidas” y “la doctrina violada”, en vez de las *errónea o falsamente aplicadas*, especies del género infracción o violación, según se expresara en la anterior nota. Correspondiéndose con la restante causal de casación, se añadió entre las indicaciones a realizar la de la “configuración expresa de la arbitrariedad”, supliéndose así la omisión en que al respecto incurre el art. 289 inc. “a” del ordenamiento vigente y conforme lo hace constar el art. 279 del Anteproyecto considerado.-

En el segundo párrafo del inciso se plasma en disposición expresa la exigencia de que el escrito recursivo debe ser autosuficiente, siguiendo continua doctrina del Superior Tribunal de Justicia (S.I. nros. 59/90, 82/90, 219/90, 113/91, entre otras), reiterándose a la par el requisito -hoy contenido en el art. 289 inc. “a” parte final C.P.C.C.- de que cada motivo casatorio se ha de expresar separadamente. Acorde con las puras funciones nomofiláctica y uniformadora de la jurisprudencia provincial que este recurso tiene, lo que excluye de su órbita a las cuestiones de hecho y prueba, se incluyó la terminante prohibición de ofrecer probanzas y alegar hechos nuevos, receptando similar determinación estampada en el art. 279 del Anteproyecto analizado.-

La porción postrera del inciso recoge la norma contenida en el art. 289 inc. “b” C.P.C.C. vigente, que proscribe la ampliación de los motivos de casación una vez deducido el recurso, en aplicación del principio de preclusión por consumación del derecho.-

En el inc. “d” se previó el caso de omisión e insuficiencia del depósito previo, estableciendo una intimación a integrarlo, con plazo, apercibimiento

y modo de notificación. Siguiéronse con ello las aguas del art. 280 del Anteproyecto revisado, que de idéntica manera lo dispone, y fue corregida una incoherencia que presenta nuestro Código Procesal Civil vigente, que no concede al recurrente esa última oportunidad de “salvar” su recurso, mientras que sí se la otorga ante igual defecto formal en el caso de la queja por recurso extraordinario denegado (comp. arts. 289 inc. “d” y 284 últ. pár.).-

## **Art. 280**

Dedicada esta disposición al primer examen de admisibilidad del recurso, a cargo del tribunal que dictó la sentencia atacada, se retocó su título para así patentizarlo. La presente designación del art. 290 C.P.C.C., *condiciones de admisibilidad*, es inexacta en la medida que tales condiciones son establecidas en los artículos anteriores.-

El análisis a realizar por dicho tribunal incluye la “suficiencia técnica” con que el escrito aborda los requisitos formales, precisión esta que se ha incorporado al texto. Es decir que no se trata únicamente de verificar la definitividad de la sentencia impugnada, temporaneidad del recurso, copias acompañadas, depósito previo y constitución de domicilio. Es igualmente necesario revisar si el escrito se basta a sí mismo y si, “prima facie” valorado, cuenta respecto de cada uno de los motivos de casación que lo originan con fundamentos técnicos suficientes. Desde luego, este examen no transforma al órgano “a quo” en tribunal de la procedencia del recurso, ni le crea la violencia moral de revisar su propia decisión anterior a la lumbre de los agravios casatorios. Sólo se reclama de él un examen de suficiencia y aptitud técnica, de la potencialidad del recurso considerada en abstracto, casi idéntico al que, a diario, las cámaras llevan a cabo para determinar si las expresiones y memoriales de agravios fundantes de las apelaciones constituyen la crítica concreta y razonada que el vigente art. 265 C.P.C.C. impone como carga procesal a los apelantes para la suficiencia de sus recursos.-

Este estándar de control de los ápices formales, lo impuso la Corte Suprema Nacional a los órganos llamados a pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación extraordinaria federal, anulando incluso las resoluciones de concesión de la misma dictadas por tribunales superiores de

provincia sin practicar el examen de ese modo, a partir de los recordados casos “Santillán”, “Reynoso”, “Spada” y otros simultáneos (confr.: L.L. 1.988-A-418, 1.988-B-571 y 774, con aprobatoria nota al pie de Barrancos y Vedia). En nuestra Provincia, el Superior Tribunal -destinatario que fue de una de las referidas anulaciones de concesión por la Corte Nacional (autos “Pelle c/ Provincia del Chubut”, L.L. 1.988-B-572, cit. en nota 1)- adoptó el referido parámetro de examen, trasladándolo a la esfera del recurso extraordinario provincial con su pronunciamiento en el caso “D’Anna, O. E. c/ Beroqui, P. s/ laboral-cobro de haberes” (S. I. 26/88), seguido luego por varios otros (S. I. 140/90, 174/90, 23/91). El criterio se encuentra ya arraigado, allende algunas resistencias iniciales apoyadas en argumentos refutados por la doctrina provincial (confr.: Heredia, “La casación en el Chubut”, ed. del autor 1.989, págs. 22/25, n? II).-

### **Art. 281**

Cual se adelantara en la nota inicial puesta a este Capítulo, el hoy art. 302 C.P.C.C. ha sido trasladado a esta ubicación, ajustando su texto al nuevo instituto de la ejecución provisional caucionada que se reglara en los arts. 268 y sgts. Así pues, la regla en este recurso será, como hoy, el efecto suspensivo; mas, como excepción, tendrá efecto no suspensivo cuando en la oportunidad prevista en el art. 268 se haya dado curso a la ejecución provisional.-

Si en aquella oportunidad no se hubiere petitionado la ejecución provisional, todavía la parte recurrida en casación podrá solicitarla a esta altura, toda vez que el peligro para la frustración del derecho que se le reconociera en la sentencia de Cámara puede también derivar de la demora provocada por la tramitación de la instancia extraordinaria. Tal requerimiento habrá de formularlo ante la Cámara “a quo” en el plazo que el siguiente art. 282 le fija para la constitución de domicilio en la Capital Provincial. De acogerse su solicitud, al recurrente en casación le será dado a su vez realizar la petición del art. 269. En ambos supuestos, tocará al tribunal concedente del recurso extraordinario fijar las cauciones previstas en el art. 270. Este precepto del último párrafo halla su correlato en el art. 281 del Anteproyecto analizado.-

## **Art. 282**

Responde este artículo al contenido del hoy vigente art. 291 C.P.C.C., bien que amoldando su redacción a un orden más lógico y agregando que la notificación de la denegatoria del recurso también se notificará personalmente o a domicilio, al igual que la concesión del mismo. Se trata de garantizar al recurrente la oportunidad de efectivo ejercicio de su derecho a ocurrir en queja por recurso denegado ante el Superior Tribunal y se corresponde con la actual manda del art. 135 inc. 14? C.P.C.C.-

## **Art. 283**

Es éste el equivalente al art. 292 que rige, más allá de algunas correcciones formales y de la desaparición tanto del llamado de *autos*, reemplazada por el traslado reglado en el artículo siguiente, cuanto de la previsión acerca de la notificación “ministerio legis” de las restantes providencias del Superior Tribunal, innecesaria reiteración de la regla general del art. 133.-

## **Art. 284**

En la redacción de esta norma, homóloga a la del hoy art. 293 C.P.C.C., puede advertirse la eliminación del memorial relativo a su recurso por parte del recurrente, previéndose únicamente en cambio un traslado del recurso a la contraria. La supresión deviene de la redundancia que significa esa pieza, donde el recurrente sólo puede volver a exponer, resumidos o con mayor detalle, los mismos argumentos que ya volcara al deducir su recurso; si el escrito de interposición “deberá autoabastecerse” y “fuera de esta oportunidad no podrán alegarse nuevos motivos de casación”, cual se edictara en el art. 279 inc. “a”, no se alcanza el sentido práctico de un memorial que sólo configuraría, en todo caso, una dúplica, una recreación que atenta contra el principio de economía procesal en punto a celeridad y ahorro de esfuerzos.-

A diferencia del art. 292 que nos rige, no se estableció la notificación a domicilio de la providencia de traslado al recurrido. Es que si la resolución concedente del recurso se le notifica personalmente o a domicilio y dentro

de los dos días de quedar en estado de remisión los autos son elevados al Superior Tribunal (art. 282), el recurrido sabrá que tres jornadas hábiles después de ser anoticiado de la concesión surgirá su carga de comparecer a dichos altos estrados los días de nota, de modo que la notificación de marras operará por ministerio de la ley.-

La incorporación de la vista al Defensor General obedece, tras la creación del cargo y función por la Reforma Constitucional de 1994, a la necesidad de extender la actuación de su Ministerio a la instancia casatoria, desde luego, “en las causas en que corresponda su intervención”.-

### **Art. 285**

Para la mecánica de celebración del acuerdo se realizó una remisión al art. 262, que las regla en detalle en relación a los realizados por las cámaras, formas que resultan en su mayoría transferibles a los de este otro tribunal colegiado; la salvedad de “en lo que resulte aplicable”, servirá de válvula de escape para que el Alto Cuerpo se aparte de las mismas cuando su composición, funciones y temas a tratar lo requieran. Por vía de dicha remisión a una norma que así lo establece, queda consagrada también en el ámbito del Superior Tribunal la exigencia de que los votos sean individuales y fundados, cual lo impone el art. 169 de la Constitución Provincial, en consonancia además con el texto que la ley 4.550 diera al art. 28 de la ley 37.-

El segundo párrafo es sólo la transcripción del actual art. 295, con las correcciones necesarias para adaptarlo a la enumeración simplificada de las causales de casación mentada en la nota al art. 278.-

### **Art. 286**

Se dio mayor desarrollo al escueto párrafo final del vigente art. 295 C.P.C.C., a fin de dejar en claro que no se requiere el voto de la totalidad de los Ministros del Cuerpo, sino únicamente del número de sufragios necesarios para formar la mayoría. Las razones de hermenéutica constitucional y de economía procesal que condujeron a ello han sido ya volcadas en la nota al art. 262. El precepto, aunque coincidente en espíritu con la redacción que al art. 28 de la ley 37 adjudicara el art. 8 de la ley 4.550, se inspiró en el art.29 de la ley 5.827 de la Provincia de Buenos Aires

-texto de la ley 7.079-, orgánica de su Poder Judicial, que así lo consagra para la Suprema Corte de aquel Estado. En el caso del Superior Tribunal de Justicia, esta redacción es preferible a la empleada en el recordado art. 8 de la ley 4.550 y en el art. 262 de este Anteproyecto para las cámaras de apelaciones. Es que mientras en éstas el número de tres jueces integrantes de cada sala es inamovible, lo que explica que para formar la mayoría basten “los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término” cual se dispuso en el artículo citado, la cantidad de componentes del Superior Tribunal puede variar de tres a seis miembros y aún dividirse o no en salas, conforme la previsión del art. 163 de la Constitución Provincial. La posibilidad de variación en la composición del Alto Cuerpo hace desaconsejable el empleo de fórmulas que aludan a una cifra fija de sufragios para conformar la mayoría, resultando más adecuada, por su adaptabilidad a todas las circunstancias, la utilizada de “un número de votos concordantes que representa la mayoría”.-

La remisión “procediéndose en la forma establecida en el artículo 263” tiene por objeto reglar lo relativo a la redacción de acuerdo y sentencia, su suscripción por los Ministros que se hubieren expedido y el secretario, así como el registro de tales instrumentos.-

Fue disminuido a setenta días el plazo para el dictado de la sentencia, en correspondencia con similares reducciones previstas en el artículo 34, inc. 3?, apartado “b”.-

### **Art. 287**

Es esta disposición una versión corregida y ampliada del art. 296 del C.P.C.C. que nos rige.-

El primer apartado se ajustó a la enunciación simplificada de las causales de casación por violación de la ley o doctrina legal hecha en el art. 278, salvándose a la par el error sintáctico de la norma vigente (*declarará el recurso* por “declarará el recurso procedente”).-

En el segundo párrafo se previó la posibilidad de que el Superior Tribunal, tras declarar la nulidad del fallo atacado por quebrantamiento de formas, asuma la competencia positiva y, sin reenvío, resuelva el fondo de la

cuestión. Desde luego, será factible hacerlo únicamente cuando con ello no se genere indefensión, es decir en los supuestos en que el vicio causante de la nulidad declarada aparezca sólo en la sentencia impugnada, resultando en cambio el procedimiento previo a la misma ajustado a derecho. En estos casos, el limitarse el Superior Tribunal a la rescisión del pronunciamiento irregular reenviando la causa al órgano de origen para que éste, a través de subrogantes, vuelva a fallarla, importa una innecesaria y disfuncional demora. La propia Francia, cuna del recurso de casación y creadora del reenvío, suprimió éste como pauta general hace ya más de treinta años, dejándolo subsistente exclusivamente para aquellos casos en que resulte imposible ejercer el “iudicium rescissorium” (ley 67.523, del 23 de julio de 1.967). En nuestro país, la doctrina ha fustigado el reenvío innecesario y en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Martín de los Andes, octubre de 1.999) se concluyó la necesidad de acotarlo a los supuestos en que resulte el mismo imprescindible, por haber provocado indefensión la inobservancia formal (Comisión de Derecho Procesal Civil, tema “B”, régimen de los recursos, conclusión 19na.). Tal el motivo por el que se adoptó un texto similar al del art. 298 del Anteproyecto analizado que exactamente así lo establece.-

Fue agregado un último párrafo destinado a normar el contenido de la sentencia que desestime el recurso, conforme lo previsto en los arts. 289 “in fine” y 298 últ. parte del Anteproyecto mentado, cubriendo un vacío del Código vigente.-

#### **Arts. 288 a 290**

Se corresponden con las actuales arts. 287 y 298, aunque se dio autonomía al supuesto de desistimiento del recurso, siguiendo al art. 285 del Anteproyecto.-

#### **Arts. 291 y 292**

Para disciplinar la queja por recurso de casación denegado, se refundieron en estas dos disposiciones los actuales preceptos de los arts. 284, 285 y 299

C.P.C.C., a la vez que se las concilió con los requisitos previstos en el art. 273 para el recurso de hecho por apelación denegada, toda vez que las exigencias de la queja ante la denegatoria de un recurso extraordinario no pueden ser ni muy distintas ni inferiores a las establecidas para la denegación de uno ordinario. Aparece así el requisito de la fundamentación de la queja con la crítica a la resolución denegatoria -criterio largamente sustentado por el Superior Tribunal de Justicia (S.I. 219/91, 68/92, 77/92, 41/94, 97/94, en JUBA Chubut, sums. 1.543, 1.742, 1.756, 2.907/8, 3.003)-, la enumeración de las copias que habrán de anejarse -homogeneizada respecto de la realizada en el citado art. 273-, el depósito bancario y las consecuencias de su omisión o insuficiencia, los efectos de la interposición y de la decisión. Se precisó que el plazo dentro del cual el Superior Tribunal resolverá el recurso directo correrá desde que se agreguen las copias complementarias o se reciba la causa, en los casos en que hubiere optado por requerirlas.-

### **Art. 293**

Es esta la disposición equivalente a la del art. 303 vigente, bien que modernizada a tenor de los avances técnicos registrados en las últimas décadas. Como técnica de publicidad de las doctrinas jurisprudenciales sentadas, los archivos temáticos en cada cámara de apelaciones han sido superados en punto a agilidad y difusión por las bases de datos electrónicas que el Superior Tribunal de Justicia viene elaborando. La página en Internet de ese Alto Cuerpo y JUBA Chubut brindan hoy información más completa y de más rápido acceso, hallándose los sistemas a disposición de los profesionales del derecho en todas las bibliotecas del Poder Judicial de la Provincia. Para cargar la información en esos sitios basta con que las cámaras envíen allí copias de sus sentencias, las que ni siquiera precisan de soporte papel, sino electrónico.-

## **Sección 2: Recurso de Inconstitucionalidad**

### **Art. 294**



Ha sido mantenido el esquema básico de este recurso, con algunas mínimas variantes que hacen a una redacción más concisa y clara de la norma y a su orden sistemático.-

El único cambio relevante apreciable es la supresión del actual inc. 3º del art. 300, es decir el relativo a la violación de formas y solemnidades impuestas a las sentencias judiciales por la Constitución Provincial. Cual se indicara en la nota al art. 277, tal supuesto fue unificado con el quebrantamiento de formas allí previsto, en razón de que el rango de la disposición prescriptiva de la formalidad incumplida no determina una distinta naturaleza del vicio; tenga la solemnidad violada consagración constitucional o legal, siempre será una vulneración formal y no se advierte motivo para canalizar el ataque por una u otra vía recursiva según la índole de la preceptiva.-

Fue conservado en cambio como supuesto de este recurso extraordinario el de “gravedad e interés institucional” (actual art. 300 inc. 4º C.P.C.C.). Si bien alguna doctrina ha embatido duramente contra el mismo, considerándolo un estándar peligrosamente vago, de contenido mutable, cuya falta de precisión permite sea usado para encubrir cualquier tipo de discrepancia valorativa, quedando finalmente indefinidas las fronteras del recurso extraordinario (confr.: Carrió, “Nuevas fronteras del recurso extraordinario”, en “Temas de casación y recursos extraordinarios- En honor al Dr. Augusto M. Morello”, L.E.P. 1.982, págs. 226/227), se decidió mantenerlo así sea a título excepcional para situaciones de notoria y extrema gravedad pública (confr.: Sagües, “Recurso extraordinario”, Depalma 1.984, II-732, nº 424). Desde luego, sólo le darán espacio las decisiones que excedan el puro interés individual de los litigantes para conmover ya el de la comunidad, afectando principios institucionales básicos y la propia supremacía constitucional. Pero se entendió preferible dejar sus límites librados al ámbito discrecional del Superior Tribunal, por resultar quizá más saludable no trabar con exigencias objetivas la fluida elaboración con que ese Cuerpo pueda ir justificando su intervención en aquellas hipótesis en las que un especial linaje de intereses y valores así lo justifique; la simple previsión del supuesto de gravedad institucional en el Código Procesal basta a ese fin (confr.; Morello, “El recurso extraordinario”, L.E.P. 1.987, págs. 184/185, nº 179, apdo. 4).-

## **Art. 295**

Tampoco se acometieron grandes reformas en este texto, más allá de simplificarlo con una redacción más próxima a la del art. 303 del Anteproyecto revisado y eliminar la previsión acerca de la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones dictadas con violación de formas prescriptas por la Constitución Provincial, supuesto este transferido a la órbita del art. 277, cual se lleva expresado.-

## **TITULO 5: Modos anormales de terminación del proceso**

No obstante constituir en efecto los normados en este título *otros modos de terminación del proceso*, distintos a la sentencia, cual reza el epígrafe del Anteproyecto analizado, se escogió para este proyecto del Chubut conservar la denominación tradicional y más precisa de “modos anormales de terminación”, porque en verdad tienen ellos esa naturaleza anómala, que los distingue de la finalización regular de los pleitos mediante el fallo definitivo de mérito.-

### **Capítulos 1, 2 y 3**

En los tres capítulos iniciales, dedicados al desistimiento, el allanamiento y la transacción, salvo algún ligero retoque terminológico, no se introdujo variación alguna en los textos del Anteproyecto revisado, el que, a su vez, nada alteró de las normas en vigor.-

### **Capítulo 4: Conciliación**

A diferencia del trabajo de los Dres. Morello, Arazi y Kaminker, en el que el artículo sobre los acuerdos conciliatorios fue trasladado a la sección relativa a la transacción, reuniendo así ambas preceptivas en un solo grupo de normas, en éste se mantuvo separada la regulación de la conciliación.-

Desde el punto de vista sistemático ello se justifica porque si bien la misma, por su contenido, participa de las características de las otras figuras autocompositivas del proceso y tiene notas comunes con ellas, posee a la vez autonomía conceptual, dada principalmente por la participación activa y suasoria del juez en cuya presencia se celebra. Nótese que al avenimiento pueden llegar las partes a través de un desistimiento, un allanamiento, una transacción e, inclusive, mediante un acto complejo que presente elementos propios de todos los anteriores, de modo que no parece conveniente identificar la conciliación con uno de ellos en particular. De mejor factura se estima el mantener su autonomía a base de su característica distintiva dada por la intervención del juez (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1.975, V-558, n? 70, “b”).-

Debe tenerse presente que, atendiendo a sus orígenes, es dado clasificar la conciliación en *extrajudicial* y *judicial*, distinguiéndose dentro de esta última a su vez las especies *preventiva* y *sucesiva* (confr.: Briguglio, “Conciliazione giudiziale”, separata del Digesto 4ta. ed., Ed. Utet, Turín 1.988). Al margen la *extrajudicial* -por caso la obtenida como fruto de la vía alternativa de la mediación, que aparecerá gobernada por las normas jurídicas relativas a ese medio-, las dos especies de la familia de la *judicial* necesitan y merecen regulaciones separadas. Así la *preventiva*, aquella a la que se accede ante el funcionario conciliador durante la actividad previa a la promoción de la demanda, aparecerá disciplinada por los arts. 312 y sgts., mientras que la *sucesiva*, esto es la que tiene lugar ya en pleno trámite de la causa y ante el juez que entiende en la misma, será regida por este capítulo especial.-

## **Capítulo 5: Caducidad de la instancia**

Alejándose en este punto del Anteproyecto, la Comisión optó por preservar el instituto de la caducidad de la instancia. Siguió así la tesitura adoptada por la gran mayoría de las leyes procesales y proyectos modernos, aún los más innovadores. Así el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (arts. 204 y sgts.), el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay (arts. 233 y sgts.), el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego (arts. 326 y sgts.), y el Proyecto de Código Procesal Civil, Comercial y Laboral para la Nación Argentina de los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi (arts. 301 y sgts.).-

Nótese que en el art. IV del Título Preliminar del presente Anteproyecto para la Provincia del Chubut se adelantó, con sentido normativo e interpretativo, que “el impulso del proceso incumbe a los interesados hasta alcanzar la etapa oral. A partir de allí dependerá de la actividad concurrente de las partes y el tribunal, el que tomará las medidas a su alcance tendientes a evitar su paralización y discontinuidad, adelantando el trámite con la mayor celeridad posible”. De tal modo entonces, mantener el instituto de la caducidad de la instancia resulta coherente con el sistema creado, tanto en lo que se refiere al impulso procesal, cuanto en lo atinente a las etapas del proceso. De acuerdo al tradicional sistema dispositivo, dependerá del impulso de las partes el curso de la conservada etapa escrituraria, pues la actividad de ellas es indispensable para trabar la relación procesal, sin que pueda reemplazarla ni suplirla eficazmente la actuación “ex officio” del tribunal. En cambio, ya constituida la litis e ingresado el proceso en el período probatorio, de índole oral, el impulso será oficioso, sin perjuicio de la concurrente actividad de los litigantes, que colaborarán en la colección de las probanzas. Pero si no desarrollaran ellos tal labor probatoria, la consecuencia no ha de ser la perención, porque el proceso habrá igualmente adelantado a impulso del tribunal que preparará y celebrará las audiencias, sino el dejar insatisfecha la carga de la prueba que sobre las partes pesara, soportando el riesgo de la falta de prueba.-

Este sistema mixto entre lo dispositivo y lo oficioso, contempla acabadamente el doble tipo de intereses que juegan y deben armonizarse en el ámbito del proceso. Indiscutible resulta que en él están presentes los intereses individuales de las partes, mas ellos no excluyen la concurrencia del interés general, en pro de la paz social, de que los conflictos humanos se compongan en plazos razonables.-

Si los sujetos que acudieron al remedio de conflictos que el proceso judicial configura no lo impulsan, al menos en la fase constitutiva del mismo, el órgano jurisdiccional debe ser eximido de la obligación de custodiar y dirimir pleitos que, por la pasividad de las partes, devienen tales sólo en apariencia y perturban indebidamente la tarea tribunalicia, desvirtuando de esa suerte la verdadera función del proceso y de la propia justicia (confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1.967-II-684, 1.973-II-255). También hay en esto un interés general, cual es el de facilitar el más eficaz y dinámico desenvolvimiento de la actividad judicial.-

Bien explicaba Sentís Melendo que “proceso, por su misma etimología, quiere decir avanzar, adelantar”, ya que “todas las palabras de nuestros idiomas latinos y aun de los germanos que comienzan con el prefijo o la partícula *proce*, contienen la idea de caminar, de avanzar, de sucesión”; “por eso un proceso paralizado, detenido, no es proceso” (“El problema de la lentitud de los procesos y sus soluciones”, Rev. Arg. de Der. Proc., 1.970 n? 1, pág. 55 y en “Humanización del proceso”, Rev. Jus, n? 6, pág. 491). De allí que el auténtico fundamento de la caducidad de la instancia no es la precisión de sancionar la conducta del litigante que posterga la terminación del pleito, ni su presumida voluntad de desertar la instancia. El fundamento de la institución es objetivo y reposa en “la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados”, “la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica” (Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-540; en idéntico sentido, Morello y otros, “Códigos...”, 2da. ed., IV-23/24, recordando la perdurable enseñanza de David Lascano).-

Tales las razones por las que la perención de la instancia debe ser mantenida, bien que acotada a la inicial etapa escrituraria del proceso y estimándola siempre como medida excepcional y de restrictiva interpretación.-

En el articulado se siguieron los lineamientos de los arts. 310 a 318 del C.P.C.C. vigente, con las variaciones que se indican en las notas subsiguientes.-

## **Art. 302**

Tiene esta norma su fuente en el art. 301 del Proyecto de los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi y responde estrictamente al esquema explicitado en la nota precedente. Aclara igualmente, conforme pacífica jurisprudencia, cuál es el momento de apertura de la instancia, a partir del cual nace la carga de impulso y pueden comenzar a computarse los plazos de caducidad. Ese momento es el de promoción de la demanda, principal o incidental, habiéndose resuelto que la necesidad de llenar determinados requisitos o cumplir algunos recaudos antes de poder correr traslado de ella no suspende la apertura de la instancia ya operada (confr.: C.N.Com., sala "B", L.L. 136-1.098, f. 22.306 S; C.N.Civ., sala "F", L.L. 1.991-E-772, c. 7.445).-

### **Art. 303**

Aunque conservando la estructura del actual art. 310 C.P.C.C., se ha unificado el plazo de la caducidad en uno genérico de tres meses para todo tipo de proceso e instancia -a salvo los particulares supuestos de los incs. 2º y 3º-, siguiendo el criterio del art. 301 del Anteproyecto de los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi. La reducción del plazo de seis a tres meses para el proceso ordinario responde, de un lado, al notorio acortamiento que el mismo experimentará a consecuencia de su desarrollo mediante audiencias -en la República Oriental del Uruguay, con un procedimiento similar, la duración promedio de los pleitos ordinarios es de unos seis meses en primera instancia-, lo que torna desproporcionado el actual plazo; del otro, a que la caducidad sólo podrá producirse, de acuerdo al art. 310, en la etapa de constitución que comprende desde la interposición de la demanda hasta la fijación de la audiencia preliminar, es decir que incidirá sobre un corto tramo del proceso total.-

### **Art. 306**

Única alteración en este texto es la desaparición en el inciso 2º de la referencia a los procesos sucesorios, prescindible en tanto basta con proscribir la caducidad de la instancia en los denominados procesos voluntarios, regla que abarca obviamente a los anteriores.-

### **Art. 307**

Fue eliminada la mención de los *establecimientos públicos*, de dudoso acierto por su imprecisión. Conforme al art. 33 Cód. Civ., texto de la ley 17.711, se la reemplazó por la referencia a “entes autárquicos” (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil” cit., IV-250, n°370, “b”).-

### **Art. 308**

Ligero perfeccionamiento de la norma, se destacó que aquella actividad del tribunal o de la parte cuyo consentimiento veda acusar luego la perención debe ser una actuación “impulsiva”, en consonancia con la previsión del art. 304. Es que lo que redime la caducidad no es el consentimiento de cualquier acto, sino el de aquel que goza de idoneidad específica para interrumpir el curso de la perención por tender efectivamente al desenvolvimiento del proceso haciéndolo avanzar hacia su fin normal la sentencia (confr.: Podetti, “Tratado de los actos procesales”, EDIAR 1.955, pág. 366). Inocuo será pues consentir un acto no impulsivo, porque en sí mismo él “no es idóneo para hacer progresar el curso de la instancia”, en tanto “no innova con referencia a lo ya actuado en el sentido de que a partir de él, el proceso quede en situación distinta” y más próxima al decisorio, o sea, no traduce “un avance en la marcha del proceso” (Colombo, “Código Procesal...”, Abeledo-Perrot 1.969, II-678/679); en suma, no constituye “actividad destinada a acortar la distancia que resta recorrer hasta la meta del fallo definitivo” (Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., IV-A-26, “e”).-

### **Art. 309**

Para la declaración oficiosa de caducidad de la instancia se ha incorporado un novedoso requisito: la intimación a las partes para que en el plazo de

cinco días impulsen el proceso, notificándoseles personalmente o a domicilio.-

La fuente de esta norma es el art. 332 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, que innovara en esta materia con tal añadido. El se compadece con el carácter excepcional de la caducidad de la instancia, que justifica dar a las partes esta última oportunidad, así sea por una única vez en cada litigio. El interés supraindividual de que no se prolongue la pendencia de los procesos en detrimento de la seguridad jurídica y del eficiente desenvolvimiento de la justicia, fundamento objetivo del instituto de la caducidad al que se ha hecho ya referencia en la nota inicial al capítulo, justificará en más de un caso la perención, pero no puede perderse de vista que se trata de una solución anormal, que entraña el sacrificio de todo lo hasta allí actuado, la pérdida de esfuerzos y desembolsos económicos (confr.: Mercader, “Actos que interrumpen la perención”, J.A. 1.946-IV-Sec. Doc.-29). Un último intento de salvar el proceso resulta explicable y atinado entonces.-

Se prefirió que la intimación a las partes lo fuera a “impulsar” el proceso y no a *instar* el mismo, cual aparece en el texto fueguino, no sólo porque el término concuerda con los utilizados en los arts. 304 y 308, sino también para evitar las hesitaciones que el significado la voz “instar” provocara en la interpretación de antiguas normas que la emplearan (v. Mercader, opus cit., pág. 27/28, en relación a los arts. 251 y 254 del viejo Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires”).-

El párrafo postrero -”Las partes no podrán oponerse al acto impulsivo producido por la contraria en cumplimiento de esta intimación”- está destinado a evitar que la subsanación de la caducidad producida a raíz de la intimación judicial, actividad requerida por el director del proceso, se frustre por el no consentimiento de ella por la otra parte, cual se prevé en el art. 308. Esa falta de consentimiento del acto impulsivo posterior al agotamiento del plazo es admisible cuando el mecanismo que lleva a la perención es la petición de la parte legitimada para formularla, mas cuando la maquinaria puesta en marcha con ese destino es el oficio judicial aquella no es atendible, pues quien produjo el impulso habrá obrado conforme el órgano se lo requirió.-



## **LIBRO II: PROCESOS DE CONOCIMIENTOS**

### **TITULO I : Disposiciones generales**

#### **Capítulo 1: Actividades previas a la promoción de la demanda**

Ninguna alteración substancial se introdujo al Anteproyecto revisado en este capítulo, cuyos adecuados textos corporizan la idea de no hacer del proceso judicial el esquema monopólico de la resolución de conflictos, brindando en cambio a las partes, cuando acuden directamente a él, opciones por la conciliación e incluso por la mediación o el arbitraje.-

Se consagra esta fase anterior a la promoción del proceso a fin de facilitar su finalidad, procurando evitar la asunción por las partes de las poco flexibles posiciones que tienden a adoptar en la práctica cuando la litis se halla trabada.-

Poner esta etapa a cargo de un funcionario judicial conciliador, es decir llevarla a cabo en el ámbito del tribunal pero sin la intervención del magistrado, apunta a aventar ulteriores sospechas sobre la imparcialidad del juez, ya en el proceso, que podrían derivarse de alguna anterior propuesta conciliadora suya.-

De estas tratativas podrá surgir una autocomposición integral del conflicto o bien una parcial, que limite el futuro litigio a sólo una porción del diferendo original.-

Notas de segundo orden son la fusión de los arts. 312 y 317 del Anteproyecto analizado en uno solo (art. 314), así como la de sus arts. 313 y 314, que referidos ambos al mismo tema de la prescripción pudieron reunirse en una única norma (art. 315).-

#### **Capítulo 2: Clases**

Tres únicas alteraciones en relación a los textos revisados se advertirán en esta capítulo:

A) la supresión del párrafo 4º del art. 319, en la inteligencia que la función de la cámara de apelaciones es únicamente la revisión, para depurarlos, de los resultados procesales obtenidos en el anterior grado y no la didáctica ni docente para los jueces de primera instancia, quienes dentro de su competencia ejercen plenamente su jurisdicción, sin recibir de la alzada instrucciones por vía jerárquica.-

B) La limitación del valor cuestionado a \$10.000 para que el proceso de conocimiento tramite por la vía extraordinaria, en lugar de los \$20.000

previstos en el Anteproyecto. Por ser numerosos en la Provincia los litigios que versan sobre montos intermedios entre esas dos cifras, adoptar la última indicada como frontera entre los juicios ordinarios y extraordinarios conduciría a una proliferación de procesos del tipo abreviado, proceso que aunque eficiente tendrá sin duda, por lo concretado, un rendimiento algo inferior al del plenario mayor.-

C) La supresión del artículo relativo al amparo contra actos de particulares, en razón de que la reciente ley provincial 4.572 ha disciplinado su trámite en un cuerpo específico, en conjunto con el del amparo contra actos de la autoridad pública.-

### Capítulo 3: Diligencias preliminares y prueba anticipada

Al disciplinar estas actuaciones se incorporó en el art. 323 una previsión para el trámite de la diligencia preliminar preparatoria de la acción de reivindicación u otra pretensión que exija conocer el carácter en que se posee la cosa ( art. 322 inc. 6º). Súplese así la omisión en que incurriera el código vigente, que no contiene disposición al respecto. Se optó por imprimirle la misma tramitación que a la declaración jurada del art. 322 inc. 1º, tal como, por aplicación analógica, venía decidiéndolo la jurisprudencia provincial (Cám. Apel. Noreste, c. 12.706 S.D.C. 12/98).-

Por último, el art. 327 del Anteproyecto fue escindido en dos, dedicado el uno a los requisitos de admisibilidad del escrito en que se soliciten las medidas preliminares (art. 326) y el otro al procedimiento ulterior (art. 327).-

## **TITULO 2: Proceso ordinario**

### **Capítulo 1: Demanda**

#### **Art. 330**

Destaca en el art. 330 el párrafo relativo a la agregación de la prueba documental, que aunque similar al actual art. 333, incorpora la previsión sobre documentos de soporte distinto al papel tradicional. Con la redacción adoptada quedan comprendidos los supuestos de fotografías, radiografías, mapas, diagramas, calcos, películas cinematográficas, videocasetes y documentos electrónicos. Fuentes de la norma han sido el art. 175 pto. 1 del Código General del Proceso de la R.O. del Uruguay, así como el art. 49 de la ley nacional 24.624, que prevé el archivo de documentación de la Administración Pública Nacional en soporte electrónico u óptico indeleble,

asignándole “pleno valor probatorio, en los términos del art. 995 y concordantes del Código Civil” a los redactados en el mismo en primera generación y a los reproducidos en él a partir de originales estampados en otra clase soporte.-

### **Art. 333**

Esta norma importa la consagración legislativa la elaboración pretoriana y doctrinaria de la improponibilidad objetiva.-

### **Art. 337**

Cabe subrayar la importancia de este precepto. Unido a la norma del 354 p.º 3º, quedan perfilados los efectos de la figura procesal de la admisión más nítidamente que en el vigente art. 356 inc. 1.-

Se recibe con esas dos disposiciones la distinción que la doctrina marcó entre el supuesto del demandado que no contesta en absoluto el traslado de la demanda y el de quien lo hace con una negativa genérica, pronunciándose evasivamente o guardando silencio obrepticio sobre algunos de los hechos alegados por el actor (confr. González, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Astrea 1.979, págs. 66/84).-

El primer caso implica de parte del demandado un verdadero alzamiento frente a cargas expresamente impuestas, el incumplimiento liso y llano del deber legal de explicarse sobre la exactitud de los hechos expuestos por el actor ante la interrogación que el juez le dirige al correrle el traslado (art. 919 Cód. Civ. y nota de Vélez al mismo; confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., II-134). Ello justifica la creación de un supuesto de *admisión legal*, generando una presunción “iuris tantum” de verdad de los datos fácticos expuestos en la demanda. Tal lo establece este art. 337, recogiendo las recomendaciones del VI Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Miguel de Tucumán, Septiembre de 1.970, dictámenes de las Comisiones 2 y 6).-

La segunda hipótesis, la de quien contesta el traslado de la demanda mas con silencios parciales, respuestas evasivas o una negativa meramente general, es contemplada en el art. 354 p.º 3º. Al establecer que las mentadas actitudes del demandado “podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren”, sienta una regla que no es rígida ni absoluta, que autoriza mas no obliga al juzgador (confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1.963-I-671 y 791, 1.964-II-1.202, 1.964-III-361). Se instituye así para esa hipótesis un supuesto de *admisión lógica* y no de *admisión legal*, porque es la lógica del magistrado -no la voluntad del legislador- la que ha

de determinar en cada caso ocurrente los efectos del silencio. El juzgador queda en plena libertad para valorar la admisión según su criterio, pudiendo consecuentemente decidir si ella tiene “per se” valor suficiente o si, por el contrario, el hecho afirmado y no contradicho ha menester de prueba. No se produce en este caso una automática “relevatio ab onere probandi”, la parte contraria al admitente no queda sin más exonerada de la carga de la prueba (confr.: González, ob. ind., pág. 47 y sgts., con acertada citas de Furno, “Teoría de la prueba legal”, Rev. Der. Priv. 1.954, págs. 133 y sgts.).-

## **Capítulo 2: Citación del demandado**

### **Art. 338**

Fue añadido, entre los medios de notificación a domicilio del traslado de la demanda, la carta documento con aviso de recepción, en consonancia con lo dispuesto en el art. 136 inc. 4º y pár. 2º.-

### **Art. 340**

Al reproducir la disposición del vigente art. 341, se eliminó el requisito de notificar el traslado de la demanda deducida contra la Provincia mediante oficio dirigido al Gobernador, estableciéndose únicamente el anoticiamiento al Fiscal de Estado. Si a este funcionario, según el art. 215 de la Const. Prov., le corresponde la defensa del patrimonio del Estado Provincial y es parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controvierten intereses de la Provincia, parece bastar con la notificación de la demanda al mismo, porque en definitiva, de acuerdo a la ley que organiza la Fiscalía de Estado, será él a quien toca “asumir la defensa judicial de los poderes públicos en todos los juicios en que los particulares controviertan intereses del Estado o tramitaciones afines” (art. 3 inc. 2º de la ley 72).-

## **Capítulo 3: Excepciones previas**

### **Art. 344**

Fue conservado el plazo especial para la oposición de excepciones previas por la Provincia y las Corporaciones Municipales, hoy establecido por el art. 346 pár. 2º C.P.C.C.-

### **Art. 345**

### **Inc. 8:**

Se incorporó aquí la porción final del actual texto del art. 347 inc. 3º, consonancia con el nuevo art. 351.-

### **Art. 346**

Fue mantenido el efecto suspensivo sobre el plazo para contestar la demanda o la reconvenición de la oposición de las excepciones de falta de personería, defecto legal o arraigo, cual lo determina el art. 346 últ. pár. del ordenamiento que nos rige. Ello pareció preferible al efecto interruptivo que le asigna el Anteproyecto revisado, pues el mismo llevaría a que quien opuso esas excepciones sin razón fuera, encima, premiado con el otorgamiento de un nuevo plazo íntegro para contestar la demanda o la reconvenición.-

### **Art. 347**

En los incs. 2 y 3 fue prevista la presentación, a la par de los clásicos -y, en cierta medida, engorrosos- testimonios, de copias autenticadas, de más fácil y rápida obtención. Ello satisface mejor el principio de economía de tiempo y esfuerzo.-

### **Art. 351**

Fueron eliminadas aquí las previsiones sobre el efecto con que habrán de concederse los recursos de apelación contra las interlocutorias que decidan las excepciones, pues todo ello ha quedado reglado ya en el art. 249 en sus incs. 2 y 4 y párrafo final.-

### **Art. 353**

Coherente con el texto y nota puesta al art. 346, para este precepto se eligió la redacción del vigente art. 354 bis.-

## **Capítulo 4: Contestación a la demanda. Reconvenición**

### **Art. 354**

Entendióse útil conservar el claro precepto del actual art. 356 pár. 1º, guía orientadora que pareció mejor no dar por sobrentendida, pues pone valla a la

tendencia, observada en la práctica, a introducir defensas de fondo allende la traba de la relación procesal.-

#### **Art. 356**

Recógese aquí al actual art. 358 C.P.C.C., más completo que el consignado por el Anteproyecto, el que omite regular el traslado al actor de los documentos acompañados con el responde a la demanda.-

#### **Art. 357**

Fue considerado necesario incluir en esta norma, en paralelo al supuesto de la declaración de puro derecho, el de la necesidad de prueba para la decisión de la causa. Ello, amén de definir esta última situación, aporta la ventaja de determinar cuáles serán los hechos objeto de la actividad probatoria: los articulados por las partes que resulten conducentes y se hayan controvertido. Son fuentes de esa disposición los arts. 127 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y 360 del C.P.C.C. que nos rige.-

### **Capítulo 5: Audiencia preliminar. Hechos y documentos nuevos**

#### **Art. 362**

En el último apartado de este artículo se sustituyó la apelabilidad con efecto diferido de la resolución que rechaza el hecho o documento nuevo, por el sistema de su replanteo ante la Alzada, cual se estableciera en el art. 253 inc. 2 (v. Nota al mismo y al art. 249).-

### **Capítulo 6: Prueba. Disposiciones generales**

#### **Art. 363**

En esta norma, clave para la decisión de muchos procesos, se advierte en primer lugar la supresión del primer párrafo del actual art. 377 C.P.C.C., que al hacer pesar la carga de la prueba sobre la “parte que afirme la existencia de un hecho controvertido”, parece adoptar como regla de distribución del “onus probandi” el muy superado criterio *de la afirmación* (“affirmanti non neganti incumbit probatio”), entrando así en contradicción con el apartado siguiente, que consagra la correcta pauta general de imponer a cada parte la carga probatoria del presupuesto fáctico para la aplicación de la norma que le es favorable. Tal absurda autocontradicción de nuestro Código actual,

fustigada incluso por la doctrina extranjera (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-474), fue juiciosamente superada en el Anteproyecto revisado mediante la eliminación del recordado párrafo donde se sustenta la tesis errada, de modo que queda establecida como regla la mentada del supuesto de hecho de la norma fundante de la pretensión, defensa o excepción.-

Los párrafos tercero, quinto y sexto del artículo, en consonancia con los de su igual nº 36 inc. 2, importan un notable refuerzo a los poderes del juez para acceder a la verdad material, rol protagónico acentuado todavía en los casos en que el interés comprometido sea objeto de una tutela especial o prioritaria. La apreciación judicial de la conducta probatoria omisiva o renuente frente al deber de colaboración que pueden asumir los litigantes, contemplada en el apartado quinto, armoniza con la previsión del art. 163 inc. 5 pár. 3º.-

El muy destacable apartado cuarto recepciona las recientes y plausibles elaboraciones de la doctrina en la materia. Hallan expresión en esta norma las convergentes teorías de las “cargas dinámicas” y del “principio solidarista” (confr.: Peyrano y Chiappini, “Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas”, E.D. 107-1.005; Peyrano, “Doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, L.L. 1.991-B-1.034; Morello, “La prueba-Tendencias modernas”, Abeledo-Perrot 1.991, págs. 55 y sgts.), que han venido a flexibilizar para *supuestos excepcionales* (v. el concordante art. 361 inc. 3 pár. 2º) la rigidez de la pauta genérica. El único aporte del revisor del texto ha consistido en pulir la redacción a fin de facilitar la inteligencia del precepto.-

Por evidente razón metodológica, se optó por trasladar los párrafos relativos a la apreciación de las pruebas (antepenúltimo y penúltimo en el texto del Anteproyecto) al art. 378, en el que se concentraron todas las normas sobre el tema.-

#### **Art. 364**

Ha sido incluida aquí una norma específica acerca de la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, similar a la del vigente art. 364 C.P.C.C. y plenamente concordante con la definición de necesidad de prueba incluida en el art. 357. Como segundo párrafo, se trasladó a esta disposición la previsión que el Anteproyecto colocara en el art. 364 inc. 3, parte final.-

#### **Art. 365**

Fue reformulada la norma propuesta por el Anteproyecto para su art. 367, simplificando su redacción y aproximándola a la del actual art. 378 C.P.C.C., cuya interpretación ha sido ya afinada por la jurisprudencia de nuestros tribunales.-

### **Art. 373**

Encontró cabida en este precepto la norma del art. 376 C.P.C.C. que nos rige, cuya demostrada utilidad práctica llevó a no prescindir de ella.-

### **Arts. 375 y 376**

También en este caso por su rendimiento práctico, aquilatado por la experiencia, se decidió no desechar las disposiciones arts. 381 y 382 C.P.C.C.-

### **Art. 377**

Puesto que es ésta una disposición general sobre pruebas, se consideró metodológicamente más adecuado ubicarla en este capítulo y no en el relativo a la audiencia de vista de causa donde el Anteproyecto analizado la coloca (v. su art. 383).-

### **Art. 378**

Por igual motivo de mejor sistemática se ubicó aquí el texto del art. 384 del Anteproyecto. Le fue añadida la última parte de nuestro vigente art. 386 -que, formas de redacción al margen, coincide con la previsión estampada en el art. 366 apdo. 5° del Anteproyecto revisado- y la referencia a las reglas que integran los cánones de la sana crítica, tomada del art. 366 apdo. 6° del mismo Anteproyecto.

## **Capítulo 7: Audiencia de vista de causa**

En este capítulo el anteproyecto disciplina prolijamente el desarrollo de la audiencia de vista de causa, con notoria inspiración en las disposiciones de los arts. 303 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y 343 del Código General del Proceso de la R. O. del Uruguay. Ninguna modificación sustancial pareció necesaria.-

El único -y mínimo- retoque realizado fue el del art. 385, relativo al alegato. De un lado, se precisó que esas exposiciones conclusivas deberán



versar sobre el mérito de las pruebas, para impedir la viciosa práctica de transformarlas en puras alegaciones jurídicas, tendientes a apontocar las posiciones respectivas de los litigantes con citas de normas, doctrina y jurisprudencia, lo que desvirtúa la finalidad del tradicional *alegado de bien probado*. Del otro, y con fuente en los ya citados preceptos de derecho comparado (ordinal 6 de los recordados artículos del Código Modelo y del Uruguayo), en lugar de un plazo fijo para alegar, se estableció un lapso máximo de treinta minutos, dejando a criterio del juez el determinar uno inferior a ese tope, en atención a las particularidades y complejidades de cada caso.-

**Capítulo 8: Medios probatorios**  
**Sección 1: Documental**

Ninguna modificación se requirió en esta sección, por lo demás prácticamente idéntica a la equivalente del ordenamiento vigente.-

**Sección 2: Informes**

Las únicas variantes en relación a los textos propuestos por el Anteproyecto analizado que se advertirán en esta sección serán:

a) Como párrafo final del art. 397 se conservó el último apartado del actual art. 398 C.P.C.C., acerca del apercibimiento a los organismos públicos y privados a los que se solicite informes de dudas para inscribir una transferencia de dominio. En lugar de ceñirla a los inmuebles, la norma ha sido extendida a las transferencias de todo bien registrable.-

b) Se mantuvo la regla especial de apelabilidad de las resoluciones que impongan multas por el retardo en la contestación de pedidos de informes, hoy consagrada en el art. 399 “in fine” C.P.C.C. Ello ha sido menester a fin de que la hipótesis ingresara en el supuesto del art. 247 inc. 3, toda vez que de lo contrario dicha providencia simple resultaría inapelable. Para eludir la regla general del art. 249, se dispuso expresamente el efecto suspensivo del recurso, bien que tramitando el mismo por expediente separado a fin de no trabar el desarrollo del principal.-

c) En el art. 400 fue suprimida la disposición acerca del efecto devolutivo de la apelación que se interponga contra la resolución que fije la compensación de gastos extraordinarios. El art. 249, que fija ese efecto no suspensivo como regla general, ha vuelto innecesaria esa previsión.-

**Sección 3: Declaración de parte**

Resalta en esta sección uno de los cambios con que la reforma traerá mayor flexibilidad a nuestro anquilosado procedimiento civil: la supresión de la absolución de posiciones, reemplazándosela por la declaración de parte organizada en la forma de la “cross examination” del derecho anglosajón.-

Mucho tiempo hace ya que la doctrina venía fustigando las posiciones como instrumento para obtener la confesión de parte, considerándolas un sistema anacrónico, especie de fósil jurídico en el proceso moderno. Su extrema rigidez lo hace inconveniente y escasamente rendidor en su aporte probatorio (confr.: Prieto Castro, “Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil”, Ed. Reus 1.950, págs. 197/220; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-740/744).-

Preferible sin duda es el libre interrogatorio oficioso del juez o provocado por iniciativa del adversario, sin forma especial asertiva para las preguntas, que ha sido calificado como una de las más importantes conquistas del moderno proceso civil (confr.: Mauro Capeletti, “La testimonianza della parte nel sistema dell’ orilità”, Ed. Giuffré 1.962, I-19, 46, 195, 202).-

Por cierto que el Código Nacional de 1.968 y los Provinciales que, como el del Chubut, siguieran sus aguas, preveían este interrogatorio informal (art. 415 del ordenamiento vigente), pero el mantenimiento en paralelo del tradicional sistema de la absolución de posiciones llevó a que, por la fuerza inercial de la costumbre, se utilizara de modo virtualmente exclusivo este obsoleto método, permaneciendo el libre interrogatorio como un instituto ignorado en la práctica. De allí lo conveniente de suprimir lisa y llanamente medio instrumental de la absolución de posiciones.-

El libre interrogatorio ha venido imponiéndose progresivamente en el mundo, introduciéndoselo en los ordenamientos de numerosos países (Francia, Dinamarca y El Vaticano en 1.916; Alemania en 1.933; Italia en 1.940; Suiza en 1.947). Precisamente, la ventaja más importante que ofrece el proceso civil oral, que según el criterio moderno consiste básicamente en la oralidad del debate probatorio, radica en facilitar ese interrogatorio de las partes por el juez (confr.: Capeletti, ob. ind., I-195/228).-

#### **Sección 4: Testigos**

Muy escasas variantes trae el Anteproyecto revisado sobre el vigente régimen de la prueba testimonial, la más importante quizá el libre interrogatorio de los testigos por el tribunal y por las partes directamente, sin mediación del órgano jurisdiccional (v. art. 432). Ello contrasta con el sistema actual, donde el propio juez se halla constreñido a respetar “la sustancia de los interrogatorios propuestos por las partes” mientras que éstas han de formular sus preguntas por intermedio del tribunal (art. 442).-

Se entendió conveniente mantener algunas disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento vigente, descartadas por el Anteproyecto analizado. Así:

1) En el art. 420, la norma sobre oposición de la parte al testimonio inadmisibles o al testigo excluido indebidamente ordenado (art. 428 C.P.C.C.).-

2) En el art. 433, el precepto acerca de la forma de las preguntas, proscribiendo las de índole indicativa, sugerente u ofensiva y admitiendo las de carácter técnico cuando se dirigen a personas especializadas (art. 443 C.P.C.C.). Debe destacarse la importancia de la norma en este último aspecto, toda vez que con ella se consagra la figura del testigo técnico, esto es de quien no solamente relata hechos que percibió, sino que, además, en razón de la ciencia que posee, extrae de aquéllos deducciones técnicas, “cuyo valor probatorio puede asumir señalada importancia” (Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1.972, IV-567, n° 467, “b”), puesto que “si el testigo, por razón de su profesión, tiene conocimientos especiales en la materia, sus observaciones constituyen para el juez elementos de juicio de singular importancia y sus deducciones deben ser tenidas en cuenta en la apreciación de los hechos” (Alsina, “Tratado...”, 2ª ed., III-535/536, n° 4; confr.: Carnelutti, “La prueba civil”, Depalma 1.982, págs. 125/127; Prieto Castro, “Derecho procesal civil”, ed. Rev. Der. Priv. 1.964, I-456; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, cit., II-71/75 n° 206).-

3) En el art. 436, la previsión acerca del poder disciplinario del tribunal en supuestos de interrupción de la declaración del testigo (art. 446 C.P.C.C.).-

4) En el art. 440, la facultad del juez de disponer oficiosamente la declaración como testigos de personas no ofrecidas como tales por las partes (art. 452 C.P.C.C.). A diferencia del párrafo final de la última norma citada, no se incluyó, por innecesario, el poder de ordenar el nuevo examen de testigos que ya declararon ni de disponer careos; lo primero, por estar ya establecido en el art. 36 inc. 2 apdo. “b” y lo segundo por habérselo previsto en el art. 438 (“De oficio o a petición de parte se podrá decretar el careo...”).-

## **Sección 5: Pericial**

También aquí escasas modificaciones se introdujeron al Anteproyecto. La primera fue en el art. 447, donde al enumerar las oportunidades en que la parte contraria al oferente de la prueba podrá manifestar su desinterés en ella, observar los puntos de pericia propuestos y proponer otros, se reemplazó la mención al escrito de réplica por la “del plazo de artículo 334”. El motivo de ello consistió en que esa réplica puede no existir en tanto no se

de el supuesto de la misma, circunstancia que no debe privar a la parte de ejercer las facultades recordadas a propósito de la prueba pericial. La solución fue entonces remitirla para su ejercicio al plazo establecido para la réplica, se produzca ésta o no.-

La segunda consistió en incorporar al art. 448 la norma del actual art. 460 C.P.C.C. que autoriza a l magistrado a agregar puntos de pericia a los propuestos por las partes y a eliminar de estos últimos los que resulten improcedentes o superfluos.-

En el art. 451 fue eliminada la referencia a la notificación *personal o a domicilio*, pues en el sistema diagramado en los arts. 133 y 135 a la providencia simple que fija el importe del adelanto para gastos le corresponde el anoticiamiento por ministerio de la ley. Igualmente se suprimió de la disposición comentada el párrafo que declara dicha resolución sólo susceptible de recurso de reposición, aclaración prescindible en razón de que es esa la regla general consagrada para las providencias simples (arts. 243 y 247), máxime cuando se trata de resoluciones que versan sobre la sustanciación de pruebas (art. 374).-

Siguiéndose al art. 467 del C.P.C.C. vigente, se mantuvo la irrecurribilidad de la resolución que decide el incidente de recusación del perito (art. 455).-

En el art. 461 se conservó la facultad de las partes de pedir explicaciones al perito sobre su dictamen, suprimiéndose por el contrario la de formular impugnaciones. Son éstas verdaderas observaciones en cuanto al fondo del dictamen y su eficacia probatoria, evaluación que ha de tener lugar en ocasión de alegar sobre el mérito de la prueba (art. 385; confr.: Morello y otros, “Códigos...”, 1era. ed.,V-576, “b, 2” ). No existen razones lógicas para conceder dos oportunidades para alegar sobre la pericial, la una al correrse traslado del dictamen y la otra en el alegato propiamente dicho, duplicación esta reñida con el principio de economía de esfuerzos.-

## **Sección 6: Reconocimiento judicial**

Procurando mejorarlo, se modificó ligeramente la redacción del art. 467, sin separar, en incisos distintos, el reconocimiento judicial de la concurrencia al mismo de peritos y testigos, toda vez que se trata del mismo acto procesal al que asisten dichas personas. Innecesario fue también mantener un tercer inciso donde se aluda a las medidas previstas en el art. 463, en razón de que la posibilidad de su decreto ya se halla consagrada en la recordada norma.-

En el art. 468 se precisó que los “miembros del tribunal” cuya asistencia al reconocimiento éste determine son los jueces que integran un órgano

jurisdiccional “colegiado”. Con ello se procura poner fin a la corruptela, fruto de la errónea interpretación del precepto, de que el juez unipersonal determine la práctica del reconocimiento por el secretario del juzgado, que obviamente no es *miembro del tribunal*.-

### **Capítulo 9: Conclusión de la causa para definitiva**

En este capítulo se incluyeron normas similares a las de los arts. 484 y 495 del C.P.C.C. vigente, bien que adaptadas a la estructura oral del nuevo proceso.-

La primera (art. 469) es de utilidad para evitar el alongamiento del proceso con presentaciones de escritos o solicitudes de producción de más pruebas una vez clausurada la audiencia de vista de causa.-

La segunda (art. 470) establece la notificación de oficio de la sentencia definitiva dentro del tercero día, previendo que ella se practique por otros medios de los previstos en el art. 136 distintos de la cédula. Se sustituyó la tradicional transcripción en la cédula de la parte resolutive del fallo, por la adjunción al medio de notificación de una copia íntegra del decisorio, método que ha venido imponiéndose en la práctica con ventaja sobre el anterior, pues queda el destinatario mejor informado del contenido de la sentencia, y sin que signifique recargo de tareas para el órgano, en tanto la obtención de copia del fallo resulta rápida, sencilla y nada costosa con las actuales computadoras e impresoras que equipan a todos los tribunales.-

### **TITULO 3: Proceso extraordinario**

Precisamente reglado en el este título del Anteproyecto el trámite del proceso extraordinario, signado por una notable concentración de sus actos, sólo modificaciones de detalle fue menester realizar.-

### **LIBRO III: PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCIÓN**

A lo largo de este libro campea la influencia de una de las más significativas innovaciones que traerá la reforma: la incorporación a nuestro régimen legal del proceso monitorio, estructura a la que se han adecuado no sólo las ejecuciones, sino igualmente alguna modalidad de desalojos, división de cosas comunes, etc.-

Este peculiar mecanismo concilia la celeridad que se intenta insuflar al trámite de los procesos con la constitucional garantía de la defensa en juicio, que es respetada en esencia mas difiriendo la oportunidad de su ejercicio para una etapa posterior, con lo que se obtienen útiles consecuencias prácticas en punto a la economía de tiempo, esfuerzos y gastos.-

Con raíces históricas en el “mandatum de solvendo cum clausula iustificativa” del medioevo italiano, el proceso monitorio fue perfeccionado luego en Alemania -que lo legisló en su primer ley procesal nacional de 1.877- y de allí exportado a toda Europa nórdica, para retornar a su tierra natal con su reimplante por decreto del año 1.922. También en Francia se lo acogió por ley del año 1.937. En todas esas naciones fue mejorándose y ampliando su campo de aplicación. Buena idea de su importancia la da la circunstancia de que en Francia, sobre un total de un millón de demandas que perseguían el cobro de deudas instauradas en 1.988, el 75% de ellas tramitaron por esta vía (confr.: Correa Delcasso, “El proceso monitorio”, J. M. Bosch Ed., Barcelona 1.998, pág. 22).-

En Iberoamérica, la República Oriental del Uruguay es auténtica pionera en este campo, pues ha utilizado esa estructura con beneficios por más de un siglo, manteniéndola en su Código General del Proceso de 1.989 (arts. 351 y sgts.). A influjo de esa experiencia uruguaya, también incorporó el instituto el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1.988 (arts. 311 y sgts.).-

Entre nosotros, algún antecedente precursor existe en la Provincia de Santa Fe y a principios del año 1.988 se conoció en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación un proyecto de reformas al Libro III “Procesos de Ejecución” del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que organiza esos pleitos con un esquema muy similar e incorpora inclusive, en una profundización de la mentada pauta de celeridad, la posibilidad de ordenar la subasta de bienes en la misma sentencia monitoria, bajo responsabilidad del ejecutante. La idea de incluir en la legislación positiva argentina este procedimiento recibió el espaldarazo en los XVIII y XIX Congresos Nacionales de Derecho Procesal (Santa Fe, junio de 1.995 y

Corrientes, agosto de 1.997, respectivamente), al recomendar el primero que en futuras reformas a la legislación procesal se estudiara “la posibilidad de aplicar y extender los procesos de estructura monitoria por la practicidad que han de mostrado en distintos países”(Comisión 2, Tema IV, conclusión 3), mientras que en el segundo de los citados eventos se concluyó que la próxima reforma “tendría que contemplar la regulación de los procesos de estructura monitoria” (Comisión 1, Tema I, conclusión 5). Se volvió sobre el tópico en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Martín de los Andes, octubre de 1.999), formulándose idéntica recomendación de pronta incorporación de la estructura monitoria a las leyes procesales y señalando que ella puede funcionar eficazmente como pieza de recambio o mejora del juicio ejecutivo (Comisión de Derecho Procesal Civil, Tema C, conclusiones 4 y 5).-

### **TITULO I : Procesos de estructura monitoria**

El plan de este tipo procesal consiste -en apretada síntesis formulada por los autores del ya mentado Código Modelo, los profesores uruguayos Gelsi Bidart, Vesvovi y Torello- en que presentado el documento o los elementos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión, el juez verifica los presupuestos generales (capacidad, legitimación, competencia, etc.) y los especiales (en el ejecutivo la existencia del título, en la entrega de cosas que la obligación surge de un contrato que el actor demuestre haber cumplido, en el desalojo la falta de pago, etc.) y acoge la demanda mediante una sentencia monitoria. La misma sentencia dispone un emplazamiento al demandado para comparecer y oponerse a la demanda. En caso de que no lo haga en el plazo perentorio establecido, la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada y el juicio queda terminado (“El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica”, 2da. ed. F.C.U. 1.997, Exposición de motivos, pág. 21).-

Debe destacarse que, siguiendo las aguas de la legislación comparada mayoritaria (Cód. Mod. Iberoamérica, art. 312; Cód. Gral. Uruguay, art. 352; Cód. Proc. Civ. Italia, arts. 638 y 641; Cód. Proc. Civ. Francia, arts. 1.409, 1.410, 1.424), el Anteproyecto opta por el llamado proceso monitorio documental, en el que, en palabras de Calamandrei, “el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos” (“El proceso monitorio”, trad. Sentís Melendo, E.J.E.A. 1.953, pág. 38). Se descartó en cambio el modelo monitorio puro, en el que “la orden condicionada de pago se libra por el juez a base de la sola afirmación, unilateral y no probada del acreedor” (Calamandrei, ob. ind., pág. 33), del

que constituye ejemplo paradigmático el sistema alemán (art. 690 Z.P.O.), que tras su reforma del año 1.976 no sólo no exige al demandante aporte probatorio alguno, sino que ni siquiera le pide que motive su pretensión.-

Al inclinarse por el tipo documental, el Anteproyecto ha respetado las características de nuestra Nación y su derecho. Es que “la regulación normativa del proceso monitorio ha de responder ...a las necesidades internas de cada país, que son las que determinan el establecimiento de unas disposiciones legales propias en función de los principios que presiden su ordenamiento jurídico-procesal. Consecuentemente, en el proceso monitorio, si el ordenamiento jurídico en cuestión admite que un juez...pueda dictar un mandato de pago sin una previa comprobación de los hechos aportados al proceso, el legislador optará por la técnica del proceso monitorio puro, mientras que si se inclina por un mayor control judicial en la fase de emisión del mandato de pago, optará por la técnica del proceso monitorio documental” (Correa Delcasso, opus cit., pág. 214).-

Escasas modificaciones introdujo la Comisión a los textos del Anteproyecto revisado en este título. En el art. 478 se notará el agregado de la carta documento como medio de notificación a domicilio de la sentencia monitoria, coordinándose así esa norma con la del art. 136, y el añadido de su último párrafo para los casos de rechazo liminar de la demanda, inspirado en el art. 354.2 del Cód. Gral del Proc. del Uruguay.-

En el art. 481, se previeron los supuestos de progreso total o parcial de la oposición y su efecto sobre la sentencia monitoria, precepto que tiene por fuente las disposiciones de los arts. 633.1 y 653 del C.P.C. Italiano).-

## **TITULO 2: Medidas autosatisfactivas**

A partir de la detección de situaciones jurídicas acreedoras de una tutela judicial impostergable, pero que no encuadran en el marco de las cautelares tradicionales, tuvo lugar en la última década una proficua labor doctrinaria y jurisprudencial dirigida a crear nuevos *standards* instrumentales que las gobiernen. *Cautela material*, *cautela satisfactiva*, *medida cautelar autónoma*, *medida autosatisfactiva*, son variantes de denominación que coinciden en lo esencial: nombran un proceso urgente, no instrumental de otro principal al que se vincule, que procura la satisfacción definitiva del requerimiento del demandante (confr.: Morello, “La cautela material”, J.A. 1.992-IV-314 y “La cautela satisfactiva”, J.A. 1.995-IV-414; Peyrano, “Lo urgente y lo cautelar” J.A. 1.995-I-899, “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas” J.A.



1.997-II-926, “Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas” L.L. 1.998-A-968; De Lázzari, “La cautela material”, J.A. 1.996-IV-651; Madariaga, “La llamada cautela material”, E.D. 171-1.064).-

No se quedaron atrás los eventos científicos en hacerse cargo también de esta temática. Así, el XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal (Santa Fe, junio de 1.995), concluyó que “la categoría del ‘proceso urgente’ es más amplia que la de ‘proceso cautelar’; así la primera comprende también las denominadas medidas autosatisfactivas y las resoluciones anticipatorias” (Comisión 2, Tema II, conclusión 4). Poco más de un año después, en las VII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal (Junín, septiembre de 1.996) se puntualizó la necesidad de regular legalmente como categoría autónoma y diferenciada al llamado proceso urgente, género integrado entre otras especies por las medidas autosatisfactivas (Conclusiones de la Comisión VI). Por su lado, en el seno del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal (Corrientes, agosto de 1.997), tras llamarse a una reformulación de la teoría cautelar ortodoxa, se definió a la medida autosatisfactiva como “una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial” (Comisión 1, Tema I, conclusiones 7 y 8). A su hora, en el XX Congreso Nacional (San Martín de los Andes, octubre de 1.999) se insistió en calificarla como vertiente del llamado proceso urgente y encarecer su “pronta” incorporación a la legislación procesal argentina (Comisión de Derecho Procesal Civil, Tema C, conclusiones 3 y 4).-

No existen aún entre nuestros pensadores jurídicos pleno acuerdo acerca de la naturaleza jurídica de estas medidas. El tema no cabe tildarlo como de menor cuantía, pues de él dependen las notas esenciales del instituto y la selección de aquellos preceptos cuya aplicabilidad por analogía permitirán la integración de eventuales lagunas normativas. Pero tampoco el afán de estrictas categorizaciones jurídicas y apego al nominalismo puede llevarnos a desconocer la realidad vital que nutre a instituciones complejas (confr.: Arazi-Kaminker, “Algunas reflexiones sobre la anticipación de la tutela y las medidas de satisfacción inmediata”, en “Medidas autosatisfactivas”, dirigido por J. W. Peyrano, Rubinzal-Culzoni 1.999, pág. 42), en ocasiones esquivas a diferenciaciones tajantes y a encuadres nítidos en categorías perfectamente deslindadas entre sí.-

La nota de lo urgente no parece suficiente para asimilar las medidas de efectividad inmediata a las cautelares tradicionales. Bien ha señalado Peyrano que “si bien todo lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar” (“Reformulación de la teoría de las medidas cautelares”, ya cit.).

Parecida puntualización le debemos al maestro rioplatense Gelsi Bidart: “no todo lo provisorio es cautelar, ni todo lo cautelar es anticipación de una medida ulterior; ni todo lo preventivo de un daño eventual (un riesgo) es cautelar, dado que puede ser una solución definitiva para que ello no acontezca” (“Tutela procesal diferenciada”, en Revista de Estudios Procesales, Santa Fe 1.995, pág. 15). El cause de las precautorias no es el mejor para canalizar estas medidas de flamante cuño, aun cuando se haya hasta ahora echado mano de la cautelar genérica para obtener la protección indispensable a falta de otra vía procesal más eficaz. Separan a ambos institutos la calidad instrumental de uno y autónoma del otro, así como el efecto que producen: la cautelar “cristaliza” o “congela” una situación u objeto para asegurar el cumplimiento de la futura sentencia definitiva; la autosatisfactiva satisface ya y definitivamente la pretensión.-

Tampoco es dado asimilar la autosatisfactiva a la tutela anticipatoria, porque ésta tampoco genera un proceso autónomo y aunque suministra una cautela material, imponiendo el cumplimiento inmediato, total o parcial, de la prestación reclamada, no deja de ser interinal, sometida a la cláusula “rebus sic stantibus”.-

El punto de contacto entre todas estas instituciones se encuentra en el carácter de urgente del que todos participan. De allí la insistente alusión de los autores y eventos científicos a una categoría de “procesos urgentes”. Pero tal categoría es puramente doctrinal y no significa que haya de organizarse necesariamente un régimen común para todas las especies que encierra, tanto en lo que respecta a sus requisitos como a sus procedimientos y efectos. Se trata de tipos procesales unificados por la idea común de la celeridad con que han de desenvolverse para conjurar un peligro, sea éste que se torne ilusoria la ejecución de la sentencia de mérito o que se frustre el derecho. En verdad, la nota de lo impostergable se hace presente en el conflicto humano que requiere tutela judicial y no en el proceso en sí, mas como éste ha de estar al servicio del derecho material y no el derecho material al del proceso, imperativo es organizar carriles de trámite eficaces - céleres-para todas esas situaciones, de donde no se sigue que por fuerza haya de ser un sendero procedimental único. Por el contrario, porque las situaciones presentan caracteres y matices distintos, las vías que se les habiliten, con sus requisitos y efectos, deben estar adaptadas al mejor servicio de cada una de ellas. El esfuerzo debe orientarse hacia la búsqueda y recepción de nuevas y diversificadas técnicas de tutela, en tanto las características y exigencias de los distintos supuestos los hace acreedores a las “tutelas diferenciadas” que han preconizado Cappelletti y Pisani (confr.: Berizonce, “La tutela anticipatoria...”, J.A. 1.998-II-917, pto. IV).-

Quizá, más que de reformular enteramente una teoría clásica, se trataría de completarla con una nueva especie del género protectorio. Si, siguiendo las profundas huellas de Calamandrei, pudo hasta ahora marcarse una actividad jurisdiccional protectora que comprende la modalidad asegurativa, típica de las cautelares, y la modalidad anticipatoria, a la que corresponden las medidas de esa índole o interinales (Calamandrei, “Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, trad. Sentís Melendo, E.B.A. 1.945, págs. 53 y sgts., n 14 y 18; Rivas, “La revolución procesal”, en Revista de Derecho Procesal, n° 1, “Medidas cautelares”, Rubinzal-Culzoni Editores 1.998, págs.122/123, n° V), el caso sería añadir hoy una tercera vertiente de la actividad judicial protectora, de modo que junto a las modalidades de tutela cautelar y satisfactiva interinal, aparezca la de tutela satisfactiva autónoma (confr.: Federico Carpi, “La tutela d’urgenza”, en Actas del XV Convegno Nazionale, Bari 1.985, pág. 56, cit. por Vargas, “Teoría general de los procesos urgentes”, en la indicada “Medidas autosatisfactivas”, dirigido por J. W. Peyrano, pág. 80).-

En el caso de esta última tutela y para servir a su imperiosa necesidad de celeridad, suministra buen molde el monitorio. “Un proceso protectorio, basado en una estructura monitoria, puede constituirse en una herramienta útil para zanjar este tipo de situaciones que denominamos especialísimas, toda vez que además de propender a la protección inmediata de aquellos derechos o garantías que hubieran sido vulnerados, o cuya violación resulte inminente, permitiría el mantenimiento del garantismo que hace a la legalidad de todo proceso, pues al invertir el desarrollo clásico: declaración-ejecución, traslada la iniciativa del contradictorio hacia aquel que ha provocado o generado los hechos, cuya tutela ha merecido el pronunciamiento de la jurisdicción” (Rojas, “La cautela atípica”, en Revista de Derecho Procesal, n° 1, “Medidas cautelares”, antes cit., pág. 72). En idéntico sentido se expidieron en septiembre de 1.996 las VII Jornadas Bonaerenses ya recordadas, sosteniéndose en las conclusiones de la Comisión VI que el procedimiento monitorio puede ser el carril adecuado para encauzar estas medidas, debiéndose arbitrar en su defecto alguna suerte de sustanciación previa a su despacho favorable. A menos de un año de ello, se reiteró la postura ante el XIX Congreso Nacional (ponencias del Dr. Peyrano y de los Dres. Camps y Ciochini, Libro de Ponencias, I-282 y 510/511).-

El problema en estos supuestos reside en conciliar la urgencia en la protección del derecho y el derecho de defensa de la contraparte. La primera conduce a dictarlas “inaudita altera pars”, pero dada la calidad de definitivas que alcanzan es imposible no proveer de oportunidad alguna al adversario

para el ejercicio de su derecho de defensa. El esquema monitorio conjuga adecuadamente ambas exigencias, pues permite el expedito despacho de la medida y suministra al legitimado para contradecirla ocasión de audiencia y prueba en la oposición posterior.-

Adaptarlo para estos supuestos no significa apartarse completamente del modelo monitorio documental para abrazar el tipo puro. No olvidemos que el actor tiene la carga de acompañar con su demanda la documental en su poder e individualizar el contenido y ubicación la que no lo esté (art. 330), lo que no excluye que ofrezca otras, a producirse por la vía de una información sumaria y posponiendo la bilateralidad dada la urgencia (arg. arts. 197, 327). Todo ello se halla muy lejos del esquema monitorio puro, en el que la decisión judicial no tiene otro sustento que la alegación no probada del actor, que en regímenes como el alemán ni siquiera está obligado a fundar su pretensión (v. nota al Título anterior).-

Conveniente es reconocer además que la bilateralidad no debe ser indefectiblemente postergada. Será esa la regla, mas condicionada a que exista convicción en grado de muy fuerte probabilidad respecto de la existencia del interés tutelable y la urgencia y materia de la medida no consientan la menor demora. En casos excepcionales, cuando no se alcance tal grado de convicción y las circunstancias toleren alguna mínima espera, no hay razón valedera para diferir para otro tiempo la audiencia de la contraria, bien que limitándola en aras de la celeridad (confr.: Peyrano, “Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas” ya ind., L.L. 1.998-A-971, pto. II; VII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junín, septiembre de 1,996, conclusiones de la Comisión VI).-

A propósito de estas dos variantes para despachar la medida, sin y con audiencia previa del demandado, viene a cuento recordar que en los Estados Unidos de América, donde las situaciones de *marras* son remediadas a través de los “interlocutory injunction”, se conocen precisamente dos tipos de ellos: el denominado *orden temporaria restrictiva*, en el que, ante el riesgo de daño irreparable para el peticionante si la ayuda no le es concedida inmediateamente, la medida es dispuesta sin audiencia previa; y el conocido como *orden preliminar*, en el que la orden es emitida después de que el demandado ha sido notificado y tenido oportunidad de participar en una audiencia destinada a debatir la procedencia de la medida urgente (confr.: Vargas, “Teoría general de los procesos urgentes”, ob. ind., pág. 111/2 y su cita de la “Federal Rules Civil Procedure 65”).- En cuanto al contradictorio posterior, la oposición típica de la estructura monitoria servirá más funcionalmente a la defensa de los derechos que el estrecho carril de los recursos, puestos a disposición del demandado mediante una simple

remisión a lo dispuesto para las medidas cautelares tradicionales. “Adviértase -señala de los Santos- que tratándose de procesos de cognición restringida, que agotan el conflicto y lo resuelven de una vez y para siempre, el mero contralor ulterior en vía recursiva resulta insuficiente en la mayoría de los casos para resguardar adecuadamente el principio de bilateralidad o defensa en juicio” (“Medida autosatisfactiva y medida cautelar...”, en Revista de Derecho Procesal, n° 1, “Medidas cautelares”, antes cit., pág.45).-

En efecto, si el demandado optara por la apelación prevista en el art. 198 pár. final, como ese recurso habría de concederse en relación, no le sería dado producir probanzas que hicieran a su derecho (arts. 248 y 257 últ. pár.) y debería ceñirse a cuestionar las valoraciones fácticas y jurídicas del “a quo”. Si se inclinara en cambio por deducir recurso de reposición cual el mismo art. 198 le permitiría, ante una controversia fáctica la revocatoria se deslizaría al trámite de los incidentes (art. 245 pár. 4°), lo que lo habilitaría a ofrecer pruebas (arts. 180 pár. 1° y 181), pero, claro está, soportando las cortapisas impuestas en los incidentes a la actividad probatoria (art. 183).-

Ante tal panorama, no es dudoso concluir que la oposición del monitorio resulta un mecanismo más “rendidor” para la consecución de un *proceso justo*, toda vez que ella tramitará por las normas del extraordinario (art. 480), plenario abreviado sí pero no tan estrecho como el microproceso incidental.-

Tales las razones por las cuales se trajo a este Libro la regulación de las medidas de satisfacción inmediata o autosatisfactivas y por las que se le dio la particular estructura que se advertirá en la lectura de los arts. 484 y 485.-

Fuentes directas de las disposiciones proyectadas han sido el agudo texto del art. 67 del Anteproyecto analizado y el estimable proyecto de reformas al Código Procesal de Santa Fe, gestado en el Ateneo de Estudios Procesales de Rosario, con participación, entre otros, de J. W. Peyrano que lo comentara (“Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas”, L.L. 1.998-A-968).-

### **TITULO 3: Ejecución de sentencias**

#### **Capítulo 1: Sentencias de tribunales argentinos**

Fuera de verterlas en el molde monitorio(arts. 489, 492, 495 a 497), las normas hoy vigentes en esta materia no han sufrido modificaciones de mayor cuantía, salvedad hecha de las que esta Comisión introdujera en los arts. 494 y 496.-

En esos preceptos se morigeró la notoria rigidez de las normas actuales, que al limitar las pruebas de las excepciones a las constancias del mismo juicio y la documental emanada del ejecutante, “con exclusión de todo otro medio probatorio”, y no prever más sustanciación que un traslado, sin período de prueba alguno, incurren en un rigorismo disfuncional.-

En efecto, a tenor de las disposiciones hoy vigentes, parece inadmisibles tanto la presentación por el excepcionante de constancias pertenecientes a otros expedientes judiciales, cuanto el cotejo de letras si el acreedor ejecutante negare la autenticidad de las firmas que se le atribuyen en documentos que acreditarían el pago, la quita, la espera o la remisión, así como el pedido de informes a un banco si se anejara comprobante de depósito en la cuenta del acreedor y éste lo desconociera. En tales casos, las excepciones serían rechazadas, la ejecución se llevaría adelante y el deudor no tendría más camino que promover el proceso de conocimiento posterior para demostrar su pago o la quita o remisión que se le hubiera concedido.-

Doctrina y jurisprudencia han venido predicando la necesidad de flexibilizar tales reglas, severas en demasía, a fin de admitir esas probanzas, en rigor complementarias de la documental expresamente autorizada (confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, VII-285/286; Morello y otros, “Códigos...”, 2da. ed., VI-A-142; Fenochietto-Arazi, “Código procesal...”, II-623; Falcón, “Código Procesal...”, III-518/519; C.N.Civ., sala “G”, L.L. 1.988-A-374). Inclínada la Comisión por esa posición, se insertaron normas declarando la admisibilidad de dichas probanzas (art. 494 párr. 1º parte 2da.) y organizando un régimen de producción rápido, acorde con la celeridad que ha de imperar en las ejecuciones, dentro del sistema escriturario (arts. 496 y 497), porque, dado el carácter fuertemente documental de este proceso, pareció innecesario el trámite de todo el juicio extraordinario por audiencias, a cuyas disposiciones remite el art. 480 “en todo lo no establecido para el caso específico”.-

#### **TITULO 4: Proceso ejecutivo**

Tal como en el título anterior, el cambio más relevante que se notará en éste es el trasvasamiento de las reglas de nuestro tradicional juicio ejecutivo a la estructura monitoria.-

De todas las especies de ejecuciones, es ésta en la que ha sido más sentida la necesidad de una puesta al día. Estadísticas elaboradas por la Comisión, a base de los datos correspondientes a los seis años transcurridos entre 1.992 y 1.997, demuestran que los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales

importaron el 69,26 % de todos los procesos civiles y comerciales radicados en los tribunales provinciales durante esos años (39.151 procesos ejecutivos y ejecuciones especiales sobre un total de 56.528 causas iniciadas). Y ellos no sólo atorran la actividad de los Juzgados, sino que exhiben una lamentable lentitud, incompatible con la agilidad que desde siempre se procuró fuera su rasgo distintivo.-

Mantener el actual modelo hispánico, con una etapa de cognición limitada previa a la sentencia de trance y remate para después recién acceder a la vía de apremio propiamente dicha, importa en la práctica derrochar esfuerzos, tiempo y gastos. De un muestreo realizado por la Comisión, que abarcó casi 4.500 ejecutivos y ejecuciones especiales tramitados en juzgados de todos los asientos jurisdiccionales de la Provincia durante los cuatro años corridos entre 1.992 y 1.995, surgió que sólo en el 4 % de esos procesos los ejecutados opusieron excepciones, mientras que en el restante 96 % de ellos no comparecieron ante el emplazamiento y lo hicieron sin deducir oposición alguna a la ejecución. No parece lógico perseverar en la estructura vigente para dar oportunidad de defensa a quienes de hecho no la aprovechan sino en muy escaso número, y ello al elevado precio de malgastar tiempo, desperdigar actividad con intimaciones que no son oídas y multiplicar los gastos que éstas comportan. El proceso monitorio, en cambio, asegurará que el 96% de los ejecutivos y ejecuciones especiales obtengan una sentencia eficaz en la primera providencia, pasándose a poco a la vía de apremio propiamente dicha y quedando limitada la substanciación al 4% restante donde la oposición en efecto se produce.-

No ha sido pues casual que, cual se subrayara en nota anterior, en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Martín de los Andes, octubre de 1.999) se concluyera en que “el proceso de estructura monitoria puede funcionar adecuada y eficazmente como pieza de recambio o mejora del juicio ejecutivo tal como se encuentra actualmente regulado por los Códigos Argentinos” (Comisión de Derecho Procesal Civil, Tema C, conclusión 5).-

A este cambio fundamental se le unirán algunas otras innovaciones apuntadas a agilizar los trámites de cumplimiento de la sentencia monitoria, sobre todo en cuanto a la hoy engorrosa preparación de la subasta.-

En fin, se ha procurado dar a las ejecuciones un nuevo perfil, acorde con las apetencias sociales de una justicia rápida, agudizadas en este campo por la masa de procesos que abarca y su sensible influjo en los mercados.-

## **Capítulo 1: Disposiciones generales**

### **Art. 508**

Debe destacarse que los dos últimos párrafos de este precepto, en cuanto autorizan a promover ejecución para obtener el cobro de cantidades moneda extranjera o bien, a opción del acreedor, convertirlas a moneda nacional, significan la necesaria adecuación de la norma al nuevo texto que al art. 619 del Cód. Civil diera la ley 23.928.-

### **Art. 511**

En la enumeración de los títulos ejecutivos fue incorporado el crédito emergente de la utilización de tarjetas de crédito (inc. 6). Aunque el Anteproyecto revisado así lo establecía también, fue necesario separarse del texto en él propuesto, en razón del posterior dictado de la ley nacional 25.065 que hoy disciplina esa materia. La redacción adoptada se compatibiliza con esa legislación de fondo, que establece los requisitos que deben reunir los documentos conformadores del título e impone la preparación de la vía ejecutiva a su respecto.-

### **Art. 513**

En el inc.1 se precisó que los documentos que podrán ser sometidos a reconocimiento por esta vía serán los que reúnan los requisitos establecidos en el art. 508 pár. 1º, es decir en los que conste una obligación exigible contraída por el demandado de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables. Es que, conforme pacífica doctrina y jurisprudencia, la preparación de la vía ejecutiva sólo es viable cuando se trata de completar un título al que falta únicamente el presupuesto de autenticidad de la firma del deudor -lo cual implica su reconocimiento (art. 1.031 Cód. Civ.)-, hallándose en cambio satisfechos en él los restantes recaudos; si adolece de alguno de éstos, su ausencia no puede ser subsanada a través del reconocimiento de la firma, pues esta diligencia preparatoria no constituye un medio para lograr una vía ejecutiva de la que no se dispone por auténtico que sea el documento (confr.: Alsina, "Tratado...", V-220, "b", nota 86; Podetti, "Tratado de las ejecuciones", 2da. ed., VII-B- 145/148; C.N.Civ., sala "C", L.L. 1.993-D-124; C.N. Com, sala "A", E.D. 48-224 y 107-222; ídem, sala "B", E.D. 54-494; íd., sala "C", E.D. 51-389; íd., sala "D", L.L. 1.979-C-373; íd., sala "E", L.L. 1.987-B-151 y 390; Cám. Apel. C. y C. San Isidro, J.A. 1.971-sec. Reseñas-185, n° 86; Cám. Apel. C. y C. Mar del Plata, E.D. 15-107). Para evitar equívocos que han llevado en el pasado a intentar preparaciones de vía ejecutivas inconducentes, se decidió recoger en letra legal el afianzado criterio indicado.-



Se añadió además a este artículo un inciso 5) previendo la preparación de la vía ejecutiva mediante el reconocimiento de los instrumentos que documentan los créditos emergentes de la utilización de tarjetas de crédito, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 39 y 40 de la ley 25.065.-

#### **Art. 516**

En el párrafo final de este precepto se suprimió la mención de que el recurso de apelación deberá concederse en relación y con efecto diferido. La forma de concesión surge de la norma general del art. 248 “in fine” y en cuanto al efecto será el no suspensivo establecido en el art. 249 últ. pár., vista la supresión del diferido explicada en la nota puesta a dicho precepto.-

### **Capítulo 2: Sentencia monitoria. Embargo y oposición**

#### **Art. 519**

Destaca en este artículo el añadido de su último párrafo, determinando una intimación al ejecutado a que manifieste la existencia en su patrimonio de bienes liquidables. No se trata de forzarle a declarar contra sí mismo a propósito de la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se le reclama -prohibición constitucional que rige sólo en las etapas de conocimiento-, sino de que ponga de manifiesto su solvencia para el caso de que prospere la ejecución y haya de pasarse al cumplimiento de una sentencia ya firme, ahorrando tanto al ejecutante como al tribunal largos y costosos trámites de pesquisa de bienes, así como embargos y subastas sucesivas de bienes insuficientes para cubrir la deuda. Constituye tal intimación la aplicación de principios que son savia moral de nuestro ordenamiento; no en vano el XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal (Santa Fe, junio de 1.995) recomendó que la futura reforma estructurara “un proceso en que tengan plena y efectiva vigencia los principios de lealtad y buena fe, se solidaridad y colaboración de las partes” (Comisión 2, Tema IV, conclusión 1). Recogió tal recomendación el Anteproyecto revisado en la disposición general contenida en el art. XIV de su Título Preliminar y en diversas normas específica como la presente. Así lo han señalado los autores del mismo en obra doctrinaria, acotando que en el derecho procesal norteamericano tal intimación es vigente y no bajo apercibimiento de multa o aplicación de astreintes, sino de tipificación de los delitos penales de perjurio o desobediencia al tribunal, para los que vienen conminadas graves sanciones de dicha índole; y no puede sostenerse con verdad que el país del Norte se halle a la zaga del nuestro en materia de garantías procesales de raíz

constitucional... (Morello-Arazi-Kaminker, “Orientaciones para la lectura del Proyecto de Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, ed. Fundación JUS 1.998, págs. 34/35)..A cuento viene recordar aquí, en palabras nacidas de una Magna Asamblea, que “el debido proceso es una preciosa garantía constitucional no sólo del demandado, sino también del actor, e involucra asimismo el derecho a obtener una oportuna y efectiva respuesta jurisdiccional”, viniendo el proceso monitorio, junto a otros institutos, en búsqueda de “mejorara la posición relativa del actor o del requirente de la prestación jurisdiccional, a veces injustamente olvidada” (XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Martín de los Andes, octubre de 1.999, Comisión de Derecho Procesal Civil, Tema C, conclusiones 1 y 3).-

### **Art. 535**

Desde que ya en las disposiciones generales sobre los procesos de estructura monitoria se determinó que no habrá decisión expresa acerca de la admisibilidad de las excepciones deducidas por el oponente (art. 480), fue suprimida la idéntica previsión que para el específico supuesto del ejecutivo aparecía como último párrafo de la presente norma.-

### **Capítulo 3: Cumplimiento de la sentencia monitoria**

#### **Sección 1: Ambito. Dinero embargado. Liquidación. Pago inmediato. Títulos o acciones**

### **Art. 544**

Conforme la previsión del art. 249 y la explicación de su nota, se modificó aquí el efecto de la apelación cambiándolo a no suspensivo.-

#### **Sección 2: Disposiciones comunes a la subasta de muebles, semovientes e inmuebles**

### **Art. 547**

El texto previsto en el Anteproyecto analizado para el párrafo primero de este artículo fue sustituido por la Comisión por el que la ley provincial 4.293 diera al actual art. 563 del vigente C.P.C.C.-

## **TITULO 5: Ejecuciones especiales**

### **Capítulo 2: Disposiciones específicas**

#### **Sección 1; Ejecución hipotecaria**

##### **Art. 581**

Se previó aquí, entre las formas de presentar las constancias de actuaciones judiciales, las copias de autenticidad certificada por el actuario del órgano donde aquellas tramiten, de más rápida obtención que el testimonio.-

##### **Art. 583**

Para el cumplimiento de la sentencia monitoria en la ejecución hipotecaria se han reiterado las normas en la actualidad vigentes en la Provincia, establecidas por la ley 4.168 que modificara el texto del primitivo art. 598 C.P.C.C.-

#### **Sección 3: Ejecución comercial**

##### **Art. 588**

También en esta norma se añadió la previsión de acompañar las constancias de actuaciones judiciales a través de copias de autenticidad certificada por el Secretario del órgano, de confección más rápida que el testimonio.-

#### **Sección 4: Ejecución fiscal**

Aunque respetando su estructura general, esta sección ha sido parcialmente reelaborada para incorporar pautas extraídas del Anteproyecto de Ley de Ejecuciones Fiscales redactado por la Subsecretaría de Recursos Fiscales del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia en el año 1.998, así como de la Ley de Apremios de la Provincia de Buenos Aires (nº 9.122).-

A mas de subrayarse en la redacción el carácter supletorio de estas normas respecto de la legislación fiscal, previsional u otra de fondo que rija el título ejecutivo -ya destacado por la doctrina (Palacio, “Estudio de la reforma procesal civil”, 2da. ed., pág. 362)-, resaltan en ellas :

A) plazos más breves para deducir la oposición y contestarla, acordes con la celeridad con que estas causas deben tramitar en razón del interés comprometido.-

B) la supresión de la mención especial, entre las excepciones admisibles, de las “de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título” y “falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado”. La primera de ellas, porque basta con remitir al inc. 4 del art. 532 que la contempla exactamente del modo antedicho; la segunda porque unánime doctrina y jurisprudencia, desde siempre, la consideró uno de los supuestos de la de inhabilidad del título, con lo que alcanza con consagrar ésta.-

C) un énfasis mayor que el de la actual norma del art. 605 “in fine” en el carácter estrictamente documental de la prueba de las excepciones de pago total o parcial y de espera, indicando cuáles han de ser los específicos documentos idóneos para acreditarlas, con exclusión de cualquiera otro, resaltando asimismo que el acompañarlos al interponerlas será requisito de admisibilidad.-

D) la prohibición de plantear cuestiones de inconstitucionalidad o ilegitimidad del tributo, retribución o aporte ejecutado, tópicos que exceden el limitado marco cognoscitivo de estas causas (confr.: Morello y otros, “Códigos...”, 2da. ed., VI-C-599).- .

## **LIBRO IV: PROCESOS ESPECIALES**

### **TÍTULO 1: Interdictos y acciones posesorias. Denuncia de daño temido. Reparaciones urgentes**

En este Título se ha mantenido casi fielmente el texto del Anteproyecto, el cual, a su vez, presenta muy escasas diferencias con el texto actualmente vigente. Una de ellas resulta de la desaparición de la distinción entre juicio sumario y sumarísimo, quedando unificados en el proceso de tipo extraordinario, que se aplica mayoritariamente a los casos de interdictos y acciones posesorias, salvo en una peculiar hipótesis del interdicto de adquirir donde se mantiene la facultad del juez de optar por el proceso ordinario (art. 593, párr. 1º “in fine”). Asimismo, se juzgó conveniente mantener el último párrafo del art. 608 C.P.C.C. actual -art. 593 en la nueva versión-, eliminado en el Anteproyecto, por cuanto se entiende que se trata de una hipótesis que no ha perdido virtualidad con el nuevo texto. Por último, en el caso de los arts. 609 y 610, se juzgó conveniente mantener la solución actual de inapelabilidad de las resoluciones en lugar de la irrecurribilidad establecida en el Anteproyecto, atento a que de esa manera queda abierta la posibilidad del recurso de reposición, cuyo rápido tratamiento ante el mismo juez no puede considerarse incompatible con la urgencia de los trámites en cuestión a lo que se aúna la ventaja de otorgarle al juzgador la facultad de enmendar algún error deslizado en la resolución recurrida.-

### **TÍTULO 2: Procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación**

Este tipo de juicios, en los que es competente la Justicia de Familia de acuerdo al art. 87, inc. o) de la ley 4.347, no ha recibido un proceso específico en la citada ley, por lo cual se mantiene su tratamiento en el código de forma, dada su aplicación supletoria por imperio del art. 98 de la ley mencionada. Claro está que corresponde armonizar el texto del articulado con la normativa de la ley 4.347; de allí que se haga referencia al asesor civil de familia e incapaces en lugar del defensor de menores e incapaces, así como en el caso del art. 615 se prevé el desempeño del curador oficial, cuya función corresponde a los defensores generales de primera instancia de acuerdo a lo establecido en el art.76 de la citada ley del fuero.-

En el artículo 620 se optó por respetar el texto actualmente vigente del art. 633, por considerárselo más adecuado y completo. También se mantuvo el texto del actual artículo 634, en el caso del art. 621 del Anteproyecto, por cuanto la Comisión entendió que el porcentaje máximo de un 10% del

monto de los bienes del causante a los fines regulatorios resulta razonable, no existiendo motivos que justifiquen su disminución. En el caso del artículo 622 se incluye expresamente la participación del ministerio pupilar y del curador definitivo en el trámite de rehabilitación, por cuanto ello resulta necesario de acuerdo al art. 150 del Cód. Civil y por ser el curador el representante del declarado demente en virtud del art. 57, inc. 3 del mismo código (confr.: Colombo, “Código Procesal”, ed. 1969, IV-449).-

### **TÍTULO 3: Alimentos y litisexpensas**

Se asigna al juicio de alimentos proceso extraordinario, el que se compadece con las características de brevedad y urgencia exigidas en este tipo de acción. De allí que se suprimen los artículos que en código actualmente vigente regulan cuestiones procesales ya contempladas en el título del proceso extraordinario.-

El art. 633 se mantiene de acuerdo al texto actualmente vigente del art. 646 por ser más conveniente, dado que hace referencia en forma flexible a la entidad bancaria que opere en materia de depósitos judiciales.-

En cuanto al art. 634, se prefirió titularlo como “Recursos”, como el actual art. 647, por compadecerse mejor con el real contenido del texto que prevé la apelación tanto en caso de denegación como de acogimiento de la demanda de alimentos.-

En el art. 635 fue mantenido el texto del actual art. 648, útil en cuanto establece un régimen específico de ejecución de sentencia más expeditivo que el de los arts. 486 y siguientes, en concordancia con la urgencia típica de esta especie de procesos.-

El artículo 646 del Anteproyecto analizado -actual art. 649- ha sido suprimido, siguiendo en esto al Anteproyecto de los Dres. Colombo, Cueto Rúa, Etcheverry y Umaschi, por considerarse que pretende incorrectamente normar una materia de fondo, objeto de regulación en los arts. 207 y 209 del Código Civil.-

### **TÍTULO 4: Rendición de cuentas**

En este título no se han efectuado modificaciones al Anteproyecto, que mantiene sustancialmente el mismo texto que el código vigente, con la modificación obvia de asignar a estas causas el proceso extraordinario, en lugar del actual sumario. En cuanto al artículo 643 se explicita que el trámite a aplicar en lo pertinente es el de los incidentes (confr.: Fenochietto-Arazi: “Código Procesal...”, Astrea 1.987, III-316).-

## **TÍTULO 5: Mensura y deslinde**

## **TÍTULO 6: División de cosas comunes**

En estos dos títulos se respetó el texto del Anteproyecto por cuanto el mismo no ofrece dificultades de interpretación y no introduce mayores modificaciones al actual código, con excepción, claro está, del cambio del juicio sumario por el extraordinario en aquellos artículos que disponen este tipo de procedimiento y de la estructura monitoria impuesta a los supuestos de división de cosas comunes en que fuere imposible practicarla en especie.-

## **TÍTULO 7: Desalojo**

En el presente título de desalojo se mantiene, en líneas generales, el articulado del Anteproyecto revisado, que introduce importantes modificaciones con relación al código vigente en la actualidad. Así, para determinadas supuestos de instrumentación del contrato de locación - escritura pública e instrumento privado con las firmas certificadas por escribano- y en relación a las causales de vencimiento del plazo contractual y falta de pago, se establece el proceso monitorio, que se condice de mejor manera con la necesidad de abreviar el procedimiento y limitar el debate en el pleito (ver arts. 666 y 667).-

Los arts. 670 a 672 inclusive regulan la notificación en este tipo de juicios, introduciéndose como única novedad la mención del acta notarial, de acuerdo a la inclusión que hace de la misma el art.136.-

En el texto del art. 673 se mantuvo la admisibilidad de las pruebas confesional -declaración de parte en el nuevo régimen- y pericial, cual hoy lo establece el art. 685 del código vigente, por parecer limitación excesiva el ceñirla a la sola documental cual propone el Anteproyecto analizado, con lo que quedaría al margen hasta el cotejo de firmas necesario en caso de desconocerse los documentos.-

Respecto de los plazos para el lanzamiento (art. 674), se ha dejado el criticable criterio de computarlos desde la notificación de la sentencia, difícilmente conciliable con el régimen de los recursos y que diera lugar por ello a una laboriosa interpretación doctrinaria, para establecer en cambio, con mayor logicidad, que los mismos correrán desde que la sentencia condenatoria resulte consentida o quede ejecutoriada. Aquel criterio que se abandona tuvo su origen en el art. 44 de la ley nacional 23.342, derogado luego por el art. 2 apdo. VIII de la ley 22.434.-

Por último se decidió mantener, ahora como artículo 678, el actual art. 688 bis (incorporado al C.P.C.C. vigente por ley provincial 4.265), por

considerarse que regula una situación no contemplada en los demás artículos del título y que como tal debe preverse legalmente.-

## **TÍTULO 8: Usucapión**

Se ha decidido seguir al Anteproyecto al introducir este título que regula el proceso de la adquisición del dominio por la prescripción. El mismo no se encuentra legislado en el actual código -que sigue en esto al texto nacional-, mientras sí lo está en el código de la Provincia de Buenos Aires. Se ha entendido que, sin perjuicio de su regulación en las leyes de fondo, resultaba conveniente el tratamiento de este tipo de juicios en la ley adjetiva. Las modificaciones que se han efectuado respecto del texto del Anteproyecto se justifican a fin de ajustarlo más fielmente al art.24 de la ley 14.159, incorporado al Código Civil.-

## **TÍTULO 9: Proceso laboral**

### **Art. 683**

En razón de la nueva estructura de un proceso por audiencias, de notable agilidad, se ha entendido más conveniente aplicar al laboral la normativa del juicio ordinario, ya que el extraordinario, con la inadmisibilidad de las excepciones previas y de la reconvención, limitaciones en los medios de prueba y demás circunstancias, resultaría en extremo acotado para el correcto desarrollo de una contienda del derecho del trabajo. Se dejó a salvo sin embargo los supuestos para los que leyes especiales establezcan un procedimiento específico (v. gr., el art. 47 de la ley 23.551), normas estas que habrán de interpretarse a la luz de disposiciones de este código en tal materia (art. 319, párs. 2º y 4º).-

Las disposiciones que siguen, recogen la experiencia favorable con varios preceptos de la ley 69, histórica normativa del procedimiento laboral en la Provincia, que la Comisión ha entendido deben preservarse adecuándolas a la nueva estructura general del proceso, al igual que alguna innovación aconsejada por la experiencia.-

### **Art. 684**

Aunque este principio es consagrado por el art. 20 L.C.T., se ha creído conveniente reiterarlo en la normativa procesal del modo proyectado, para incluir así en el beneficio a los trabajadores agrarios y del servicio doméstico a cuyo respecto, por su exclusión de la ley laboral común, podrían



presentarse dificultades interpretativas al derogarse en el futuro la actual ley 69.-

#### **Art. 685**

Se repite la actual norma del art.44 de la ley 69, de uso habitual y conveniente hasta el momento, sustituyéndose el vocablo “parte patronal” por el de “empleador”, término más preciso y que abarca a empresarios y no empresarios en la medida que sean dadores de trabajo.-

#### **Art. 686**

Se mantiene la estructura del actual art.42 de la ley 69, pero suprimiéndose el requisito de la declaración jurada del trabajador -acción de jurar o manifestar que se jura que como acto de voluntad nada agrega a la alegación realizada- y expresando sus alcances de modo más correcto, pues la presunción establecida cumple similar función que la estatuida en la ley ritual actual, coincidiendo además con el precepto del art. 55 L.C.T.-

#### **Art. 687**

En reiteradas ocasiones la presentación de este recaudo ha facilitado la tarea del tribunal, tanto para la posibilidad de obtener una conciliación del proceso como para una mejor producción de la prueba, por lo que la Comisión ha entendido conveniente incluir esta norma, sin que su omisión conspire contra el reclamo formulado en caso de mediar razones atendibles que impidan agregar este tipo de certificaciones. Debe recordarse asimismo que la ley 24.577, de Riesgos del Trabajo, no ha afectado las contiendas que puedan presentarse por cuestiones derivadas de enfermedad o accidente inculpable y que aun en los infortunios laborales no se encuentra definitivamente excluida la intervención del órgano jurisdiccional.-

#### **Art. 688**

Con una casi similar redacción, se mantiene la disposición del actual art.39 de la ley 69, que ha demostrado en la práctica ser un medio eficaz para evitar la renuencia de peritos u otros auxiliares de la justicia para prestar sus servicios en el proceso laboral, ante la eventualidad de un cobro incierto de sus honorarios, que conspira contra el principio de la amplitud probatoria.-

## **Art. 689**

Aunque pudieran no registrarse problemas con este trámite procesal, es necesario recordar que la L.C.T. no es aplicable a los trabajadores agrarios o del servicio doméstico, con lo que este sistema de pago en el juicio laboral podría ser eludido. El artículo proyectado tiende por ello precisamente a no dejar de aplicar la normativa conocida para el pago de los créditos laborales, el pacto de cuota litis y la limitación de la condenación en costas, para las demandas de aquellos trabajadores no comprendidos en la ley de contrato de trabajo.-

## **TÍTULO 10: Declaración de inconstitucionalidad y conflicto de Poderes**

Por primera vez en la historia legislativa del Chubut se regla en este título el trámite de las pretensiones declarativas de inconstitucionalidad y los conflictos de Poderes, causas que hasta hoy se han sustanciado conforme los procedimientos que el Superior Tribunal de Justicia iba imprimiéndoles “in promptu”, a falta de otras normas jurídicas que aquellas que le atribuyen competencia originaria en la materia (arts. 179 inc. 1.1, 1.2 y 1.4 de la Const. Prov. y 32 incs. 1 y 2 de la ley 37).-

La base normativa suministrada por el Anteproyecto analizado pudo ser armonizada sin mayor esfuerzo con las cláusulas de la Constitución de la Provincia (art. ya cit. y sus iguales nros. 175 y 215) y con la preceptiva de este nuevo código (arts. 34 inc. 3 apdo. “b” in fine, 284 y 294 analógicamente).-

## **TÍTULO 11: Revisión de cosa juzgada írrita**

Se sigue al Anteproyecto revisado en la innovación que importa este título, destinado a regular la acción autónoma de nulidad o pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita, materia que en las últimas décadas ha hecho buen camino en la doctrina nacional y a la que ya se hiciera referencia en la nota al art. 6 inc. 8 de este anteproyecto.-

Si bien, en general, se mantuvieron los mismos textos propuestos en el Anteproyecto analizado, por considerarse que dan un adecuado tratamiento de la cuestión regulada -lograron en su mayoría el aval de las conclusiones del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (San Martín de los Andes, octubre de 1.999, conclusiones de la Comisión de Derecho Procesal Civil, Tema B-, se realizaron ciertos retoques destinados a adaptarlos a las circunstancias provinciales y mejorarlos en la medida de lo posible.-

Así, fue eliminada en el art. 703 la norma sobre competencia para conocer de estas causas, por haber sido ya incorporada al referido art. 6 inc. 8, explicándose en su nota la motivación, extraída de la organización del Poder Judicial del Chubut, por la cual se adoptó un temperamento distinto al elegido en el Anteproyecto revisado.-

Asimismo, se modificó el texto del art. 704, que en el Anteproyecto estudiado regula el instituto de la prescripción, por entender que la misma es materia propia de la legislación de fondo, normándose en su lugar la institución procesal de la caducidad, adoptando a ese fin el plazo de treinta días propuesto en el mentado XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (Comisión de Derecho Procesal Civil, Tema B, conclusiones 8 y 9).-

## **LIBRO V: PROCESO SUCESORIO**

### **TITULO 1: Disposiciones Generales**

Se ha seguido en este título, en líneas generales, el texto del Anteproyecto, el cual mantiene casi fielmente el del código actual por considerarse que el mismo resulta adecuado y no presenta dificultades ni anacronías en su implementación. Entre las modificaciones introducidas encontramos, en primer lugar, la contemplada por el Anteproyecto mediante el agregado de dos párrafos en el art. 708. El primero, ya incluido en los textos vigentes de los códigos adjetivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, impone la denuncia de los herederos o representantes legales de los mismos en caso de inexistencia de testamento, por lo que tiende de esa manera a agilizar el trámite y permitir la notificación personal a tales herederos de la apertura del sucesorio, evitando o al menos disminuyendo, la posibilidad de eventuales ampliaciones de declaratorias de herederos que generalmente hacen engorroso el procedimiento al darse en forma simultánea con la etapa de partición. Además intenta impedir maniobras dolosas de algunos herederos, buscando que todos tomen real conocimiento de la apertura del sucesorio, sin perjuicio de la citación por edictos, cuya eficacia práctica es escasa o nula.-

El último párrafo persigue el mismo objetivo pero con relación a los eventuales herederos testamentarios, ya que a partir de la información que brinde el Colegio de Escribanos se podrá determinar la existencia de los mismos o de un eventual testamento posterior al que acompañe quien promueva el proceso.-

Otra modificación, en este caso respecto del Anteproyecto, ha sido introducida en el artículo 711, en el cual, siguiendo a Goyena Copello

(“Procedimiento sucesorio”, Astrea 5ta. edición, pág. 203), se adoptó el mismo procedimiento previsto para la designación del administrador definitivo con relación a la designación del administrador provisional. De esa manera se otorga prioridad al acuerdo de partes respecto de las otras alternativas. También, nuevamente de acuerdo al doctrinario citado, se corrigió el tiempo de verbo respecto de la acreditación de la mayor aptitud que los interesados puedan demostrar para el desempeño del cargo, ya que ante el corto tiempo transcurrido desde la apertura de la sucesión hasta la designación del administrador provisorio, usualmente se está frente a una ausencia de precedentes administrativos en el expediente.-

## **TITULO 2: Sucesiones “ab-intestato”**

En este título se introdujeron las siguientes modificaciones con relación al texto del Anteproyecto. En cuanto al art. 720, de acuerdo a la opinión de Goyena Copello (op. cit., pág. 436), se consideró adecuado reservar la admisión de herederos que no hayan justificado el vínculo, solamente para el caso de que todos los herederos fueren mayores de edad, para evitar que éstos puedan alterar por sí la cuota hereditaria de los herederos menores.-

## **TITULO 3: Sucesión testamentaria**

En este título se ha seguido fielmente el texto del Anteproyecto, por cuanto el mismo no presenta problemática alguna que merezca la introducción de algún tipo de modificaciones.-

## **TITULO 4: Administración**

También en este título se ha mantenido el texto del Anteproyecto, dado que el mismo resulta ajustado en el tratamiento de las materias que regula y no suscita mayores problemas de interpretación y aplicación que no puedan ser razonablemente resueltos por la jurisprudencia.-

## **TITULO 5: Inventario y avalúo**

En este título se han introducido algunas modificaciones y agregados con relación al texto del Anteproyecto. Así, en el art. 737 se ha añadido que en caso de existir incapaces o ausentes puede asignarse carácter definitivo al inventario provisional en caso de obtenerse la conformidad de los respectivos representantes legales, ya que sin esa aclaración pareciera ser que no existe posibilidad alguna de efectuarse dicha asignación (confr.:

Goyena Copello, op. cit., pág. 173). En el art. 739 se ha utilizado una terminología más precisa al sustituir la expresión *lugar donde tramita el proceso sucesorio* por la de “jurisdicción del tribunal por ante el cual tramita el proceso sucesorio”, ya que ese es el sentido que debe otorgarse a la norma. En cuanto al art. 740, en su primer párrafo también se reemplazó el término *partes* por “herederos”, ya que a ellos se quiere referir la norma; de lo contrario no se concibe que después recalque la citación de los legatarios y acreedores, quienes también son partes a los efectos de la petición de su legado o satisfacción de su crédito (confr.: Goyena Copello, op. cit., pág. 178). Finalmente en el último párrafo del art. 744 se suprimió la opción del juicio extraordinario, pues se ha considerado que el trámite incidental resulta suficiente y más idóneo, por su brevedad y sencillez.-

## **TITULO 6: Partición y Adjudicación**

En este título mereció modificación el art. 745. Ante todo, se subsana el error conceptual que radica en denominar partición privada a la que en realidad es mixta, por cuanto la misma se presenta al juez para su aprobación (confr.: Fornieles, “Tratado de las Sucesiones”, I-336, n° 266), y se mejora la redacción del primer párrafo en cuanto a que es condición que todos los herederos conformes sean capaces, lo cual no resulta claro en la redacción originaria (confr.: Goyena Copello, op. cit., págs. 235/236).-

Fue igualmente retocado el art. 749 de modo que quedara en claro que las certificaciones sobre el estado jurídico de los bienes alcanza no sólo a los inmuebles, sino también a los muebles registrables (confr.: Morello y otros, “Códigos...”, 1era. ed., IX-392).-

Por último, en el art. 751 fue reemplazada la expresión *partes* por la de “herederos”, conforme lo ya expuesto en la nota al Título 5.-

## **TITULO 7: Herencia vacante**

En este capítulo se mantuvo inalterable el texto del Anteproyecto por considerarse que el mismo no presenta problemática alguna en su interpretación y aplicación.-

## **TITULO 8: Fallecimiento presunto**

También en este capítulo se consideró suficientemente claro y sencillo el texto del Anteproyecto, dado que remite a la legislación de fondo imperante en la materia, amén de la adjetiva supletoria, no juzgándose necesario introducir ninguna modificación.-

## **LIBRO VI: PROCESO ARBITRAL**

En el presente libro ha sido notablemente remozado el régimen que disciplina el Código vigente para los métodos alternativos de heterocomposición de conflictos, procurando insuflarle mayor dinámica.-

Superado el antiguo concepto de que la Justicia es actividad monopólica del Estado, a la par del método autocompositivo de la mediación cabe ofrecer a los interesados las alternativas heterocompositivas del proceso arbitral, de amigables componedores y de la pericia arbitral. Los mismos se han mostrado fructíferos en la esfera del comercio internacional y aun en el ámbito nacional, sobre todo el juicio arbitral en su variante institucional, destacándose las notables experiencias de los Tribunales Arbitrales de los Colegios de Abogados de San Isidro y Mar del Plata y el de la Bolsa de Comercio de esta última ciudad bonaerense.-

Para modernizar el proceso, tornándolo apetecible a los interesados, fue necesario superar las tradicionales dificultades nacidas de las distinciones entre las “cláusulas arbitrales”, “compromisorias”, “compromisos”, verdaderos escollos en los que naufragaban estos procesos. Fue igualmente menester independizarlos cuanto fuera posible de la tutoría de los jueces del Estado, mediante el refuerzo de las potestades de los árbitros, en cuyas manos debe quedar la determinación de su competencia y de la arbitrabilidad de la cuestión y el decreto de medidas cautelares (confr.: Morello y Kaminker, “Contribución a la reforma del juicio arbitral”, E.D. 173-883 y sgts.).-

Para la revisión de este libro del Anteproyecto, se han tenido en cuenta varios de los preceptos hoy vigentes, en la medida que resultan compatibles con aquél, así como las normas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial -creada por la Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos (Montevideo, 1.933)-, cuyo Reglamento de Procedimientos fuera modificado y entra en vigor el 1/11/96.-

### **TITULO 1: Juicio arbitral**

#### **Art. 759**

Recibe aquí consagración legal la práctica del arbitraje institucional, difundida con provecho en diversos ámbitos. Así los tribunales arbitrales de los Colegios de Abogados bonaerenses citados en nota, Bolsa de Comercio de Buenos Aires y Mar del Plata, Mercados de Valores y Cámaras de Comercio de distintos puntos del país; en el extranjero, cuenta con gran predicamento el del Colegio de Abogados de Barcelona, España.-

#### **Art. 761**

Con la redacción de este artículo se buscó superar las históricas dificultades provocadas por una *cláusula arbitral* que requería sin embargo un posterior *compromiso* y la necesidad de promover una demanda de constitución de tribunal arbitral ante un magistrado judicial, para que éste decidiera, en caso de resistencia de la contraparte, si la misma era fundada o no (art. 742 del actual C.P.C.C.).-

#### **Art. 762**

Para una mejor inteligencia de las disposiciones, este artículo fue escindido del anterior, de modo que estuviera dedicado íntegramente a los principios del proceso arbitral.-

Los diversos incisos, que consagran normas supletorias, aplicables únicamente en defecto de estipulación de las partes en contrario, han sido reorganizados, ajustando su orden al desarrollo del procedimiento en sus sucesivas etapas a fin de facilitar la consulta. Al propio tiempo, se incorporaron algunas de las disposiciones hoy vigentes que se entendieron compatibles con el nuevo régimen y útiles al mismo.-

#### **Inc. 1:**

Cohérente con el artículo anterior, precisa la innecesidad de celebrar un *compromiso* posterior a la cláusula arbitral.-

#### **Incs. 2 a 5:**

Se afirma en esta disposición la independencia de los árbitros, que determinan por sí su competencia, dilucidan la arbitrabilidad de las cuestiones sometidas, deciden el lugar de su actuación y la necesidad de contar o no con la actuación de un secretario.-

**Inc. 6:**

Marca el comienzo del procedimiento arbitral y subraya la independencia del arbitro, que para actuar ya no precisara de aceptar el cargo ante el tribunal judicial. Cubre asimismo la necesidad de medidas impostergable, atribuyendo su dictado al magistrado, durante el interregno.-

**Inc. 7:**

Se añadió a este inciso, relativo a la responsabilidad por daños y perjuicios de los árbitros por incumplimiento de sus deberes, la pérdida del derecho a honorarios por no laudar dentro del plazo, cual hoy lo determina el art. 756 C.P.C.C.-

**Inc. 8:**

Esta norma equivale al actual art. 751 C.P.C.C., mas con un mejor criterio ya no deja librado al entendimiento de los árbitros el procedimiento aplicar, sino que lo somete al que corresponda según la ley de acuerdo a la naturaleza del asunto. Ello explica que no se haya limitado a prever la dualidad proceso ordinario - proceso extraordinario, toda vez que el tipo de conflicto podría conducir a su dilucidación por un proceso especial.-

**Inc. 9:**

Fue incorporado en este lugar el precepto consagrado por el vigente art. 750 C.P.C.C., norma útil para los tribunales arbitrales colegiados. Se suprimió en cambio la posibilidad de que las diligencias de prueba se deleguen en uno solo de los árbitros, que contradice el principio de inmediación que la oralidad procura salvaguardar. La norma es concordante además con lo establecido en el art. 258 últ. pár., que dispone de igual forma para los tribunales judiciales colegiados.-

**Inc. 11:**

Nueva e importante reafirmación de la independencia de los árbitros es esta disposición que los faculta a decretar medidas cautelares y compulsorias que correspondieren (al menos en el arbitraje de derecho). Carentes sin embargo de “imperium”, la efectivización de las mismas estará a cargo del magistrado judicial.-



**Inc. 12:**

Procurando apuntalar la celeridad del proceso arbitral, se canaliza por la vía del microproceso incidental toda cuestión relativa al arbitraje que haya de resolverse por un tribunal judicial.-

**Inc. 13:**

Con este precepto, inspirado en los arts. 754 párr. 1º y 755 del C.P.C.C. vigente, se llena una laguna advertible en el Anteproyecto revisado, que no estableció entre sus normas supletorias de estipulación un plazo de trámite para llegar al fallo arbitral. Pareció preferible fijarlo directamente en la letra legal y no dejarlo a la determinación del juez cual establece la disposición que hoy rige, en razón que ello forzaría a la realización de un trámite judicial, componente que iría en detrimento de la economía de tiempo, esfuerzos y gastos que ha de informar al juicio de árbitros. Se seleccionó el plazo de seis meses, por ser el que, a la luz de la experiencia uruguaya, se estima duración promedio del proceso ordinario de primera instancia, pues no puede interpretarse que quienes celebraron un compromiso arbitral sin estipular plazo entendieran verosímilmente someterse a uno superior al insumido por el proceso judicial (art. 1.198 Cód. Civ.).-

**Inc. 14:**

Ha sido incorporado en este lugar el texto del art. 752 C.P.C.C. vigente, para cubrir los supuestos de cuestiones previas, similares a las prejudiciales, que impidan pronunciar laudo a los árbitros.-

**Inc. 15:**

Se delimita en esta disposición, tomada del actual art. 754 C.P.C.C., el contenido del laudo. Fue entendida más precisa que la contenida en el art. 779 inc. 10 del anteproyecto revisado, cuya lata redacción podría llegar a interpretarse como consagratória de la posibilidad de laudar sobre cuestiones pendientes entre las partes no sometidas a los árbitros, con tal que fueran conexas con las sí propuestas. No obstante, se abrogó la facultad del tribunal arbitral de expedirse sobre cuestiones no sometidas a él pero cuya sustanciación ante el mismo hubiere quedado consentida, cual el vigente art. 754 le autoriza; ello supone el riesgo de que por vía de consentimiento de las partes, se terminaran laudando cuestiones excluidas de este ámbito bajo pena de nulidad, según el art. 757.-

**Incs. 16 a 18:**

Estos preceptos del Anteproyecto analizado, bien que adaptados al nuevo régimen herederos del actual art. 757 C.P.C.C., no ha sido objeto de modificación ninguna.-

**Art. 764**

En este artículo se añadió la norma conforme a la cual la parte que nombró un árbitro no puede recusarlo sino por causal sobreviniente, del mismo modo que al árbitro tercero. El precepto, de toda lógica en tanto el impedimento preexistente ha debido ser conocido por la parte al tiempo de efectuar el nombramiento, circunstancia suficiente para que se hubiera abstenido de ello (confr.: Fenochietto-Arazi, "Código Procesal...", Astrea 1.987, III-524, n° 1, "a"), tiene por fuente al art. 10 inc. 2 del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.-

Completado así el cuadro dispositivo, se tiene que: a) los árbitros nombrados por las partes son recusables por la que produjo la designación sólo en virtud de causales sobrevinientes y por la contraparte tanto por causales preexistentes como sobrevinientes; b) los nombrados por común acuerdo, únicamente por causales sobrevinientes; c) los nombrados por el tribunal judicial, tanto por causales anteriores o posteriores a su designación.-

Fue menester establecer pues el plazo en el cual la parte contraria a la que produjo el nombramiento de su árbitro debe deducir la recusación por causa preexistente. Se estableció que habrá de hacerlo dentro de los cinco días de conocer la aceptación del cargo por el árbitro recusado. Dicho lapso no podría contarse desde la designación, toda vez que hasta transcurridos los diez días que el árbitro designado tiene para aceptar el cargo y comunicarlo a las partes (art. 762 inc. 3), éstas ignoran si accederá a asumirlo o rechazará el nombramiento.-

**Art. 765**

Por su especificidad, esta norma ha sido desglosada de la referida a los recursos contra el laudo arbitral, en tanto no regla los supuesto de nulidad de éste, sino los de vicios “in procedendo” anteriores, registrados durante el curso del proceso. Fue eliminada la mención a la irrecurribilidad de las decisiones del tribunal arbitral recaídas en el incidente de nulidad, por hallarse incluida en una norma más genérica situada en el último párrafo del artículo siguiente.-

#### **Art. 766**

Con las disposiciones consagradas en este artículo el Anteproyecto analizado mejora en mucho el actual régimen de los arts. 760 y 761 C.P.C.C., fustigado por su incoherencia en doctrina.-

Sin embargo, se mantienen en el mismo ciertos defectos que se entendió necesario rectificar. En efecto, permanece en él, para el proceso arbitral, una autonomía del recurso de nulidad respecto del de apelación desaparecida en el procedimiento judicial, conforme al art. 253 del C.P.C.C. vigente y el art. 247 últ. pár. del presente proyecto (confr.: Morello y otros, “Códigos...”, 1era. ed., IX-524, n° 1.353). A la par, perdura la confusión de la impugnación de nulidad del laudo con la del procedimiento anterior, dándole al recurso de nulidad una extensión mayor que la prevista en los recién citados arts. 253 pár. 1º del actual Código y 247 últ. pár. de este proyecto, cuando lo conveniente es que en el arbitraje se siga el sistema general instaurado para el proceso judicial (confr.: Falcón, “Código Procesal...”, Abeledo-Perrot 1.991, IV-651, n° 761.9.1.).-

Para corregir tales imperfecciones se acudió a los siguientes expedientes: a) congruente con el concepto de la aclaratoria como proceso de facilitación de aclaración procesal adoptado en el Lib. I, Tít. 4, Cap. 4 (v. su nota), no se la designa aquí como recurso; b) para referirse a la impugnación del laudo por invalidez, se emplea las fórmulas “recurso de apelación por nulidad” y “recurso de apelación, comprensivo del de nulidad”, que se corresponden con la previsión del art. 247 últ. pár. de este anteproyecto; c) guardando coherencia con la misma disposición, la nulidad del laudo -allende de la provocada por su pronunciamiento extemporáneo o sobre puntos no sometidos a arbitraje- se ciñó a la causada por sus defectos formales, dejando en cambio al margen los supuestos de vicios “in procedendo” registrados durante el trámite, atacables por la vía del incidente prevista en el artículo anterior.-

Se buscó igualmente una mejora a propósito del siempre indeseable reenvío en caso de declaración de nulidad del laudo. El Anteproyecto revisado sólo autoriza a la cámara a emitir los fallos “rescindens” y “rescisorium” en el supuesto de defectos formales del laudo, conservando por el contrario el reenvío en los de su dictado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos en el arbitraje. En aras de la celeridad de trámite, pareció preferible extender la primera solución a todo los supuestos. A ese fin bastó con autorizar a la cámara a expedirse sobre el fondo del asunto siempre que “anulare el laudo totalmente” -por la causal que fuere-, fórmula que margina el supuesto especial de nulidad parcial cuando el pronunciamiento resultara divisible (pár. 2º “in fine”).-

Por último, extendiendo la pauta fijada en el Anteproyecto analizado para los incidentes de nulidad, se consagró la irrecurribilidad de todas las decisiones interlocutorias dictadas por los árbitros. Tal lo ha aceptado la doctrina como principio general, a fin de evitar que la actividad recursiva quite agilidad al trámite del proceso arbitral (confr.: Fenochietto-Arazi, “Código Procesal...” cit, III-543, nº 3). Naturalmente, se dejó a salvo el especial supuesto de aquellas que pongan fin al proceso, en todo o en parte, o impidan su continuación (art. 161, pár. 1º “in fine”).-

## **TITULO 2: Juicio de amigables componedores**

Nada ha sido necesario modificar, ampliar ni pulir en las normas que el Anteproyecto estudiado propone para este título. Una metodología precisa reduce en él sustancialmente el número de disposiciones, satisfaciendo las particularidades de este arbitraje no de derecho y sin dejar lagunas que no cubra la genérica remisión a las reglas propias del proceso arbitral.-

## **TITULO 3: Pericia arbitral**

Integra este título un único artículo, al que no se le han introducido variantes respecto del hoy vigente.-

# **LIBRO SÉPTIMO : PROCESOS VOLUNTARIOS**

## **TITULO 1: Autorización para contraer matrimonio por dispensa de edad**

En la denominación del capítulo se añadió que la autorización para contraer matrimonio aquí reglada es “por dispensa de edad”. Es que debió adecuarse esta normativa a las disposiciones de los arts. 167 y 170 del Código Civil, textos de la ley 23.515, conforme a los cuales la autorización judicial para contraer matrimonio por dispensa de edad, es decir aquella destinada a sortear el impedimento del artículo 166 inc. 5º del mismo código, tramita sin forma de juicio, mientras que la dirigida a superar el disenso de padres y tutores se sustancia en juicio sumarísimo.

Las causas de disenso (arts. 168 a 170 Cód. Civil) ya han sido regladas en la legislación provincial mediante los arts. 87 inc. “a” y 125 de la ley 4.347, que establece para ellos un proceso sumarísimo, que en lo futuro será el extraordinario (arts. 319, últ. pár. y 471 y sgts. de este proyecto).-

Era necesario pues limitar la aplicabilidad de las disposiciones de este título, que establecen un procedimiento privado y meramente informativo, a la autorización judicial que dispensa el impedimento de edad.-

En el texto del art.773 fueron introducidas ligeras modificaciones para adaptarlo al específico supuesto que regla y también a nuestra legislación provincial.-

Así, la mención a *quien deba darla* -la autorización- fue reemplazada por la de “padres y tutores”, porque, de acuerdo a los arts. 166 inc. 5º y 167 Cód. Civil, no es que estos últimos debieran dar la autorización y la niegan por disentir con el matrimonio(supuesto del art. 169 ídem), sino que, en razón del impedimento, *no pueden* darla y sólo con la dispensa del juez el obstáculo es superable.-

En el primer párrafo del artículo fue substituida la referencia *representante del ministerio público* por la del Asesor Civil de Familia e Incapaces, por ser él en nuestra Provincia quien tiene “las funciones inherentes al Ministerio Pupilar” (art. 78 de la ley 4.347).-

En el segundo párrafo se previó que la licencia judicial para el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años y hombres de menos de dieciocho años -no de *incapaces*, pues si lo fueran de más de dichas edades estaríamos frente al impedimento del art. 166 inc. 8° Cód. Civ. y no ante el dispensable de la menor edad- sin padres o tutores, será solicitada por el Asesor Civil de Familia e Incapaces, aquí en su función de representante promiscuo de los menores (art. 79 de la ley 4.347). En estos casos en que el funcionario habrá de intervenir como representante del menor por un lado y como ministerio pupilar por el otro, y dado el carácter de únicas que en cada circunscripción judicial tienen estas Asesorías (art. 74 ley cit.), la función del ministerio pupilar habrá de cubrirse mediante un subrogante.-

## **TITULO 2: Tutela. Curatela**

La ley provincial 4.347, de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, atribuyó a la Justicia de Familia la competencia en la designación, suspensión, remoción del tutor y toda cuestión referente a la tutela, así como en toda cuestión relacionada con la curatela (art. 87 incs. “k” y “o”). Mas incurrió en exceso y defecto al reglar su trámite, puesto que a todas las cuestiones relativas a la tutela les imprimió el proceso sumario (art. 122) y dejó en cambio sin reglar el trámite de la designación de curador.-

Si bien es admisible que la suspensión o remoción del tutor y otras cuestiones referentes a la tutela tramiten bajo forma de juicio -si no el sumario, categoría que desaparecerá, bien podría ser el extraordinario-, resulta sin duda excesivo imponer la tramitación de un proceso de conocimiento al nombramiento del tutor o la confirmación del que hubieran hecho los padres. De no surgir un conflicto entre varios postulantes a tutor acerca de su mejor derecho a serlo (arts. 390, 391 Cód. Civil), no habrá controversia ni, por ende, proceso propiamente dicho, sino una tramitación voluntaria.-

Peca en cambio por defecto la mencionada ley 4.347 al no reglar el trámite de designación de curador, quizá por verla sólo un apéndice del proceso de declaración de incapacidad o inhabilitación (art. 87 inc. “o”), sin advertir que por fallecimiento o incapacidad del curador designado puede ser necesario el nombramiento de otro, sin que, tampoco aquí, haya en principio controversia que obligue a superar el marco de la tramitación voluntaria.-

Se entendió pues necesario mantener en el proyecto las normas de este título, que organizan una tramitación voluntaria, “a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado”, supuesto en que la cuestión “se

sustanciará en juicio extraordinario” (art. 775). Ello sin perjuicio de una ulterior reforma de la ley 4.347 que la compatibilice con un nuevo Código Procesal.-

En el art. 775 se reemplazó la mención del *ministerio público* por la del “Asesor Civil de Familia e Incapaces” como solicitante del nombramiento, en su función de representante promiscuo del menor o incapaz (art. 79 de la ley 43.47)

### **TITULO 3 : Copia y renovación de títulos**

Sólo un retoque se realizó en el texto del art. 777, sustituyéndose la referencia al *ministerio público* por la de “Defensor General”. Obedeció a que en estos trámites la intervención de un oficial público tiene por objeto representar al interesado ausente, cual establece el art. 1.008, pár. final, Cód. Civil. Como dentro de los diversos funcionarios integrantes del ministerio público, a quien en nuestra Provincia toca representar ausentes es al “Defensor General” (art. 42 inc. 3º de la ley 3.193), él directamente debe ser el mentado por esta norma.-

### **TITULO 4 : Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos**

En el único art. 779, único de este título, se reemplazó la mención al *representante del ministerio pupilar* por la del “Asesor Civil de Familia e Incapaces”, por ser él quien cumple esa específica función (art. 78 de la ley 4.347).-

Fue suprimido el último párrafo que el Anteproyecto analizado incluye, en tanto el trámite del proceso para suplir el asentimiento del cónyuge en la disposición de bienes se halla reglado como sumarísimo -en lo futuro extraordinario- por la ley 4.347 (arts. 87 inc. “a” y 125).-

### **TITULO 6: Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías**

Se ajustaron los textos de los arts. 781 y 783 al nomenclador del ministerio público provincial, designando al funcionario representante de ausentes con su denominación de “Defensor General” (art. 42 inc. 3º de la ley 3.193).-

## **TITULO 7: Ablación e implante de órganos**

Se ha mantenido esta normativa, incorporada al Código Procesal Civil y Comercial vigente mediante la ley 4.106, destinándole un título especial a este procedimiento particular, signado por la urgencia.

De su único artículo fueron eliminadas las erróneas calificaciones de *acción civil*, *demanda*, *actor* y *sentencia*, propias de los procesos contradictorios y desajustadas con la índole voluntaria de éste, supliéndoselas por las denominaciones de “petición”, “peticionario” y “resolución” judicial.-

También se suprimió la referencia a que el interesado otorgara el *apoderamiento especial previsto en el art. 47 bis* del Código vigente, pues tal modo de apoderar es abolido en este proyecto, reemplazándose con ventaja por la carta-poder disciplinada en el art. 48 (v. su nota), en cuyo inc. 5 prevé especialmente su otorgamiento para estos supuestos.-

En el inc. 3 se prescindió de la directiva de que *la audiencia será tomada personalmente por el juez*, toda vez que ese deber ya le viene impuesto a los magistrados en todos los procesos -salvo norma especial habilitante de la delegación, que aquí no existe- por el art. 34 inc. 1º.-

Ha sido igualmente innecesario precisar en el inc. 8 que el recurso de apelación deberá interponerse fundado, pues así será siempre y en todos los casos conforme el art. 251.-

En el inc. 9 se puntualizó que el beneficio de litigar sin gastos de que gozará el peticionante tendrá alcance de total, a fin de conjurar cualquier hesitación que pudiese plantearse a la luz de los arts. 81 y 84.-

## **TITULO 8: Normas complementarias y subsidiarias**

Esta normativa del Anteproyecto base se ha mantenido tal como la redactaran los autores. Se ha procedido a darle una ubicación metodológicamente adecuada, abriendo para ella un título final en el libro de los procesos voluntarios, dado su carácter de disposiciones de aplicación subsidiaria en los mismos y de disciplina de supuestos residuales, no previstos específicamente.-